

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO, NACIONAL E INSTITUCIONAL**

---

---

**Proceso Arbitral No. 439-2,023/CEAR - LATINOAMERICANO**

**CENTRO DE ARBITRAJE “CEAR – LATINOAMERICANO”.**

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**Dr. PEDRO ALVARADO GUERRERO. (PRESIDENTE)**

**Dr. VÍCTOR ALBERTO HUAMÁN ROJAS (MIEMBRO)**

**Dr. WILLIAM CHIPANA CATALAN (MIEMBRO).**

**DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

**DEMANDADO : CONSORCIO CRV INGENIEROS**

**CONTRATO : CONTRATO DE CONSULTORÍA DE OBRA No. 01-2,022-GR-CAJ/PROREGIÓN De Fecha 11 de Mayo del 2,022**

**Secretaría Arbitral**

**CENTRO DE ARBITRAJE “CEAR – LATINAMAERICANO”.**

---

**DECISIÓN ARBITRAL No. 16.**

**Lima, 22 de octubre del 2,024**

**VISTOS:**

El escrito de solicitud de inicio de Proceso Arbitral de fecha 25 de Julio del 2,023 presentado por la Entidad demandante GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, la Orden Arbitral No. 02 de fecha 07 de Agosto del 2,023 con la que se declara admitir a trámite la solicitud de inicio de proceso arbitral y se corre traslado al contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles para su absolución, el escrito de fecha 09 de Agosto del 2,024 presentado por el representante legal común del contratista CONSORCIO CRV INGENIEROS con el que apersona y contesta la solicitud de inicio de proceso arbitral, la Orden Arbitral No. 03 de fecha 11 de Agosto del 2,023 con la que se resolvió tener por contestada la solicitud de inicio de proceso arbitral y se dispone la conformación de un Tribunal Arbitral, la Orden Arbitral No. 05 de fecha 29 de Agosto del 2,023 con la que se declara integrados a los árbitros de las partes Abogado Víctor Alberto Huamán Rojas y Abogado William Chipana Catalán, el Acta de designación del Presidente del Tribunal Arbitral de fecha 30 de Agosto del 2,023 recayendo la designación en el Abogado Pedro Alvarado Guerrero, la Decisión Arbitral No. 01 de fecha 07 de Septiembre del 2,023 con el que se incorpora como presidente del Tribunal Arbitral al Abogado Pedro Alvarado Guerrero, y se fijan las Reglas del Proceso Arbitral, la Decisión Arbitral No. 03 de fecha 16 de Octubre del 2,023 mediante la cual se otorga el plazo de diez (10) días hábiles a la parte recurrente GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA para que presente su Demanda Arbitral conforme al Artículo 36 del Reglamento del Centro de Arbitraje, el escrito de fecha 30 de Octubre del 2,023 presentado por el procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca con el que presenta su Demanda Arbitral, la Decisión Arbitral No. 07 de fecha 29 de Noviembre del 2,023 mediante la cual se admite la demanda arbitral y se corre traslado al Contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda, el escrito de fecha 15 de Diciembre del 2,023 mediante el cual el Contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS contesta de la demanda arbitral y plantea RECONVENCIÓN, la Decisión Arbitral No. 08 de fecha 19 de Diciembre del 2,023 mediante la cual se tiene por contestada la demanda arbitral, por interpuesta la RECONVENCIÓN, se admiten los medios probatorios presentados y se corre traslado al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA de la reconvencción presentada por el término de diez (10) días hábiles, el escrito de fecha 08 de Enero del 2,024 mediante el cual la demandante GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA contesta la RECONVENCIÓN y deduce la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD contra esta, la Decisión Arbitral No. 09 de fecha 02 de Febrero del 2,024 mediante la cual se tiene por contestada la reconvencción por parte del GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, se admiten los medios probatorios presentados y

se corre traslado de la contestación por diez (10) días hábiles al contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS, la Decisión Arbitral No. 10 de fecha 29 de Febrero del 2,024 mediante el cual se tiene por NO contestada la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD por parte del contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS, la CARTA No. 13-ADM/PA-439-2,023/CEAR/EAM de fecha 01 de Abril del 2,024 de la secretaría arbitral, mediante la cual se decreta el ARCHIVO de las pretensiones de la RECONVENCIÓN presentadas por el contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS, la Decisión Arbitral No. 11 de fecha 05 de Abril del 2,024 mediante la cual se ARCHIVA LAS PRETESNIONES RECONVENCIONALES presentadas por el contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS, sin pronunciamiento sobre el fondo, la Decisión Arbitral No. 12 de fecha 20 de Mayo del 2,024 con la que se tiene por delegadas las facultades en el Abogado Nilton Izquierdo Marín efectuado por el contratista CONSORCIO CRV INGENIEROS efectuada por el contratista demandado, la Decisión Arbitral No. 13 de fecha 30 de Julio del 2,024 con el que se fijó los PUNTOS CONTROVERTIDOS al haberse rechazado la RECONVENCIÓN presentada por el contratista CONSORCIO CRV INGENIEROS, se admiten los medios probatorios y se cita a la audiencia virtual de hechos para el 21 de Agosto del 2,024, la Decisión Arbitral No. 14 de fecha 02 de Septiembre del 2,024, con las que se tienen por presentadas las conclusiones finales presentadas por el procurador Público del GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA y NO presentados por parte del contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS y se cita a la Audiencia Virtual de Informes Orales para el día 09 de Septiembre del 2,024, la Decisión Arbitral No. 15 de fecha 10 de Septiembre del 2,024 con la que se tiene por presentadas las CONCLUSIONES FINALES de las partes, la Decisión Arbitral No. 16 de fecha XXXX de Octubre del 2,024 mediante la cual se otorgó el plazo de 35 días hábiles para emitir el LAUDO ARBITRAL de conformidad con lo establecido por el Artículo 48 del Reglamento del Centro de Arbitraje; por lo que la causa esta expedita para ser resuelta por el Tribunal Arbitral.

#### **I.- EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

**Convenio Arbitral:** Conforme a la Cláusula Décima Novena del contrato suscrito por las partes con fecha 11 de Mayo del 2,022 – Contrato de Consultoría de Obra No. 001-2,022-GRCAJ/PROREGIÓN denominado “**INTERCONEXIÓN DE ALIMENTADORES QUE-101 CON EL CUT-204 MEDIANTE LÍNEA PRIMARIA EN 22,9 KV-30, QUEROCOTILLO MAMABAMBA – UNIÓN BELLAVISTA – CAJAMARCA**”, (en adelante **EL CONTRATO**), cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver las controversias que surjan en dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.21 del Artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado y Artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; **señala expresamente lo siguiente:**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resolverán mediante conciliación o arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro

del plazo de caducidad establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el Artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre las partes o se llegue a un acuerdo parcial.

Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes, desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Es decir, se puede verificar que se trata de una CLÁUSULA ABIERTA que no ha fijado la Institución Arbitral en la que se debe llevar a cabo el Proceso Arbitral y las partes se han sometido de manea expresa y voluntaria a la jurisdicción y competencia del Centro de Arbitraje CEAR – LATINOAMERICANO.

Así, teniendo en cuenta el monto total del contrato original y que no se estableció en el contrato de manera expresa la Institución Arbitral donde se debería llevar a cabo el Proceso Arbitral para resolver las controversias derivadas del mismo, es de aplicación lo dispuesto por el Artículo 226 Numeral 226.2 Inciso b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo No. 344-2,018-EF y sus modificaciones aplicables al presente proceso arbitral que señala:

**226.2.- En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral:**

**b).- Cuando a pesar de haberse precisado en el convenio arbitral que el arbitraje es institucional no se ha designado a una institución arbitral determinada.**

En ese orden de ideas, no quepa duda qué la Institución Arbitral Centro de Arbitraje “CEAR – LATINOAMERICANO”, resulta ser competente para llevar a cabo el presente Proceso Arbitral, el mismo que no ha sido materia de cuestionamiento alguno de parte de la contratista demandada CONSORCIO CRV INGENIEROS a través de su representante legal común, quien por el contrario se ha allanado de manera voluntaria y expresa a la jurisdicción y competencia del Centro de Arbitraje “CEAR – LATINOAMERICANO”.

De igual manera, estando a que las partes no establecieron en el contrato, si las controversias se resolvían en un Proceso Arbitral con Tribunal Arbitral o Árbitro Único,

pero siendo que el monto o cuantía del contrato es mayor a 5 millones de soles; es de aplicación lo dispuesto de manera taxativa e imperativa por el Artículo 230 Numeral 230.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo No. 344-2,018-EF y sus modificaciones vigentes, que establece:

### **Artículo 230.- Árbitros**

230.1.- El arbitraje es resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, ***según el acuerdo de las partes***, salvo lo señalado en el artículo 236.

En caso de duda o falta de acuerdo, el arbitraje es resuelto por árbitro único.

En el presente caso, ambas partes han manifestado su voluntad de que, el Proceso Arbitral sea resuelto por un TRIBUNAL ARBITRAL conformado por tres (03) Árbitros, por lo que, cada una designó de manera oportuna a su Árbitro de parte y estos de común acuerdo designaron el Presidente del Tribunal Arbitral, siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje.

El TRIBUNAL ARBITRAL ha sido designado siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 18 del Reglamento del Centro de arbitraje CEAR – LATINOAMERICANO.

### **Instalación de Tribunal Arbitral:**

Mediante la Orden Arbitral No. 05 de fecha 29 de Agosto del 2,023, Acta de Designación de fecha 30 de Agosto del 2,023 y Decisión Arbitral No. 01 de fecha 07 de Septiembre del 2,023 se aceptó e integró la designación de los Árbitros de Parte, Abogados **VÍCTOR ALBERTO HUAMÁN ROJAS** y **WILLIAM CHIPANA CATALAN**, respectivamente, y la integración del Presidente del Tribunal Arbitral en la persona del Abogado **PEDRO ALVARADO GUERRERO**, quedando constituido el mismo, y no habiendo sido objeto de tacha u oposición alguna por ninguna de las partes; quien ha venido participando y desarrollando el presente proceso arbitral con la participación activa, tanto del demandante, como del demandado de acuerdo a Ley.

### **II.- NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL:**

Son de aplicación al presente proceso arbitral, referidos a la parte sustantiva para resolver las controversias, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado Ley No. 30225 aprobado por el D.S No. 082-2,019-EF y sus modificaciones vigentes (en adelante la **LCE**), y el Reglamento de la **LCE** (en adelante el **RLCE**) aprobado por el Decreto Supremo No. 344-2018-EF y sus modificaciones vigentes. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo No. 1071 – Ley

General de Arbitraje; se realiza de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, además, el Código Civil y Procesal Civil en lo que fuera aplicable.

En lo referido al proceso arbitral se aplicará también de manera efectiva el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje “CEAR – LATINOAMERICANO”; de igual manera, serán aplicables supletoriamente las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo No. 1071 que norma y regula el Arbitraje.

En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral Unipersonal está facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

### **III.- DE LA DEMANDA ARBITRAL: ENTIDAD DEMANDANTE GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.**

Mediante escrito presentado con fecha 30 de Octubre del 2,023 la Entidad demandante GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA a través de su Procurador Público, presentó su demanda arbitral y sus medios probatorios dentro del plazo concedido y se corrió traslado del mismo a la contratista demandada CONSORCIO CRV INGENIEROS, para su absolución en el plazo de Diez (10) días hábiles conforme a la Decisión Arbitral No. 03 de fecha 16 de Octubre del 2,023, la que presenta su escrito de contestación de DEMANDA y RECONVENCIÓN con fecha 15 de Diciembre del 2,023 y adjunta sus medios probatorios.

#### **A.- PRETENSIONES:**

##### **DE LA ENTIDAD DEMANDANTE – GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA:**

###### **Primera Pretensión Principal:**

Que, el Tribunal Arbitral, declare la invalidez y/o ineficacia de la Carta No. 04- 2023-CHSP-RS/CCRVI-PROREGION, de fecha 20 de Marzo de 2023, a través de la cual el Consorcio CRV Ingenieros comunica la resolución del Contrato de Servicio de Consultoría No. 01-2022-GR.CAJ/PROREGION, por no acreditarse incumplimiento injustificado de obligaciones y, como tal, no acreditar la causal de resolución contractual conforme a la normativa de contrataciones del Estado.

###### **Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:**

Que, el Tribunal Arbitral, declare la invalidez y/o ineficacia de las cartas a través de las cuales el Consorcio CRV Ingenieros percibe la resolución del Contrato de Servicio de

Consultoría No. 01-2022-GR.CAJ/PROREGION y, a la vez, requiere el cumplimiento del pago.

**Segunda Pretensión Principal:**

Que, el Tribunal Arbitral, ordene al Consorcio CRV INGENIEROS, el pago de los costos del arbitraje, los cuales comprenden, los honorarios de los árbitros que integran el tribunal arbitral, secretaría arbitral, gastos administrativos del Centro de Arbitraje y gastos de asesoramiento en los que incurra la Entidad.

**B).- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA ENTIDAD GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA:**

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

**Primera Pretensión Principal:**

**Que, el Tribunal Arbitral, declare la invalidez y/o ineficacia de la Carta No. 04- 2023-CHSP-RS/CCRVI-PROREGION, de fecha 20 de Marzo de 2023, a través de la cual el Consorcio CRV Ingenieros comunica la resolución del Contrato de Servicio de Consultoría No. 01-2022-GR.CAJ/PROREGION, por no acreditarse incumplimiento injustificado de obligaciones y, como tal, no acreditar la causal de resolución contractual conforme a la normativa de contrataciones del Estado.**

1.- Mediante Contrato de Supervisión de Obra No. 001-2022-GR-CAJ/PROREGIÓN suscrito entre las partes con fecha 11 de Mayo del 2,022, para la Supervisión Externa de la Obra denominada: **“INTERCONEXIÓN DE ALIMENTADORES QUE-101 CON EL CUT-204 MEDIANTE LÍNEA PRIMARIA EN 22,9 KV-30, QUEROCOTILLO MAMABAMBA – UNIÓN BELLAVISTA – CAJAMARCA”**, por un precio o monto total contractual ascendente a la suma de S/. **130,755.44** Soles con IGV y un plazo de ejecución de 150 días calendario, se establecieron las condiciones para el cumplimiento del contrato, conforme obra en las Bases Administrativas Integradas del Procedimiento de Selección respectivo.

2.- El servicio prestado por el Consultor Consorcio C.R.V Ingenieros, se entiende que es mixto (a tarifas y a suma alzada), pero que, conforme a la descripción de los informes técnicos, tanto la supervisión, así como la recepción de obra, ***se ejecutan, bajo el sistema de tarifas.***

3.- Respecto de las funciones del supervisor, estas están establecidas en el Artículo 187 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de manera expresa y taxativa.

4.- En cuanto a los pagos, en el sistema a tarifas, en los contratos de supervisión de obra, el artículo 142, numeral 142.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula, lo siguiente:

142.4.- Cuando se haya previsto en el contrato de supervisión que las actividades comprenden la liquidación del contrato de obra:

i).- El contrato de supervisión culmina en caso la liquidación sea sometida a arbitraje.

**ii).- El pago por las labores hasta el momento en que se efectúa la recepción de la obra, es realizado bajo el sistema de tarifas mientras que la participación del supervisor en el procedimiento de liquidación es pagado empleando el sistema a suma alzada.**

5.- De lo advertido precedentemente, podemos advertir, que la contratación del Consorcio C.R.V Ingenieros, en cuanto al sistema mixto (tarifas y suma alzada) se adecua a la normativa de contrataciones del Estado, claro está, el sistema de tarifas se refiere a supervisión de obras; supervisión que se regula, según corresponda al monto establecido en la Ley 31365 que aprueba el presupuesto para el año 2,022, que en su artículo 17, expresa que: “Cuando el valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/ 4, 300 000,00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), la entidad debe contratar obligatoriamente la supervisión de obra. Tratándose de contratos celebrados bajo modelos contractuales de ingeniería de uso estándar internacional rigen las reglas establecidas en dichos contratos.

6.- En relación con los rubros económicos que implica reconocer, en este sistema de contratación, el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula lo siguiente:

Artículo 35.- Sistemas de Contratación Las contrataciones contemplan alguno de los siguientes sistemas de contratación:

(...)

**d).- Tarifas,** aplicable para las contrataciones de consultoría en general y consultoría de obra, cuando no puede conocerse con precisión el tiempo de prestación de servicio. En este caso, el postor formula su oferta proponiendo tarifas en base al tiempo estimado o referencial para la ejecución de la prestación contenido en los documentos del procedimiento y que se valoriza en relación a su ejecución real. Los pagos se basan en tarifas. Las tarifas incluyen costos directos, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidades.

7.- Del artículo en mención, podemos deducir, que, para este sistema de contratación, el postor en su oferta, propone tarifas al tiempo estimado o referencial para la ejecución de la prestación contenido en los documentos del procedimiento.

8.- De acuerdo con el numeral 47.1 del artículo 47 del RLCE, los documentos del procedimiento de selección, son las bases administrativas, se entiende, y las actas que absolviendo las consultas y observaciones, se integran a la misma. En ese sentido, la aplicación del sistema de tarifas implica que los postores, al formular sus ofertas, asignen una tarifa (precio fijo que incluye costo directo, cargas sociales, tributos, gastos generales, y utilidad) por el periodo o unidad de tiempo (hora, día, mes entre otros) definido en los documentos del procedimiento de selección; debiendo pagarse el monto que corresponde por las prestaciones efectivizadas o ejecutadas en función a la tarifa pactada.

9.- En este sistema de tarifas, se valoriza en relación a su ejecución real, conforme a la tarifa fija contratada.

10.- Siendo ello así, sobre el pago de las valorizaciones correspondiente a los meses Junio – Agosto, Noviembre y Diciembre del 2,022, debemos precisar, que era responsabilidad del área usuaria, realizar la verificación de la ejecución real de la supervisión, correspondiente a los meses de junio, Julio, Agosto, Noviembre y Diciembre del 2,022, y en base a la ejecución real de los meses en mención, pagar en favor del contratista (si le corresponde), conforme a la tarifa contratada.

11.- es de precisar, que este análisis, ya lo realizó la Unidad de Ingeniería, siendo que, en varias oportunidades, precisó, que no existieron trabajos del Consorcio CRV Ingenieros, en los meses requeridos en pago, esto es, en los meses: Junio, Agosto, Noviembre y Diciembre. Es más, en ello, se ha ratificado la Unidad de Ingeniería, a través del Informe No. 031-2023-GR.CAJ/PROREGION/UI/CJCM, remitido por el Ing. Marcelino Tapia Muñoz, y el cual fuera elaborado, por el In. Carlos Javier Campos Mena, por lo que, la resolución del contrato efectuada por el contratista no se encuentra justificada de acuerdo a Ley.

12.- Respecto de los trabajos de noviembre y diciembre del 2022, el Ing. Carlos Javier Campos Mena, precisó en el Informe No. 22-2023-GR-CAJ-PROREGION/UI/CJCM, que, no corresponde reconocer y pagar, considerando que la obra aún no ha empezado a iniciarse.

13.- Seguidamente, respecto a los servicios de supervisión supuestamente prestados por el contratista CONSORCIO CRV INGENIEROS se debe tener en consideración lo siguiente:

En relación a la Valorización de Supervisión No. 01 – Mayo 2022, no existe ninguna discrepancia; es decir, no hay duda que en el mes antes mencionado se realizaron actividades en el lugar de ejecución de la obra; lo cual está probado con la valorización de obra N° 01, la misma que asciende a S/ 19, 097.70 Soles.

El avance físico acumulado según la valorización de obra No. 01 es de 0.71%, por lo antes mencionado, se determina que no hay duda respecto a los servicios de supervisión de obra durante el mes de Mayo del 2,022; y, como tal, corresponde el pago de la misma.

14.- Respecto a la Valorización de Supervisión No. 02 – Junio del 2022, no existe certeza de la prestación del servicio de “supervisión de obra”, puesto que la Valorización de Obra No. 02 – Junio del 2,022 es de S/ 0.00, conforme se señala en el Asiento No. 39 del Supervisor; es decir, no existió actividades en obra durante el mes de antes mencionado.

Complementando lo antes mencionado se debe tener en consideración que, según el Cuaderno de Obra, en el Mes de Junio del 2,022, el Residente y Supervisor realizaron el registro de los asientos del 19 al 34 del Cuaderno de Obra.

15.- De lo anterior queda demostrado que no existe registro de ninguna actividad del Supervisor durante 22 días del mes de Junio del 2022; y, respecto a los 08 días restantes, se advierte que ningún Asiento está relacionado a actividades de supervisión de la ejecución de la obra, sino más bien se ha abocado a dejar constancia de tres (03) hechos, como son: la renuncia del Residente (Asiento 26), la no presentación de la ingeniería de detalle de parte del contratista (Asiento 29) y la ausencia del personal clave y no clave en la obra (Asiento 30 y 31); por lo que, no hay duda que durante el mes de Junio del 2022 no existió ejecución de actividades en la obra; es decir, la obra se encontraba paralizada y sólo se venían cursando documentos de trámite; más aún si no se contaba con el inicio de obra de parte del concesionario eléctrico, conforme consta en el Asiento de Cuaderno de Obra No. 24 del Residente de Obra.

16.- Respecto a la Valorización de Supervisión No. 03 – Julio del 2022, no existe certeza de la prestación del servicio de “supervisión de obra”, puesto que la Valorización de Obra No. 03 – Julio del 2022 es de S/ 0.00; es decir, no existió actividades en obra durante el mes de antes mencionado. Complementando lo antes mencionado se debe tener en consideración que, según el Cuaderno de Obra, en el Mes de Julio del 2022, el Residente y Supervisor realizaron el registro de los asientos de la 35 a la 54 del Cuaderno de Obra.

17.- De lo anterior queda demostrado que no existe registro del supuesto servicio de “supervisión de obra” durante 25 días del mes de Julio del 2,022; y, respecto a los 06 días restantes, se advierte que ningún Asiento está relacionado de actividades de supervisión de la ejecución de la obra, sino más bien se ha abocado a dejar constancia de los hechos que se indican: la solicitud de calendario acelerado porque el avance físico en Julio del 2022 fue S/ 0.00 (Asiento 42), el ingreso a obra de 16 postes de cac (Asiento 48) y solicita información respecto al CIRA (Asiento 51); por lo que, no hay duda que durante el mes de Julio del 2022 no existió ejecución de actividades en la obra; es decir, la obra se encontraba paralizada y sólo se venían cursando documentos de trámite; más aún si el contratista responsable de la ejecución de la obra no contaba con personal en campo conforme se indica en el Asiento de Cuaderno de Obra No. 45 del Supervisor de la Obra.

18.- Respecto a la Valorización de Supervisión No. 04 – Agosto del 2,022, no existe certeza de la prestación del servicio de “supervisión de obra”, puesto que no existió actividades de ejecución de obra.

Complementando lo antes mencionado se debe tener en consideración que, según el Cuaderno de Obra, en el Mes de Agosto del 2,022, el Residente y Supervisor realizaron el registro de los asientos del 56 a la 67 del Cuaderno de Obra.

19.- De lo anterior y teniendo en consideración que la Entidad resolvió el contrato de ejecución de obra a través de la Carta Notarial No. 035-2022-GR.CAJ-PROREGION/DE, notificada el 23/08/2022; la misma que fuera dada a conocer a la Supervisión el 25/08/2022, conforme consta en el Asiento No. 67 del Supervisor; queda demostrado que no existe registro de ninguna actividad relacionada al servicio de “supervisión de obra” durante 21 días; y, respecto a los 04 días restantes, se advierte que ningún Asiento está relacionado a actividades de supervisión de la ejecución de la obra, sino más bien se ha abocado a dejar constancia de los hechos que se indican: la demora en la entrega de la póliza SCTR (Asiento 57) y la no presentación de la valorización de obra del mes de Julio (Asiento 63); por lo que, no hay duda que durante el mes de Agosto del 2022 no existió ejecución de actividades en la obra; es decir, la obra se encontraba paralizada y sólo se venían cursando documentos de trámite; más aún si no se contaba con material eléctrico en el almacén de obra conforme se señala en el Asiento de Cuaderno de Obra No. 66 del Supervisor de la Obra.

20.- No obstante los hechos antes mencionados, la Entidad a través del Informe No. 059-2022-GR.CAJ/PROREGION/UI/CJCM emitió opinión a favor del trámite de la valorización de supervisión No. 04 – Agosto del 2022, por el monto de S/ 1,390.55, correspondiente a su participación en el acto de constatación física e inventario de obra durante los días 25 y 26 de Agosto del 2,022.

21.- Respecto a la Valorización de Supervisión de Noviembre y Diciembre del 2,022, no existe ningún Asiento de Cuaderno de Obra que acredite las actividades que se habrían realizado en los meses antes mencionados. Complementando el párrafo precedente se debe tener en consideración que luego de que la Entidad resolvió el contrato de ejecución de obra al contratista CONSTRUCTOTA MENDEZ S.R.LTDA a través de la Carta Notarial No. 035-2022-GR.CAJ-PROREGION/DE, notificada el 23/08/2022; y, que con fecha 14/11/2022 la Entidad suscribió un nuevo contrato para la ejecución de la obra con el contratista SERVICIOS TECNICOS COMERCIALES SA; la entrega de terreno se realizó el 10/04/2023 y el inicio del plazo de ejecución fue el 13/04/2023, conforme prueban los asientos de cuaderno de obra N° 01 y 02, respectivamente.

22.- De los párrafos precedentes se determina que la prestación del servicio de “supervisión de obra” durante los meses de Noviembre y Diciembre del 2022 constituye

un imposible, puesto que la nueva intervención a cargo del contratista SERVICIOS TECNICOS COMERCIALES SA recién inicio el 13/04/2023; y, como tal, la solicitud de pago del contratista por los meses antes mencionados debe desestimarse.

23.- Finalmente, de lo antes mencionado está probado que no corresponde ningún pago por los servicios de “supervisión de obra” de Junio, Julio, Agosto del 2022, puesto que según el Cuaderno de Obra no se advierte la ejecución de ningún trabajo en la obra y más bien se ha dejado constancia de ausencia en obra de cuadrillas de personal del ejecutor y de material eléctrico (ferretería); es decir, la obra estuvo paralizada; así mismo, se debe tener en consideración que durante los meses antes mencionados, que comprende un plazo de 86 días; sólo existen registros de Cuaderno de Obra del Supervisor durante 18 días calendario; es decir, no existe ningún registro de 68 días en los que supuestamente se habría brindado el servicio de “supervisión de obra”; así como también, en el Cuaderno de Obra no existe ningún Asiento del Supervisor que señale la presencia en obra del Asistente del Jefe de Supervisión, la Camioneta Pick Up 4x4 y los demás recursos ofertados; y, en función a los cuales se ha determinado la tarifa mensual de S/ 30,154.26; lo cual demuestra que no está probado la prestación del servicio de “supervisión de obra” durante los meses de Junio, Julio, Agosto del 2022; y, como tal, no corresponde ningún pago a favor del contratista.

Complementando lo antes mencionado, se debe tener en consideración que respecto a los meses de Noviembre y Diciembre del 2022 no existe ningún asiento de cuaderno de obra que pruebe la prestación del servicio de

“supervisión de obra”; más aún si la intervención 2 a cargo de la Empresa SERVICIOS TECNICOS COMERCIALES SA recién inicio el 13/04/2023; lo cual evidencia que la prestación del servicio de “supervisión de obra” en los meses antes mencionado constituye un imposible.

Por lo señalado en los párrafos precedentes, la solicitud de pago por supuestos servicios de “supervisión de obra” debe desestimarse sin realizar mayor análisis, por contravenir el Artículo 394 de la LCE, según el cual el pago corresponde luego de haber ejecutado las prestaciones en los alcances definidos en las Bases y el contrato; lo cual ha sido inobservado en el presente caso, puesto que pese a no existir obra en ejecución, el contratista requiere pago como si se hubiera supervisado algún trabajo en el lugar de la obra y hubiera cumplido su obligación prevista en el numeral 5.2.1.2.) y el literal a) del numeral 7.1.1) del Capítulo II, Requerimiento – Términos de Referencia, de la Sección Específica de las Bases Administrativas Integradas; es decir, no corresponde pagar por un servicio con el cual la Entidad no se ha beneficiado.

24.- De la sola lectura de la Carta N° 002-2023-CHSP-RC/CCRVI-PROREGION de percibimiento del contratista se advierte que en el periodo de Junio a Agosto 2022,

existen diversas comunicaciones que el Supervisor habría cursado al contratista, de los cuales la Entidad no tuvo conocimiento; y, que en el periodo de Noviembre a Diciembre del 2022, no existe ninguna comunicación del Supervisor al contratista o la Entidad; y, más bien es el representante común del CONSORCIO CRV INGENIEROS es que ha cursado diversas comunicaciones relacionadas a los supuestos pagos pendientes; lo cual demuestra que la labor del contratista durante los meses antes mencionados se ha limitado meramente a cursar comunicaciones, más no se han realizado labores de supervisión respecto a trabajos de ejecución de obra; y, como tal, en extremo el contratista podría tener derecho al reconocimiento por el “tramite de documentos”, más no lo hace merecedor al pago del servicio de “supervisión de obra”, que comprende diversos recursos como son: Jefe de Supervisión de Obra, Ingeniero Asistente, Técnico en Topografía, Técnico en Dibujo CAD, Chofer, Secretarías, Camioneta Pick Up 4x4, entre otros; los mismos que están previstos en el Anexo 01), de la Estructura de Costos del Servicio de Supervisión de las Bases Administrativas Integradas; concordante con el desagregado ofrecido por el contratista para la firma del contrato.

25.- Por lo señalado en el literal precedente, queda demostrado que no corresponde que la entidad pague al consorcio CRV Ingenieros la suma de s/ 92,757.39, conforme lo ha requerido el contratista a través de la Carta No. 002-2023-chsp-rc/CCRVI-PROREGION de apercibimiento para resolución de contrato; puesto que la prestación del servicio de “supervisión de obra” no está acreditada; sino solo se evidencia que el contratista se ha limitado a cursar comunicaciones a la entidad, mas no ha realizado labor de campo; es decir, solo se ha realizado tramite documentario; y, como tal, la solicitud de pago del contratista debe ser rechazada, puesto que no corresponde pagar el íntegro del servicio de “supervisión de obra”, cuando la obra solo ha alcanzado un avance físico de 0.71%, correspondiente a las partidas de cartel de obra, replanteo topográfico y ubicación de estructura, ingeniería de detalle y/o definitiva y monitoreo e inspección del ministerio de cultura; las mismas que inclusive se han incorporado en su integridad en el expediente técnico de la intervención 2 a cargo de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS COMERCIALES SA, conforme lo acredita la sola lectura del contrato con la empresa antes mencionada y el presupuesto contratado de ambas intervenciones; es decir, la intervención 1 no tuvo ningún avance efectivo, puesto que lo poco ejecutado tuvo que repetirse en la intervención 2.

26.- Complementando lo señalado en los numerales precedentes, se debe tener en consideración que no ha advertido que el contratista encargado de la supervisión de la obra haya informado a la Entidad el estado de paralización de la obra y sugerido medidas correctivas; es decir, dejó que transcurra el tiempo con el objeto de justificar sus prestaciones; lo cual contraviene el Artículo 13626 del Código Civil, según el cual las partes deben ejecutar sus prestaciones observando la buena fe; y, como tal, la pretensión de pago del contratista por el supuesto servicio de “supervisión de obra” debe desestimarse;

así mismo, se debe tener en consideración que a través Informe N° 059-2022-GR.CAJ/PROREGION/UI/CJCM emitió opinión a favor del trámite de la valorización de supervisión N° 04 – Agosto del 2022, se estableció “otras penalidades” por la suma de S/ 326.90; y, que el contratista tenía pendiente la obligación de cumplir con las retenciones por fiel cumplimiento; por lo que, queda demostrado que el contratista no tenía derecho a cobrar la suma de S/ 92,757.39 por la supuesta prestación del servicio de “supervisión de obra”.

27.- Como se puede advertir, a mencionar de la Unidad de Ingeniería, como área usuaria, la ejecución de la Obra, a cargo de la empresa Servicios Técnicos Comerciales S.A SERTECO, aún no habría empezado con la ejecución de Obra, motivo por el cual, no existirían trabajos propiamente de supervisión.

28.- Sin perjuicio de lo mencionado, se ha podido advertir que el contratista, no ha iniciado los trabajos en la ejecución de la obra; y, por ende, no existirían trabajos constructivos, qué supervisar por el Consorcio CRV Ingenieros; ergo, la Unidad de Ingeniería, ha precisado, que aún el contratista, no ha iniciado con la ejecución de la obra, salvo acreditación probatoria, en contrario.

29.- En ese sentido, atendiendo a lo informado por la Unidad de Ingeniería, se entendería, que la resolución contractual, realizada por el Consorcio CRV Ingenieros, no se encuentra justificada conforme a derecho, toda vez que el consultor antes mencionado, ha procedido a resolver el Contrato de Consultoría de Obra No. 01-2022-GR.CAJ/PROREGION, por un supuesto de falta de pago, de ciertas valorizaciones que ya se analizaron; sin embargo, las mismas, no se ha realizado, al no haberse acreditado, la efectivización de trabajos, por parte del Consorcio CRV INGENIEROS; consecuentemente, estamos ante una indebidamente resolución contractual, que vulnera la normativa de contrataciones del Estado; y por ende, el tribunal arbitral, deberá declarar fundada la primera pretensión de demanda, y como tal declarar la invalidez y/o ineficacia de la Carta No. 004-2023-CHSP-RC/CCRVI-PROREGION, de fecha 20 de marzo del 2023, a través de la cual el consorcio CRV Ingenieros, comunica a la entidad la resolución del contrato de servicio de consultoría No. 01-2022-GR.CAJ/PROREGION, por no acreditar el incumplimiento injustificado de obligaciones de parte de la entidad; puesto que ha quedado demostrado que el contratista no tenía derecho a cobrar la suma de S/. 92,757.39, porque el servicio de “supervisión de obra” no ha sido prestado según el alcance previsto en los términos de referencia de las bases administrativas integradas; lo cual demuestra que el supuesto incumplimiento de parte de la entidad se encuentra justificado.

**FUNDAMENTOS DE HECHO y DERECHO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

**Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:**

**Que, declare la invalidez y/o ineficacia, de las Cartas, a través de las cuales, el Consorcio CRV Ingenieros, apercibe la resolución del Contrato Servicio de Consultoría No. 01-2,022-GR.CAJ/PROREGION; y a la vez, requiere cumplimiento de pago; no obstante, no corresponder el mismo.**

1.- Como ya lo habíamos advertido precedentemente, el Consorcio CRV ingenieros, ha basado su decisión de resolver el contrato, basándose en la falta de pago de la valorizaciones de junio, agosto, noviembre y diciembre, pagos que como ya se explicó, no le corresponden, toda vez que no existe acreditación de trabajos de supervisión de ejecución de obra, y que hayan conllevado a cuantificarlos y valorizarlos; consecuentemente, el tribunal arbitral, deberá declarar fundada la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal.

**FUNDAMENTOS DE HECHO y DERECHO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

**Que el tribunal arbitral, ordene al Consorcio CRV INGENIEROS, el pago de los costos del arbitraje, los cuales comprenden, los honorarios de los árbitros que integran el tribunal arbitral, secretaría arbitral, gastos administrativos del Centro de Arbitraje y gastos de asesoramiento en los que incurra la Entidad.**

1.- Está acreditado, que la parte vencida, será el Consorcio CRV Ingenieros, motivo por el cual, en aplicación del Inc. 17 del artículo 73 del DL 1071- DL Que norma el arbitraje en el Perú.

**IV.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL POR PARTE DE LA CONTRATISTA DEMANDADA CONSORCIO CRV INGENIEROS:**

La contratista demandada CONSORCIO CRV INGENIEROS, a través de su representante legal común, con escrito de fecha 15 de Diciembre del 2,023, **procedió a ABSOLVER o CONTESTAR** la demanda arbitral negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y **efectuando RECONVENCIÓN; de acuerdo al siguiente detalle:**

**RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

**Que, el Tribunal Arbitral, declare la invalidez y/o ineficacia de la Carta No. 04- 2023-CHSP-RS/CCRVI-PROREGION, de fecha 20 de Marzo de 2023, a través de la cual el Consorcio CRV Ingenieros comunica la resolución del Contrato de Servicio de Consultoría No. 01-2022-GR.CAJ/PROREGION, por no acreditarse incumplimiento**

**injustificado de obligaciones y, como tal, no acreditar la causal de resolución contractual conforme a la normativa de contrataciones del Estado.**

**Y RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

**Que, declare la invalidez y/o ineficacia, de las Cartas, a través de las cuales, el Consorcio CRV Ingenieros, apercibe la resolución del Contrato Servicio de Consultoría No. 01-2,022-GR.CAJ/PROREGION; y a la vez, requiere cumplimiento de pago; no obstante, no corresponder el mismo.**

1.- Mediante Contrato de Supervisión de Obra No. 001-2022-GR-CAJ/PROREGIÓN suscrito entre las partes con fecha 11 de Mayo del 2,022, para la Supervisión Externa de la Obra denominada: **“INTERCONEXIÓN DE ALIMENTADORES QUE-101 CON EL CUT-204 MEDIANTE LÍNEA PRIMARIA EN 22,9 KV-30, QUEROCOTILLO MAMABAMBA – UNIÓN BELLAVISTA – CAJAMARCA”**, por un precio o monto total contractual ascendente a la suma de S/. **130,755.44** Soles con IGV y un plazo de ejecución de 150 días calendario, se establecieron las condiciones para el cumplimiento del contrato, conforme obra en las Bases Administrativas Integradas del Procedimiento de Selección respectivo.

2.- El Acta de Entrega del terreno de la Ejecución de la Obra a supervisar se llevó a cabo con su participación con fecha 11 de Mayo del 2,022, iniciándose formalmente la prestación del servicio contratado.

3.- Con la Carta No. 09-2,022-SUPER-EJNY de fecha 01 de Junio del 2,022 la supervisión hace saber al contratista ejecutor de la obra, que no ha presentado los metrados para la valorización del mes (Mayo del 2,022).

4.- Con la Carta No. 102-2,022-CM de fecha 06 de Junio del 2,022 el contratista presentó a la supervisión el Expediente de Valorización No. 01 correspondiente al mes de mayo del 2,022, realizándose la revisión y posterior trámite ante la Entidad.

5.- Mediante la Carta No. 014-2,022-SUPER-EJNY de fecha 07 de Junio del 2,022 indican al contratista que la valorización No. 01 se encuentra observada y con la Carta No. 105-2,022-SUPERR-EJNY de la misma fecha, le indican al contratista que la valorización No. 01 está incompleta.

6.- Con la Carta No. 106-2,022-SUPER-EJNY de fecha 08 de Junio del 2,022 proceden a devolver la valorización No. 01 (Mayo 2,022) al contratista para que levante observaciones.

7.- Con la Carta No. 020-2,022-SUÉR-EJNY de fecha 12 de Junio del 2,022 reiteran al contratista que no ha cumplido con presentar completa la valorización No. 01 (Mayo 2,022) incumpliendo la Cláusula Decima Quinta del contrato, donde indica que se debe penalizar con 0.5 UIT por cada valorización.

8.- Mediante la Carta No. 109-2,022-CM de fecha 13 de Junio del 2,022 el contratista por correo electrónico adjunta la valorización No. 01 (Mayo 2,022).

9.- Con la Carta No. 022-2,022-SUPER-EJNY de fecha 15 de Junio del 2,022 la supervisión otorga la conformidad a la valorización No. 01 (Mayo 2,022).

10.- Mediante la Carta No. 024-2,022-SUPER-EJNY de fecha 17 de Junio del 2,022 indican al contratista la ausencia del personal clave.

11.- Con la Carta No. 025-2,022-SUPER-EJNY de fecha 17 de Junio del 2,022 reiteran al contratista la presentación de la ingeniería de detalle.

12.- Mediante la Carta No. 026-2,022-SUPER-EJNY de fecha 20 de Junio del 2,022 presentan las observaciones a la solicitud de tabla de datos técnicos de los postes de concreto armado centrifugado.

13.- Con la Carta No. 016-2,022-CHP-RC-CCRVI-PROINVERSIÓN de fecha 21 de Junio del 2,022 presenta su solicitud de pago de la valorización No. 01 (Mayo 2,002) por la suma de S/. 19,097.70 Soles., el que fue cancelado el 15 de Agosto del 2,022.

14.- Con la Carta No. 029-2,022-SUPER-EJNY de fecha 23 de Junio del 2,022 la supervisión emite su aprobación a la tabla de datos técnicos de los postes de concreto armado centrifugado.

15.- Mediante la Carta No. 032-2,022-SUPER-EJNY de fecha 01 de Julio del 2,022 la supervisión comunica al contratista que no ha presentado los metrados para la valorización No. 02 (Junio 2,022).

16.- Con la Carta No. 034-2,022-SUPER-EJNY de fecha 06 de Julio del 2,022 se comunica que se debe presentar el calendario de avance acelerado de obra.

17.- Con la Carta No. 039-2,022-SUPER-EJNY de fecha 14 de Julio del 2,022 indican al contratista que la valorización No. 02 (Junio 2,022) ha sido observada.

18.- Mediante la Carta No. 041-2,022-SUPER-EJNY de fecha 15 de Julio del 2,022 indican al contratista que la valorización No. 02 (Junio 2,022) no ha sido presentada de manera completa.

19.- Con la Carta No. 028-2,022-CHSP-CR/CCRVI-PROREGIÓN de fecha 19 de Julio del 2,022 presentan su solicitud de pago de la valorización No. 02 (Junio 2,022) por la suma de S/. 30,154.26 Soles.

20.- Con la Carta No. 059-2,022-SUPER-EJNY de fecha 04 de Agosto del 2,022 la supervisión da la conformidad a la valorización No. 02 (Junio 2,022) para su trámite ante la Entidad.

21.- Mediante la Carta No. 040-2,022-CHSP-RC/CCRVI-PROREGIÓN de fecha 25 de Agosto del 2,022 presentan su solicitud de pago de la valorización No. 03 (Julio 2,022) por la suma de S/. 31,159.40 Soles.

22.- El Gobierno Regional de Cajamarca con la Resolución Ejecutiva No. 202-2,022-GR-CAJ/PROREGIÓN /DE de fecha 25 de Agosto del 2,022 informa a la supervisión de la obra que, con la CARTA NOTARIAL No. 032-2,022-GR-CAJ/PROREGIÓN/DE, de fecha 17 de Agosto de 2,022 ha procedido a RESOLVER el Contrato de Ejecución de OBRA CON LA EMPRESA EJECUTANTE CONSULTORA MENDEZ SRL.

23.- Con la Carta No. 044-2,022-CHSP-RC/CCRVI-PROREGIÓN de fecha 12 de Septiembre del 2,022 la supervisión presenta su solicitud de pago de la valorización No. 04 (Agosto 2,022) por la suma de S/. 26,133.70 Soles.

24.- Con fecha 25 de Noviembre del 2,022 el Gobierno Regional de Cajamarca, hace entrega del terreno al NUEVO contratista ejecutor del saldo de obra empresa SERTECO SA acto en el que participan en calidad de supervisión externa.

25.- Con la carta No. 057-2,022-CHSP-CR/CCRVI-PROREGIÓN de fecha 27 de Diciembre del 2,022 la supervisión emite la carta sobre la evaluación y pronunciamiento de la solución de controversias a solicitud de la Entidad.

26.- 059-2,022-CHSP-CR/CCRVI-PROREGIÓN de fecha 28 de Diciembre del 2,022 la supervisión informa al Gobierno Regional de Cajamarca sobre la valoración de avance de obra y estado situacional de la ejecución de la obra.

27.- Con las Cartas Nos. 060-2,022-CHSP-CR/CCRVI-PROREGIÓN de fecha 28 de Diciembre del 2,022 y la Carta No. 001-2,023-CHSP-CR/CCRVI-PROREGIÓN de fecha 08 de Febrero

del 2,023 la supervisión reitera la solicitud de pago de valorizaciones pendientes, sin obtener respuesta alguna de parte de la Entidad.

28.- En tal sentido, se ven obligados a CURSAR la CARTA No. 002-2,023-CHSP-CR-CCRVI-PROREGIÓN con intervención notarial, mediante la cual REQUERIEN A LA ENTIDAD CUMPLA CON EL PAGO DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN PRESTADO conforme a lo dispuesto expresamente por los Artículos 165 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigentes, BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER EL CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA No. 001-2,022-GR-CAJ/PROREGIÓN.

29.- El demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS señala que los servicios de SUPERVISIÓN DE OBRA prestados, se realizaron de manera efectiva a través de sus profesionales al servicio de la consultoría, desempeñando FUNCIONES que están descritas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el Contrato suscrito entre las partes y los TDR conforme a lo dispuesto en los Artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

30.- Ante el INCUMPLIMIENTO y el CASO OMISO efectuado por la Entidad demandada Gobierno Regional de Cajamarca, con la CARTA No. 004-2,022-CHSP-CR-CCRVI-PROREGIÓN de fecha 11 de Mayo del 2,023 **procedieron a RESOLVER DE MANERA TOTAL EL CONTRATO No. 001-2,022-GR-CAJ/PROREGION suscrito entre las partes con fecha 11 de Mayo del 2,022, por causas imputables al contratista, específicamente el NO PAGO DE VALORIZACIONES del servicio contratado.**

31.- El contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS señala que su actuación ha sido vinculada de manera directa a la ejecución de la obra que estaban encargados de supervisar.

32.- En tal sentido consideran que, han efectuado labores de SUPEVISIÓN de acuerdo con el contrato, la LCE y su Reglamento; por lo que ante el INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESENCIALES DE PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EFECTUADA CON FECHA 20 DE MARZO DEL 2,023, ESTA ARREGLADA A LEY Y HA DERECHO; en consecuencia, estás DOS (02) PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DEVIENEN EN INFUNDADAS.

#### **RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL:**

**Que el tribunal arbitral, ordene al Consorcio CRV INGENIEROS, el pago de los costos del arbitraje, los cuales comprenden, los honorarios de los árbitros que integran el tribunal arbitral, secretaría arbitral, gastos administrativos del Centro de Arbitraje y gastos de asesoramiento en los que incurra la Entidad.**

1.- Como se advierte la Entidad DEMANDANTE pretende que mi representada asuma el costo del proceso arbitral, sin embargo, tal como se encuentra acreditado las controversias se han generado por causas atribuibles a la Entidad, situación que nos obligó a resolver el contrato ante el incumplimiento reiterado de la Entidad, por lo que los gastos arbitrales corresponden que sean asumidos en su totalidad por la ENTIDAD.

En tal sentido dicha pretensión deberá ser declarada infundada.

**RESPECTO DE LA RECONVENCIÓN PRESENTADA POR EL CONTRATISTA DEMANDADO  
CONSORCIO CRV INGTENIEROS:**

Las PRETENSIONES presentadas con la **RECONVENCIÓN fueron las siguientes:**

**PRIMERA PRETENSIÓN:**

**QUE, EL TRIBUNAL ARBITRAL TENGA POR APROBADAS LAS VALORIZACIONES N° 01, 02, 03 Y 04 DE LA SUPERVISIÓN Y EN CONSECUENCIA DISPONGA QUE LA UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES – PROREGIÓN CUMPLE CON EL PAGO DE LA SUMA DE S/ 92,757.39 (NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 39/100 SOLES) A FAVOR DEL CONSORCIO CRV INGENIEROS POR LA PRESTACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA N° 001 - 2022 – GR.CAJ/PROREGION.**

**SEGUNDA PRETENSIÓN:**

**QUE, EL TRIBUNAL ARBITRAL OTORQUE AL CONSORCIO LA CONFORMIDAD DEL CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA N° 001 - 2022 – GR.CAJ/PROREGION.**

**TERCERA PRETENSIÓN:**

**QUE, EL TRIBUNAL ARBITRAL, ORDENE QUE LA UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES – PROREGIÓN ASUMA EL TOTAL DE LOS PAGOS DE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE, LOS CUALES COMPRENDE, LOS HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ARBITRAL, SECRETARIA ARBITRAL, GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y GASTOS DE ASESORAMIENTO EN LOS QUE INCURRA POR LA INTERPOSICIÓN DE LA RECONVENCIÓN.**

Los ARGUMENTOS que sustentan estas TRES (03) PRETENSIONES efectuadas al Tribunal Arbitral mediante el escrito de RECONVENCIÓN presentado por el contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS con fecha 15 de Diciembre del 2,023 se encuentra expresadas de manera extensa y SIMILAR a las expresadas y determinadas para sustentar

su RECHAZO y PETICIÓN QUE SAN DECLARADAS INFUNDADAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA por tener estrecha relación unas con otras.

**V.- CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA:**

La Entidad demandante GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, mediante escrito de fecha 08 de Enero del 2,024 CONTESTA LA RECONVENCIÓN EFECTUADA POR EL CONTRATISTA DEMANDADO CONSORCIO CRV INGENIEROS, de acuerdo al siguiente detalle resumido, considerando que REPITE o REITERA sus argumentos expresados al sustentar su demanda arbitral, **basado en dos (02) PUNTOS DE MANERA ESPECÍFICA:**

A).- Que, por las razones y fundamentos expuestos en su DEMANDA ARBITRAL y LOS EXPUESTO DE MANERA SIMILAR al CONTESTAR LA RECONVENCIÓN; sólo reconocen labores efectivas de SUPEVISIÓN DE OBRA por 19 días calendario realizadas por la contratista demandada CONSORCIO CRV INGENIEROS en el mes de MAYO del 2,022 durante la relación contractual que tenían con la ejecutora de la obra empresa CONSTRUCTORA MENDEZ SRL, con quien RESOLVIERON CONTRATO con fecha 17 de Agosto del 2,022, en que la obra quedó PARALIZADA y REINICIÁNDOSE recién con el NUEVO contratista empresa SERTECO SA en el mes de ABRIL del 2,023.

B).- Que, contra las pretensiones efectuadas en RECONVENCIÓN por la contratista demandada CONSORCIO CRV INGENIEROS, DEDUCEN LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD específicamente contra la PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIONES PRINCIPALES por haber VENCIDO LARGAMENTE EL PLAZO LEGAL Y CONTRACTUAL QUE ESTA TENÍA PARA SOMETER A CONCILIACIÓN O ARBITRAJE ESTAS CONTROVERSAS DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 45 NUMERALES 45.5 Y 45.9 DEL TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO POR EL DS No. 082-2,029-EF CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 168 NUMERAL 168.7 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO POR EL DS No. 344-2,018-EFR Y SUS MODIFICACIONES VIGENTES; CONSIDERÁNDO QUE, LA DEMANDADA NUNCA PLANTEO ESTAS PRETENSIONES EN LA VIA DE LA CONCILIACIÓN (PROCESO DE CONCILIACIÓN) Y MENOS EN LA VIA ARBITRAL Y DENTRO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE 30 HABILES DE RESUELTO EL CONTRATO (20.03.2,023).; HABIENDO HASTA LA FECHA DE PRESENTADA LA RECONVENCIÓN PASADO MÁS DE 10 MESES, PRODUCIÉNDOSE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

**VI.- NO CONTESTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR LA ENTIDAD DEMANDANTE GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA POR PARTE DEL CONTRATISTA DEMANDADO CONSORCIO CRV INGENIEROS:**

Pese a estar válidamente NOTIFICADO conforme consta en el presente EXPEDIENTE DEL PROCESO ARBITRAL, y vencido el plazo otorgado para ello por parte del Tribunal Arbitral, el contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS, **NO ABSOLVIÓ O CONTESTÓ EL TRASLADO DE LA RECONVENCIÓN; por lo que, con la DECISIÓN ARBITRAL No. 10 DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 2,024 SE RESOLVIÓ TENER POR NO PRESENTADA LA ABSOLUCIÓN Y CONTESTACIÓN DEL TRASLADO DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR LA ENTIDAD DEMANDANTE GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA POR PARTE DE LA CONTRATISTA CONSORCIO CRV INGENIEROS.**

Es decir, QUEDÓ acreditado y demostrado en AUTOS que la contratista demandada CONSORCIO CRV INGENIEROS no cumplió con absolver el traslado de la excepción de CADUCIDAD deducida de manera oportuna por la Entidad demandante Gobierno Regional de Cajamarca.

En ese sentido, con la CARTA No. 13-ADM/PA-439-2,023/CEAR/EM de fecha 01 de ABRIL del 2,024 la ADMINISTRACIÓN ARBITRAL **decreta el ARCHIVO de las PRETENSIONES RECONVENCIONALES presentadas por el contratista CONSORCIO CRV INGENIEROS.**

En ese mismo sentido y orden de ideas, el TRIBUNAL ARBITRAL **con la DECISIÓN ARBITRAL No. 11 de fecha 05 de ABRIL del 2,024 RESOLVIÓ ARCHIVAR LAS PRETENSIONES RECONVENCIONALES PRESENTAADS POR EL CONTRATISTA DEMANDADO CONSORCIO CRV INGENIEROS CON SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PLANTEA RECONVENCIÓN DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2,023; SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DE LA RECONVENCIÓN.**

En tal sentido, se EVIDENCIA que, la RECONVENCIÓN planteada por el contratista CONSORCIO CRV INGENIEROS **fue desestimada por el TRIBUNAL ARBITRAL a cargo del presente proceso arbitral de MANERA LIMINAR acuerdo a Ley;** por lo que, no existe controversia alguna o relación procesal válida establecida sobre este tema, sobre el cual este Tribunal Arbitral, pueda pronunciarse respecto de la RECONVENCIÓN, **quedando solamente VIGENTES las pretensiones efectuadas por la Entidad demandante GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA con su escrito de demanda y la contestación efectuada por el contratista demandado; los que serán únicamente sobre los que el Tribula Arbitral se encuentra habilitado para emitir pronunciamiento de fondo.**

#### **VII.- DE LA FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS POR PARTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Estando a que se la RECONVENCIÓN presentada por el contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS contra la demanda arbitral presentada por la Entidad demandante GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, fue DESESTIMADA y se FUE ARCHIVADA DE MANERA LIMINAR Y DEFINITIVA, el Tribunal Arbitral procedió a FIJAR LOS

PUNTOS CONTROVERTIDOS mediante la DECISIÓN ARBIRAL No. 13 de fecha 30 de Julio del 2,024 siendo estos los siguientes:

**Primer Punto Controvertido:**

**Determinar si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia de la Carta No. 04-2023-CHSP-RS/CCRVI-PROREGION, de fecha 20 de marzo de 2023, a través de la cual el Consorcio CRV Ingenieros comunica la resolución del Contrato de Servicio de Consultoría No. 01-2022-GR.CAJ/PROREGION, por no acreditarse incumplimiento injustificado de obligaciones y, como tal, no acreditar la causal de resolución contractual conforme a la normativa de contrataciones del Estado.**

**Segundo Punto Controvertido Accesorio a la Primera Pretensión Principal:**

**Determinar si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia de las cartas a través de las cuales el Consorcio CRV Ingenieros apercibe la resolución del Contrato de Servicio de Consultoría No. 01-2022-GR.CAJ/PROREGION y, a la vez, requiere el cumplimiento del pago.**

**Tercer Punto Controvertido:**

**Determinar si corresponde o no ordenar al Consorcio CRV Ingenieros el pago de los costos del arbitraje, que comprenden los honorarios de los árbitros que integran el Tribunal Arbitral, la secretaría arbitral, los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y los gastos de asesoramiento en los que incurra la Entidad.**

**VIII.- AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS, AUDIENCIA DE INFORMES ORALES FINALES (ALEGATOS) Y PLAZO PARA LAUDAR:**

Con fecha 21 de Agosto de 2,024 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y con fecha 09 de Septiembre del 2,024 se realizó la Audiencia de Informes Orales Finales (ALEGATOS) con la concurrencia de las partes Demandante y Demandada debidamente acreditados.

Asimismo, mediante Resolución Arbitral No. 16 se fijó el plazo de 20 días hábiles para emitir el Laudo Arbitral prorrogables de manera automática por 15 días hábiles adicionales; de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Reglamento del Centro de Arbitraje CEAR – LATINOAMERICANO.

En ese sentido, el estado de los actuados y del Proceso Arbitral, es el de la EMISIÓN de LAUDO ARBITRAL de derecho, por parte del TRIBUNAL ARBITRAL.

**IX.- ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES PRELIMINARES:**

**PRIMERO.-** Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde hacer las siguientes afirmaciones:

(i).- Que, el Tribunal Arbitral ha sido designado conforme a Ley.

(ii).- Que, en ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.

(iii).- Que, ambas partes tuvieron la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa.

(iv).- Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral a cargo del proceso.

(v).- Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en las normas que regularon el proceso arbitral, la LCE, del RLCE, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.

(vi).- Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en el Acta de Instalación y en la Resolución Arbitral No. 16 de fecha XXXX de Octubre del 2,024.

**SEGUNDO.-** Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, nacional e institucional, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al arbitraje, para determinar, sobre la base de la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del arbitraje.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

**TERCERO.-** Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizados para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó”.

**CUARTO.-** El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

**QUINTO.-** Que, adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis individual o en conjunto de estos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.

**X.- ANALISIS DE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES O PUNTOS CONTROVERTIDOS FIJADOS Y CONSENTIDOS POR LAS PARTES Y LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

**FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA ADOPTAR LA DECISIÓN RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL - PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.**

**Determinar si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia de la Carta No. 04-2023-CHSP-RS/CCRVI-PROREGION, de fecha 20 de marzo de 2023, a través de la cual el Consorcio CRV Ingenieros comunica la resolución del Contrato de Servicio de Consultoría No. 01-2022-GR.CAJ/PROREGION, por no acreditarse incumplimiento injustificado de obligaciones y, como tal, no acreditar la causal de resolución contractual conforme a la normativa de contrataciones del Estado.**

1.- Para analizar este extremo de la litis, se debe recordar que la resolución del contrato es una forma de extinción anticipada del contrato, la cual es ejercida de manera facultativa por una de las partes contractuales cuando se presente alguna causal. Este remedio o recurso extremo se utiliza en virtud de haberse frustrado el “efecto esperado” del contrato que se tenía al momento de su celebración. Su principal función consiste en salvaguardar el interés contractual frente al riesgo de su frustración por la conducta imputable de la contraparte.

2.- Así, sobre este remedio contractual, se ha señalado con acierto que “el legislador comprende bajo esta denominación la cancelación de los efectos del contrato, debido al hecho central del incumplimiento, encuadrado, a su vez, en una serie de circunstancias que lo preceden o lo acompañan”.

3.- Del mismo modo, Borda señala que “la resolución no es el resultado de un nuevo contrato (...), sino que supone la extinción del contrato por virtud de un hecho posterior a la celebración; hecho que a veces es imputable a la otra parte (como es, por ejemplo, el incumplimiento) o que puede ser extraño a la voluntad de ambas (como ocurre en ciertos supuestos de condiciones resolutorias), o bien puede requerir la manifestación de voluntad de la parte interesada en ella (como ocurre en la que se funda en el arrepentimiento o en el incumplimiento de la contraria). La resolución deja sin efecto el contrato retroactivamente; su consecuencia es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato. En este punto, sus efectos son semejantes a los de la nulidad, pero se diferencia claramente de ésta en que el hecho que provoca la resolución es siempre posterior al contrato, en tanto que el que da lugar a la nulidad debe ser anterior o concomitante con la celebración”.

4.- En resumen, la resolución de contrato es aquel remedio contractual que, facultativamente, utiliza la parte perjudicada ante un incumplimiento contractual de su contraria, a efectos de hacer fenecer el vínculo obligacional que existe entre ellas. La regla general es que para su procedencia debe existir una causal y, además, se debe seguir el procedimiento preestablecido por la ley. Estos dos aspectos son los que a continuación vamos a analizar.

5.- Así, conforme al principio de la aplicación de la norma en el tiempo y la opinión N.º 057-2019/DTN, se tiene que:

“La Ley establece una disposición transitoria que tiene por objeto que los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia, continúen rigiéndose por las normas vigentes al momento de su convocatoria; permitiéndose de este modo la aplicación ultractiva de la anterior Ley, siempre que se haya convocado el respectivo procedimiento de selección bajo dicho marco normativo.

En dicho contexto, la referida disposición transitoria establece la aplicación ultractiva de la anterior normativa de contratación pública, lo que configuraría una excepción a la regla de aplicación inmediata de la ley desde su entrada en vigencia.

Por ende, si la convocatoria de un procedimiento de selección se llevó a cabo durante la vigencia de la anterior Ley y del anterior Reglamento, el desarrollo del mismo debe realizarse empleando la anterior normativa, con la finalidad de mantener inalterables las condiciones de selección, generando seguridad jurídica, y así promover una mayor participación de proveedores”.

6.- Conforme al buscador virtual del SEACE , la relación contractual entre las partes del presente proceso arbitral es consecuencia de la convocatoria de la adjudicación simplificada: AS-SM-3-2022-GR.CAJ/PROREGIO-1 del 1 de abril de 2022, tal como puede verse a continuación:

Convocatoria	
Información General	
Nomenclatura:	AS-SM-3-2022-GR.CAJ/PROREGIO-1
N° Convocatoria:	1
Tipo Compra o Selección:	Por la Entidad
Normativa Aplicable:	Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado
Versión SEACE	3
Información general de la Entidad	
Entidad Convocante:	GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION
Dirección Legal:	LA JUSTICIA NRO 172 H 20 URB LA ALAMEDA (CAJAMARCA-CAJAMARCA-CAJAMARCA)
Página Web:	
Teléfono de la Entidad:	076637259
Información general del procedimiento	
Objeto de Contratación:	Consultoría de Obra
Descripción del Objeto:	CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE ...
Valor Estimado / Valor Referencial	145,283.82 Soles
Monto del Derecho de Participación:	GRATUITO
Fecha y Hora Publicación:	01/04/2022 13:39

7.- Por ello, la normativa vigente a dicha fecha y que resulta aplicable al fondo de este caso es el Texto Único Ordenado - T.U.O. de Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones con el

Estado, y el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y sus modificatorias, Reglamento de la Ley de contrataciones con el estado.

9.- Se ha establecido con los medios aportados y que obran el expediente arbitral, sin lugar a duda que, las partes con fecha **11 de Mayo del 2,022** suscribieron el Contrato de Supervisión de Obra No. 001-2022-GR-CAJ/PROREGIÓN, para la Supervisión Externa de la Obra denominada: **“INTERCONEXIÓN DE ALIMENTADORES QUE-101 CON EL CUT-204 MEDIANTE LÍNEA PRIMARIA EN 22,9 KV-30, QUEROCOTILLO MAMABAMBA – UNIÓN BELLAVISTA – CAJAMARCA”**, por un precio o monto total contractual ascendente a la suma de S/. **130,755.44** Soles con IGV y un plazo de ejecución de 150 días calendario, se establecieron las condiciones para el cumplimiento del contrato, conforme obra en las Bases Administrativas Integradas del Procedimiento de Selección respectivo, tal como puede verse

Conste por el presente documento, la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA DE LA INTERVENCIÓN: INTERCONEXIÓN DE ALIMENTADORES QUE-101 CON EL CUT-204, MEDIANTE LA LÍNEA PRIMARIA EN 22,9 KV - 3Ø, QUEROCOTILLO - MAMABAMBA - UNIÓN BELLAVISTA** COMPONENTE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: SISTEMA ELÉCTRICO RURAL QUEROCOTO HUAMBOS II ETAPA, que celebra de una parte la **UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION, en adelante PROREGION**, con RUC N° 20491553791, con domicilio legal en el Jr. Eduardo Rodríguez Urrunaga N° 261 (2° Nivel), Urb. La Alameda de la ciudad de Cajamarca, representada por su Director Ejecutivo Ing. Álvaro Rómulo López Landi, identificado con DNI N° 15452413; en adelante LA ENTIDAD, y de la otra parte el **CONSORCIO C.R.V. INGENIEROS** (integrado por CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PALOMINO Y CARLOS JORGE PINTO FUENTES), con domicilio en el Pasaje MARÍA REYNA N° 150 P.J. CRUZ DE LA ESPERANZA, DISTRITO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE; debidamente representado por su Representante Común: **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PALOMINO**, con DNI N° 17451932, según Contrato de Consorcio “C.R.V- INGENIEROS”, de 27 de abril de 2022, que en original se tiene a la vista; a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA** en los términos y condiciones siguientes:

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

El presente contrato tiene por objeto **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA DE LA INTERVENCIÓN: INTERCONEXIÓN DE ALIMENTADORES QUE-101 CON EL CUT-204, MEDIANTE LA LÍNEA PRIMARIA EN 22,9 KV - 3Ø, QUEROCOTILLO - MAMABAMBA - UNIÓN BELLAVISTA** COMPONENTE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: SISTEMA ELÉCTRICO RURAL QUEROCOTO HUAMBOS II ETAPA.

**CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**

El monto total del presente contrato asciende a **S/ 130,755.44 (ciento treinta mil setecientos cincuenta y cinco con 44/100 soles)**, que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo del servicio de consultoría de obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio de consultoría de obra materia del presente contrato.

**CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución del presente contrato **es de ciento cincuenta (150) días calendario, que comprende el plazo de ejecución de obra de ciento veinte (120) días calendario y el plazo para la actividad de la liquidación de la obra de treinta (30) días calendario.**

El inicio del plazo de ejecución del servicio de supervisión comenzará a partir del inicio del plazo de ejecución de la obra.

El plazo para la Revisión de la Liquidación de obra se iniciará a partir de la entrega a la Supervisión, por parte de la Entidad, de la liquidación de obra presentada por la contratista.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Cajamarca, a los once días del mes de mayo de 2022.

*Ing. Álvaro Andrés López Landi*  
LA ENTIDAD  
CIP N° 94319  
Director Ejecutivo  
PROREGIÓN

CONSORCIO "C.R.V. INGENIEROS"  
*Carlos H. Sánchez Palomino*  
REPRESENTANTE COMUN  
"EL CONTRATISTA"

10.- De acuerdo con el texto de la DEMANDA ARBITRAL presentada por la Entidad contratante GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, la CONTROVERSIA PRINCIPAL y FUNDAMENTAL que genera el presente proceso arbitral en contra del contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS, no es otra que, LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA No. 001-2,022-GR-CAJ/PROREGIÓN suscrito entre ambas partes con fecha 11 de Mayo del 2,022 tal como se ha señalado anteriormente, por parte del contratista supervisor de la obra.

11.- El contratista CONSORCIO CRV INGENIEROS con fecha 20 de Marzo del 2,023 mediante la CARTA No. 004-2,023-CHSP-RC/CCRVI-PROREGIÓN de fecha 20 de Marzo del 2,023 procedió a RESOLVER DE MANERA TOTAL el Contrato de Supervisión de Obra No. 001-2,022-GR-CAJ/PROREGIÓN de fecha 11 de Mayo del 2,022 por causas atribuibles a la Entidad contratante GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, tal como puede verse:

ESPECIALISTA EN OBRAS ELECTROMECANICAS, OBRAS SIMILES, ELECTRICIDAD INDUSTRIAL Y RURAL, REFRIGERACION INDUSTRIAL, AIRE ACONDICIONADO, ELECTRIFICACION RURAL URBANA Y CONSULTORIA DE OBRAS

RECIBIDO MITE DOCUMENTARIO

**CARTA NOTARIAL**

FLAMINIO G. VIGO SALDANA  
Notario de Cajamarca

**CARTA N° 004 - 2023 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION**

SRES : UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES PROREGION  
 ATENCION : DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION  
 JR. EDUARDO RODRIGUEZ URRUNAGA N° 261 - URB. ALAMEDA - CAJAMARCA  
 DE : ING. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PALOMINO REPRESENTENTE COMUN  
 ASUNTO : COMUNICA RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA N° 001 - 2022 - GR.CAJ/ PROREGION  
 REFERENCIA : a) CARTA N° 060 - 2022 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION  
 b) CARTA N° 046 - 2022 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION  
 c) CARTA No 045 - 2022 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION  
 d) CARTA N° 044 - 2022 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION  
 e) CARTA N° 040 - 2022 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION  
 f) CARTA N° 028 - 2022 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION  
 g) CARTA N° 001 - 2023 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION  
 h) CARTA No 003 - 2023 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION  
 i) CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 01 -2022-GR-CAJ/PROREGION - PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA DE LA INTERVENCIÓN: INTERCONEXIÓN DE ALIMENTADORES QUE-101 CON EL CUT-204, MEDIANTE LA LÍNEA PRIMARIA EN 22,9 KV - 3Ø, QUEROCOTILLO - MAMABAMBA - UNIÓN BELLAVISTA" COMPONENTE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: SISTEMA ELÉCTRICO RURAL QUEROCOTO HUAMBOS II ETAPA  
 FECHA : Cajamarca, 20 de Marzo del 2023

Por este intermedio de la presente, que será notificada **POR CONDUCTO NOTARIAL**; se precisa que tomando en cuenta que con fecha 24 de febrero del año 2022, el **CONSORCIO C.R.V. INGENIEROS** notificó la carta notarial, la misma que contiene el apercibimiento para resolución de contrato, y mediante el que se requirió a la Entidad lo siguiente:

CUMPLA con cancelar la totalidad del pago pendiente a favor de mi representada, monto que asciende a la suma de S/ 92,757.39 (NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 39/100 SOLES) monto que se encuentra claramente detallado en la Carta N° 001 – 2023 - CHSP – RC/CCRVI - PROREGION

Que, aun cuando la Carta Notarial ha sido válidamente notificada, con posterioridad a su recepción, la Entidad; pese a la exigencia contemplada en las normas de contrataciones del Estado, evidenciando la decisión de sus funcionarios de seguir incumpliendo sus obligaciones nos ha cursado el **OFICIO N° 202-2023-GR-CAJ/PROREGION/DE**; y los informes que han sido anexado; requiriendo el cumplimiento de supuestas obligaciones esenciales.

Por lo que habiéndose determinado que su representada no ha cumplido con lo requerido por mi representada mediante carta notarial; se hace efectivo el apercibimiento y en consecuencia se notifica formalmente LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA N° 001 - 2022 –GR.CAJ/PROREGION.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en las normas de contrataciones, requerimos a su representada cumpla con hacer efectivo el pago de las acreencias que se han generado a nuestro favor por el monto de S/ 92.757.39 (NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 39/100 SOLES); monto respecto al cual se viene generando los correspondientes intereses; sumado a la indemnización por los daños y perjuicios que nos deberán ser resarcidos en su oportunidad.

12.- Vemos que de manera específica y concreta, el contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS, establece como CAUSAL de la RESOLUCIÓN del contrato el INCUMPLIMIENTO de OBLIGACIONES ESENCIALES de parte de la Entidad demandante GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, siendo este incumplimiento el **NO PAGO DE CINCO (05) VALORIZACIONES DE SUPERVISIÓN DE OBRA, correspondiendo a los MESES DE JUNIO, JULIO, AGOSTO, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2,022.**

13.- El monto TOTAL del adeudo no pagado por el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, según el contratista demandado, asciende a la suma de S/. 92,757.39 Soles, establecido por el propio contratista.

14.- La CAUSAL invocada por el contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS para RESOLVER el contrato de manera total, se encuentra tipificado como tal en el Artículo 164 Numeral 164.2 INCISO 2) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente que señala de manera expresa y taxativa lo siguiente:

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

a).- Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

b).- Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice

o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

**164.2.- El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.**

15.- De igual manera, el contratista CONSORCIO CRV INGENIEROS, **señala** de manera expresa en su escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL Y RECONVENCIÓN de fecha 15 de Diciembre del 2023 **haber cumplido para la realización de la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO con el PROCEDIMIENTO establecido en el Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificaciones vigentes, siendo este el siguiente:**

**Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato.**

165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:

**a).- La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.** La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días.

**b).- Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.**

165.2.- En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:

a).- Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.

b).- Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida.

c).- Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.

165.3.- El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2. 165.4.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

16.- La Entidad demandante GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA durante la secuela del todo el Proceso Arbitral NO ha cuestionado ni observado la VALIDEZ del PROCEDIMIENTO de RESOLUCIÓN DEL CONTRATO seguido por la contratista demandada CONSORCIO CRV INGENIEROS y si este se adecúa o no al establecido con calidad de OBLIGATORIO e IMPERATIVO, por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado antes señalado.

17.- Sin embargo, el Tribunal Arbitral, al revisar los MEDIOS PROBATORIOS (Documentales) presentados por la contratista demandada CONSORCIO CRV INGENIEROS, con su escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL Y RECONVENCIÓN de fecha 15 de Diciembre del 2,023, NO puede verificar e identificar con qué DOCUMENTO (CARTA) es que esta IMPUTA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESENCIALES (FALTA DE PAGO DE VALORIZACIONES DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN) a la Entidad demandada Gobierno Regional de Cajamarca; toda vez que, **en las CARTAS Nos. 001, 002-2,023-CHSP/CR/CCRVI-PROREGIÓN de fechas 08 de Febrero del 2,023 con las que la contratista demandada señala que HA EFECTUADO DICHO REQUERIMIENTO Y APERCIBIDO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, TAL COMO PUEDE VERSE:**

**Carta N.º 001:**

**CONSORCIO "C.R.V. INGENIEROS"**  
 ESPECIALISTA EN OBRAS ELECTROMECANICAS, OBRAS CIVILES, ELECTRICIDAD INDUSTRIAL,  
 REFRIGERACION INDUSTRIAL, AIRE ACONDICIONADO, ELECTRIFICACION RURAL E URBANA Y  
 CONSULTORIA DE OBRAS

**CARTA N° 001 - 2023 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION**

SRES : UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES-PROREGION  
 ATENCION : DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION  
 JR. EDUARDO RODRIGUEZ URRUNAGA N° 261 - URB. ALAMEDA - CAJAMARCA  
 DE : ING. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PALOMINO REPRESENTANTE COMUN

**ASUNTO : REITERACION DE SOLICITUD DE PAGO SEGUN TRABAJOS REALIZADOS**

REFERENCIA : a) CARTA N° 060 - 2022 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION  
 b) CARTA N° 046 - 2022 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION  
 c) OFICIO N° 1193 - 2022-GR-CAJ-PROREGION/DE  
 d) CARTA N° 045 - 2022 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION  
 e) CARTA N° 044 - 2022 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION  
 f) CARTA N° 040 - 2022 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION  
 g) CARTA N° 028 - 2022 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION  
 h) CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 01 -2022-GR-CAJ/PROREGION - PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA DE LA INTERVENCION: INTERCONEXION DE ALIMENTADORES QUE-101 CON EL CUT-204, MEDIANTE LA LINEA PRIMARIA EN 22,9 KV - 3Ø, QUEROCOTILLO - MAMABAMBA - UNION BELLAVISTA" COMPONENTE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: SISTEMA ELÉCTRICO RURAL QUEROCOTO HUAMBOS II ETAPA

FECHA : Cajamarca, 08 de Febrero del 2023

3. Como se puede verificar del detalle de las acciones adoptadas la empresa a la cual represento ha realizado los Trabajos de Servicio de Consultoría de Supervisión de Obra descrito en los ítem 2; sin embargo aun cuando la prestación de nuestro servicio ha sido debidamente brindada, cumpliendo a cabalidad con nuestras obligaciones contractuales, la Entidad no ha cumplido con hacer efectivo el pago, **incumpliendo con sus obligaciones esenciales; pretendiendo justificar su decisión en el supuesto hecho que el contrato con la empresa ejecutora; situación que persiste a la fecha.**
4. Que, ahora bien, en atención a lo precisado y conforme a lo dispuesto en el artículo 164° y los numerales 165.1 y 165.2 del 165° del RLCE, que regula la resolución del contrato; se le otorga el plazo de 05 días a fin de que cumpla con lo requerido, debiendo cancelar la totalidad del pago pendiente a favor de mi representada, monto que asciende a la suma de **S/. 87,447.36 (OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 36/100 SOLES)** de los Mese de Junio, Julio y Agosto del 2022; y en ese sentido se realizó el **APERCIMIENTO DE PROCEDER A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE**

Carta N.º 002:

**CONSORCIO "C.R.V. INGENIEROS"**  
 ESPECIALISTA EN OBRAS ELECTROMECANICAS, OBRAS CIVILES, ELECTRICIDAD INDUSTRIAL,  
 REFRIGERACION INDUSTRIAL, AIRE ACONDICIONADO, ELECTRIFICACION RURAL E URBANA Y  
 CONSULTORIA DE OBRAS

**CARTA N° 002 - 2023 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION**

SRES : UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES-PROREGION  
 ATENCION : DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION  
 JR. EDUARDO RODRIGUEZ URRUNAGA N° 261 - URB. ALAMEDA - CAJAMARCA  
 DE : ING. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PALOMINO REPRESENTANTE COMUN

**ASUNTO : REITERACION DE SOLICITUD DE PAGO SEGUN TRABAJOS REALIZADOS**

REFERENCIA : a) CARTA No 001 - 2023 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION  
 b) CARTA N° 060 - 2022 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION  
 c) CARTA N° 046 - 2022 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION  
 d) OFICIO N° 1193 - 2022-GR-CAJ-PROREGION/DE  
 e) CARTA N° 045 - 2022 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION  
 f) CARTA N° 044 - 2022 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION  
 g) CARTA N° 040 - 2022 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION  
 h) CARTA N° 028 - 2022 - CHSP - RC/CCRVI - PROREGION  
 i) CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 01 -2022-GR-CAJ/PROREGION - PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA DE LA INTERVENCION: INTERCONEXION DE ALIMENTADORES QUE-101 CON EL CUT-204, MEDIANTE LA LINEA PRIMARIA EN 22,9 KV - 3Ø, QUEROCOTILLO - MAMABAMBA - UNION BELLAVISTA" COMPONENTE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: SISTEMA ELÉCTRICO RURAL QUEROCOTO HUAMBOS II ETAPA

FECHA : Cajamarca, 08 de Febrero del 2023

4. Que, ahora bien, en atención a lo precisado y conforme a lo dispuesto en el artículo 164° y los numerales 165.1 y 165.2 del 165° del RLCE, que regula la resolución del contrato; se le otorga el plazo de 05 días a fin de que cumpla con lo requerido, debiendo cancelar la totalidad del pago pendiente a favor de mi representada, monto que asciende a la suma de S/ 123,632.48 (CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS CON 48/100 SOLES); de los Meses de Junio, Julio, Agosto, Noviembre y Diciembre del 2022; y en ese sentido se realizó el **APERCIBIMIENTO DE PROCEDER A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA N° 001 - 2022 –GR.CAJ/PROREGION.**

8. Por lo que informamos a la Entidad que no se continuara con el servicio de Consultoría de Obra de Supervisión hasta que se cumpla con la cancelación de la suma de S/ 123,632.48 (CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS CON 48/100 SOLES), correspondiente a los meses de Junio, Julio, Agosto, Noviembre y Diciembre del 2022 de los trabajos realizados por la supervisión

9. Por lo que solicitamos su Evaluación y posterior Conformidad de parte de la Entidad para así poder continuar con el cumplimiento del **CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA N° 001 - 2022 –GR.CAJ/PROREGION**, y así evitar generar mayores gastos lo que podría conllevar a lo estipulado en el artículo 164° y los numerales 165.1 y 165.2 del 165° del RLCE.

**18.- COMO SE PUEDE ADVERTIR DE LAS IMÁGENES TRAÍDAS A LA VISTA, LAS MISMAS NO HAN SIDO DILIGENCIADAS VÍA NOTARIAL, QUE ES EL REQUISITO DE FORMA IMPERATIVO A CUMPLIR; EL CUAL SI HA SIDO CUMPLIDO CON LA CARTA No. 004-2,023-CHSP-CR/CCRVI/PROREGION DE FECHA 20 DE MARZO DEL 2,023 CON LA QUE LA CONTRATISTA PROCEDE A RESOLVER DE MANERA TOTAL EL CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA, A DIFERENCIA DE LAS “SUPUESTAS” CARTAS DE APERCIBIMIENTO.**

**19.- De igual manera, TODAS LAS CARTAS CURSADAS SOBRE ESTE TEMA (REQUERIMIENTO DE PAGO DE VALORIZACIONES DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN) POR PARTE DE LA CONTRATISTA DEMANDADA CONSORCIO CRV INGENIEROS, DURANTE EL AÑO 2,022 TAMPOCO HAN SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO SEÑALADO ANTERIORMENTE, REFERIDO A DOS ASPECTOS FUNDAMENTALES:**

**A).- ESTABLECER, FIJAR U OTORGAR DE MANERA EXPRESA Y TAXATIVA EL PLAZO MÁXIMO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE LA ENTIDAD ENMIENDE SU CONDUCTA Y PROCEDA AL PAGO DE LAS VALORIZACIONES RECLAMADAS, Y EFECTUAR EL APERCIBIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO; AHORA, SI BIEN VEMOS (DE LAS IMÁGENES TRAÍDAS A LA VISTA) QUE SE HA SEÑALADO EN LAS “SUPUESTAS” CARTAS DE APERCIBIMIENTO UN PLAZO DE 5 DÍAS, ESTE ES EN REFERENCIA A COMUNICACIONES ANTERIORES Y NO A LAS PROPIAS CARTAS Nos. 001 NI 002, POR LO QUE NO CUMPLEN CON FIJAR EL PLAZO RESPECTIVO.**

**B).- QUE ESTE REQUERIMIENTO DE PAGO, PLAZO Y APERCIBIMIENTO, HAYA SIDO REALIZADO A TRAVÉS DE UN DOCUMENTO DE FECHA CIERTA ENTREGADO O NOTIFICADO A LA ENTIDAD CON INTERVENCIÓN O A TRAVÉS DE UN NOTARIO PÚBLICO.**

20.- Ahora, también se debe tener en cuenta que, de la revisión del acervo probatorio, se observa que en el informe N.º 018-023-ELAQ/GRC y la entidad en su demanda, lo cual no

ha sido contradicho por el contratista, lo cual resulta en ser un hecho no controvertido, es lo siguiente:

**INFORME N° 018-2023-ELAQ/GRC**

A : Ing. Jaime Tapia Basauri  
Jefe de la Unidad de Ingeniería-PROREGION  
Gobierno Regional de Cajamarca

DE : Ing. Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz

Asunto : Precisiones técnicas para interposición de demanda arbitral contra el CONSORCIO CRV INGENIEROS.

Referencia : a) Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 01-2022-GR.CAJ/PROREGION para la Supervisión de la Obra: "INTERCONEXIÓN DE ALIMENTADORES QUE-101 CON EL CUT-204, MEDIANTE LA LÍNEA PRIMARIA EN 22,9 KV - 3Ø, QUEROCOTILLO - MAMABAMBA - UNIÓN BELLAVISTA" COMPONENTE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: SISTEMA ELÉCTRICO RURAL QUEROCOTO HUAMBOS II ETAPA" suscrito entre PROREGION y el CONSORCIO CRV INGENIEROS.  
b) Oficio N° D5325-2023-GR.CAJ/PPR

**2) INTERVENCION 2**

xviii.) MONTO DE CONTRATO DE OBRA 2 : S/ 2,129,681.32 incluido IGV  
xix.) EJECUTOR DE OBRA 2 : SERVICIOS TECNICOS COMERCIALES SA  
xx.) FECHA DE FIRMA CONTRATO DE OBRA 2 : 14/11/2022  
xxi.) PLAZO DE EJEUCION DE OBRA 2 : 120 días calendario.  
xxii.) ENTREGA DE TERRENO 2 : 10/04/2023  
xxiii.) FECHA DE INICIO DE PLAZO DE OBRA 2 : 13/04/2023  
xxiv.) TERMINO DEL PLAZO DE OBRA 2 : 10/08/2023  
xxv.) SUPERVISION CURSA **APERCIBIMIENTO** : 24/02/2023 (Carta N° 002-2023-CHSP-RC/CCRVI-PROREGION)  
xxvi.) SUPERVISION RESUELVE CONTRATO : 20/03/2023 (Carta N° 04-2023-CHSP-RC/CCRVI-PROREGION)

21.- Vemos que, según el informe citado, la carta de apercibimiento por la cual se resolvió el contrato es, la ya citada previamente, carta N.º 002-2023-CHSP-RC/CCRVI-PROREGION. Al respecto, también se debe precisar que, lo apercibido por dicha carta y lo resuelto en la carta N.º 004-2023-CHSP-RC/CCRVI-PROREGION, no es el mismo:

Carta N.º 002:

8. Por lo que informamos a la Entidad que no se continuara con el servicio de Consultoría de Obra de Supervisión hasta que se cumpla con la cancelación de la suma de **S/ 123,632.48 (CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS CON 48/100 SOLES)**, correspondiente a los meses de Junio, Julio, Agosto, Noviembre y Diciembre del 2022 de los trabajos realizados por la supervisión
9. Por lo que solicitamos su Evaluación y posterior Conformidad de parte de la Entidad para así poder continuar con el cumplimiento del **CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA N° 001 - 2022 -GR.CAJ/PROREGION**, y así evitar generar mayores gastos lo que podría conllevar a lo estipulado en el artículo 164° y los numerales 165.1 y 165.2 del 165° del RLCE.

Carta N.º 004:

Por este intermedio de la presente, que será notificada **POR CONDUCTO NOTARIAL**; se precisa que tomando en cuenta que con fecha 24 de febrero del año 2022, el **CONSORCIO C.R.V. INGENIEROS** notificó la carta notarial, la misma que contiene el apercibimiento para resolución de contrato, y mediante el que se requirió a la Entidad lo siguiente:

CUMPLA con cancelar la totalidad del pago pendiente a favor de mi representada, monto que asciende a la suma de S/ 92,757.39 (NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 39/100 SOLES) monto que se encuentra claramente detallado en la Carta N° 001 - 2023 - CHSP - RC/CCRV - PROREGION

Que, aun cuando la Carta Notarial ha sido válidamente notificada, con posterioridad a su recepción, la Entidad; pese a la exigencia contemplada en las normas de contrataciones del Estado, evidenciando la decisión de sus funcionarios de seguir incumpliendo sus obligaciones nos ha cursado el **OFICIO N° 202-2023-GR-CAJ/PROREGION/DE**; y los informes que han sido anexado; requiriendo el cumplimiento de supuestas obligaciones esenciales.

Por lo que habiéndose determinado que su representada no ha cumplido con lo requerido por mi representada mediante carta notarial; se hace efectivo el apercibimiento y en consecuencia se notifica formalmente LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA N° 001 - 2022 -GR.CAJ/PROREGION.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en las normas de contrataciones, requerimos a su representada cumpla con hacer efectivo el pago de las acreencias que se han generado a nuestro favor por el monto de S/ 92.757.39 (NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 39/100 SOLES); monto respecto al cual se viene generando los correspondientes intereses; sumado a la indemnización por los daños y perjuicios que nos deberán ser resarcidos en su oportunidad.

22.- Como podemos ver el apercibimiento realizado se solicita que se realice el pago de la totalidad de la suma de S/123,632.48. Sin embargo, vemos que se resolvió el contrato por no haber cancelado la suma de S/ 92,757.39, un monto distinto al apercibido.

23.- Respecto al apercibimiento, Ortega Piana<sup>1</sup> indica: “A través de este apercibimiento expreso se busca que la parte infiel sea absolutamente consciente del régimen legal que se aplicará en caso de que ignore el reclamo extremo que le formula el acreedor y persista en su falta jurídica. Habiendo sido oportunamente advertido de las consecuencias que se generarán si no subsana el incumplimiento incurrido, de persistirse en dicha patología, la parte infiel deberá soportar las consecuencias, la resolución del contrato correspondiente”.

24.- En esa misma línea, Torres Vásquez<sup>2</sup> señala: “La intimación, (...) no es más que el requerimiento, judicial o extrajudicial, que hace el acreedor al deudor para que pague. Es unilateral porque requiere solamente de la manifestación de voluntad del acreedor. Y es recepticio, porque para que produzca efectos debe llegar, en forma indubitable, a conocimiento del deudor. Además de los requisitos generales que debe cumplir todo acto jurídico (art. 140), la intimación debe reunir ciertos requisitos intrínsecos y extrínsecos. Son requisitos intrínsecos: 1) Exigencia categórica, inequívoca y coercitiva de pago. Es aconsejable que con la intimación se avise al deudor que si no paga caerá sobre él el

<sup>1</sup> ORTEGA PIANA, Marco Antonio. “Resolución por inexecución de obligaciones mediante intimación del acreedor”. En *Giuristi: Revista De Derecho Corporativo*, 1(1). p. 109

<sup>2</sup> TORRES VAQUEZ, Anibal. “Mora”. En *Los contratos*, consecuencias jurídicas para su incumplimiento. Lima: Gaceta Jurídica, 2013, p. 64.

cumplimiento forzado o la resolución, más la indemnización de daños; 2) Exigencia de pago apropiado. El acreedor debe exigir al deudor que pague la prestación debida y no otra. Debe exigir el pago de manera que corresponda a las circunstancias de tiempo, lugar y modo; 3) Exigencia de pago factible. La intimación debe hacerse de manera que el deudor pueda realizar la prestación; no debe ser intempestiva”.

25.- Hecha esta precisión, resulta necesario señalar que, conforme a la doctrina mencionada, el apercibimiento debe ser claro y congruente con la resolución final que se vaya a ejecutar, puesto que, de no ser así, sería desnaturalizar la figura jurídica de la resolución por intimación, ya que no existiría una identidad entre lo apercibido y lo resuelto.

26.- Dicho supuesto se cumple en nuestro caso, dado que, la parte de no señalar el plazo que exige el apercibimiento de la normativa de contrataciones, el apercibimiento realizado por el contratista también ha sido uno por un monto distinto al del objeto de la resolución, razón por la cual, tampoco se ha configurado así correctamente la forma del mecanismo resolutivo.

27.- Si esto es así, RESULTA EVIDENTE que la contratista demandada NO ha cumplido a cabalidad con TODO el PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO DE MANERA IMPERATIVA POR EL ARTÍCULO 165 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO VIGENTE, PARA PODER RESOLVER VÁLIDAMENTE EL CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA; POR LO QUE EL MISMO, RESULTA ESTAR AFECTADO DE VICIOS DE NULIDAD INSALVABLES, por tanto, esta resolución del contrato resulta ser NULA ipso jure.

28.- Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la Entidad DEMANDANTE GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, que es la que CUESTIONA mediante este Proceso Arbitral precisamente la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO efectuado por la contratista CONSORCIO CRV INGENIEROS, señala y sustenta su demanda, en UN HECHO DISTINTO, **el HECHO QUE, EL CONTRATISTA NO TENÍA NI TIENE CAUSA O CAUSAL JUSTA PARA PODER HABER EFECTUADO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, AL CONSIDERAR QUE, NO SE CONFIGURA LA CAUSAL INVOCADA, ESTO ES EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESENCIALES CONSISTENTE EN EL NO PAGO DE CINCO (05) VALORIZACIONES DE SUPERVISIÓN DE OBRA, correspondientes a los meses de JUNIO, JUNIO, AGOSTO, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2,022, respetivamente, lo que haría un monto adeudado según el contratista demandado de un ADEUDO ascendente a la suma de S/. 92, 757.39 Soles con IGV.**

29.- **El PRINCIPAL y DETERMINANTE ARGUMENTO o RAZÓN expuesta y desarrollada por la Entidad demandante GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA tanto al presentar su**

**escrito de DEMANDA ARBITRAL, como al contestar la RECONVENCIÓN efectuada por el contratista demandado; es el siguiente:**

30.- Sólo reconocen labores efectivas de SUPEVISIÓN DE OBRA por 19 días calendario realizadas por la contratista demandada CONSORCIO CRV INGENIEROS en el mes de MAYO del 2,022 durante la relación contractual que tenían con la ejecutora de la obra empresa CONSTRUCTORA MENDEZ SRL, con quien **RESOLVIERON CONTRATO con fecha 17 de Agosto del 2,022, toda vez que, la obra quedó PARALIZADA y REINICIANDOSE su ejecución recién con el NUEVO contratista empresa SERTECO SA en el 10 de ABRIL del 2,023, fecha en que se hace la ENTREGA DEL TERRENO PARA LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA, HABIÉNDOSE SUSCRITO EL CONTRATO RESPECTIVO EL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2,022.**

31.- Este PRINCIPAL ARGUMENTO O RAZON expresada y sustentada por la Entidad demandante GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, a lo largo de su DEMANDA ARBITRAL y al contestar la RECONVENCIÓN presentada o planteada por la contratista demandada CONSORCIO CRV INGENIEROS, **la acredita de manera extensa y amplia con los INFORMES TÉCNICOS Y LEGALES EMITIDOS por las ÁREAS TÉCNICAS Y LEGAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, los que han sido presentados como medios probatorios con el escrito de demanda arbitral y contestación de reconvencción.**

32.- **Revisados, analizados y compulsados TODOS los argumentos expuestos por las partes expresados y acreditados con el escrito de DEMANDA ARBITRAL y de CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL, este TRIBUNAL ARBITRAL puede establecer válidamente los siguientes hechos PROBADOS en autos:**

- La relación contractual entre las partes se dio y generó con la suscripción o firma del Contrato de Supervisión de Obra No. 001-2,024-GR-CAJ/PROREGIÓN con fecha 11 de Mayo del 2,022, iniciándose la vigencia del mismo con la entrega del terreno efectuada por la Entidad contratante al contratista ejecutor de la obra con fecha 11 de Mayo del 2,022, con un plazo de ejecución de 150 días calendario y un monto contractual de S/. 130,755.44 Soles.
- Sobre la prestación del SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA contratado, respecto del mes de MAYO del 2,022 **no existe duda ni discrepancia entre las partes**, toda vez que se encuentra acreditado que este periodo se valorizó por parte de la contratista y se PAGO por parte de la Entidad con fecha 15 de Junio del 2,022.
- La controversia SE CENTRA en determinar si durante los meses de JUNIO, JULIO, AGOSTO, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del año 2,022 el contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS prestó sus servicios de SUPERVISIÓN DE OBRA contratados de MANERA EFECTIVA y dentro de los alcances establecidos en el

CONTRATO, LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO Y LOS TERMINOS DE REFERENCIA (TDR) DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS.

- Lo que el contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS ACREDITA es que, ha efectuado LABORES BASICAMENTE DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, TÉCNICO y DE GESTIÓN DEL CONTRATO, como parte de su relación contractual con la Entidad demandante GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, que, se han centrado en remitir comunicaciones (CARTAS) a la empresa ejecutante de la obra CONSTRUCTORA MENDEZ SRL y empresa SERTECO SA sobre sus obligaciones contractuales, **pero que no tienen relación o incidencia directa sobre las labores propiamente dichas de ejecución de la obra de electrificación.**
- Lo señalado, en el NUMERAL anterior, se encuentra acreditado en autos con el hecho que, el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA A CARGO DEL CONTRATISTA EMPRESA CONSTRUCTORA MÉNDEZ SRL, FUE RESUELTO POR PARTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, **CON LA CARTA NOTARIAL No. 032-2,022-GR-CAJ/PROREGIÓN DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2,022, FECHA EN LA QUE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA QUEDÓ PARALIZADA.**
- Los INFORMES TÉCNICOS emitidos por el área técnica (área usuaria) competente del GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA señalan con claridad NO CUESTIONADA o REBATIDA por la contratista CONSORCIO CRV INGENIEROS, que, a la fecha de RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCION DE LA OBRA CON EL CONTRATISTA CONSTRUCTORA MÉNDEZ SRL **(17 de Agosto del 2,022)** EL AVANCE DE EJECUCIÓN DE LA OBRA DE ELECTRIFICACIÓN CONTRATADA ERA DEL 0.71%. HABIENDOSE LIMITADO BASICAMENTE A COLOCAR EL CARTEL DE OBRA, EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL EXPEDIENTE TECNICO DE LA MISMA Y ORGANIZAR EL ALMACEN CENTRAL.
- Resulta importante que, se tenga en cuenta que, las FUNCIONES DEL SUPERVISOR DE LA OBRA, de conformidad con lo establecido de manera taxativa por la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigentes y aplicables al presente caso, son de CARÁCTER GENERAL y ESPECÍFICO, de acuerdo al siguiente detalle:

#### **FUNCIONES GENERALES:**

- Realizar el control de los trabajos en la obra cautelando de forma directa y permanente la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato.
- Absolver las consultas que le formule el contratista, ajustando su actuación a las estipulaciones contractuales, sin poder modificar o alterar su contenido.

- Ejercer el control de manera permanente y directa durante toda la ejecución de la obra.

#### **FUNCIONES ESPECÍFICAS:**

- Control del Precio
  - Control del Plazo
  - Control de la Calidad
  - Control de las Obligaciones Contractuales del Contratista.
- 
- También, se encuentra ACREDITADO en autos que, al haberse RESUELTO el contrato con el contratista ejecutor de la obra CONSTRUCTORA MÉNDEZ SRL con fecha 17 de Agosto del 2,022 por causas imputables a esta; la EJECUCIÓN DE LA OBRA, QUEDÓ PARALIZADA POR FALTA DE CONTRATSITA, mientras de efectuaban los actos administrativos necesarios para poder contratar al NUEVO CONTRATISTA para que se encargue de continuar con su ejecución de acuerdo a Ley.
  - Es así que, **efectivamente la Entidad GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, con fecha 14 de Noviembre del 2,022 suscribe con el NUEVO contratista empresa SERTECO SA el contrato para la ejecución del saldo de la obra de electrificación antes señalada a quien le hace entrega del TERRENO recién el 10 de Abril del 2,023 fecha en que se REINICIA la ejecución de la obra.**
  - Es decir que, **la EJECUCIÓN DE LA OBRA se REINICIÓ REALMENTE el 10 DE ABRIL DEL 2,023 Y ENTRE EL 17 DE AGOSTO DEL 2,022 AL 10 DE ABRIL DEL 2,023 LA OBRA SE ENCONTRÓ PARALIZADA, SIN TENER NINGUNA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN O AVANCE.**
  - Si lo señalado, es cierto, también resulta ser cierto que, LAS LABORES DE SUPERVISIÓN DE OBRA, POR RAZÓN LOGICA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PRIMACIA DE LA REALIDAD, NO PUEDEN HABERSE DESARROLLADO DENTRO DE LOS ALCANCES NORMATIVOS O CONDICIONES CONTRACTUALES ESATABECIDAS EN EL CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA No. 001-2,022-GR-CAJ/PROREGIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DEL 2,022, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA (TDR) DE LAS BASES INTEGRADAS Y LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.
  - Efectivamente, en esa línea de ideas, el Artículo 187 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificaciones vigentes, establece de manera expresa y taxativa lo siguiente:

### **Artículo 187. Funciones del Inspector o Supervisor.**

**187.1.- La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes.** En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.

187.2.- El inspector o el supervisor, según corresponda, está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; **para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas y para disponer cualquier medida generada por una emergencia.** No obstante, lo señalado, su actuación se ajusta al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo.

**187.3.- El contratista brinda al inspector o supervisor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, las cuales están estrictamente relacionadas con esta.**

- Sobre este tema, el ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO- OSCE, máxima instancia administrativa, normativa, interpretativa y regulatoria en materia de contrataciones públicas de la nación, ha señalado de manera TAXATIVA **en la OPINIONES TÉCNICAS DE SU DIRECCIÓN TECNICA NORMATIVA Nos. 154-2,016-DTN, 077-2,017-DTN, 021-2,019/DTN y 014-2,022/DTN que los SERVICIOS DE SUPERVISIÓN DE OBRA SE DEBEN PAGAR EN FUNCIÓN DE SU EJECUCIÓN REAL Y DE ACUERDO A LO EFECTIVAMENTE SUPERVISADO, SIENDO LA TARIFA A APLICAR LA QUE EL CONTRATISTA OFERTÓ DE MANERA OPORTUNA.**
- No quepa duda alguna, entonces que, PARA QUE PROCEDA EL PAGO O RECONOCIMIENTO DE PAGO DE LABORES DE SUPERVISIÓN DE OBRA, **SE REQUIERE COMO CONDICIÓN SINE QUÁNON QUE, EL CONTRATISTA SUPERVISOR HAYA EFECTUADO O REALIZADO LABORES EFECTIVAS DE SUPERVISIÓN DE OBRA.**
- Estas LABORES EFECTIVAS DE SUPERVISIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA, en el presente caso que nos ocupa para el TRIBUNAL ARBITRAL, NO PUEDEN HABERSE

DADO O EFECTIVIZADO; TODA VEZ QUE, HA QUEDADO ACREDITADO CON LA ABUNDANTE PRUEBA DOCUMENTAL (INSTRUMENTAL) PRESENTADA POR AMBAS PARTES, QUE, LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CON EL PRIMER EJECUTOR CONTRATISTA EMPRESA CONSTRUCTORA MÉNDEZ SRL, SE RESOLVIÓ POR CAUSA IMPUTABLES A ESTA POR RETRASOS O INCUMPLIMIENTOS INJUSTIFICADOS, EL DÍA 17 DE AGOSTO DEL 2,022 HABIENDO ALCANZADO LA OBRA UN AVANCE DEL 0.71% DE SU TOTAL POR EJECUTAR.

- Por otro lado, como se ha señalado anteriormente, la OBRA SE RETOMÓ EN CUANTO A SU EJECUCIÓN CON EL NUEVO CONTRATISTA PARA EJECUTAR EL SALDO DE OBRA, EMPRESA SERTECO SA, RECIEN EL 10 DE ABRIL DEL AÑO 2,023, **ES DECIR, MUCHO DESPUES QUE, EL CONTRATISTA DEMANDADO CONSORCIO CRV INGENIEROS RESOLVIERA EL CONTRATO CON FECHA 20 DE MARZO DEL 2,023.**
- En tal sentido, no puede haber existido la realización de LABORES PROPIAS DE SUPERVISIÓN DE OBRA desarrolladas por el contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS durante el periodo comprendido entre el 17 de AGOSTO DEL 2,022 HASTA EL 20 DE MARZO DEL 2,023 FECHA EN LA CUAL ESTE RESUELVE EL CONTRATO QUE TENIA SUSCRITO CON LA ENTIDAD DEMANDANTE GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DESDE EL 11 DE MAYO DEL 2,022, por falta de pago de CINCO (05) VALORIZACIONES DE SUPERVISIÓN DE OBRA, CORRESPONDIENTES A LOS MESES (JUNIO, JULIO, AGOSTO, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2,022), POR LA SUMA TOTAL DE S/. 92,757.39 SOLES.
- Por tanto, SEÑALAR que se han efectuado labores PROPIAS DE SUPERVISIÓN DE OBRA DENTRO DE LOS ALCANCES CONTRACTUALES, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES VIGENTES SOBRE ESTE TEMA ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE SUPERVISION SE OBRA, LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO Y LAS OPINIONES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA NORMATIVA DEL OSCE, **DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 17 DE AGOSTO DEL 2,022 AL 20 DE MARZO DEL 2,023, RESULTA UN IMPOSIBLE MATERIAL Y LEGAL.**
- Ahora bien, respecto de los servicios de SUPERVISIÓN DE OBRA que señala ejecutados por el contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS **durante el periodo comprendido entre el 01 de Junio del 2,022 al 17 de Agosto del 2,022 cuando el Contrato de Ejecución de Obra suscrito con el contratista CONSTRUCTORA MÉNDEZ SRL estaba VIGENTE,** tampoco resulta razonable y por tanto amparable, toda vez que, durante dicho periodo el contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS, sólo se limitó a cursar CARTAS al contratista ejecutor de la obra de carácter ADMINISTRATIVO, TÉCNICO y DE SEGUIMIENTO CONTRACTUAL para verificar y validar la existencia de la relación contractual,

pero no a ejecutar labores propiamente dichas de SUPERVISIÓN EFECTIVA DE LAS LABORES DE EJECUCIÓN DE OBRA, ANTE LA INEXISTENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS FÍSICAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA ELECTRIFICACIÓN CONTRATADA, COMO SE HA SEÑALADO ANTERIORMENTE, CONSIDERÁNDO QUE, LA ENTIDAD DEMANDADA HA ACREDITADO EN AUTOS QUE EN LOS MESES DE JUNIO JULIO Y AGOSTO DEL 2,022 NO SE EJECUTÓ NINGUNA LABOR PROPIA DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CONTRATADA CON EL CONTRATISTA CONSTRUCTORA MÉNDEZ SRL; más aún, si se encuentra acreditado en autos sin ninguna OPOSICIÓN U OBSERVACIÓN de parte del contratista demandado que, el AVANCE DE AL OBRA en este periodo contractual solo fue del 0.71%, es decir, casi NADA.

33.- En tal sentido, estando a los hechos expuestos, resulta evidente que, para este TRIBUNAL ARBITRAL, que, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE JUNIO DEL 2,022 AL 17 DE AGOSTO DEL 2,022 el contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS NO HA EFECTUADO NI EJECUTADO LABORES PROPIAMENTE DICHAS DE SUPERVISIÓN DE OBRA, DERIVADOS DEL CONTRATO No. 001-2,022-GR-CAJ/PROREGIÓN SUSCRITO CON FECHA 11 DE MAYO DEL 2,022, LOS CUALES PUEDAN HABER GENERADO LA OBLIGACION CONTRACTUAL Y LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE DE TENER QUE PAGAR LAS MISMA.

34.- En ese mismo sentido, merituando los hechos señalados, para el TRIBUNAL ARBITRAL, no existe, ni se da y tampoco se configura en el presente caso, la CAUSAL de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESENCIALES DE PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, materializadas en el NO PAGO DE CINCO (05) VALORIZACIONES DE SUPERVISIÓN DE OBRA correspondiente a los meses de JUNIO, JULIO, AGOSTO, NOVIEMBRE y DICIEMBRE DEL 2,022 por la suma TOTAL ascendente a S/. 92,757.39 Soles, tal como pretende establecer el contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS; en tal sentido, la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO efectuado con la CARTA NOTARIAL No. 004-2,022-CHSP/CR/CCRVI/PROREGION DE FECHA 20 DE MARZO DEL 2,023, RESULTA NULA E INEFICAZ por la CAUSAL establecida en el Artículo 10 Inciso 1) del TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No. 004-2,019-JUS aplicable de manera supletoria al presente caso arbitral, que señala lo siguiente:

**Causales de nulidad:**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

**Inciso 1).- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

35.- Por tanto, esta PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la demanda arbitral debe ser amparada y declarada FUNDADA por estar debidamente acreditada con la carga probatoria que obra en autos.

35.- A mayor abundamiento, **SE VERIFICA** que, el contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS señala que la RESOLUCIÓN del contrato lo efectuó ante el INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE OBLIGACIONES ESENCIALES de parte de la Entidad demandante GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA; que se materializó en el NO PAGO DE CINCO (05) VALORIZACIONES MENSUALES DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA, correspondientes a los meses de JUNIO, JULIO, AGOSTO, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del 2,022 por la suma total de S/. 92,757.36 Soles; **sin embargo, el contratista ante este hecho NO hizo uso de la facultad conferida en el Artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificaciones vigentes, que señala de manera expresa lo siguiente:**

**Artículo 178. Suspensión del plazo de ejecución.**

178.1.- Cuando se produzca la suspensión del plazo de ejecución del contrato de obra según lo previsto en el numeral 142.7 del artículo 142, corresponde también la suspensión del plazo de ejecución del contrato de supervisión. Esta disposición también se aplica cuando la suspensión del plazo de ejecución de la obra se acuerde como consecuencia del sometimiento a arbitraje de una controversia.

178.2.- En caso se resuelva el contrato de ejecución de obra, las partes pueden acordar suspender el plazo de ejecución del contrato de supervisión hasta que se contrate la ejecución del saldo de obra.

178.3.- En caso se resuelva el contrato de supervisión, las partes pueden acordar suspender el plazo de ejecución del contrato de obra, hasta que se contrate un nuevo supervisor.

178.4.- Lo dispuesto en los numerales 178.2 y 178.3 resulta aplicable a otros contratos que por su naturaleza requieran supervisión.

**178.5.- El contratista puede suspender el plazo de ejecución del contrato de obra cuando la Entidad no cumpla con el pago de tres (3) valorizaciones consecutivas, debiendo considerarse lo siguiente:**

a).- El contratista requiere a la Entidad, mediante comunicación escrita, que pague por lo menos una (1) de las valorizaciones pendientes en un plazo no mayor de diez (10) días.

b).- Vencido el plazo, si el incumplimiento continúa, el residente anota en el cuaderno de obra la decisión de suspensión.

c).- La suspensión se produce desde el día siguiente de realizada la anotación.

d).- La suspensión del plazo de ejecución del contrato de obra da lugar al pago de mayores gastos generales variables, directamente vinculados y debidamente acreditados.

36.- Es decir, el contratista demandado no solicitó en ningún momento la PARALIZACIÓN o SUSPENSIÓN del PLAZO de ejecución de la supervisión, lo que implica que, NO estaba seguro de que los servicios que venía prestando eran de SUPERVISION DE OBRA de manera efectiva y lo que es peor aún, generó de manera indebida que la relación contractual siga vigente sin que esta se haya estado dando de manera idónea desde su posición contractual.

37.- Lo mismo, sucede con la Entidad demandante, que ante la RESOLUCIÓN del contrato de ejecución de obra suscrito con el contratista CONSORCIO MÉNDEZ SRL efectuado con fecha 17 de Agosto del 2,022; debió SOLICITAR, TRAMITAR Y SUSCRIBIR CON EL CONTRATISTA CONSORCIO CRV INGENIEROS, UN ACTA DE ACUERDO DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONTRACTUAL HASTA QUE LA ENTIDAD DEMANDANTE HAYA SUSCRITO EL NUEVO CONTRATO Y EMPEZADO A EJECUTAR NUEVAMENTE LA OBRA CON OTRO CONTRATISTA, de acuerdo a Ley, SITUACIÓN PROCESAL CONTRACTUAL que, también debió ser PROPUESTA POR EL CONTRATISTA DEMANDADO.

38.- Por último, **es menester dejar claramente establecido que,** la RESOLUCIÓN del Contrato de conformidad con lo establecido en el Artículo 164 Numeral 164.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, por parte del contratista, **RESULTA PROCEDENTE SI Y SOLO SI EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESENCIALES SE DA DE MANERA INJUSTIFICADA O POR RAZONES INJUSTIFICADAS DE PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.**

39.- En ese sentido, en el caso que nos ocupa, **NO SE EVIDENCIA** tampoco que, la RESOLUCIÓN del contrato efectuado por la contratista demandada, **se haya producido ante el INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE OBLIGACIONES ESENCIALES CONTRACTUALES O LEGALES, como lo es la FALTA DE PAGO O NO PAGO DE VALORIZACIONES POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN DE OBRA, PRESTADOS DE MANERA EFECTIVA, como se ha señalado y precisado anteriormente.**

**FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA ADOPTAR LA DECISIÓN RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA – SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.**

**Segundo Punto Controvertido:**

**Determinar si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia de las cartas a través de las cuales el Consorcio CRV Ingenieros percibe la resolución del Contrato de Servicio de Consultoría No. 01-2022-GR.CAJ/PROREGION y, a la vez, requiere el cumplimiento del pago.**

1.- Al analizar y emitir pronunciamiento sobre la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL y PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO de la demanda arbitral presentado por la Entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, establecido anteriormente, este tribunal arbitral, ha llegado a la conclusión fundada y acreditada en autos, en el sentido que, la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA No. 001-2,022-GR-CAJ/PROREGION suscrito entre las partes con fecha 11 de mayo del 2,022 RESULTA NULA E INEFICAZ al no existir causal válida que lo sustente de acuerdo con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigentes y el Contrato mismo, así como, a los Términos de Referencia que forman parte de las Bases Administrativas integradas; resulta que esta PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL, que tiene RELACIÓN DIRECTA E INEQUÍVOCA A LA ANTERIOR, TAMBIÉN RESULTA AMPARABLE, POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PROCESAL QUE LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DEL PRINCIPAL; siendo que esta PRETENSION ACCESORIA está referida especialmente a la CARTA No. 002-2,023-HCSP/RC/CCRVI/PROREGIÓN mediante la cual la contratista CONSORCIO CRV INGENIEROS IMPUTA A LA ENTIDAD DEMANDANTE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE NO PAGO DE CINCO (05) VALORIZACIONES DE SUPERVISION DE OBRA DE LOS MESES DE JUNIO, JULIO, AGOSTO, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2,022 POR LA SUMA TOTAL DE S/. 92,757.36 SOLES CON IGV y REQUIERE SU PAGO.

2.- POR TANTO, existiendo una estrecha CONECTIVIDAD y RELACIÓN DIRECTA entre esta PRETENSIÓN y la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la demanda arbitral, este Tribunal ARBITRAL, **REPRODUCE para esta TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN SU DECISIÓN SOBRE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL.**

3.- En tal sentido, resulta EVIDENTE que, esta PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la demanda arbitral presentada por la Entidad demandante GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, también deviene en FUNDADA.

## FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA ADOPTAR LA DECISIÓN RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL:

### Tercer Punto Controvertido:

**Determinar si corresponde o no ordenar al Consorcio CRV Ingenieros el pago de los costos del arbitraje, que comprenden los honorarios de los árbitros que integran el Tribunal Arbitral, la secretaría arbitral, los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y los gastos de asesoramiento en los que incurra la Entidad.**

1.- Para RESOLVER este punto controvertido, se debe tener en cuenta lo dispuesto de manera expresa y taxativa por el Artículo 72 Inciso 1) del Decreto Legislativo No. 1071 – Norma que regula el Proceso Arbitral.

2.- En ese sentido, la Entidad demandante es una INSTITUCIÓN del ESTADO – GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA y que en la defensa de los intereses del mismo, y dando cumplimiento ha establecido en el mandato legal imperativo contenido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigentes aplicables a la presente Proceso Arbitral; ha intervenido de manera activa en el presente proceso arbitral en salvaguarda de sus intereses ante la RESOLUCIÓN de una contratación pública que en el fondo podría generar el pago de recursos del Estado se manera indebida.

3.- De igual manera, el contratista demandado CONSORCIO CRV INGENIEROS, al considerar que sus derechos se vieron vulnerados con el NO PAGO de CINCO (05) VALORIZACIONES DE SERVICIOS DE SUPERVISION DE OBRA ejecutados y derivados del Contrato No. 01-2,022-GR-CAJ/PROREGION de fecha 11 de Mayo del 2,022 lo que les causa un grave perjuicio económico y financiero; consideró urgente y necesario iniciar el presente Proceso Arbitral en salvaguarda de sus intereses empresariales y legales vulnerados.

4.- Respecto a los Costos del proceso arbitral, el numeral 1) del artículo 72 del Decreto Legislativo No. 1071, **dispone que el árbitro se pronunciará en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el Artículo 70 del citado cuerpo legal.**

Asimismo, **el numeral 1) del artículo 73 señala que debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, se podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.**

5.- Sin embargo, hay que tener en cuenta que, Artículo 73 Numeral 173.1 del Decreto Legislativo No. 1071 – Ley que Regula el Proceso Arbitral que dispone lo siguiente:

**Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

1.- El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.**

Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

6.- Por su parte el Artículo 70 del mismo cuerpo legal precisa lo siguiente:

**Artículo 70.- Costos.**

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a).- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b).- Los honorarios y gastos del secretario.
- c).- Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d).- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e).- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

7.- Siendo así, y bajo estas consideraciones el TRIBUNAL ARBITRAL, llega a la conclusión que si ambas partes han tenido fundamentos y razones lógicas para hacer valer sus derechos respecto del cumplimiento del OBJETO de la contratación Contrato de Supervisión de Obra No. 001-2,022-GR-CAJ/PROREGION de fecha 11 de Mayo del 2,022 por temas imputables a las partes; conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigentes; y que, este TRIBUNAL ARBITRAL ha procedido a declarar FUNDADAS TODAS las pretensiones de la Entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA; motivo por el cual corresponde disponer de conformidad con el Artículo 173 Numeral 173.1 PARTE IN FINE , que, los gastos, costas y costos que derivaron del presente proceso arbitral, sean a sumidos de manera PROPORCIONAL por cada una de las partes, esto es un 50 % tanto, por el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, como por el contratista CONSORCIO CRV INGENIEROS respectivamente.

De conformidad a lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje CEIAR LATINOAMERICANO y lo previsto en el Decreto Legislativo No. 1071 que norma que regula el Arbitraje, el Tribunal Arbitral, resolviendo en derecho y a conciencia, lauda de la siguiente manera:

**XI.- LAUDO ARBITRAL:**

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda – PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO; en consecuencia, se declara la nulidad e invalidez de la Carta No. 04- 2023-CHSP-RS/CCRVI-PROREGION, de fecha 20 de Marzo de 2023, a través de la cual el Consorcio CRV Ingenieros comunica la resolución del Contrato de Servicio de Consultoría No. 01-2022-GR.CAJ/PROREGION, suscrito entre las partes con fecha 11 de Mayo del 2,022 por no acreditarse incumplimiento injustificado de obligaciones y, como tal, no acreditar la causal de resolución contractual conforme a la normativa de contrataciones del Estado.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la demanda – SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, en consecuencia; se declara la nulidad e invalidez de las Cartas a través de las cuales el Consorcio CRV Ingenieros apercibe la resolución del Contrato de Servicio de Consultoría No. 01-2022-GR.CAJ/PROREGION suscrita con fecha 11 de Mayo del 2,022, especialmente la CARTA No. 002-2,022-CHSP-CR/CCRVI/PROREGION y, a la vez, requiere el cumplimiento del pago de las cinco (05) valorizaciones.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la demanda – TERCER PUNTO CONTROVERTIDO, en consecuencia; se dispone que, las partes intervinientes en el presente proceso arbitral, deben asumir de manera proporcional con el 50% cada uno de pago íntegro de las costas y costos del proceso arbitral.

**En mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente LAUDO ARBITRAL DE DERECHO, NACIONAL E INSTITUCIONAL.**

Por último, el TRIBUNAL ARBITRAL, dispone que la secretaria arbitral del presente proceso, dentro del plazo y forma de Ley, remita copia certificada del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, para los fines correspondientes, una vez que, quede consentido el mismo.

Regístrese y Tómese Razón.

**TRIBUNAL ARBITRAL**



**ABOG. PEDRO ALVARADO GUERRERO.  
PRESIDENTE**



**ABOG. VÍCTOR ALBERTO HUAMÁN ROJAS.  
MIEMBRO**



**ABOG. JOEL WILLIAMS CHIPANA CATALÁN.  
MIEMBRO**



CENTRO DE ARBITRAJE<sup>®</sup>  
LATINOAMERICANO E  
INVESTIGACIONES JURÍDICAS

---

## CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

### Mesa de Partes Virtual

**Expediente:** PA-0439-2023

**Remitente:** Pedro Alvarado Guerrero

**Tipo de documento:** LAUDO ARBITRAL

**Fecha de presentación:** 25/10/2024 12:15:32

**Total de folios:** 50



**“CEAR LATINOAMERICANO, garantía de un arbitraje  
eficiente y transparente”**

**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

---

**Expediente Arbitral N° 4407-14-23-PUCP**

**CONSORCIO HANAQ  
Demandante**

*c/*

**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
Procuraduría Pública  
Demandado**

---

**LAUDO FINAL**

---

**Tribunal Unipersonal**

José Antonio León Rodríguez

**Secretaria Arbitral**

Lupe Bancayán Calderón

**31 de octubre de 2024**

\*\*\*\*\*

## INDICE

<b>CAPÍTULO I: GENERALIDADES.....</b>	<b>p.4</b>
a. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.....	p.4
b. DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y LA SECRETARIA ARBITRAL.....	p.4
c. DEL SEACE.....	p.5
<b>CAPÍTULO II: EL ACUERDO ARBITRAL Y LAS REGLAS DE ESTE ARBITRAJE.....</b>	<b>p.6</b>
a. EL ACUERDO DE ARBITRAJE.....	p.6
b. EL REGLAMENTO .....	p.6
c. TIPO DE ARBITRAJE .....	p.6
d. MARCO LEGAL .....	p.7
<b>CAPÍTULO III: HISTORIA PROCESAL .....</b>	<b>p.8</b>
a. EL COMIENZO DEL ARBITRAJE, LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL .....	p.8
b. LA ETAPA POSTULATORIA Y EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA .....	p.8
<b>CAPÍTULO IV: LAS MEMORIAS DE FONDO .....</b>	<b>p.20</b>
a. LA DEMANDA DE ROKER, DEL 30 DE MAYO DE 2023.....	p.20
b. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL INPE, DEL 13 DE JUNIO DE 2203.....	p.26
<b>CAPITULO V: LA AUDIENCIA ÚNICA. ....</b>	<b>p.30</b>
a. ACTUACIONES ANTERIORES A LA AUDIENCIA ÚNICA, CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS. ....	p.30
b. LA AUDIENCIA UNICA .....	p.31
<b>CAPÍTULO VI: ALEGATOS FINALES Y CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN. ...</b>	<b>p.32</b>
a. ALEGATOS FINALES DEL INPE.....	p.32
b. ALEGATOS FINALES DE ROKER.....	p.32
<b>CAPÍTULO VII: EL LAUDO. ....</b>	<b>p.33</b>
a. DEL PLAZO PARA LAUDAR.....	p.33
a. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	p.33
b. ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	p.34
e. PARTE RESOLUTIVA DEL LAUDO.....	p.107

Esta decisión constituye el laudo final, dictado por el Tribunal Unipersonal constituido para conocer del proceso seguido entre el Consorcio Hanaq [en adelante, indistintamente, “CONSORCIO”, “SUPERVISOR” “CONTRATISTA” o “DEMANDANTE”] y el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA [en adelante, indistintamente, “GOBIERNO”, “ENTIDAD” o “DEMANDADO”], arbitraje 4407-14-23-PUCP del Registro del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú [en adelante, el “Centro”], instruido de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, [en adelante, el “Reglamento del Centro”].

## **CAPÍTULO I: GENERALIDADES**

1. En esta parte del laudo se reseñan los principales antecedentes de este arbitraje, a efectos de definir el marco en el cual el proceso se ha desarrollado y cumplir con los requisitos del Reglamento CARC-PUCP, Ley de Arbitraje, Decreto Supremo N° 082-2019-EF, TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y sus modificatorias.
  - a. **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES (DOMICILIOS Y REPRESENTANTES).**
    2. La Parte Demandante es el **CONSORCIO HANAQ**, en adelante el **CONSORCIO**, el **SUPERVISOR**, el **CONTRATISTA** o el **DEMANDANTE**.
    3. El **CONSORCIO** conformado por Ingenieros Consultores y Contratistas Asociados SRL con RUC 20138008801, Juan Aurelio Medina Cortegana con RUC 10211451497 y Máximo Borja Tafur con RUC 1026604040; debidamente representado por el Ing. Daniel Tantapoma Celestino identificado con DNI N° 06059595, con domicilio en José Díaz N° 258, Oficina 703, Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima; fijando las siguientes direcciones electrónicas: consorcio.hanaq33@gmail.com y balbinuno@hotmail.com.
    4. La Parte Demandada es el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, en adelante el **GOBIERNO**, la **ENTIDAD** o el **DEMANDADO**.
    5. El **GOBIERNO** identificado con RUC N° 20453744168, con domicilio legal en Santa Teresa de Jorunet N° 351, distrito y provincia de Cajamarca; fijando como dirección electrónica a notificar: conciliacionarbitrajegr@regioncajamarca.gob.pe; debidamente representado por el señor Henry Fernando Montero Vásquez en calidad de Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, identificado con DNI N° 26706013.
  - b. **DEL TRIBUNAL Y LA SECRETARÍA ARBITRAL.**
    6. El abogado José Antonio León Rodríguez fue designado por la Corte de Arbitraje del CARC-PUCP, no habiendo sido objetada su designación por las partes, quedando el tribunal legalmente constituido. El Árbitro Único tiene Registro CAL N° 34177, domicilio en Calle Montevideo 162, distrito

de La Molina, Provincia y Departamento de Lima, Perú, y correo electrónico: jleon@blcfirmaperu.com.

7. Asimismo, se designó como Secretaría Arbitral del presente proceso a la abogada Lupe Bancayán Calderón, fijando como domicilios electrónicos: sa.lider1@pucp.edu.pe, y sga.carc@pucp.edu.pe.

**c. DEL SEACE.**

8. El 02 de mayo de 2023, el **GOBIERNO** de conformidad con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado acreditó el cumplimiento del registro del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral en el SEACE.

## **CAPÍTULO II: EL ACUERDO ARBITRAL Y LAS REGLAS DE ESTE ARBITRAJE**

### **a. EL ACUERDO DE ARBITRAJE.**

9. El acuerdo de arbitraje está contenido en la Cláusula Décima Séptima del Contrato N° 031-2021-GR.CAJ-GGR de la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento del Servicio Educativo en las Instituciones Educativas del Nivel Primario en las localidades de el Tuco, Tuco Bajo, Nueva Esperanza, La Ramada y Santa Rosa, en la Provincia de Hualgayoc – Región Cajamarca”, correspondiente al Concurso Público N° 001-2021-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA; de fecha 26 de agosto de 2021.
10. La cláusula arbitral establece lo siguiente:

*“CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

### **b. EL REGLAMENTO.**

11. El presente arbitraje se rige por el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

### **c. TIPO DE ARBITRAJE.**

12. El presente proceso arbitral será Nacional, Institucional y de Derecho.

**d. MARCO LEGAL.**

13. De conformidad con la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO, en lo no previsto en él, se aplicará la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes.

14. En caso de discrepancia de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Unipersonal podrá resolver en forma definitiva, del modo que considere apropiado, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

## **CAPÍTULO III: HISTORIA PROCESAL**

15. Lo que sigue es una breve reseña de lo actuado durante el proceso, exclusivamente a los fines de poner en contexto las decisiones que se adoptan en este laudo. Debe advertirse, sin embargo, que, para dictar este laudo, el tribunal ha examinado detalladamente la totalidad de las presentaciones de las Partes y de las pruebas producidas, aunque no se mencionen expresamente.

### **a. EL COMIENZO DEL ARBITRAJE: LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL**

16. El 12 de enero de 2023, el **DEMANDANTE** presentó su solicitud de arbitraje contra el **DEMANDADO**, ante el CARC-PUCP. En ella, el **CONSORCIO** identificó a las Partes de la controversia, citó el acuerdo arbitral contenido en el Contrato, se pronunció sobre el derecho aplicable, describió las circunstancias que dieron origen a la disputa entre las Partes, citó las disposiciones contractuales y legales que juzgó relevantes, describió sumariamente los incumplimientos que atribuye al **GOBIERNO**, expuso lo que constituyen sus pretensiones principales y estimó la cuantía de su reclamo.

17. El 06 de febrero de 2023, el **GOBIERNO** contestó la solicitud de arbitraje. Luego de reseñar algunos antecedentes, formuló una serie de comentarios sobre los alcances del Contrato y sobre la naturaleza y circunstancias que dieron origen a la demanda. Finalmente expuso sus pretensiones principales, negando los incumplimientos alegados por el **DEMANDANTE**.

18. El 16 de marzo de 2023, la Corte de Arbitraje del CARC-PUCP designó al abogado José Antonio León Rodríguez, como Árbitro Único del presente proceso arbitral, no habiendo sido objetada su designación por las partes.

### **b. LA ETAPA POSTULATORIA Y EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA**

19. El 04 de mayo de 2023, de conformidad con la Decisión N° 01, el **DEMANDANTE** presentó su demanda ofreciendo como medios probatorios los siguientes documentos:

- **Anexo 1-A:** Bases integradas.

- **Anexo 2-A:** CONTRATO N° 031-2021-GR.CAJ-GGR, CONCURSO PUBLICO N° 001-2021-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto fue la Supervisión de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL PRIMARIO EN LAS LOCALIDADES DE: EL TUCO, TUCO BAJO, NUEVA ESPERANZA, LA RAMADA Y SANTA ROSA, EN LA PROVINCIA DE HUALGAYOC – REGIÓN CAJAMARCA”, por un plazo de ejecución de 180 días calendario y para la liquidación 15 días calendarios.
- **Anexo 3-A:** Acta de suspensión de obra 01 23.02.2022
- **Anexo 4-A:** Acta de Prórroga de suspensión 01 fecha 04.04.2022
- **Anexo 5-A:** Acta de Prórroga de suspensión 02 fecha 06.05.2022
- **Anexo 6-A:** Acta de Prórroga de suspensión 03 fecha 17.05.2022
- **Anexo 7-A:** Acta de reinicio de obra
- **Anexo 8-A:** Acta de suspensión 02 del contrato de supervisión
- **Anexo 9-A:** Acta de suspensión 02 del contrato de obra.
- **Anexo 10-A:** Carta CH-G N° 209/2022 de fecha 01/09/2022 notificado el mismo día, mediante la cual el consorcio remite el Informe de opinión respecto a la solicitud de prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra N° 02 -I.E. N° 82699 El Tuco”. Adjunta como anexo el Informe N° 062-2022-CH/SUP/JVR de fecha 31/08/2022 donde recomienda que la entidad deberá evaluar la prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra hasta que culmine las actividades de voladura de la vía principal de acceso en los km 08+500 al km10+00 y actividades de remoción de los residuos de voladura y material de excavaciones masivas.
- **Anexo 11-A:** Carta CH-G N° 210/2022 de fecha 01/09/2022 notificado el mismo día, mediante la cual el consorcio remite el Informe de opinión respecto a la solicitud de prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra N° 02 -I.E. N° 101065 La Ramada”. Adjunta como anexo el Informe N° 010-2022-LGM-SO-CONSORCIO HANAQ-I.E.N°101065 -LA RAMADA de fecha 31/08/2022 donde recomienda que la entidad deberá evaluar la prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra hasta que culmine las actividades de voladura de la vía principal de acceso en los km 08+500 al km10+00 y actividades de remoción de los residuos de voladura y material de excavaciones masivas.
- **Anexo 12-A:** Carta CH-G N° 211/2022 de fecha 01/09/2022 notificado el mismo día, mediante la cual el consorcio remite el Informe de opinión respecto a la solicitud de prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra N° 02 -I.E. N° 101172 Nueva Esperanza”. Adjunta como anexo el Informe N° 011-2022-LGM-SO-CONSORCIO HANAQ-I.E.N°101172 -NUEVA ESPERANZA de fecha 31/08/2022 donde recomienda que la entidad deberá evaluar la

prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra hasta que culmine las actividades de voladura de la vía principal de acceso en los km 08+500 al km10+00 y actividades de remoción de los residuos de voladura y material de excavaciones masivas.

- **Anexo 13-A:** Carta CH-G N° 212/2022 de fecha 01/09/2022 notificado el mismo día, mediante la cual el consorcio remite el Informe de opinión respecto a la solicitud de prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra N° 02 -I.E. N° 82697 Santa Rosa". Adjunta como anexo el Informe N° 003-MBM-LGM-SO-CONSORCIO-HANAQ de fecha 31/08/2022 donde recomienda que la entidad deberá evaluar la prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra hasta que culmine las actividades de voladura de la vía principal de acceso en los km 08+500 al km10+00 y actividades de remoción de los residuos de voladura y material de excavaciones masivas.
- **Anexo 14-A:** Carta CH-G N° 213/2022 de fecha 01/09/2022 notificado el mismo día, mediante la cual el consorcio remite el Informe de opinión respecto a la solicitud de prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra N° 02 -I.E. N° 101128 Tuco Bajo". Adjunta como anexo el Informe N° 063-2022-CH/SUP/JVR de fecha 31/08/2022 donde recomienda que la entidad deberá evaluar la prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra hasta que culmine las actividades de voladura de la vía principal de acceso en los km 08+500 al km10+00 y actividades de remoción de los residuos de voladura y material de excavaciones masivas.
- **Anexo 15-A:** Carta Notarial N° D66-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL de fecha 22/09/2022 la Entidad requiere al consorcio el cumplimiento de obligaciones contractuales, verificación de subsanación de observaciones que indica fueron advertidas por la Oficina Regional de Control Cajamarca.
- **Anexo 16-A:** Carta N° D388-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL de fecha 28/09/2022, la Entidad remite al consorcio el Informe N° D415-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ suscrito por la coordinadora de obra, donde indica que se debe aplicar al Consorcio Hanaq las penalidades 6, 16, 18, 19 por un importe total de S/18,400 Soles.
- **Anexo 17-A:** Carta N° D398-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL de fecha 03/10/2022, la Entidad remite al consorcio el Informe N° D148-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ suscrito por la coordinadora de obra, donde indica que se debe aplicar al Consorcio Hanaq las penalidades 12 y 21 por un importe total de S/9,200.00 Soles.
- **Anexo 18-A:** Carta N° D401-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL de fecha 04/10/2022, la Entidad remite al consorcio el Informe N° D420-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ sobre observaciones encontradas por control interno en Obra.

- **Anexo 19-A:** Carta CH-G N° 229/2022 de fecha 13/10/2022 notificado el 14/10/2022, el consorcio remite el Informe de descargo sobre aplicación de penalidades donde se precisa que no corresponde la aplicación de las penalidades N° 6, 16, 18, 19. esto debido a que lo indicado por la ingeniera coordinadora de obra carece totalmente de contexto, debido que para las fecha de inspección indicadas 08 y 09 de setiembre del 2022, no se había comunicado bajo ningún medio el acto de reinicio de plazo de ejecución de obra, esto debido a que para tales fechas la entidad aun no resolvía la solicitud del contratista de prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra.
- **Anexo 21-A:** Oficio N° D1587-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL de fecha 14/10/2022 y anexos INFORME N° D425, D429, D430, D440-2022-GR.CAJ-GRI- SGSL-IMCJ mediante la cual la Entidad remite al consorcio los informes de penalidad N° 21,13,20, 17,22.
- **Anexo 22-A:** Carta CH-G N° 232/2022 de fecha 13/10/2022 notificado el 14/10/2022, en respuesta a la CARTA N° D401-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL en la cual el consorcio remite el Informe de descargo respecto a las observaciones encontradas por control interno en obra donde se concluye que las observaciones están siendo evaluadas en coordinación con el contratista de obra, las cuales se subsanaran en el plazo indicado en los documentos bajo los cuales fueron notificadas dichas observaciones, en caso que el contratista no cumpla con subsanar dichas observaciones, se informara oportunamente del incumplimiento de la contratista. En relación a documentación faltante en las valorizaciones tramitadas como lo es el formato 12 B, se aclara que pese a no se atribución de la supervisión realizar el llenado de dicho formato, se cumplió en todas las valorizaciones tramitadas con enviar de manera digital al número de WhatsApp de la coordinación de obra los formatos llenados correspondiente al formato 12 B, por tanto no se puede indicar que hubo incumplimiento por parte de la supervisión en proporcionar la información necesaria para que la entidad cumpla con el registro del formato 12B.
- **Anexo 23-A:** Carta Notarial CH-G N° 235/2022 de fecha 17/10/2022 notificado el 17/10/2022, en la cual el consorcio remite el requerimiento de resolución contractual para que en un plazo de 02 días cumpla la obligación esencial de pago de S/9,400.00 Soles bajo apercibimiento de resolver el contrato, por el incumplimiento contenido en el art. 164.2 del Reglamento.
- **Anexo 24-A:** Carta Notarial N° D70-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL de fecha 19/10/2022 en la cual la Entidad da respuesta al Consorcio sobre su requerimiento de resolución de contrato, en la cual se ratifican en la

aplicación de penalidades nro. 13 por S/2,300.00, nro. 21 por S/ 4,600.00 , nro. 20° por S/ 2,300.00 y un descuento de S/200.00 Soles.

- **Anexo 25-A:** Carta Notarial CH-G N° 240/2022 de fecha 19/10/2022 notificado el 20/10/2022, en la cual el consorcio remite a la Entidad la formalización de la decisión de resolver el contrato toda vez que la Entidad no subsanó el incumplimiento contenido en la carta de apercibimiento.
- **Anexo 26-A:** Carta CH-G N° 236/2022 de fecha 24/10/2022 notificado el 25/10/2022, en la cual el consorcio remite a la Entidad el Informe de descargo sobre aplicación de penalidades 21,13 y 20, dando respuesta a la INFORME N° D425, D429, D430-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL-IMCJ contenido en el OFICIO N° D1587-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL.
- **Anexo 27-A:** Carta CH-G N° 237/2022 de fecha 24/10/2022 notificado el 25/10/2022, en la cual el consorcio remite a la Entidad el Informe de descargo sobre aplicación de penalidades 17 y 22, dando respuesta a la INFORME N° D440-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL-IMCJ contenido en el OFICIO N° D1587-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL
- **Anexo 28-A:** Carta CH-G N° 239/2022 de fecha 24/10/2022 notificado el 25/10/2022, en la cual el consorcio remite a la Entidad el Informe de descargo sobre certificados de protocolos de control de calidad, dando respuesta a la Carta N° D383-2022 de la Entidad.
- **Anexo 29-A:** Resolución Gerencial Regional N° D371-2022-GR.CAJ/GGR de fecha 20/10/2022 mediante la cual la Entidad resolvió RESOLVER de forma total el contrato por la configuración de la causal de Resolución de Contrato establecidas en el literal a) y b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S. N° 344-2018-EF, concordante con el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S N° 082-2019-EF, así como disponer la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y disponer como deuda el monto por concepto de otras penalidades por la suma de S/ 32,742.00 Soles.
- **Anexo 30-A:** Carta Notarial CH-G N° 237/2022 de fecha 24/10/2022 notificado el 25/10/2022, mediante la cual el consorcio remite a la Entidad el Informe de descargo sobre reinicio de plazo de ejecución de obra donde se concluye que no es atribución de la supervisión tomar acciones para el reinicio del plazo de ejecución de obra, más aún cuando se tramitó a la entidad la prórroga de suspensión del plazo de ejecución de obra; siendo responsable la entidad de comunicar de manera formal el acto de reinicio de plazo de ejecución de obra, por tanto como supervisión no tiene legalmente atribución alguna para tomar acciones para el reinicio del plazo de ejecución de

obra, siendo esta atribución estricta y legalmente de la entidad contratante.

- **Anexo 31-A:** Carta Notarial CH-G N° 241/2022 de fecha 19/11/2022, mediante la cual el consorcio remite a la Entidad el Informe Técnico N°001-2022-DVTC-RC-CONSORCIO HANAQ de fecha 16/11/2022 remitido por el Consorcio a la procuraduría de la Entidad, se concluye que las causales en la cual se fundamentó la carta notarial de apercibimiento de resolución de contrato, Carta Notarial de apercibimiento, Carta CH-G N° 235-2022, está debidamente justificada, puesto que la Entidad no evaluó los elementos fácticos de haber ejecutado la supervisión al haber: - Absolución de consultas y control mediante cuaderno de obra, reportando ritmo lento por la falta de frentes de trabajo. - Valorización de obra del TUCO que se hizo del 01 al 30 de noviembre y se le pagó al contratista. - Informe mensual de supervisión del 01 al 30 de noviembre (Valorización de la supervisión) - informe de paralización solicitada por el contratista dando opinión negativa a la SUSPENSIÓN. Además, se concluye que el descuento por las penalidades realizadas no siguió el Procedimiento para la Evaluación y Aplicación de Penalidades previsto en la cláusula duodécima del contrato. Finalmente señala que algunas penalidades no son exigibles por ser causas no imputables al deudor, como la 21.
- **Anexo 32-A:** Acta de Conciliación N° 0239-2022 de fecha 16/12/2022, se dejó constancia de la falta de acuerdo conciliatorio en relación a la controversia de nulidad o pérdida de todo efecto legal de la decisión de resolver el contrato contenida en la Resolución de Gerencia General N° 371-2022-GR.CAJ-GGR notificada mediante Carta Notarial N° D71-2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ.
- **Anexo 33-A:** Acta de Conciliación N° 04-2023-JUS/CCG/CAJAMARCA de fecha 23/01/2023, se dejó constancia de la falta de acuerdo conciliatorio en relación a la controversia de declaración de validez de la resolución de contrato efectuada por la Entidad contenida en la Resolución de Gerencia General N° 371-2022-GR.CAJ-GGR, entre otras controversias vinculadas a dicho acto.
- La exhibición de parte de la Entidad de la Carta N° D336-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL e Informe N° D381-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL/IMCJ, la ingeniera coordinadora de obra solicitaba información adicional para viabilizar la solicitud de prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra.
- La exhibición de parte de la Entidad de la Carta N° D374-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL, en la cual se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de suspensión de plazo de ejecución de obra solicitado por el contratista Consorcio Covicsa.

20. El 30 de mayo de 2023, en el plazo establecido en la Decisión N° 02, el **GOBIERNO** presentó su contestación a la demanda arbitral, solicitando que se declaren infundadas las pretensiones de la demanda, ofreciendo como medios probatorios los siguientes:

- Oficio N° D528-2023-GR.CAJ/GRI, de fecha 29 de mayo del 2023, se nos emite el Informe N| 025-2023-ELAQ/GRC.
- Informe N° 025-2023-ELAQ/GRC, de fecha 24 de mayo del 2023, se nos emite la parte técnica para realizar la defensa del Estado.
- Bases Integradas del CP N° 001-2021-GR.CAJ - Primera Convocatoria para la contratación del servicio de supervisión de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en las Instituciones Educativas de Nivel Primario en las localidades de El Tuco, Tuco Bajo, Nueva Esperanza, la Ramada y Santa Rosa, en la Provincia de Hualgayoc, Región Cajamarca".
- Contrato N° 031-2021-GRCAJ-GGR para la supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en las Instituciones Educativas de Nivel Primario en las localidades de El Tuco, Tuco Bajo, Nueva Esperanza, la Ramada y Santa Rosa, en la Provincia de Hualgayoc, Región Cajamarca", suscrito entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el CONSOR CIO HANAQ, prueba el procedimiento previsto para aplicación de "otras penalidades.
- Acta de Inspección de fecha 09 de noviembre del 2021, en dicha Acta se demuestra que el Ing. Supervisor no estuvo en obra los días calendarios 2,3,4,5,6,8, y 9, del mes de noviembre del 2021. - TUCOS BAJO.
- Acta de Inspección de fecha 09 noviembre del 2021, en dicha Acta se demuestra que el Ing. supervisor no estuvo en obra los días según calendarios 2,3, 4, 5, 6, 8 y 9 que corresponde al mes de noviembre del 2021. - EL TUCO.
- Acta de Inspección de fecha 11 noviembre del 2021, en dicha Acta se demuestra que el Asistente del supervisor no estuvo en obra los días según calendarios 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, y 11 que corresponde al mes de noviembre del 2021. - EL TUCO.
- Acta de Inspección de fecha 17 de noviembre del 2021, en dicha Acta se demuestra que el Ing. Supervisor no estuvo en obra. - TUCOS BAJO.
- Acta de Inspección de fecha 17 de noviembre del 2021, en dicha Acta se demuestra que el Ing. Supervisor. Máximo Borja Tafur, no estuvo en obra. -EL TUCO.

- Acta de Inspección de fecha 18 de noviembre del 2021, en dicha Acta se demuestra que el Ing. Supervisor. Máximo Borja Tafur, no estuvo en obra. –EL TUCO BAJO.
- Acta de Inspección de fecha 18 de noviembre del 2021, en dicha Acta se demuestra que el Ing. Supervisor. Máximo Borja Tafur, no estuvo en obra. –EL TUCO.
- Acta de Inspección de fecha 25 de noviembre del 2021, en dicha Acta se demuestra que el Ing. Supervisor. Máximo Borja Tafur, no estuvo en obra. –EL TUCO.
- Acta de Inspección de fecha 25 de noviembre del 2021, en dicha Acta se demuestra que el Ing. Supervisor. Máximo Borja Tafur- Supervisor en Jefe, no estuvo en obra. –EL TUCO BAJO.
- Acta de Inspección de fecha 25 de noviembre del 2021, en dicha Acta se demuestra que el Ing. Supervisor. Máximo Borja Tafur- Supervisor en Jefe, no estuvo en obra. –EL TUCO.
- Acta de Inspección de fecha 26 de noviembre del 2021, en dicha Acta se demuestra que el Ing. Supervisor. Máximo Borja Tafur- Supervisor en Jefe, no estuvo en obra. –EL TUCO BAJO.
- Actas de Inspección del Coordinador de Obra, Ing. Javier Arroyo Ruiz e Ing. Isela Milena Campos Julón, prueban la inspección insitu y la verificación de los alcances de la oferta en CONSORCIO HANAQ; las mismas que sustentan la aplicación de "otras penalidades". Actas de Visita de Campo, de fecha 21/01/22, del I.E N° SANTA ROSA, Acta de Visita de Campo de fecha 21/01/21, del I.E N° EL TUCO, Acta de Visita de Campo de fecha 16/02/22, del I. E. N° SANTA ROSA, Acta de Visita de Campo de fecha 15/02/22, del I.E.N TUCO BAJO, Acta de Visita de Campo de fecha 15/02/22, del I. E. N° TUCO ALTO, Acta de Visita de Campo, de fecha 16/02/22, del I.E.N – RAMADA, Acta de Visita de Campo de fecha 14/02/22, del I.E.N – NUEVA ESPERANZA, Acta de Visitas de Campo de fecha 06/06/21, del I.E.N –LA RAMADA, Acta de Visita de Campo de fecha 06/06/22, del I.E.N° -EL TUCO, Acta de Visita de Campo, de fecha 06/06/22, del I.E.N° NUEVA ESPERANZA, Acta de Visita de Campo de fecha 06/06/22, del I.E.N° TUCO BAJO, Acta de Visita de Campo, de fecha 06/06/22, del I.E.N SANTA ROSA, Acta de Vista de Campo de fecha 07/06/22, del I.E.N EL TUCO, Acta de Visita de Campo de fecha 07/06/22, del I.E.N LA RAMADA, Acta de Visita de Campo de fecha 07/06/22, del I.E. N-TUCO BAJO, Acta de Visita de Campo de fecha 07/06/22, del I.E.N SANTA ROSA, Acta de Vista de Campo de fecha 07/06/22, del I.E. N NUEVA ESPERANZA.
- Acta de Inspección de la I.E. LA RAMADA, de fecha 17 de octubre del 2022, en dicho documento se quiere demostrar que tanto el

consorcio HANAQ Y EL CONSORCIO COVICSA no cumplen con levantar las observaciones.

- Acta de Inspección de la I.E. LA NUEVA ESPERANZA, de fecha 17 de octubre del 2022, en dicho documento se quiere demostrar que al supervisión HANAQ no verifico que el Contratista COVICSA realice la subsanación del proceso constructivo.
- Acta de Inspección de la I.E. EL TUCO BAJO, de fecha 17 de octubre del 2022, en dicho documento se quiere demostrar que no se cuenta con un adecuado almacenamiento de los materiales estado estos expuestos a los agentes climáticos.
- Acta de Inspección de la I.E. EL TUCO, de fecha 17 de octubre del 2022, en dicho documento se quiere demostrar que tanto el consorcio HANAQ Y EL CONSORCIO COVICSA no cumplen con levantar las observaciones.
- Informes N°005-ACH-SO-CONSORCIO HANAQ-IEN101065-RAMADA, de fecha 05 de octubre del 2021, informe mensuales de Supervisión, prueban que el CONSORCIO HANAQ nunca dio a cono los Informes Mensuales De Control De Calidad — Penalidad 12.
- Cartas emitidas por el CONSORCIO HANAQ, prueban la presentación extemporánea de informe mensual de obra (aprobación de valorización de obra) — Penalidad 13.
- Cartas emitidas por el CONSORCIO HANAQ, prueban la solicitud de cambio de personal si acreditar la condición fuerza mayor o caso fortuito — Penalidad 20.
- Resoluciones emitidas por la Entidad, prueban que la Entidad aprobó la solicitud de cambio de personal sin acreditar la condición fuerza mayor o caso fortuito — Penalidad 20.
- Cartas emitidas por el CONSORCIO HANAQ, prueban que los expedientes técnicos de prestaciones adicionales presentaban diversas observaciones en su contenido, las mismas que no fueron advertidas por la Supervisión —Penalidad 17.
- Cartas emitidas por el CONSORCIO COVICSA, prueban las valorizaciones de obra N° 01 a la 08 no incluyeron el Formato 12 B - Penalidad 13.
- Cartas emitidas por el CONSORCIO HANAQ, prueban éste no observó las valorizaciones de obra N° 01 a la 08, pese a que no incluían el Formato 12B —Penalidad 13.
- Informes del Coordinador de Obra y otros funcionarios de la Entidad, prueban la aplicación de las "otras penalidades", incluido el análisis de hechos y su cuantificación; y, el cumplimiento del procedimiento establecido en la cláusula duodécima del contrato.
- Cartas emitidas por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones y la Gerencia Regional de Infraestructura, prueban que la Entidad dio

a conocer al CONSORCIO HANAQ el Informe de sustento de las "otras penalidades.

- Cartas emitidas por el CONSORCIO HANAQ, prueban que éste ha emitido pronunciamiento respecto a las comunicaciones de la Entidad relacionadas con la aplicación de "otras penalidades"; y, como tal, cualquier cuestionamiento a la notificación carece de sustento.
- Acta de Suspensión de Plazo N° 05, prueba que el plazo contractual de ejecución de la obra se reinició con fecha 31/08/2022 (02 folios).
- Acta de Inspección Física N° 01-2022-CG/GRCA-SCC-GRC-H-H1 de la Comisión de la Contraloría General de la República, prueba que la obra se encontraba en estado de abandono y con diversas observaciones de carácter contractual - Penalidad 6, 16, 18 y 19.
- Informe de Hito de Control N° 8788-2022-CG/GRCA-SCC de la Contraloría General de la República, prueba que la obra se encontraba en estado de abandono y con diversas observaciones de carácter contractual - Penalidad 12
- Carta Notarial N° D66-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL, prueba que la Entidad requirió el cumplimiento de obligaciones relacionadas a la verificación de subsanación de observaciones advertidas por la Comisión de la Contraloría General de la República.
- Carta N° 235-2022, prueba que el CONSORCIO HANAQ requirió a la Entidad el pago de la suma de S/ 9,400.00, bajo apercibimiento de resolución de contrato.
- Carta Notarial N° D70-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL, prueba que la Entidad absolvió el requerimiento de cumplimiento de obligaciones del CONSORCIO HANAQ y se dejó constancia que no existe ninguna valorización pendiente de pago.
- Carta N° 240-2022, prueba que el CONSORCIO HANAQ resolvió el contrato aduciendo incumplimiento de obligaciones de la Entidad (01 folio).
- Resolución Gerencial Regional N° D97-2022-GR.CAJ/GRI, con dicho documento se acredita el cambio del supervisor es procedente.
- Resolución de Gerencia Regional N° D98-2022-GR.CAJ/GRI, con dicho documento se declara procedente el cambio del personal clave.
- Informe N° D0000098-2021-GRC-SGO, de fecha 30 de diciembre del 2021, con dicho documento demostramos la falta de personal propuesto.
- Informe N°D17-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/VMVS, de fecha 08 de febrero del 2022, se india las penalidades.

- Informe N° D236-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/VMVS, de fecha 23 de mayo del 2022, se demuestra que existió un pago indebido hacia la demandante.
- Informe N° D280-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ, de fecha 19 de junio del 2022, con dicho documento demostramos la no existencia del personal clave en la obra.
- Informe N° D299-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ, de fecha 04 de julio del 2022, con dicho documento se demuestra que se ha penalizado al contratista.
- Informe N° D302-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ, de fecha 05 de julio de 2022, con dicho documento se acredita que se indica que se debe penalizar por 0.5 de una UIT vigente al contratista, ya que al renunciar su jefe de supervisor no acredita el cambio por razones de caso fortuito o fuerza mayor.
- Informe N° D327-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ, de fecha 20 de julio de 2022, con dicho documento se acredita que se indica que se debe aplicar la penalidad 13.
- Informe N° D411-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ, de fecha 21 de septiembre de 2022, con dicho documento se acredita que se aplica la penalidad 12.
- Informe N° D415-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ, de fecha 25 de septiembre de 2022, con dicho documento se acredita que se le aplica penalidades N° 05,10, 12, y 13.
- Informe N° D444-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ, de fecha 14 de octubre de 2022, con dicho documento se acredita que se indica que se debe aplicar penalidades N° 06, 16, 18 y 19.
- Informe N° D59-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/JCMJ, de fecha 27 de septiembre de 2022, con dicho documento se acredita que se indica que se alcanza una opinión técnica sobre adicionales de ejecución de obra.
- Informe N° D60-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/JCMJ, de fecha 27 de septiembre de 2022, con dicho documento se acredita que se indica que se alcanza una opinión técnica sobre adicionales de ejecución de obra.
- Informe N° D69-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/VMVS, de fecha 01 de julio de 2022, con dicho documento se acredita que se indica el cambio de Jefe de supervisor.
- Informe N° D418-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ, de fecha 28 de septiembre de 2022, con dicho documento se acredita que se indica que debe penalizar al Contratista.
- Informe N° D419-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ, de fecha 30 de septiembre de 2022, con dicho documento se acredita respecto de la suspensión N° 05.

- Informe N° D420-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ, de fecha 04 de octubre de 2022, con dicho documento se acredita informa de las observaciones encontradas por control interno.
- Informe N° D425-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/ICMJ, de fecha 06 de octubre de 2022, con dicho documento se informa respecto de las penalidades.
- Informe N° D425-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ, de fecha 09 de octubre de 2022, con dicho documento se informa respecto de la penalidad N° 13.
- Informe N° D430-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/ICMJ, de fecha 09 de octubre de 2022, con dicho documento se informa respecto de la penalidad N° 20.
- Informe N° D440-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/ICMJ, de fecha 13 de octubre de 2022, con dicho documento se informa respecto de las penalidades. N° 17 y 22.
- Informe N° D445-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/ICMJ, de fecha 17 de octubre de 2022, con dicho documento se informa respecto Incumplimiento del Levantamiento de Observaciones de la Obra.
- Informe N° D447-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/ICMJ, de fecha 19 de octubre de 2022, con dicho documento se informa respecto de las penalidades.
- Informe N° D449-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/ICMJ, de fecha 19 de octubre de 2022, con dicho documento se informa respecto del estado situacional de contrato.
- Informe N° D450-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/ICMJ, de fecha 20 de octubre de 2022, con dicho documento se informa respecto de la Resolución del Contrato.
- Informe N° D447-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/ICMJ, de fecha 19 de octubre de 2022, con dicho documento se informa respecto de las penalidades.
- Carta N° D236-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 05 de julio del 2022, con dicho documento se le indica a la contratista que se le está penalizando.
- Carta N° D296-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 08 de agosto del 2022, con dicho documento se le indica a la contratista que se le está penalizando.
- Carta N° D383-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 27 de septiembre del 2022, con dicho documento se le indica a la contratista que se le está penalizando N° 12.
- Carta N° D387-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 27 de septiembre del 2022, con dicho documento se le indica inicio de obra.

- Carta N° D388-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 28 de septiembre del 2022, con dicho documento se le indica a la contratista que se le está penalizando.
- Carta N° D398-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 03 de octubre del 2022, con dicho documento se le indica a la contratista que se le está penalizando.
- Carta N° D401-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 04 de octubre del 2022, con dicho documento se le indica a la contratista las observaciones encontradas por Control Interno.
- Carta N° D433-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 18 de octubre del 2022, con dicho documento se le indica a la contratista que se le está penalizando.
- Acta de Suspensión de Plazo de la Ejecución de la Obra del Contrato N° 036-2021-GR.CAJ-GGR, de fecha 04 de agosto del 2022.
- Acta de Inspección Física N° 01-2022-CG/GRCA-SCC-GRC-H-H1
- Informe de Hito de Control N° 8788-2022-CG/GRCA-SCC, de fecha 20 de septiembre del 2022.
- Carta Notarial N° D66-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL, de fecha 22 de septiembre del 2022, donde se le requiere al contratista cumpla con sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- Carta Notarial N° D70-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL, de fecha 19 de octubre del 2022, se le da respuesta al requerimiento de resolución de contrato.
- Resolución de Gerencia General Regional N° 371-2022-GR.CAJ/GGR, prueba que la Entidad resolvió el contrato por incumplimiento de obligaciones del CONSORCIO HANAQ y la acumulación del monto máximo de otras penalidades".
- Carta Notarial N° D71-2022-GR.CAJ-GGRSGSL, prueba que la Entidad ha notificado al CONSORCIO HANAQ la Resolución de Gerencia Regional N° 371-2022-GR.CAJ/GGR.
- Informe N° D408-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ, de fecha 20 de septiembre del 2022, remite opinión respecto del expediente técnico.
- Informe N° D53-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/JMCJ, de fecha 16 de septiembre del 2022, remite opinión respecto sobre el adicional.
- Informe N° D20-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/VMVS, de fecha 18 de febrero del 2022, informa comisión de servicios de Bambamarca, localidades de El Tuco, Tuco Bajo, Nueva Esperanza, La Ramada y Santa Rosa.

## **CAPÍTULO IV: LAS MEMORIAS DE FONDO**

### **a. LA DEMANDA DEL CONSORCIO, DEL 04 DE MAYO DE 2023.**

21. El 04 de mayo de 2023, en el plazo establecido en la Decisión N° 01, el **DEMANDANTE** cumplió con presentar su demanda. En ella, luego de una introducción general y de una explicación sobre los antecedentes del CONTRATO, el **CONSORCIO** expuso todos los argumentos de hecho y de derecho en los cuales apoyaba sus pretensiones. Destacó los incumplimientos contractuales en que en su opinión habría incurrido La **ENTIDAD**, y formuló una serie de consideraciones sobre las penalidades impuestas.
22. En ese sentido, manifestó que suscribió con fecha 26 de agosto de 2021 el CONTRATO N° 031-2021-GR.CAJ-GGR, Concurso Público N° 001-2021-GR.CAJ-Primera Convocatoria, cuyo objeto fue la Supervisión de la obra: “Mejoramiento del Servicio Educativo en las Instituciones Educativas del Nivel Primario en las localidades de El Tuco, Tuco Bajo, Nueva Esperanza, La Ramada y Santa Rosa, en la Provincia de Hualgayoc – Región Cajamarca”, por un plazo de ejecución de 180 días calendario y para la liquidación 15 días calendarios.
23. Al CONTRATO se le aplican las normas vigentes en la fecha de la convocatoria, ocurrida después del 30.01.2019, entrada en vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, y reunidas en el TUO de la Ley aprobada por Decreto Supremo 082-2019-EF, demás normas vigentes, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, y demás modificatorias (en adelante el “Reglamento”).
24. Mediante Carta CH-G N° 209/2022 de fecha 01 de setiembre de 2022 notificada el mismo día, el **CONSORCIO** remite el Informe de opinión respecto a la solicitud de prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra N° 02 -I.E. N° 82699 El Tuco”. Adjunta como anexo el Informe N° 062-2022-CH/SUP/JVR de fecha 31 de agosto de 2022 donde se recomienda que la **ENTIDAD** deberá evaluar la prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra hasta que culmine las actividades de voladura de la vía principal de acceso en los km 08+500 al km10+00 y actividades de remoción de los residuos de voladura y material de excavaciones masivas.

25. Mediante Carta CH-G N° 210/2022 de fecha 01 de setiembre de 2022 notificado el mismo día, el **CONSORCIO** remite el Informe de opinión respecto a la solicitud de prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra N° 02 -I.E. N° 101065 La Ramada”. Adjunta como anexo el Informe N° 010-2022-LGM-SO-CONSORCIO HANAQ-I.E.N°101065 -LA RAMADA de fecha 31 de agosto de 2022 donde recomienda que la **ENTIDAD** deberá evaluar la prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra hasta que culmine las actividades de voladura de la vía principal de acceso en los km 08+500 al km10+00 y actividades de remoción de los residuos de voladura y material de excavaciones masivas.
26. Mediante Carta CH-G N° 211/2022 de fecha 01 de setiembre de 2022 notificado el mismo día, el **CONSORCIO** remite el Informe de opinión respecto a la solicitud de prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra N° 02 -I.E. N° 101172 Nueva Esperanza”. Adjunta como anexo el Informe N° 011-2022-LGM-SO-CONSORCIO HANAQ-I.E.N°101172 - NUEVA ESPERANZA de fecha 31 de agosto de 2022 donde recomienda que la **ENTIDAD** deberá evaluar la prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra hasta que culmine las actividades de voladura de la vía principal de acceso en los km 08+500 al km10+00 y actividades de remoción de los residuos de voladura y material de excavaciones masivas.
27. Mediante Carta CH-G N° 212/2022 de fecha 01 de setiembre de 2022 notificado el mismo día, el consorcio remite el Informe de opinión respecto a la solicitud de prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra N° 02 -I.E. N° 82697 Santa Rosa”. Adjunta como anexo el Informe N° 003-MBM-LGM-SO-CONSORCIO-HANAQ de fecha 31 de agosto de 2022 donde recomienda que la entidad deberá evaluar la prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra hasta que culmine las actividades de voladura de la vía principal de acceso en los km 08+500 al km10+00 y actividades de remoción de los residuos de voladura y material de excavaciones masivas.
28. Mediante Carta CH-G N° 213/2022 de fecha 01 de setiembre de 2022 notificado el mismo día, el consorcio remite el Informe de opinión respecto a la solicitud de prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra N° 02 -I.E. N° 101128 Tuco Bajo”. Adjunta como anexo el Informe N° 063-2022-CH/SUP/JVR de fecha 31 de agosto de 2022 donde recomienda que la **ENTIDAD** deberá evaluar la prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra hasta que culmine las actividades de voladura de la vía principal de acceso en los km 08+500 al km10+00 y

actividades de remoción de los residuos de voladura y material de excavaciones masivas.

29. Mediante Carta Notarial N° D66-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL de fecha 22 de setiembre de 2022 y notificado el 27 de setiembre de 2022, la **ENTIDAD** solicita al **CONSORCIO** la verificación del levantamiento de las observaciones advertidas por la Oficina Regional de Control Cajamarca. Le concede un plazo para dicha verificación, pero no advierte que resolvería el contrato en caso verificaran que el Supervisor no hizo la verificación.
30. Mediante Carta N° D398-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL de fecha 03 de octubre de 2022 y notificado el 03 de octubre de 2022, la **ENTIDAD** remite al **CONSORCIO** el Informe N° D148-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ suscrito por la Coordinadora de Obra, donde indica que se debe aplicar al **CONSORCIO** las penalidades 12 y 21 por un importe total de S/.9,200.00 Soles.
31. Mediante Carta CH-G N° 229/2022 de fecha 13 de octubre de 2022 notificado el 14 de octubre de 2022, el **CONSORCIO** remite el Informe de descargo sobre aplicación de penalidades donde se precisa que no corresponde la aplicación de las penalidades N° 6, 16, 18 y 19; esto debido a que lo indicado por la ingeniera coordinadora de obra carece totalmente de contexto, debido que para las fechas de inspección indicadas 08 y 09 de setiembre del 2022, no se había comunicado bajo ningún medio el acto de reinicio de plazo de ejecución de obra, esto debido a que para tales fechas la **ENTIDAD** aun no resolvía la solicitud del contratista de prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra.
32. Mediante Carta CH-G N° 230/2022 de fecha 13 de octubre de 2022 notificado el 14 de octubre de 2022, el **CONSORCIO** remite el Informe de descargo sobre aplicación de penalidades donde concluye que no corresponde la aplicación de las penalidades N° 12 y N° 21 en la I.E. Santa Rosa e I.E. La Ramada, esto debido a que se deberá demostrar de manera fehaciente que la supervisión incurrió en dichas faltas, sosteniendo que la **ENTIDAD** no puede aplicar penalidades en base a supuestos o basados en comentarios, es necesario la verificación in situ a fin de evidenciar si realmente se incurrió en dichas faltas.
33. Mediante Carta CH-G N° 232/2022 de fecha 13 de octubre de 2022 notificado el 14 de octubre de 2022, el **CONSORCIO** remite el Informe de descargo respecto a las observaciones encontradas por control interno en obra donde se concluye que las observaciones están siendo evaluadas en coordinación con el contratista de obra, las cuales se subsanaran en

el plazo indicado en los documentos bajo los cuales fueron notificadas dichas observaciones. En caso que el contratista no cumpla con subsanar dichas observaciones, se informará oportunamente del incumplimiento de la contratista. En relación a documentación faltante en las valorizaciones tramitadas como lo es el formato 12 B, se aclara que pese a no ser atribución de la Supervisión realizar el llenado de dicho formato, se cumplió en todas las valorizaciones tramitadas con enviar de manera digital al número de WhatsApp de la coordinación de obra los formatos llenados correspondiente al formato 12 B, por tanto no se puede indicar que hubo incumplimiento por parte de la supervisión en proporcionar la información necesaria para que la **ENTIDAD** cumpla con el registro del formato 12B.

34. Mediante Carta Notarial CH-G N° 235/2022 de fecha 17 de octubre de 2022 notificado el 17 de octubre de 2022, el **CONSORCIO** remite el requerimiento de resolución contractual para que en un plazo de 02 días cumpla la obligación esencial de pago de S/9,400.00 Soles bajo apercibimiento de resolver el contrato, por el incumplimiento contenido en el art. 164.2 del Reglamento.
35. Mediante Carta Notarial N° D70-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL de fecha 19 de octubre de 2022 y notificado el mismo día, la **ENTIDAD** da respuesta al **CONSORCIO** sobre su requerimiento de resolución de contrato, en la cual se ratifican en la aplicación de penalidades N° 13 por S/2,300.00, N° 21 por S/ 4,600.00, N° 20° por S/ 2,300.00 y un descuento de S/.200.00 Soles.
36. Mediante Carta Notarial CH-G N° 240/2022 de fecha 19 de octubre de 2022 notificado el 20 de octubre de 2022, el **CONSORCIO** remite a la **ENTIDAD** la formalización de la decisión de resolver el contrato toda vez que la **DEMANDADA** no subsanó el incumplimiento contenido en la carta de apercibimiento.
37. Mediante Resolución Gerencial Regional N° D371-2022-GR.CAJ/GGR de fecha 20 de octubre de 2022 la **ENTIDAD** resolvió de forma total el CONTRATO por la configuración de la causal de Resolución de Contrato establecidas en el literal a) y b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S. N° 344-2018-EF, concordante con el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S N° 082-2019-EF, así como disponer la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y disponer como deuda el monto por concepto de otras penalidades por la suma de S/ 32,742.00 Soles.

38. Mediante Carta Notarial CH-G N° 237/2022 de fecha 24 de octubre de 2022 notificado el 25 de octubre de 2022, el **CONSORCIO** remite a la **ENTIDAD** el Informe de descargo sobre reinicio de plazo de ejecución de obra donde se concluye que no es atribución de la Supervisión tomar acciones para el reinicio del plazo de ejecución de obra, más aún cuando se tramitó a la **ENTIDAD** la prórroga de suspensión del plazo de ejecución de obra; siendo responsable la **ENTIDAD** de comunicar de manera formal el acto de reinicio de plazo de ejecución de obra, por tanto como supervisión no tiene legalmente atribución alguna para tomar acciones para el reinicio del plazo de ejecución de obra, siendo esta atribución estricta y legalmente de la entidad contratante.
39. Mediante Carta Notarial CH-G N° 241/2022 de fecha 19 de noviembre de 2022, el **CONSORCIO** remite a la **ENTIDAD** el Informe Técnico N°001-2022-DVTC-RC-CONSORCIO HANAQ de fecha 16 de noviembre de 2022 remitido por el **CONSORCIO** a la Procuraduría de la **ENTIDAD**, en donde concluye que las causales en la cual se fundamentó la carta notarial de apercibimiento de resolución de contrato, Carta Notarial de apercibimiento, Carta CH-G N° 235-2022, está debidamente justificada, puesto que la **ENTIDAD** no evaluó los elementos fácticos de haber ejecutado la supervisión al haber:
- Absolución de consultas y control mediante cuaderno de obra, reportando ritmo lento por la falta de frentes de trabajo.
  - Valorización de obra del TUCO que se hizo del 01 al 30 de noviembre y se le pagó al contratista.
  - Informe mensual de supervisión del 01 al 30 de noviembre (Valorización de la supervisión)
  - Informe de paralización solicitada por el contratista dando opinión negativa a la suspensión.
- Además, se concluye que el descuento por las penalidades realizadas no siguió el Procedimiento para la Evaluación y Aplicación de Penalidades previsto en la cláusula duodécima del contrato.
- Finalmente señala que algunas penalidades no son exigibles por ser causas no imputables al deudor, como la 21.
40. Mediante Acta de Conciliación N° 0239-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, se dejó constancia de la falta de acuerdo conciliatorio en relación a la controversia de nulidad o pérdida de todo efecto legal de la decisión de resolver el contrato contenida en la Resolución de Gerencia General N° 371-2022-GR.CAJ-GGR notificada mediante Carta Notarial N° D71-2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ.
41. Mediante Acta de Conciliación N° 04-2023-JUS/CCG/CAJAMARCA de fecha 23 de enero de 2023, se dejó constancia de la falta de acuerdo

conciliatorio en relación a la controversia de declaración de validez de la resolución de contrato efectuada por la Entidad contenida en la Resolución de Gerencia General N° 371-2022-GR.CAJ-GGR, entre otras controversias vinculadas a dicho acto.

**b. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, DEL 08 DE JUNIO DEL 2023.**

42. De conformidad con la Cláusula Décima Sexta del CONTRATO el marco legal del contrato establecido es el siguiente: *“Sólo en lo no previsto en el contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las Directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado”.*
43. La Ley del Procedimiento Administrativo General no es aplicable en las contrataciones del Estado, y lo manifestado, se puede interpretar en conexidad, con lo establecido por el OSCE, mediante Opinión 130-2018/DTN, de fecha 23 de agosto del 2018, en la cual se ha precisado a partir del numeral 2.1.4, lo siguiente:

*“(…) A lo señalado debe agregarse que, mediante la Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGDNCR la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos ha precisado lo siguiente:*

*“55. El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación, los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados.*

*56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. **Los proveedores del Estado no***

**tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** (...)” (El subrayado y resaltado son agregados).

44. En dicho marco, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto las reglas específicas que se aplican a los contratos “administrativos” celebrados por las Entidades con sus proveedores, en el Capítulo IV del Título II de la Ley, “*El Contrato y su Ejecución*”, y en el Título VI del Reglamento, “*Ejecución Contractual*”. Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los proveedores o contratistas, desde los requisitos y procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta la culminación de estos.

En contraposición a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar.

45. Efectuadas las precisiones precedentes, corresponde indicar que el Código Civil, en su Artículo IX del Título Preliminar, establece que “*Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza*”; por consiguiente, debe reconocerse la aplicación supletoria del Código Civil a los contratos celebrados por las Entidades con sus proveedores en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, en los aspectos que resulten compatibles.
46. Por ello, en concordancia con el criterio desarrollado en la Opinión N° 107-2012/DTN, debe señalarse que ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.
47. En tanto que en la tercera conclusión de la referida opinión 130-2018/DTN, se ha establecido que:

*“(...) Las disposiciones de la Ley N° 27444 y de su respectivo Texto Único Ordenado no son de aplicación supletoria a las disposiciones*

*que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento (...)*”.

48. En ese sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo General, no es Base Legal para la relación jurídica contractual entre ambas partes contratantes, toda vez que el tercero contratante con el Estado, no tiene la condición de administrado (lo que confunde la demandante), y por el contrario se encuentra en igualdad de condiciones que la Entidad, motivo por el cual, a efectos de analizar el fondo de la controversia, sólo debe cautelarse, el cumplimiento de la Base Legal establecida en la cláusula décimo novena del Contrato N° 114-2017-GSRCHOTA; consecuentemente, la Base Legal aplicable en la relación jurídica contractual queda de la siguiente manera:

- El Contrato N° 031-2021-GR.CAJ-GGR, de fecha 26 de agosto del 2021, La Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.L 30225, y modificada por el D.L 1341, vigente desde el 03 de abril del 2017; y su Reglamento aprobado por D.S 350-2015-EF, modificado por D.S 344-2018-EF, vigente desde el 03 de abril del 2019; asimismo, las Directivas del OSCE, y las Bases, la Oferta Ganadora, y el Expediente Técnico.
- De manera supletoria, las disposiciones del Código Civil, en cuanto resulte aplicable la Base Legal de Primer Orden.
- Y como opiniones de referencia, deberá tenerse en consideración el balotario de opiniones emitidas por el OSCE, las cuales tienen como punto de análisis, la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, aplicables al caso concreto.

49. A fin de realizar un mejor análisis de las pretensiones demandadas, resulta relevante precisar los alcances del contrato, los mismos que se indican a continuación:

- Con fecha 26/08/2021, el Gobierno Regional Cajamarca y el CONSORCIO HANAQ suscribieron el Contrato N° 031-2021-GR.CAJ-GGR para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL PRIMARIO EN LAS LOCALIDADES DE: EL TUCO, TUCO BAJO, NUEVA ESPERANZA, LA RAMADA Y SANTA ROSA, EN LA PROVINCIA DE HUALGAYOC, REGION CAJAMARCA", por el monto de S/ 597,420.00, con un plazo de ejecución de 180 días calendarios en las cinco (05) IE y bajo el sistema de contratación de tarifas para el servicio de supervisión; y, 15 días calendario y bajo el sistema de suma alzada para revisión de liquidación.

- Según la oferta económica, los alcances de la misma son los que se indican:

N°	DESCRIPCION	MONTO (S)
1.	Servicio de supervisión	551,412.00
2.	Servicio de revisión de liquidación	46,008.00
	<b>TOTAL</b>	<b>597,420.00</b>

- El inicio del plazo de ejecución de obra fue el 17/09/2021.
- La fecha de término del plazo contractual es el 15/03/2022.
- De las ampliaciones de plazo:

N°	DESCRIPCION	PLAZO (Días)	
1.	I.E. 101065 - LA RAMADA	Ampliación de plazo N° 01	10
2.	I.E. N° 101128 - EL TUCO BAJO	Ampliación de plazo N° 01	10
3.	I.E. 101172 - NUEVA ESPERANZA	Ampliación de plazo N° 01	09
4.			

- De las suspensiones del plazo de ejecución de obra:
  - ✓ Suspensión de plazo de ejecución N° 1: Del 23 de febrero al 03 de abril de 2022.
  - ✓ Suspensión de plazo de ejecución N° 2: Del 04 de abril al 05 de mayo de 2022.
  - ✓ Suspensión de plazo de ejecución N° 3: Del 06 al 16 de mayo de 2022.
  - ✓ Suspensión de plazo de ejecución N° 4: Del 17 al 22 de mayo de 2022.
  - ✓ Suspensión de plazo de ejecución N° 5: Del 03 de junio al 30 de agosto de 2022.
- Reinicio del plazo de ejecución de obra:
  - ✓ Del 23 de mayo al 02 de junio de 2022 (Periodo 1)
  - ✓ Del 31 de agosto al 20 de octubre del 2022 (Periodo en controversia)
- Fecha de término del plazo: 19/09/2022.
- Prestaciones adicionales: Ninguna.
- Avance financiero: Según la Valorización N° 7 correspondiente al mes de mayo del 2022, el avance financiero acumulado del servicio de supervisión asciende a S/.452,770.52, el mismo que representada el 82.11% de dicho servicio.

## CAPÍTULO V: LA AUDIENCIA ÚNICA

### ACTUACIONES ANTERIORES A LA AUDIENCIA ÚNICA, CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

50. Mediante Decisión N° 06 del 21 de noviembre de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió fijar los siguientes puntos controvertidos:

**PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** *Determinar si corresponde o no declarar la nulidad o pérdida de todo efecto legal de la decisión de resolver el contrato contenida en la Resolución de Gerencia General N° D371-2022-GR CAJ-GGR notificada mediante Carta Notarial D71-2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ.*

**SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** *Determinar si corresponde o no declarar la validez de la resolución de contrato promovida y formalizada por el Consorcio Hanaq, mediante Carta CH-G 240-2022 de fecha 20.10.2022 y la extinción del contrato de supervisión.*

**TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** *Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, inaplicación o pérdida de todo efecto legal de las penalidades impuestas por la Entidad y ordene la devolución de los montos retenidos ascendente a S/. 27,000 soles.*

**CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** *Determinar a quién corresponde asumir los costos del arbitraje.*

51. Mediante la mencionada Decisión N° 06, el Tribunal admitió los siguientes medios probatorios:

a. Por parte del **CONSORCIO**:

i. Los documentos signados en el acápite “VII. Medios probatorios” del escrito de demanda de fecha 4 de mayo de 2023.

b. Por parte del **GOBIERNO**:

i. Los documentos signados en dentro el acápite “4. De los medios probatorios” del escrito de contestación de fecha 30 de mayo de 2023.

52. El Tribunal se reserva el derecho de analizar las cuestiones controvertidas en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia.

Asimismo, el Tribunal precisa que, si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.

### **LA AUDIENCIA ÚNICA.**

53. El 16 de julio de 2024, a horas 3:00pm se llevó a cabo la videoconferencia prevista mediante Decisión N° 11 como Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas.
54. La videoconferencia, se realizó a través de la plataforma Zoom y contó con la asistencia de los representantes de las Partes, del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.
55. En el curso de la Audiencia, cada una de las partes presentó su alegato de apertura. En primer lugar, declaró la parte **DEMANDANTE** y en su representación el señor Daniel Tantapoma Celestino, identificado con DNI 06059595, en su calidad de Representante Común del CONSORCIO; y su abogado Dr. Ángel Esteban Balbín Torres, identificado con DNI 07552154.
56. En segundo lugar, declaró por la parte **DEMANDADA** y, en su representación, de abogado de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, Dr. César Aníbal Gutiérrez Quisquiche, identificado con DNI 42455571.
57. Cada uno de ellos realizó una presentación inicial y respondieron a las preguntas que les hizo el Árbitro Único.

Igualmente, el Árbitro Único les concede a las partes, el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que presenten los documentos que consideren pertinentes.

58. La audiencia quedó grabada en vídeo el mismo que fue compartido tanto al tribunal como a las partes por la Secretaría Arbitral mediante Comunicación N° 17 del 16 de julio de 2024.

## **CAPÍTULO VI: ALEGATOS FINALES Y CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN**

### **a. ALEGATOS FINALES DEL CONSORCIO.**

59. Con fecha 24 de julio de 2024, el **CONSORCIO** presenta su alegato final; y asimismo, presenta documentación que solicita se tenga presente.

### **b. ALEGATOS FINALES DE LA ENTIDAD.**

60. Con fecha 24 de julio de 2024, **ROKER** presenta sus alegatos; y solicita se declare infundadas todas las pretensiones del **DEMANDANTE**. Asimismo, presenta nuevos documentos, a fin de que se tengan presentes.

## **CAPÍTULO VII: EL LAUDO**

### **a. DEL PLAZO PARA LAUDAR.**

61. Mediante Decisión N° 13 del 04 de setiembre de 2024, se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de notificada la presente decisión, de conformidad con el artículo 53° del Reglamento de Arbitraje, el cual queda prorrogado automáticamente, y sin que sea necesario pronunciamiento alguno del Árbitro Único, por un plazo adicional de diez (10) días hábiles de vencido el plazo anterior. Asimismo, se precisó que durante dicho plazo, las partes no pueden presentar escrito alguno, salvo requerimiento efectuado por el Árbitro Único.

### **b. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.**

62. En esta sección del laudo, el Tribunal efectuará un análisis de las manifestaciones de las partes, y expresará las razones de hecho y de derecho en las que funda sus decisiones sobre aquellas cuestiones en materia de nulidad contractual, penalidades y costas.

63. En aplicación del Principio de Comunidad de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje, y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.

64. Al emitir el presente Laudo, el Árbitro Único, ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado. Por lo expuesto, el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia a criterio del Árbitro Único tuviese respecto de la controversia materia de análisis.

65. Asimismo, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el Árbitro Único es

meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el Árbitro Único, respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el arbitraje.

**c. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**

*Determinar si corresponde o no declarar la validez de la resolución de contrato promovida y formalizada por el Consorcio Hanaq, mediante Carta CH-G 240-2022 de fecha 20.10.2022 y la extinción del contrato de supervisión.*

**Posición del CONTRATISTA:**

66. En lo que se refiere a la segunda pretensión, el **DEMANDANTE** mediante Carta CH-G N° 235-2022 de fecha 17 de octubre de 2022 requiere la restitución de pagos descontados indebidamente; sin embargo, la **ENTIDAD** comunica a través de la Carta Notarial N° D70-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL que el descuento de S/. 9,400 no corresponde a lo comunicado en la Carta N° D193-2022.GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 27 de mayo de 2022 que adjunta el Informe N° D236-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ, de la Ingeniera Coordinador de Obra, Ing. Isela Milena Campos Julon, que concluye efectuar el descuento de S/. 9,190.20 soles por el período del 15 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021.
67. Sin embargo, la **ENTIDAD** alega que dicho monto no se ha descontado, pero que se descontará. Añade que, si han efectuado un descuento por S/. 9,400 Soles, pero por aplicación de penalidad.
68. El **CONTRATISTA** resolvió el contrato porque dicha penalidad nunca fue comunicada por la **ENTIDAD** al **CONSORCIO**, de este modo vulneró el procedimiento establecido para aplicar la penalidad, que en este caso, era exigencia comunicar la penalidad debidamente determinada por el coordinador de obra, y adjuntando el acta de visita respectiva para que el **CONSORCIO** efectúe su descargo. Al no haber seguido dicho procedimiento, la **ENTIDAD** se encontraba en la obligación de devolver dicho monto y si fuera el caso, encausar el procedimiento previsto en el contrato para aplicar la penalidad.
69. El **CONTRATISTA** sostiene que promovió y siguió el procedimiento de resolución conforme al Reglamento y esta culminó con la remisión de la carta notarial en día y hora, en primer lugar, a la resolución del contrato promovida por la **DEMANDADA**.

70. Resulta contrario a las normas del Reglamento que la **ENTIDAD** reconozca indebidamente un descuento, y que no devuelva el dinero aduciendo la aplicación de otra penalidad. Esta penalidad también está siendo cuestionada, empero, basta constatar que el descuento original, vulneraba las normas, siendo ello suficiente para que la **ENTIDAD** proceda a reembolsar el monto descontado.
71. Ante la falta de devolución del descuento indebido, el **CONSULTOR** resolvió el CONTRATO, mediante Carta CH-G N° 240-2022 de fecha 20 de octubre del 2022.
72. Cabe precisar que la causal de resolución invocada son las establecidas en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado con D.S. N° 344-2018-EF, concordante con el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S N° 082-2019-EF, incumplir injustificadamente obligaciones contractuales, legales y reglamentarias.

**Posición de la ENTIDAD:**

73. En cuanto a la segunda pretensión principal, el **CONTRATISTA** sustenta su pretensión en los argumentos que se indica:
- i) Que el **CONTRATISTA** a través de la Carta CH-G N° 235-2022 requirió la restitución del descuento realizado en la Valorización N° 07 del servicio de supervisión, la misma que ascendería a S/ 9,400.00 Soles; lo cual habría sido incumplido por la **ENTIDAD**.
  - ii) Que la penalidad no fue comunicada al **CONTRATISTA**, pese a que sería exigible comunicar el Informe del Coordinador y el acta de visita conforme al procedimiento de aplicación de "otras penalidades".
74. Respecto a lo señalado por el **CONSORCIO**, corresponde verificar si es conforme a las normas de contratación pública, al CONTRATO y a los hechos reales; determinar su validez o no; lo cual se realiza en los numerales siguientes:
- i) Conforme al numeral 164.2.) del Artículo 164 del Reglamento, *"El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165"* (el énfasis es agregado).
- Complementando lo antes mencionado, el numeral 165.1.) del Artículo 165 del Reglamento *"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere*

*mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato".*

De los antes mencionado se determina que el **CONSORCIO** podría resolver el contrato por incumplimiento injustificado de pago, debiendo requerir previamente por conducto notarial el cumplimiento de la **ENTIDAD** en un plazo no mayor a cinco (05) días.

- ii) El **CONSORCIO** realizó el apercibimiento a través de la Carta CH-G N° 235-2022 notificada a la Entidad el 17 de octubre de 2022 y de manera posterior resolvió el contrato a través de la Carta CH-G N° 240-2022 notificada a la **ENTIDAD** el 20 de octubre de 2022; lo cual estaría acorde al procedimiento previsto en el Artículo 165 del Reglamento; sin embargo, la validez de la decisión está sujeta a demostrar que el supuesto incumplimiento de la **ENTIDAD** es injustificado o no.
- iii) La **ENTIDAD** a través de la Carta Notarial N° D70-2022-GR.CAJ notificada el 19 de octubre de 2022 absolvió el apercibimiento del **CONSORCIO**, en el que se demostró que el descuento de la suma de S/ 9,400.00 corresponde a la aplicación de "otras penalidades", las mismas que se encuentran acreditadas y su aplicación es concordante con el procedimiento previsto en la cláusula duodécima del CONTRATO, según se indica:

N° PENALIDAD	CALCULO	MONTO	DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA	N° VAL
18. POR AUSENCIA DEL SUPERVISOR EN OBRA	0.5 UIT	100.00	ACTA DE FECHA 11 DE ENERO DE 2022, SUSCRITA POR EL COORDINADOR DE OBRA, PERSONAL DE LA SUPERVISIÓN Y AUTORIDADES LOCALES; EVIDENCIA LA AUSENCIA DEL SUPERVISOR EN LA 1E SANTA TOSA; V. LA CUANTIFICACION LO REALIZA EL COORDINADOR A TRAVES DEL INFORME N° D17.2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/VMVS; EL MONTO CONTEMPLADO CORRESPONDE AL REINTEGRO DE LA PENALIDAD APLICADA EN LA VALORIZACION N° OS, EN EL QUE POR ERROR SE CONSIGNO COMO VALOR DE LA UIT 2022 LA SUMA DE S/ 4400, SIENDO SU VALOR REAL S/ 4600; RESTANDO UN REINTEGRO DE S/ 100.00	VA. N°0)
19 • FALTA DE PERMANENCIA DE PERSONAL PROPUESTO	0.5 UIT	100.00	ACTA DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022. SUSCRITA POR EL COORDINADOR DE OBRA, PERSONAL DE LA SUPERVISIÓN Y AUTORIDADES LOCALES; EVIDENCIA LA AUSENCIA DEL SUPERVISOR DEL ASISTENTE DE SUPERVISION EN LA INSTITUCION EDUCATIVA EL TUCO; Y, LA CUANTIFICACION LO REALIZA EL COORDINADOR A TRAVES DEL INFORME N° D17.2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/VMVS; EL MONTO CONTEMPLADO CORRESPONDE AL REINTEGRO DE LA PENALIDAD APLICADA EN LA VALORIZACION N° OS, EN EL QUE POR ERROR SE CONSIGNO COMO VALOR DE LA UIT 2022 LA SUMA DE S/ 4400, SIENDO SU VALOR REAL S/ 4600; RESTANDO UN REINTEGRO DE S/100.00	
13. PRESENTACION ERTEMPORANEA DE INFORME MENSUAL DE OBRA (APROBACION DE VALORIZACION DE OBRA) O CUANDO NO VERIFIQUE LA PRESENTACION DEL FORMATO 128 EN LAS VALORIZACIONES DE OBRA	0.5 UIT	2,300.00	CARTA CH N°121/2022, CARTA CH N°122/2022 Y CARTA CH N°126/2022: PRUEBAN QUE EL SUPERVISOR COMUNICO LA APROBACION DE LA VALORIZACION DE OBRA N° 7 DE MANERA EUTEMPORANEA, PUESTO QUE DEBIO PRESENTARLO CON FECHA 06/06/2022, Y, SIN EMBARGO, FUE PRESENTADA CON FECHA 07/06/2022  INFORME N°D299.2022-GR.CM-GRI-SGSI/PMCI DE FECHA 05/07/2022 EMITIDO POR LA COORDINADORA DE OBRA: CUANTIFICA LA PENALIDAD Y ACREDITA LA DEMORA	
21- FALTA DE CONTROL DE CRONOGRAMA PARA	01 UIT	4,600.00	CARTA CH • G Se 120/2022 DE FECHA 06/06/2022 E INFORME MENSUAL N° 07 DE LA SUPERVISION. ACREDITAN QUE LA OBRA SE ENCONTRABA ATRASADA RESPECTO AL AVANCE PROGRAMADO: Y, NO	

EVITAR ATRASOS INJUSTIFICADOS EN LA EJECUCION DE LA OBRA			SE ADVIERTE NINGUNA MEDIDA CORRECTIVA SUGERIDA Y/O IMPLEMENTADA POR LA SUPERVISION.	
20- POR CAMBIOS DE PERSONAL QUE NO ACREDITEN LAS RAZONES DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR	0 5 UIT	2.300 00	INFORME N°11299•2022-GR.CM•GRI•SGSIPMCI DE FECHA 05/07/2022, EMITIDO POR LA COORDINADORA DE OBRA: CUANTIFICA LA PENALIDAD Y ACREDITA LA DEMORA,  CARTA CH -G N° 156/2022 DEL 30/06/2022, ACREDITAN QUEEI CONSORCIO HANAQ SOLICITO CAMBIO DEL JEFE DE SUPERVISION, SIN ACREDITAR LA CONDICION DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR: HABIENDO ADUCIDO MOTIVOS DE SALUD; SIN EMBARGO. NO PRESENTO NINGUN DOCUMENTO QUE LO ACREDITE, IO CUAL FUE APROBADO POR LA ENTIDAD MEDIANTE EGO N°097-2022•GR CAI/GRI  INFORME N°D69.2022-GR.CAI-GRI•SGSL/VMVS (01/07/2022) E INFORME N-D299.2022•GR.CM•GRI.SGSI/IMCI DE FECHA 05/07/2022, EMITIDOS POR LA COORDINADORA OE OBRA; ACREDITA QUE NO SE CUMPLIÓ CON LAS RAZONES DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y CUANTIFICA LA PENALIDAD, RESPECTIVAMENTE,	
MONTO APLICADO		9,400.00		

De lo señalado en el párrafo precedente se determina que el descuento realizado por la **ENTIDAD** se encuentra justificado; y, como tal, no corresponde atribuir a la **DEMANDADA** ningún cumplimiento de obligaciones.

- iv) De otra parte, se debe tener en consideración que el incumplimiento de pago de parte de la **ENTIDAD**, sólo puede ser atribuido luego que la **ENTIDAD** haya otorgado la conformidad a la prestación conforme lo establece el numeral 171.1.) del Artículo 171 del Reglamento que estable que: *"La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello"*; lo cual a su vez es concordante con lo señalado en la cláusula cuarta del CONTRATO; por lo que, teniendo en consideración que en el presente caso está acreditado que la **ENTIDAD** otorgó conformidad a la prestación y efectuó el pago; queda demostrado que la **ENTIDAD** no ha incurrido en demora en el pago, sino más bien se trata de descuento por la aplicación de "otras penalidades"; supuesto que no está previsto en el numeral 164.2.) del Artículo 164 del Reglamento; y, como tal, cualquier desacuerdo con la aplicación de penalidad no justifica la resolución del CONTRATO de parte del **CONSORCIO**; más aún si existe el derecho de someter la discrepancia a controversia, conforme a acontecido en el presente caso.
- v) De lo antes mencionado se determina que el descuento realizado por la **ENTIDAD** se encuentra justificado; y, como tal, la resolución del contrato practicada por el **CONSORCIO** a través de la Carta CH-G N° 240-2022 carece de validez; más aún si se tienen en consideración que las normas de contratación pública no han previsto la posibilidad de que el contratista resuelva el CONTRATO por la sola aplicación de "otras penalidades" por parte de la **ENTIDAD** y más bien se ha con

templado la posibilidad de someter la discrepancia a controversia, a través de conciliación o arbitraje.

75. Respecto a que el **CONSORCIO** señala que la penalidad no le fue comunicada, pese a que sería exigible comunicar el Informe del Coordinador y el acta de visita conforme al procedimiento de aplicación de "otras penalidades"; se debe tener presente que según la Cláusula Duodécima del CONTRATO, la aplicación de "otras penalidades" no requiere de ninguna comunicación previa de parte de la ENTIDAD; por lo que, su aplicación sólo requiere el Informe del Coordinador y/o Acta; lo cual ha sido cumplido en el presente caso.
76. Por lo señalado, se determina que la resolución del CONTRATO practicada por el **CONSORCIO** mediante Carta CH-G N° 240-2022 notificada a la ENTIDAD el 20 de octubre de 2022, carece de validez; puesto que está acreditado la inexistencia de demora en el pago de parte de la ENTIDAD, que el descuento por la aplicación de la "otra penalidad" no es causa de resolución de contrato y que más bien el desacuerdo debería ser sometido a controversia. Criterio nuestro, y tal como lo estamos acreditando, la demanda presentada por el **CONTRATISTA**, carece de sustento técnico y legal, motivo por el cual deberá declararse infundada la segunda pretensión de demanda.

#### **Posición del TRIBUNAL:**

77. En su escrito de demanda arbitral, el **DEMANDANTE** manifiesta que mediante la Carta CH-G N° 240-2022 de fecha 19 de octubre de 2022 notificada el 20 de octubre de 2022 a las 11:29am comunicó a la ENTIDAD su decisión de resolver el CONTRATO, señalando lo siguiente:

*“Luego de extender un cordial saludo, la presente tiene por finalidad formalizar la decisión de resolver el contrato de supervisión (referencia (i)), ante el hecho, que vuestra Entidad, no ha subsanado el incumplimiento requerido en la CARTA CH-G N° 235-2022, notificada el 17 de octubre del 2022 vía notarial, en el plazo concedido de acuerdo a los arts. 164° y 165° del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificada mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF.*

*Finalmente, mediante carta No. D70-2022-GR-CAJ-GGR-SGSL, se afirma que el Consorcio Hanaq ha sido informado de aplicación de penalidades por el monto de S/.9,400.00 soles mediante comunicación Resolución de Gerencia Regional D98-2022-*

*CAJ/GRI de fecha 20.07.2022, lo cual no es cierto. Al no haber recibido comunicación alguna del sustento de la penalidad señalada y tampoco al no haber efectuado el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, no puede operar adelantadamente un descuento, de modo que persiste la obligación de pago requerida notarialmente con anterioridad, y al no haberse procedido con la devolución del monto requerido, queda resuelto el vínculo contractual en forma total, y de pleno derecho, en virtud a la recepción de la presente comunicación”.*

78. Ello ha sido corroborado con el referido medio probatorio, en donde el Notario de Cajamarca Yury Richard Gamarra Vigo ha certificado que la mencionada carta fue diligenciada al **GOBIERNO** el 20 de octubre de 2022, a las 11:29am.

**CERTIFICO:** QUE, SIENDO LAS 11:29 A.M. DEL JUEVES 20 DE OCTUBRE DEL 2022, SE DILIGENCIÓ LA ENTREGA DE LA ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL (TIENE 01 FOJA) A LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO SEÑALADA EN LA CARTA. SE TRATA DE UN INMUEBLE DONDE FUNCIONA EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, EN DONDE EN MESA DE PARTES DE LA REFERIDA ENTIDAD SE COLOCÓ UN ADHESIVO SEÑALANDO LA FECHA, HORA, NÚMERO DE FOLIOS Y MAD EXPEDIENTE 000775-2022-061226 EN SEÑAL DE RECEPCIÓN. -(CN124-2022). - =====  
CAJAMARCA, 20 DE OCTUBRE DEL 2022.-----



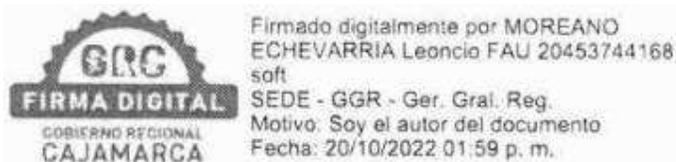
*Yury Richard Gamarra Vigo*  
Yury Richard Gamarra Vigo  
NOTARIO DE CAJAMARCA

79. En razón de ello, el **CONSORCIO** sostiene que habiéndose resuelto el **CONTRATO** por su parte, no correspondía iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual por parte de la **DEMANDADA**.
80. Por su parte, la **ENTIDAD** señala que mediante la Resolución de Gerencia General Regional N° D371-2022-GR.CAJ/GGR del 20 de octubre de 2022, decidió resolver el contrato por las causales establecidas en el literal a) y b) del numeral 164.1 del Artículo 164 del Reglamento; esto es, por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; y, por haber alcanzado el **CONSORCIO** el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades.

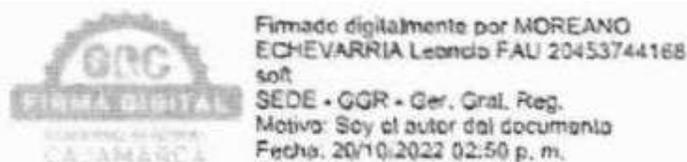
81. En razón de ello, se ha procedido a revisar el medio probatorio presentado por la **ENTIDAD** verificando que el Notario Público Alejandro Paul Rodríguez Cruzado ha certificado que la Carta Notarial, que adjunto la mencionada resolución, fue diligenciada el 20 de octubre de 2022, sin precisarse la hora del mismo.



No obstante ello, de la revisión del mismo documento, se puede advertir que la Resolución de Gerencia General Regional N° D371-2022-GR.CAJ/GGR fue firmada digitalmente por el Gerente General Regional Leoncio Moreano Echevarría el día 20 de octubre de 2022 a la 1:59pm:



Asimismo, la Carta Notarial N° D71-2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ de fecha 20 de octubre de 2022 fue firmada digitalmente por el Gerente General Regional Leoncio Moreano Echevarría el día 20 de octubre de 2022 a la 2:50pm:



82. Con ello, se puede acreditar que la resolución de CONTRATO, remitida por el **CONSORCIO** a la **ENTIDAD** mediante Carta CH-G N° 240-2022<sup>1</sup> fue notificada con anterioridad a la resolución de CONTRATO cursada por la **ENTIDAD** al **CONSORCIO** mediante Resolución de Gerencia General Regional N° D371-2022-GR.CAJ/GGR<sup>2</sup>.

Al respecto, mediante la Opinión N° 086-2018/DTN del 19 de junio de 2018, la Dirección Técnica Normativa del OSCE concluyo lo siguiente:

*“Una vez materializada la debida resolución del contrato – siguiendo el procedimiento, y cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado– no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto del mismo contrato, puesto que para entonces, la relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta.”*

83. En tal sentido, corresponde analizar si la resolución comunicada por el **CONSORCIO** cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y el CONTRATO suscrito por las partes, a fin de determinar su validez o no.
84. El **CONSORCIO** ha señalado que con fecha 17 de octubre de 2022, le remitió notarialmente la Carta N° CH-G N° 235-2022 a la ENTIDAD, en la cual le manifestó lo siguiente:

De nuestra consideración:

Luego de extender un cordial saludo, la presente tiene por finalidad requerir a vuestra Entidad conforme a los arts. 164° y 165° del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificada mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF, para que en un plazo dos (02) días cumpla la obligación esencial de pago de S/. 9,400 soles, bajo apercibimiento de resolver el contrato de la referencia. La norma prescribe:

*164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.*

**La causal de incumplimiento.**

La entidad cumpla con restituir, el monto descontado indebidamente de nuestra VALORIZACION N° 07 DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN, ya que se procedió a efectuar el descuento por el periodo del 15/11/2021 al 30/11/2021 de la valorización de noviembre cancelada, aduciendo erróneamente que los pagos a la supervisión se deben realizar **principalmente** por el servicio de control de obra, según consta en el INFORME N° D236-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ lo que vulnera las normas de contratación estatal que rigen el servicio.

<sup>1</sup> Esta carta fue notificada el 20 de octubre de 2022, a las 11:29am.

<sup>2</sup> Esta carta fue notificada el 20 de octubre de 2022, no antes de las 2:50pm.

1. La suscrita emite la siguiente Opinión: Según el CONTRATO N°031-2021-GR.CAJ-GGR el objeto principal es la supervisión de la obra en el mes de noviembre desde la fecha del 15/11/2021 al 30/11/2021 no se debió efectuar el pago S/9190.20 soles de debido a que según los asientos de cuaderno de obra y la Carta CH-GN°108/2022 no indica los servicios de control en la obra por parte de la supervisión indica a ver realizados trámites administrativos siendo estos considerados en sus TDR, los pagos a la supervisión se debe realizar principalmente por el servicio del control de la obra según la Opinión N°014-2022/DTN la Entidad calcula el monto a pagar de acuerdo a lo efectivamente supervisado por el contratista.

Este descuento contraviene el numeral d) del artículo 35 del Reglamento de Contrataciones del Estado citado, que dispone el Sistema de Contratación de Tarifas, máxime porque, la actividad que hubo, en la obra, se debió a consultas que no eran absueltas oportunamente por la entidad y porque el contratista no contaba con materiales, ambos eventos no son de la responsabilidad de la supervisión y no afectan la tarifa.

La restitución de este monto descontado corresponde a la contraprestación por el servicio brindado (entre otros aprobar la valorización obra del mes de noviembre) y al haberse efectuado un descuento indebido, debe cumplir con restituir el pago total por un servicio brindado, más aún, cuando dicho servicio (uno de los entregables del servicio) ha sido utilizado para pagar la valorización de la obra al contratista ejecutor del mes de noviembre.

Además, el descuento de S/. 9,400 no coincide con el monto sustentado en la conclusión del informe, lo cual, demuestra la arbitrariedad del descuento, porque incluso a la fecha, la Entidad no ha seguido en tiempo anterior o paralelo al mes de noviembre, el procedimiento de aplicación de "Otras penalidades" que justifique legal y contractualmente un descuento por algún otro monto total o parcial al monto descontado de conformidad y estricto cumplimiento al Art. 163° del Reglamento antes citado.

#### Artículo 163. Otras penalidades

163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

En reiteradas opiniones el OSCE ha establecido que la Entidad tendrá que observar necesariamente tanto el procedimiento de verificación específico contemplado en los documentos del procedimiento de selección, como la forma de cálculo también contemplada en estos, sin los cuales no se aplican descuentos y además ya no es exigible penalidad alguna por supuestos eventos.

En consecuencia, le concedemos el apercibimiento, para que proceda a restituir y pagar el monto descontado, caso contrario, de persistir el incumplimiento en el pago íntegro de la valorización, el contrato quedará resuelto.

85. Por su parte, la **ENTIDAD** ha manifestado que mediante Carta Notarial N° D70-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL del 19 de octubre de 2022, dio respuesta a la comunicación remitida por el **CONSORCIO** del 17 de octubre de 2022, señalando lo siguiente:

*"4. Sobre el particular su representada, a interpretado de forma errónea el informe emitido por la Coordinadora de Obra; pues efectivamente, dicha profesional al efectuar una revisión a las valorizaciones, advirtió que en el mes de noviembre de 2021, en el Periodo del 15-11-2021 al 30-11-2021; a su representada se le considero pagos por efectuar trámites administrativos por el monto*

de S/.9,190 soles; que no debieron reconocerse; pues dicho pago no se ajusta a la tarifa pactada con su representada en la Cláusula Cuarta del Contrato N° 031-2021-GR.CAJ-GGR.

(...)

6. Siendo así, la Coordinadora de Obra determinó que los pagos realizados no se ajustaban a las condiciones señaladas para el Sistema de Tarifas, informando sobre dicho pago indebido; lo cual determina que su representada pretende cobrar por conceptos que no se encuentren debidamente sustentados conforme a las normas de contratación pública, **PRECISANDO QUE LA ENTIDAD NO HA EFECTUADO DICHO DESCUENTO y que será descontado en su debida oportunidad.**

7. Con respecto al monto descontado de S/.9,400.00 Soles, este SI corresponde por aplicación de otras penalidades; que conforme lo informado por la Coordinadora de Obra, fue aplicado en la Valorización N° 07 correspondiente al mes de mayo de 2022; por las siguientes penalidades conforme la Cláusula Duodécima del Contrato N° 031-2021-GR.CAJ-GGR:

✓ La penalidad N° 13 fue por no presentar a la entidad el informe mensual de obra concluida la valorización, dentro de los 5 días calendarios, a partir del primer día hábil del mes siguiente del periodo informado...”, siendo este 0.5 de la UIT vigente, la aplicación de la penalidad es según el informe del coordinador por cada vez que lo verifique en la visita a la misma.

(...)

✓ La penalidad N° 21 “El supervisor debe controlar de forma diaria y permanente el cronograma vigente aprobado por la entidad durante toda la ejecución de la obra, caso contrario se aplicará la penalidad en la valorización correspondiente al mes de atraso”, siendo este 01 UIT vigente, la aplicación de la penalidad es según el informe del coordinador por cada vez que lo verifique en la visita a la misma.

(...)

✓ La penalidad N° 20 fue “La supervisión de la obra, el contratista supervisor utilizará personal profesional propuesto. Dentro de la propuesta técnica, no estando permitido cambio salvo por razones caso fortuito o fuerza mayor (Pronunciamiento N° 149-2020/DTN) por lo que la multa será efectiva, sino cumple con las razones descritas en el pronunciamiento”, siendo este 0.5 UIT vigente, la aplicación de la penalidad es según el informe del coordinador por cada vez que lo verifique en la visita a la misma”.

(...)

- ✓ *Además, se realizó el descuento de S/.200 soles que no fueron cobrados en su momento en la aplicación de la penalidad N° 19 en donde la supervisión realiza su descargo respecto a dicha penalidad más este no adjunto los medios probatorios respecto a la ausencia de su profesional en la obra de I.E. Santa Rosa ya que correspondía S/.4,600 la UIT VIGENTE más este en su momento fue consignada S/.4,400 realizando la corrección de la UIT como lo indica en el INFORME N° D229-2022 GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ en dicha Valorización N° 07.*

*Siendo la sumatoria total de la aplicación de la penalidad de S/.9,400 soles, que están justificados, son objetivos, razonables y congruentes, debido a los incumplimientos por parte de la Supervisión de la Obra.”*

86. Ahora bien, el artículo 164 del Reglamento establece las causales de resolución de los contratos, estableciendo lo siguiente:

*“164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

***164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.”*** (el sombreado es nuestro)

87. Al respecto, debemos indicar que el **CONSORCIO** al remitir la Carta Notarial N° CH-G N° 235-2022 de fecha 17 de octubre de 2022, requirió expresamente a la **ENTIDAD** para que cumpla con cancelar la obligación esencial de pago ascendente a la suma de S/.9,400 Soles, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO al amparo del artículo 164 numeral 164.2 del Reglamento.

En la referida comunicación, el **DEMANDANTE** sostiene que indebidamente se le descontó dicho importe de la Valorización N° 07 del Servicio de Supervisión, aduciendo erróneamente que los pagos a la supervisión se deben realizar principalmente por el servicio de control de obra.

88. De igual forma, en su escrito de demanda, el **CONSORCIO** señaló lo siguiente:

*“4.48 El contratista resolvió el contrato porque dicha penalidad nunca fue comunicada por la Entidad al Consorcio, de este modo vulneró el procedimiento establecido para aplicar la penalidad, que en este caso, era exigencia comunicar la penalidad debidamente determinada por el coordinador de obra, y adjuntando el acta de visita respectiva para que el Consorcio efectúe su descargo. Al no haber seguido dicho procedimiento, la Entidad se encontraba en la obligación de devolver dicho monto y si fuera el caso, encausar el procedimiento previsto en el contrato para aplicar la penalidad.*

*4.49 Como hemos sustentado en la pretensión anterior, el Contratista promovió y siguió el procedimiento de resolución conforme al RLCE y esta culminó con la remisión de la carta notarial en día y hora, en primer lugar, a la resolución del contrato promovida por la Entidad.*

*4.50 Resulta contrario a las normas del RLCE que la Entidad reconocer indebido un descuento, y que no devuelva el dinero aduciendo la aplicación de otra penalidad. Esta penalidad también está siendo cuestionada, empero, basta constatar que el descuento original, vulneraba las normas, siendo ello suficiente para que la Entidad proceda a reembolsar el monto descontado.*

*4.51 Ante la falta de devolución del descuento indebido, el Consultor resolvió el contrato, mediante **CARTA CH-G N° 240-2022 de fecha 20 de octubre del 2022.***

*Cabe precisar que la causal de resolución invocada son las establecidas en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado con D.S. N° 344-2018-EF, concordante con el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S N° 082-2019-EF, incumplir injustificadamente obligaciones contractuales, legales y reglamentarias.”*

89. En ese sentido, se puede apreciar que el **CONSORCIO** resolvió el CONTRATO argumentando una falta de pago por parte de la **ENTIDAD**; sin embargo, dicha alegación no se encuentra acorde a los hechos acontecidos, toda vez que el descuento del importe de S/.9,400.00 Soles no corresponde a trabajos vinculados a los servicios de supervisión, sino a penalidades impuestas en la ejecución del **CONTRATO**.

90. Con posterioridad a la resolución del CONTRATO, el **CONSORCIO** presentó su demanda arbitral y en la misma, argumento que resolvió el CONTRATO debido a que la penalidad impuesta nunca le fue comunicada y que además no se siguió el procedimiento establecido en el CONTRATO para la imposición de tales penalidades.

Es decir, el **DEMANDANTE** cambio de argumentos entre el momento en que remitió la carta de resolución de CONTRATO y el momento en que presento su demanda arbitral. Asimismo, cambio de fundamento legal ya que en la etapa de resolución de contrato se amparó en el artículo 164 numeral 164.2 del Reglamento; mientras que en su demanda arbitral indicó que resolvió el CONTRATO al amparo del artículo 164 numeral 164.1 literal a) del Reglamento.

91. En consecuencia, se puede concluir en el presente caso, que la **ENTIDAD** no ha incurrido en un incumplimiento de pagos, tal como lo ha manifestado el **CONSORCIO** en la Carta Notarial N° CH-G N° 235-2022 de fecha 17 de octubre de 2022, así como en la Carta Notarial N° CH-G N° 240-2022 de fecha 19 de octubre de 2022 notificada el 20 de octubre de 2022; toda vez que el descuento de S/.9,400.00 Soles corresponde a la aplicación de penalidades y no a un impago por los servicios de supervisión prestados, tal como pretende sostener el **CONTRATISTA**.

Sobre el particular, el artículo 45 numeral 45.1 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: *“Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.”*

Asimismo, en la Opinión N° 052-2022/DTN del 14 de julio del 2022, la Dirección Técnica Normativa del OSCE señalo lo siguiente:

*“Por último, de conformidad con el artículo 45 de la Ley, cualquier controversia respecto de la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, incluyendo aquellas referidas a la aplicación de penalidades pueden ser sometidas a los mecanismos de solución previstos en la normativa de contrataciones del Estado, dentro de los plazos correspondientes.”*

En razón de ello, en caso el **CONSORCIO** no hubiese estado de acuerdo con las penalidades impuestas por el **GOBIERNO** tenía el derecho de recurrir a la conciliación y/o al arbitraje, a fin de resolver las controversias surgidas entre las partes. De igual forma, el

**DEMANDANTE** no se encontraba facultado para resolver el CONTRATO cuestionando las penalidades impuestas por la **ENTIDAD**, toda vez que las disposiciones en materia de contratación pública han establecido el procedimiento a seguir cuando surjan discrepancias durante la ejecución del CONTRATO.

Por tanto, el Árbitro Único considera que la resolución del CONTRATO notificada por el **CONSORCIO** mediante Carta Notarial N° CH-G N° 240-2022 es nula e ineficaz, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 164 del Reglamento.

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**

*Determinar si corresponde o no declarar la nulidad o pérdida de todo efecto legal de la decisión de resolver el contrato contenida en la Resolución de Gerencia General N° D371-2022-GR CAJ-GGR notificada mediante Carta Notarial D71-2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ.*

**Posición del CONTRATISTA:**

92. En cuanto a la primera pretensión principal, el **CONSORCIO** señala que mediante Resolución de Gerencia General N° D 371-2022-GR.CAJ-GGR notificada mediante Carta Notarial D71-2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ, la **ENTIDAD** resolvió en forma total el contrato, así como otros resolutivos, que se detallan a continuación:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER DE FORMA TOTAL** el Contrato N° 031-2021-GR.CAJ-GGR, derivado del Concurso Público N° 001-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria; entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el Consorcio HANAQ, integrado por: Ingenieros Consultores y Contratistas S.R., el Sr. Juan Aurelio Medina Cortegana y el Sr. Máximo Borja Tafur; cuyo representante común es el Sr. Daniel Vicente Tantapoma Celestino; cuyo objeto del contrato, es el servicio de consultoría de obra: **SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL PRIMARIO DE LAS LOCALIDADES DE: EL TUCO, EL TUCO BAJO, NUEVA ESPERANZA, LA RAMADA Y SANTA ROSA, EN LA PROVINCIA DE HUALGAYOC"**; por la configuración de la causal de Resolución de Contrato establecidas en el literal a) y b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S. N° 344-2018-EF, concordante con el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S N° 082-2019-EF, en mérito a los informes emitidos y fundamentos que forman parte de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, la EJECUCIÓN de la garantía de fiel cumplimiento que el Contratista hubiera otorgado (retención del 10 %), sin perjuicio de establecer la indemnización por los mayores daños irrogados, en aplicación del Numeral 166.1 del Art. 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, como deuda, el monto restante por concepto de otras penalidades, equivalente a la suma de S/ 32,742 soles, la cual deberá cobrarse en la primera valorización pendiente de pago a la supervisión o en la primera oportunidad que se tenga.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, que la Dirección de Abastecimiento, realice el trámite correspondiente, a fin de que poner en conocimiento, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el incumplimiento del Contrato N° 031-2021-GR.CAJ-GGR derivado del Concurso Público N° 001-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria; por parte del Consorcio HANAQ, para la aplicación de la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER**, que la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 165.5 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, notificar por **CONDUCTO NOTARIAL** al Consorcio HANAQ, en su domicilio legal sito en: Calle José Díaz N° 258, Oficina N° 703, Urbanización Santa Beatriz, distrito, provincia y departamento de Lima, y al correo electrónico: [consorcio.hanaq33@gmail.com](mailto:consorcio.hanaq33@gmail.com), conforme a ley.

**ARTÍCULO SEXTO.- PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

93. El **CONSORCIO** manifiesta que la resolución del **CONTRATO** promovida por la **ENTIDAD** no cumple con los requisitos y formalidades establecidos en la normativa de contratación pública. Por el contrario, el **CONSORCIO** ya había resuelto el contrato mediante Carta CH-G N° 240-2022 de fecha 19 de octubre de 2022 notificada el 20 de octubre de 2021 a las 11:29am por lo que no correspondía iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual por parte de la **ENTIDAD**.
94. De ese modo, la **ENTIDAD** resolvió el **CONTRATO**, posteriormente mediante Resolución de Gerencia General N° D 371-2022-GR.CAJ-GGR, teniendo pleno conocimiento tanto del requerimiento de cumplimiento, como de la decisión de resolver el contrato promovido por el **CONSORCIO**, sin embargo, procedió a resolver el contrato ella misma.
95. En consecuencia, debe dejarse sin efecto la resolución del **CONTRATO** contenida en la Resolución de Gerencia General N° D 371-2022-GR.CAJ-GGR, en tanto la **ENTIDAD** no ha advertido que el **CONTRATO** ya había sido resuelto por el Consorcio.

96. El **GOBIERNO** resolvió el contrato de supervisión por dos causales. En la primera invocó que el **CONTRATISTA**, no cumplió con verificar el levantamiento de las observaciones que debía efectuar el ejecutor de la obra. En la segunda la **ENTIDAD** invocó que el **CONTRATISTA** agotó el monto máximo de penalidad, de las “otras penalidades” prevista en el contrato de supervisión.
97. Sobre el primer asunto, la **ENTIDAD** sostiene que el **SUPERVISOR** fue requerido mediante la Carta Notarial D66-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL de fecha 22 de setiembre de 2022 notificada el 27 de setiembre de 2022, para que efectúe un requerimiento de cumplimiento al ejecutor de obra, para levantar determinadas observaciones. Más adelante señala que el **CONSULTOR** debía verificar si el ejecutor de obra, había levantado las observaciones que había requerido la **ENTIDAD** al ejecutor. Sin embargo, en la referida comunicación, no se indicó en forma clara y expresa que en caso no se procediera a verificar el levantamiento de las observaciones, el contrato quedaría resuelto.
98. De esta forma, tal como fue formulado el pedido, este no cumplía a cabalidad con la exigencia normativa prevista en el Art. 165º del RLCE.

*“165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.”*

99. También puede apreciarse que la imputación contenida en la carta notarial N° D66-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL de fecha 22 de setiembre de 2022 y luego invocada en la decisión de resolver el contrato, ha perdido vigencia, pues, todo requerimiento de incumplimiento que pretenda invocar la decisión de extinguir el contrato, debe ser urgente, pues remedia una lesión grave al sujeto del contrato que la invoca, lo que no

se evidencia que haya ocurrido cuando la **ENTIDAD** decide resolver recién el 20 de octubre de 2022. De este modo la causal invocada para resolver el contrato, carece de efectos legales, por la ausencia del procedimiento previsto en el Reglamento.

100. No obstante, la existencia de dichas anomalías, que en efecto devienen en una pérdida de efectos de la resolución del contrato, la premisa fundamental de la demanda, consiste en la trascendencia del estado del contrato de obra, como del contrato de supervisión, cuando la **ENTIDAD** formula su pedido de verificación. Resulta, tanto del contrato de ejecución de la obra, como del contrato de consultoría para la supervisión de la obra, ambos estaban suspendidos por acuerdo de partes, sin haberse acordado o emitido las respectivas actas o decisiones de reinicio de obra o de reinicio del plazo de ejecución del contrato de supervisión.
101. El **SUPERVISOR** consideró que la suspensión de la obra estaba vigente y no había sido levantada mediante un acuerdo de reinicio entre la **ENTIDAD** y el ejecutor de obra, porque la suspensión nace de un acuerdo, y el reinicio en principio debe surgir de la misma fuente. Finalmente, el **SUPERVISOR** consideraba que la causal que motivó el reinicio aún persistía lo que había sido debidamente comunicado a la **ENTIDAD** con anterioridad.
102. El acta de suspensión celebrado entre la **ENTIDAD** con el Ejecutor de obra, establecía que el reinicio de la ejecución estaba supeditada a la culminación del evento que dio origen a la suspensión. Abajo la imagen de la parte pertinente del acuerdo de suspensión de una de las cinco (05) Instituciones Educativas.

OCTAVO: El reinicio de ejecución de la Obra, estará supeditado a la culminación del evento que dio origen a la suspensión del plazo de ejecución de obra – debido al restringido acceso ya que en algunos tramos hay limitación de transitabilidad a causa que están ejecutando trabajos de mantenimiento del proyecto: “Construcción y mejoramiento de la Carretera PE-3N-Bambamarca- Chimban-Piñón -LD con Amazonas,EMP.AM-103 EL TRIUNFO) el cual llega al tramo del cruce Santa Rosa donde empieza el otro proyecto “Mejoramiento del Camino Vecinal tramo Cruce Santa Rosa Hasta Cruce Oxapampa, Distritos, Bambamarca y La Libertad de Pallan – Provincia de Hualgayoc y Celendín- Cajamarca”, por lo que se tiene horarios de acceso, a esto suma contar con rutas de mayor distancia por lo que ocasionaría posibles retrasos en la ejecución de la obra, además pueda que no se tenga un adecuado abastecimiento de materiales generando demoras en obra con los materiales, insumos, etc. Debido a causas ajenas a la voluntad del contratista, de advertirse que, si la causal generadora de la presente suspensión del plazo de ejecución de obra, es superada o continúa la supervisión deberá informar a la Entidad dentro de los (5) días antes del plazo acordado en el primer acuerdo. Para que se comunique dicha situación al Contratista y se proceda al reinicio de los trabajos objeto de la presente suspensión del plazo de ejecución de obra; suscribiendo el Acta de Reinicio correspondiente.



103. De este modo las partes acordaron celebrar a posterior un acuerdo o acta de reinicio, y dicha voluntad de las partes no puede ser sustituida por una acción del supervisor, tal como lo establece la **OPINIÓN N° 141-2019/DTN**, en el cual prevalece el acuerdo de las partes vinculadas en el contrato de obra.

*“3.1 Si bien el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento no prevé un procedimiento específico para la aprobación del programa de ejecución de obra y del calendario de avance de obra valorizado actualizados, se desprende que la suspensión del plazo de ejecución implica la necesidad de actualizar cierta información contenida en distintos documentos, en los cuales incide la modificación de las fechas de ejecución de la obra. Por tanto, corresponde a las partes definir, en el acuerdo que convengan, el procedimiento, plazos y condiciones pertinentes para reiniciar el plazo de ejecución de la obra; tales como aquellos relativos a la aprobación de los referidos documentos actualizados”.*

104. La decisión de resolver el CONTRATO contenida en la Resolución de Gerencia General N° D371-2022-GR.CAJ-GGR carece de efectos legales o es nula, porque al encontrarse suspendida la obra el contratista no podía realizar ningún levantamiento de las observaciones. También es importante advertir que el SUPERVISOR desconocía los términos exactos del requerimiento formulado al ejecutor de la obra, en tanto, el estado situacional de la obra, era la suspensión acordada por las partes, sin que se haya informado que dicha decisión había variado por un reinicio de obra. Como hemos referido antes, el contrato de consultoría para la supervisión de la obra, también fue suspendido como efecto de la suspensión del contrato de obra, basados en la prescripción normativa del Art. 178º del RLCE que recoge el principio legal que los contratos accesorios siguen la suerte de los contratos principales.

*“Artículo 178. Suspensión del plazo de ejecución*

*178.1. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos directos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.*

*178.2. Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.*

*178.3. Cuando se produzca la suspensión del contrato de obra según lo previsto en el numeral 178.1 precedente, corresponde también la suspensión del contrato de supervisión sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos directos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. Esta disposición también se aplica en caso la suspensión de la ejecución de la obra se produzca como consecuencia del sometimiento a arbitraje de una controversia. Lo dispuesto en éste numeral resulta aplicable a los contratos de supervisión de servicios.”*

105. Adviértase que aún, cuando el **CONTRATISTA** desconociera los términos del requerimiento formulado por la **ENTIDAD** al Ejecutor de obra, esta no conminó al **SUPERVISOR** a acordar el levantamiento de la suspensión. Tampoco requirió reiniciar la supervisión, bajo el supuesto de encontrar una apreciación errada de la posición vertida por el **SUPERVISOR** en comunicaciones a la **ENTIDAD**, en el sentido que las condiciones para suspender la obra persistían. Pero resulta trascendente advertir que la **ENTIDAD** indefectiblemente en primera instancia debía acordar con el Ejecutor de la obra, el reinicio de la obra, y este acuerdo debía afectar positivamente el reinicio del contrato de supervisión. Bajo el Principio Jurídico de accesoriedad, no podía ejecutarse una obra, sin que haya un supervisor.
106. En el supuesto negado que hubiera aparecido un incumplimiento en la decisión de no reiniciar, la **ENTIDAD** debía haber requerido tal situación al Ejecutor de la obra, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Nada de eso ha ocurrido, por el contrario, la **ENTIDAD** promovió un procedimiento defectuoso de resolución del contrato, para que el **SUPERVISOR** verifique indebidamente si el ejecutor de obra, había levantado observaciones, cuando la obra estaba suspendida por acuerdo de partes, lo que evidentemente, resultaba fuera del marco legal y del estado o situación del contrato de la obra. Aunado a ello, el Contrato de Consultoría también estaba suspendido, motivo por el cual, el **CONTRATISTA** estaba imposibilitado de realizar dicha verificación, hasta que los desacuerdos por el reinicio sean solucionados entre la **ENTIDAD** y el ejecutor de la obra.
107. Entonces, la situación fáctica está debidamente acreditada como pasamos a exponer. La Suspensión N° 01 del plazo de ejecución de obra desde el 22 de febrero del 2022 hasta el 22 de mayo del 2022 (I.E. El Tuco, I.E. Tuco Bajo, I.E. La Ramada, I.E. Santa Rosa, I.E. Nueva Esperanza).

Esto comprende la suspensión 01 desde el 22 de febrero de 2022 hasta el 03 de abril de 2022. Esta suspensión fue prorrogada hasta en tres (03) oportunidades. Luego, se produjo el reinicio del plazo de ejecución de Obra desde el 23 de mayo del 2022 (I.E. El Tuco, I.E. Tuco Bajo, I.E. La Ramada, I.E. Santa Rosa, I.E. Nueva Esperanza).

108. La suspensión N° 02 del plazo de ejecución de obra empezó desde el 03 de junio del 2022 hasta el 30 de agosto del 2022, esta última fecha como tentativa o de evaluación (I.E. El Tuco, I.E. Tuco Bajo, I.E. La Ramada, I.E. Santa Rosa, I.E. Nueva Esperanza). De este modo culminada dicha fecha las partes empezamos a generar los informes que sustentaban que no era posible levantar la suspensión, sino prorrogarla.

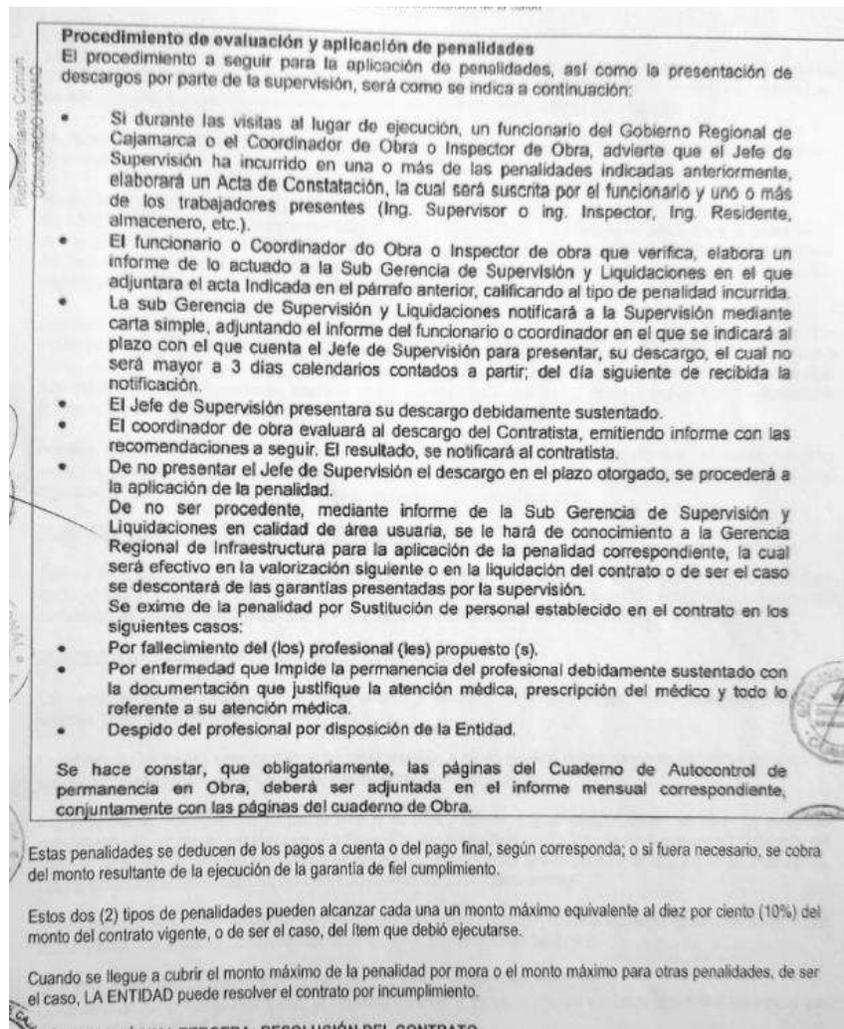
Suspensiones del plazo de ejecución de obra y como efecto normativo suspensión del contrato de supervisión. Durante dichos periodos no puede aplicarse penalidad al Consultor.	Desde	Hasta
Suspensión de plazo 01	22/02/2022	03/04/2022
Prorroga de suspensión 01	04/04/2022	05/05/2022
Prorroga de suspensión 02	06/05/2022	16/05/2022
Prorroga de suspensión 03	17/05/2022	22/05/2022
Reinicio plazo de ejecución de obra	23/05/2022	02/06/2022
Suspensión de plazo 02	03/06/2022	30/08/2022

109. El **CONTRATISTA** para la supervisión de la obra acordó la suspensión del servicio de consultoría como efecto de la suspensión de la obra. También acordó lo mismo como efecto de la suspensión de la obra 02. El acta de celebró el 04 de agosto de 2022 y el periodo regulado fue desde el 03 de junio de 2022 al 30 de agosto de 2022. Es importante anotar que el **CONTRATISTA**, suspendió los servicios estrictamente cuando el ejecutor de la obra, acordó las suspensiones e incluso las prórrogas de la primera suspensión. La suspensión tenía como alcance lógico, no percibir contraprestación, y mantener la expectativa de la reanudación del servicio, y como consecuencia de ello, no estaba obligado a ejecutar las prestaciones nacida del contrato.

110. Con fecha 01 de setiembre del 2022 se tramitó mediante los siguientes documentos: Carta CH-G N°209 /2022, Carta CH-G N°210 /2022, Carta CH-G N°211 /2022, Carta CH-G N°212 /2022, Carta CH-G N°213 /2022; los informes de los supervisores que opinaban respecto a la prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra, INFORME N°062 – 2022 - CH/SUP/JVR, INFORME TÉCNICO, N°010-2022-LGM-SO-CONSORCIO HANAQ- I.E. N° 101065-LA RAMADA, INFORME TÉCNICO N°011-2022-LGM-SO-CONSORCIO HANAQ- I.E. N° 101172 NUEVA ESPERANZA, INFORME N°003-MBM-SO-CONSORCIO-HANAQ, INFORME N°063 – 2022 - CH/SUP/JVR.

Mediante CARTA N° D332-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL e INFORME N° D381-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL/IMCJ, la Ingeniera Coordinadora de Obra solicitaba información adicional para viabilizar la solicitud de prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra. Mediante Carta CH-G N°216 /2022, el **CONSORCIO** tramita la documentación alcanzada por la **ENTIDAD** mediante CARTA N° D332-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL e INFORME N° D381-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL/IMCJ, para viabilizar la suspensión de plazo de ejecución de obra. Mediante Carta CH-G N°220 /2022 de fecha 13 de setiembre del 2022, se remite a la **ENTIDAD** la información para viabilizar la prórroga de suspensión de plazo de ejecución. Mediante CARTA N° D374-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL, en la cual se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de suspensión de plazo de ejecución de obra solicitado por el contratista Consorcio Covicsa.

111. Ante el pedido de la **ENTIDAD** para reanudar la obra, formulado mediante Oficio N° D1587-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL, el **SUPERVISOR** mediante Carta C G 237-2022 de fecha 24.10.2022 notificada el 25 de noviembre de 2022, concluyó que al **DEMANDANTE** no le corresponde tomar acciones para el reinicio de la obra, más aún, cuando había opinado por la prórroga de la misma. Añadió que el **SUPERVISOR** carecía de atribuciones para disponer el reinicio de la ejecución de la obra, asunto que estaba dentro de las atribuciones de la **ENTIDAD** y el ejecutor de la obra.
112. También, en dicho informe se expuso que la causa para prorrogar la suspensión, era la problemática surgida por problemática en relación al limitado transito que generaba la obra mejoramiento de la carretera Bambamarca – El Triunfo, debido a los frecuentes bloqueos de vía como consecuencia de los trabajos de voladura masiva.
113. Por otro lado, el **SUPERVISOR** manifiesta que, en el CONTRATO se estableció el procedimiento de evaluación y aplicación de penalidades:



114. En principio, la **ENTIDAD** no ha cumplido con los términos contractuales en el proceso esencial para aplicar las penalidades pues sin perjuicio de la vulneración de la normativa, la imputación de cada una de las penalidades no fue notificada al domicilio contractual previsto en la cláusula décimo novena del contrato, ni en el domicilio procesal físico, ni en la dirección electrónica. Este pacto no puede ser enervado o modificado unilateralmente, basta indicar que toda notificación cursada a un lugar distinto carece de efectos legales. En todas las penalidades que se tramitaron, consta que la **ENTIDAD** ha notificado la imputación de penalidad al Sr. Irwing Armas, y no al domicilio contractual físico o electrónico:

**“CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL.**

*Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:*

*DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Jr. Santa Teresa de Journet N° 351, Urb. La Alameda, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca.*

*DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Calle José Díaz N° 258, Oficina N° 703, Urbanización Santa Beatriz, Distrito, Provincia y Departamento de Lima; y correo electrónico: [consorcio.hanaq33@gmail.com](mailto:consorcio.hanaq33@gmail.com), según corresponda.*

*La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.”*

115. En todas las penalidades que se tramitaron, consta que la **ENTIDAD** ha notificado la imputación de penalidad al Sr. Irwing Armas tal y como consta en los considerandos de la resolución del **CONTRATO** promovida por la **ENTIDAD**, y no al domicilio contractual físico o electrónico. Con esto se transgredió el procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General.

*“21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

*21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada O SU REPRESENTANTE LEGAL, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.”*

116. Hay que indicar conforme a las Bases Integradas, el **SUPERVISOR** para la ejecución de la obra, debía proporcionar un personal clave y otro no clave. Todo ello conformaba el Plantel Técnico. Los profesionales tenían cada uno la obligación de asistir en forma directa a la obra según lo ofertado por el **CONSORCIO** y tomando como referencia las bases. Esto supone que los profesionales no deben estar en forma directa y permanente en la obra, sino en forma distinta. En la página 44 de las bases se indicaba los porcentajes de participación de cada uno de ellos.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

<b>ASISTENTE DE SUPERVISIÓN</b>	Cinco (5) Ingeniero Civil o arquitecto	Con una experiencia mínima de Un (01) año como Supervisor y/o Inspector de Obra y/o Jefe de Supervisión y/o Ingeniero Supervisor y/o Asistente de Supervisión; en obras iguales o similares, públicas o privadas; contado a partir de la obtención de la colegiatura.
<b>INGENIERO ESTRUCTURISTA</b>	Cinco (5) Ingenieros Civiles.	Con una experiencia mínima de Un (01) año como Ingeniero estructural y/o Ingeniero Especialista en Estructuras y/o Especialista en Estructuras y/o Ingeniero Estructurista y/o Especialista Estructural, en obras iguales o similares, públicas o privadas; contado a partir de la obtención de la colegiatura.
<b>ARQUITECTO</b>	Dos y Medio (2.5) <sup>4</sup> Arquitecto	Con un mínimo de Un (01) año como Residente y/o Supervisor de Obra y/o Asistente de Supervisión y/o Asistente de Residente en servicios de consultoría de obras iguales o similares, contado a partir de la obtención de la colegiatura.
<b>TOPÓGRAFO</b>	Cinco (5) Ingeniero Civil y/o Técnico Topógrafo	Con un mínimo de Un (01) año como Topógrafo en servicios de consultoría de obras iguales o similares, contado a partir de la obtención de la colegiatura y/o acreditado con Título Técnico de Topógrafo.

#### **PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL**

El Jefe de Supervisión debe trabajar durante 0.5(Medio) durante los 06(Séis) meses, es decir, un Jefe de Supervisión puede laborar cada 2 obras del proyecto de acuerdo a Programación de Obra.

El Ingeniero Asistente de Supervisión es a tiempo completo durante la ejecución de 06 (Séis) meses por cada obra.

El Ingeniero Estructurista participa a tiempo completo durante 2 (Dos) meses de ejecución por cada obra de acuerdo a Programación de Obra.

El Arquitecto participa a medio(0.5) tiempo durante dos (02) meses de la ejecución de cada obra, es decir puede participar cada Arquitecto en dos(02) obras del proyecto de acuerdo a Programación de Obra.

El Topógrafo participa a tiempo completo de acuerdo a Programación de Obra durante Uno y Medio (1.50) meses por cada obra.

117. En la página 65 de las Bases se indicaba el índice de participación de cada profesional de modo que los profesionales, no estaban obligados a asistir permanentemente a la obra. Por ello, las penalidades basadas en la ausencia de los profesionales, cuaderno de obra, controles, etc, no podían estar sometidas a un informe sin que sea necesario la coordinación previa, u otros aspectos, caso contrario el supuesto regulado resultaba carente de razonabilidad.

**DESAGREGADO DE GASTOS DE SUPERVISION EL TUCO**  
**MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL PRIMARIO EN LAS LOCALIDADES DE: EL TUCO, TUCO BAJO, NUEVA ESPERANZA, LA RAMADA Y SANTA ROSA, EN LA PROVINCIA DE HUALGAYOC - REGION CAJAMARCA**

PLAZO DE EJECUCION : 6 MESES

FECHA:  
DICIEMBRE  
2020

VALOR REFERENCIAL: S/3,218,558.01

1	GASTO SUPERVISION FIJOS			
1.1	Gastos de Licitación y Firma de Contrato			Estimado
	<b>TOTAL GASTOS FIJOS SUPERVISION</b>			
2	GASTOS SUPERVISION VARIABLES			
A.1	Dirección Técnica, Administrativa y Auxiliar			
	- Personal Profesional y Técnico		Cantidad	Meses
		Ing. Supervisor	0.50	6.00
		Ing. Asistente	1.00	6.00
		Ing. Estructurista	1.00	2.00
		Arquitecto	0.50	2.00
		Topógrafo	1.00	1.50
		Secretaría	0.50	6.00
		<b>Sub Total</b>		
A.2	De alimentación y alojamiento			
		Personal Profesional		0.00
		<b>Sub Total</b>		
A.2	De la movilidad			
		Personal Profesional		6.00
		<b>Sub Total</b>		
A.2	Gastos Varios			Meses
		- Comunicaciones y otros		Estimado
		<b>Sub Total</b>		
A.3	Alquiler y Mantenimiento de oficina de coordinación			Meses
		- Alquiler oficina central		6.00

118. A continuación, se describe cada una de las penalidades impuestas al **CONTRATISTA**, precisando los cuestionamientos a las mismas.

Penalidades		Entidad	Posición del Consorcio
6,16,18,19		Carta 388-2022	Carta CH-G N 229-2022
		28/09/2022	14/10/2022
P.6 "Por no encontrarse cuaderno de obra en el momento de la inspección por parte del personal de la Entidad"	4600	08/09/2022 y 09/09/2022	* No se advierte remisión ni exhibición de Acta(s) de Constatación in situ conforme contrato (cláusula décimo segunda) por lo cual no se advierte que haya sido firmado por el funcionario o uno o más trabajadores presentes* Para las fecha de inspección indicadas 08 y 09 de setiembre del 2022, no se
P16. "Permanencia en obra (ingreso y salida), además deberá anotar cualquier desplazamiento que realice fuera de obra..."	4600	08/09/2022 y 09/09/2022	

## Laudo – Arbitraje 4414-21-23-PUCP

<p>P.18. "Cuando el personal de la Entidad no ubique al Supervisor de Obra (en el momento de la inspección) (...) <u>siendo suficiente la sustentación de este hecho con un acta firmada por el personal de la Entidad que visitó la obra, dejando copia de la misma en manos de algún responsable en obra. Según informe del coordinador de obra o servidor publico acreditado por la Entidad, por cada vez que se verifique en visita a la obra.</u></p>	4600	08/09/2022 y 09/09/2022	<p>había comunicado bajo ningún medio el acto de reinicio de plazo de ejecución de obra, esto debido a que para tales fechas la entidad aun no resolvía la solicitud del contratista de prórroga de suspensión de plazo de ejecución de obra. * Para tales fechas no se habían reiniciado los trabajos de ejecución de obra y mucho menos y bajo ningún medio se comunicó a la supervisión la activación del contrato N° 031-2021-GR.CAJ-GGR y el reinicio del plazo de ejecución de obra, por lo tanto la aplicación de las penalidades indicadas no corresponden por estar fuera de contexto y carecer de un criterio lógico.</p> <p>También resulta no razonable porque la Entidad no encuentra el cuaderno de obra, porque esta está bajo custodia del supervisor, y siempre y cuando este obligado a asistir en una fecha determinada. Lo mismo ocurre para la labor de control de la ejecución. La Entidad no motivo como presupuesto la obligación del supervisor de asistir según su participación.</p>
<p>P.19. El supervisor y los profesionales propuestos debe controlar la ejecución de los trabajos efectuados por el contratista, asistiendo el supervisor en forma permanente todos los días laborables de la obra y los demás profesionales durante el periodo de su participación"<u>Según informe y acta del coordinador de obra, por cada vez que lo verifique en visita a la misma, dejando constancia con un responsable de obra.</u></p>	4600	08/09/2022 y 09/09/2022	<p>También resulta no razonable porque la Entidad no encuentra el cuaderno de obra, porque esta está bajo custodia del supervisor, y siempre y cuando este obligado a asistir en una fecha determinada. Lo mismo ocurre para la labor de control de la ejecución. La Entidad no motivo como presupuesto la obligación del supervisor de asistir según su participación.</p>
12,21	Carta 398-2022	<b>Carta CH-G N 230-2022</b>	
		3/10/2022	14/10/2022
<p>P.12 "Cuando la Supervisión apruebe un trabajo mal ejecutado, cuando no cumpla con los requerimientos técnicos mínimos y/o las especificaciones técnicas..." Según informe del coordinador de obra por cada vez que lo verifique en visita a la misma.</p>	9200	06/07/2022 y 07/07/2022. Sin embargo, en antecedentes se indica que las visitas ocurrieron el 06 y 07/06/2022.	<p>* Los días en los que el coordinador afirma haber constatado la ocurrencia del supuesto a penalidad la obra estaba SUSPENDIDA (suspensión 02) y por ende el contrato de supervisión.</p> <p>No se advierte remisión ni exhibición de Acta(s) de Constatación in situ conforme contrato (cláusula décimo segunda) por lo cual no se advierte que haya sido firmado por el funcionario o uno o más trabajadores presentes * No se tiene claro a cuáles días pertenecen ambas penalidades * La Entidad no ha demostrado de manera fehaciente que la supervisión incurrió en dichas faltas, la entidad no puede aplicar penalidades en base a supuestos o basados en comentarios, es necesario la verificación in situ a fin de</p>
<p>P.21 "La supervisión deberá controlar de forma diaria y permanente el cronograma vigente aprobado" Según informe del coordinador de obra y/o sub gerente de supervisión y liquidaciones y/o funcionario designado expresamente por la Entidad, por cada vez que lo verifique en visita a la misma.</p>	9200		

## Laudo – Arbitraje 4414-21-23-PUCP

			evidenciar si realmente se incurrió en dichas faltas. La Entidad no motivo como presupuesto la obligación del supervisor de asistir según su participación
21,13,20,17,22		Oficio D1587-2022 14/10/2022	
P.21 "El supervisor de obra deberá controlar de forma diaria y permanente el cronograma vigente aprobado por la Entidad durante toda la ejecución de la obra, a fin de evitar atrasos injustificados en la ejecución de la Obra" Según informe del coordinador de obra y/o sub gerente de supervisión y liquidaciones y/o funcionario designado expresamente por la Entidad, por cada vez que lo verifique en visita a la misma.	18400	21/01/2022, 14/02/2022,15/02/2022, 16/02/2022.	Carta CH-G N 236-2022 de fecha 24/10/2022. *No se advierte remisión ni exhibición de Acta(s) de Constatación in situ conforme contrato (cláusula décimo segunda) por lo cual no se advierte que haya sido firmado por el funcionario o uno o más trabajadores presentes *No se ha demostrado de manera fehaciente que la supervisión incurrió en dichas faltas, la entidad no puede aplicar penalidades en base a supuestos o basados en comentarios, es necesario que se demuestre de manera fehaciente que se haya incurrido en dichas faltas.
P.13 "Por no presentar a la Entidad el informe mensual de obra concluida la Valorización dentro de los primeros cinco días calendarios del primer día hábil del mes siguiente del periodo informado ..."Según informe del coordinador de obra por cada vez que lo verifique en visita a la misma.	2300	No se indica fecha de visita a la obra. Se indica que la penalidad es por el mes de SET-21	En los casos que la Entidad no identifico objetivamente la fecha, debe desestimarse la penalidad porque la obra pudo estar suspendida. Téngase presente que el Oficio fue fecha el 14.10.2022 cuando la obra estaba suspendida.
P.20 "...Para la supervisión de la obra contratista supervisor utilizará el profesional propuesto. Dentro de la Propuesta Técnica, no estando permitido cambio salvo por razones caso fortuito o fuerza mayor..."	2300	No se indica fecha de visita a la obra. Tampoco se indica a que periodo corresponde la penalidad.	La Entidad no motivo como presupuesto la obligación del supervisor de asistir según su participación
P.17 "Por no presentar oportunamente y debidamente sustentada de acuerdo al RLCE, la documentación correspondiente a: adicionales y deductivos.."	13800	No se indica fecha de visita a la obra. Tampoco se indica a que periodo corresponde la penalidad.	Carta CH-G N 237-2022 de fecha 24/10/2022. *No se advierte remisión ni exhibición de Acta(s) de Constatación in situ conforme contrato (cláusula décimo segunda) por lo cual no se advierte que haya sido firmado por el

## Laudo – Arbitraje 4414-21-23-PUCP

P.22 "Pinforme del profesional propuesto. Cada profesional propuesto según especialidad deberá presentar su informe técnico de acuerdo a la actividad o partida que corresponde en el que deberá incluir 10 fotografías a color del profesional propuesto desarrollando sus labores en obra en cada informe de valorización, debidamente firmado, en caso contrario se aplicará la penalidad, por mes y/o en cada valorización".	18000	Set21, Oct21, Nov21, Dic21, Ene22, Feb22, May22, Jun22. Sin embargo no se indica fecha de visita a la obra.	funcionario o uno o más trabajadores presentes *No se ha demostrado de manera fehaciente que la supervisión incurrió en dichas faltas, la entidad no puede aplicar penalidades en base a supuestos o basados en comentarios, es necesario que se demuestre de manera fehaciente que se haya incurrido en dichas faltas. En los casos que la Entidad no identifico objetivamente la fecha, debe desestimarse la penalidad porque la obra pudo estar suspendida. Téngase presente que el Oficio fue fecha el 14.10.2022 cuando la obra estaba suspendida.
P12, P06,16,18,19; P12,21; P12,13; P13,17,20,21,22; Penalidades aplicadas en Val. 03,06,07		RGGR D371-2022	
		20/10/2022	
P.12 Calidad de Ejecución de Obra: "Cuando el supervisor apruebe un trabajo mal ejecutado, entendiéndose como mal ejecutado cuando no cumpla con los requerimientos técnicos mínimos y/o las especificaciones técnicas y/o planos del expediente técnico, también cuando no presente los informes mensuales de control de calidad"	18000		No se tiene ni se ha recibido carta y/o Informe de aplicación de penalidad por parte de la Entidad. Solo se tiene su señalamiento en la RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL D371-2022 que resuelve el contrato. En los casos que la Entidad no identifico objetivamente la fecha, debe desestimarse la penalidad porque la obra pudo estar suspendida. Téngase presente la fecha de la resolución el 20.10.2022 cuando la obra estaba suspendida.
P.06,16,18,19	Ibid		
P.12,21	Ibid		
P.12,13 Calidad de ejecución de obra e Informe Mensual a presentar.	18000		No se tiene ni se ha recibido carta y/o Informe de aplicación de penalidad por parte de la Entidad. Solo se tiene su señalamiento en la RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL D371-2022 que resuelve el contrato.
P.21,13,20,17,22	Ibid		
P. aplicadas en la Val. 03,06,07.	27300		No se tiene ni se ha recibido carta y/o Informe de aplicación de penalidad por parte de la Entidad. Solo se tiene su señalamiento en la

			RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL D371-2022 que resuelve el contrato.
--	--	--	---

119. En consecuencia, resulta que el **CONTRATISTA** no acumuló el monto máximo de penalidad por “otras penalidades”, debiendo declararse nula o sin efecto legal la resolución del contrato.

**Posición de la ENTIDAD:**

120. De la revisión de la Resolución de Gerencia General Regional N° D371-2022-GR.CAJ/GGR del 20/10/2022, se advierte que la **ENTIDAD** ha decidido resolver el contrato por las causales establecidas en el literal a) y b) del numeral 164.1 del Artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE); esto es, por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; y, por el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades; conforme se advierte en la parte decisoria de la resolución antes mencionada que se ilustra en seguida:

**ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER DE FORMA TOTAL** el Contrato N° 031-2021-GR.CAJ-GGR, derivado del Concurso Público N° 001-2021-GR.CAJ — Primera Convocatoria; entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el Consorcio HANAQ, integrado por: Ingenieros Consultores y Contratistas S.R., el Sr. Juan Aurelio Medina Cortesana y el Sr. Máximo Borja Tafur; cuyo representante común es el Sr. Daniel Vicente Tantapoma Celestino; cuyo objeto del contrato, es el servicio de consultoría de obra: **SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL PRIMARIO DE LAS LOCALIDADES DE: EL TUCO, EL TUCO BAJO, NUEVA ESPERANZA, LA RAMADA Y SANTA ROSA, EN LA PROVINCIA DE HUALGAYOC"**; por la configuración de la causal de Resolución de Contrato establecidas en el literal a) y b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S. N° 344-2018-EF, concordante con el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S N° 082-2019-EF, en mérito a los informes emitidos y fundamentos que forman parte de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, la EJECUCIÓN de la garantía de fiel cumplimiento que el Contratista hubiera otorgado (retención del 10 %), sin perjuicio de establecer la indemnización por los mayores daños irrogados, en aplicación del Numeral 166.1 del Art. 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, como deuda, el monto restante por concepto de otras penalidades, equivalente a la suma de S/ 32,742 soles, la cual deberá cobrarse en la primera valorización pendiente de pago a la supervisión o en la primera oportunidad que se tenga.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, que la Dirección de Abastecimiento, realice el trámite correspondiente, a fin de que poner en conocimiento, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el incumplimiento del Contrato N° 031-2021-GR.CAJ-GGR derivado del Concurso Público N° 001-2021-GR.CAJ — Primera Convocatoria; por parte del Consorcio HANAQ, para la aplicación de la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER**, que la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 165.5 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, notificar por **CONDUCTO NOTARIAL** al Consorcio HANAQ, en su domicilio legal sito en: Calle José Díaz N° 258, Oficina N° 703, Urbanización Santa Beatriz, distrito, provincia y departamento de Lima, y al correo electrónico: [consorcio.hanao33aor@mail.com](mailto:consorcio.hanao33aor@mail.com), conforme a ley.

121. Respecto a la resolución del CONTRATO por la causal prevista en el literal a) del numeral 164.1 del Artículo 164 del Reglamento; se debe observar que según el numeral 165.1) y 165.3) del Artículo 165 del

Reglamento: *"si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato"*; y, en caso el incumplimiento continúe, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato; lo cual ha sido cumplido en el presente caso; y, como tal, la Resolución de Gerencia General Regional N° D371-2022-GR.CAJ/GGR del 2º de noviembre de 2022 es válida en todos sus extremos, conforme se demuestra a continuación:

- La **ENTIDAD** mediante Carta Notarial N° D66-2022-GR.CAJ-SGSL del 29 de setiembre de 2022 requirió al **CONTRATISTA** el cumplimiento de la obligación relacionada a la verificación de la subsanación de observaciones que fueran advertidas por la Comisión de la Oficina Regional de la Contraloría General de la República, la misma que debería ser cumplida en un plazo de quince (15) días calendario y dejando constancia que en caso de incumplimiento se estaría configurando la causal de resolución de CONTRATO prevista en el literal a) del numeral 164.1) del Artículo 164 del RLCE; lo cual acredita que inclusive la **ENTIDAD** concedió para el cumplimiento de la obligación un plazo mayor al previsto en el numeral 165.1) del Artículo 165 del Reglamento; y, como tal, está acreditado que la **DEMANDADA** ha cumplido con el apercibimiento previo a la resolución del contrato, conformes se señala de manera literal en el último párrafo de la Carta Notarial N° D66-2022-GR.CAJ-SGSL, que se ilustra:

*"Siendo así, su representada deberá dar cumplimiento a la verificación del levantamiento de todas las observaciones citadas precedentemente, por parte del CONSORCIO COVICSА en un plazo perentorio e improrrogable de 15 días calendario; bajo estricta responsabilidad; debiendo informar al área técnica Gerencia Regional de Infraestructura sobre el cumplimiento de lo antes requerido y en el plazo concedido de incumplir con lo dispuesto su representada estarán configurando una causal de incumplimiento contractual, y de incumplimiento a sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias, conforme lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 164.1 del Art. 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".*

- Complementando lo antes mencionado se debe tener presente que la Comisión de la Oficina Regional de la Contraloría General de la República, entre otros, advirtió la desaparición de cercos

provisionales, la exposición de acero a la intemperie, la ausencia de señalización e incumplimiento de condiciones contractuales previstas en el Expediente Técnico.

- Luego de transcurrido el plazo de quince (15) días calendario consignado en la Carta Notarial N° D66-2022-GR.CAJ-SGSL persistió el incumplimiento de parte del **CONSORCIO**, conforme lo acredita el Informe N° D449-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ de fecha 19 de octubre de 2022, emitido por la Coordinadora de Obra, Ing. Isela Milena Campos Julón; quién en sus conclusiones, señala:

*“1. Respecto a las observaciones realizadas por Contraloría General de la República con el Informe Hito de Control N° 1 del Oficio N° 000954-2022-CG/GRCA y las observaciones realizadas por la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones, la Supervisión de las Obras Consorcio HANAQ no cumplió con sus obligaciones contractuales debido a que estas persisten en obra, además no ha tomado acciones para el levantamiento de Observaciones pese a que se notificó mediante la CARTA NOTARIAL N° D66-2022-GE-CAJ-GGR-SGSL recibida por el Consorcio HANAQ el 29 de setiembre de 2022 para su subsanación en la cual no han cumplido a la fecha del 17 de octubre de 2022 según las Actas de Inspección a cada una de las obras de las cinco (5) instituciones educativas. donde se evidencia que persistente las observaciones. Además de que las obras se encuentran en total estado de abandono. La coordinación concluye que la Supervisión CONSORCIO HANAQ no cumplió en verificar el levantamiento de observaciones además no tomó acciones al respecto por lo que dicha causal de incumplimiento persiste en cada una de las 5 Instituciones Educativas incumpliendo sus obligaciones contractuales, legales y reglamentaras. Conforme lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 164.1 del Art. 164 del RLCE: que establece como causales de resolución: "Incumplimiento injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias o su cargo, pese a haber sido requerido para ello”.*

- Teniendo en cuenta que el incumplimiento continuó según las actas de inspección del 17 de octubre de 2022 se enmarcaría en el numeral 165.3 del artículo 165°.

122. El **CONSORCIO** ha llegado al monto máximo de aplicación de penalidades teniendo un saldo a favor de la **ENTIDAD** por el monto de S/.125,300.00 Soles, por lo que sus retenciones realizadas del 10% no deben ser devueltas siendo esta garantía a favor de la **ENTIDAD**, que

deben ser descontados al Contrato N°031-2021-GR.CAJ-GGR enmarcándose en artículo 164° causales de resolución de Contrato. En el numeral 164 1 el ítem b) indica: *'Haya llegado acumular el monto máximo para otras penalidades en la ejecución de la prestación a su cargo...'*.

123. Habiendo la Supervisión acumulado la penalidad máxima, la **ENTIDAD** puede aplicar el Artículo 165 Procedimiento de resolución de contrato el numeral 165.4:

*"La Entidad puede resolver el Contrato sin requerir previamente el cumplimiento del Contratista. Cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por moro u otras penalidades o cuando la situación del incumplimiento no pueda ser revertida En estos casos. Basta con comunicar al Contratista mediante Carta Notarial la decisión de Resolver el Contrato".*

Teniendo en consideración que la situación de sus incumplimientos es irreversible.

124. Ante la persistencia del incumplimiento de obligaciones del **CONSORCIO**, puesto que este no desarrollo ninguna actividad en campo, ya que no existen Asientos del Cuaderno de Obra del mes de septiembre del 2022 y meses posteriores; la **ENTIDAD** emitió la Resolución de Gerencia General Regional N° D371-2022-GR.CAJ/GGR que determinó resolver el CONTRATO, la misma que fue notificada al **CONSORCIO** antes mencionado a través de la Carta Notarial N° D71-2022-GR.CAJ-DRAJ el 20 de noviembre de 2022.

De los numerales precedentes, se determina que la **ENTIDAD** ha cumplido con el procedimiento previsto en el Artículo 165 del Reglamento; y, como tal, no existen razones que puedan afectar la validez de la Resolución de Gerencia General Regional N° D371-2022-GR.CAJ/GGR en el extremo relacionado a la causal de resolución de contrato prevista en el literal a) del numeral 164.1) del Artículo 164 del Reglamento.

125. En relación a la resolución del contrato por la causal prevista en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento; se debe tener presente que el numeral 165.4) del Artículo 165 del Reglamento establece que *"la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser*

revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato"; lo cual demuestra que en relación a esta causal no es necesario el apercibimiento; y, como tal, cualquier cuestionamiento del parte del **CONSORCIO** debe ser desestimado. Complementando lo señalado en el párrafo precedente se debe tener presente que las "otras penalidades" aplicadas por la **ENTIDAD** son concordantes con las normas de contratación pública, el CONTRATO y se encuentra acreditada, conforme se demuestra en seguida:

- Las "otras penalidades" están previstas en el Artículo 163 del Reglamento y en la Cláusula Duodécima del CONTRATO; y, como tal, corresponde su aplicación; más aún si se tiene en consideración que dichas penalidades están previstas en las Bases Integradas del procedimiento de selección que dio origen al contrato (CP N° 001-2021-GR.CAJ -PRIMERA CONVOCATORIA) y no han sido objeto de observaciones por los participantes, conforme se puede advertir en la [www.seace.gob.pe](http://www.seace.gob.pe); por lo que, cualquier cuestionamiento a su objetividad, razonabilidad, congruencia y proporcionalidad debe ser desestimado; puesto que la no observación presume su aceptación.
- En el presente caso, el **CONSORCIO** ha incurrido "otras penalidades", cuyo monto de S/.125,300.00 Soles; el mismo que ha superado el monto máximo de diez por cien (10%) del contrato vigente que asciende a S/.55,141.20, teniendo en consideración que el monto del servicio de supervisión asciende a S/.551,412.00; y, como tal, queda demostrado que el **CONSORCIO** incurrió en causal de resolución de contrato y que la Entidad se encontraba habilitada para resolver dicho contrato.
- De otra parte, se debe tener presente que las "otras penalidades" aplicadas por la **ENTIDAD** han observado el procedimiento previsto en el Clausula Duodécima del CONTRATO y se encuentran debidamente acreditadas conforme se demuestra en seguida:

N° PENALIDAD	CALCULO	MONTO	DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA	N'YA'
19. FALTA DE PERMANENCIA DE	0.5 UIT;	2,20000	ACTA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2021. SUSCRITA POR EL COORDINADOR AUTORIDADES LOCALES. EVIDENCIA LA AUSENCIA OIL SUPERVISOR. Y. LA CUANTIFICACION LO REALIZA EL COORDINADOR • IRAVIS DEI INFORME IF-00000982021,GO	
	0.5 UIT	2,20000	ACTA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021. SUSCRITA POR EL COORDINADOR DE OBRA Y OTRO FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD. EVIDENCIA LA AUSENCIA DEL ASISTENTE OIL SUPERVISOR. O. LA CUANTIFICACION LO REALIZA EL COORDINADOR A /RAYES DEL INFORME N° 000009,2021-SGO	
	0.5 UIT	2,20000	ACTAS DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2021. SUSCRITAS POR EL COORDINADOR DE OBRA Y OTRO FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD, 1, PERSONAL DEL CONTRATISTA Y LA SUPERVISION, EVIDENCIA LA AUSENCIA DEL SUPERVISOR; 1. LA CUANTIFICACION LO	

## Laudo – Arbitraje 4414-21-23-PUCP

PERSONAL PROPUESTO			REALIZA EL COORDINADORA EE./ES DEL INFORME N° D000093.2021.SGO	Vol H+01
0.5 UIT	2,200.00		ACTAS DE ML. 111 DE NOVIEMBRE DE 2021 SUSCRITAS POR EL COORDINADOR DE OBRA Y OTRO FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD. V. PERSONAL DEL CONTRATISTA Y LA SUPERVISIÓN. EVIDENCIA LA AUSENCIA DEL SUPERVISOR, Y LA CUANTIFICACIÓN LO REALIZA EL COORDINADORA TRAVÉS DEL INFORME N° 0000098.2021.SGO	
0.5 UIT	2,200.00		ACTAS DE IR. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021. SUSCRITAS POR EL COORDINADOR DE OBRA Y OTRO FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD. PERSONAL DE LA SUPERVISIÓN Y AUTORIDADES LOGÍSTICAS. EVIDENCIA LA AUSENCIA DEL SUPERVISOR Y DE EQUIPOS OFERTADOS, Y LA CUANTIFICACIÓN & REALIZA EL COORDINADORA TRAVÉS DEL INFORME N° 0000098 2021 SGO	
0.5 UIT	2,200.00		ACTA DE FICHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021. SUSCRITA POR EL COORDINADOR DE OBRA Y OTRO FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD. PERSONAL DE LA SUPERVISIÓN Y AUTORIDADES LOCALES. EVIDENCIA LA AUSENCIA DEL SUPERVISOR, Y LA CUANTIFICACIÓN LO REALIZA EL COORDINADOR A TRAVÉS DEL INFORME N° 000009120214GO	
MONTO APLICADO		13,200.40		

N° PENALIDAD	CÁLCULO	MONTO	DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA	N° VAL
18. POR AUSENCIA DEL SUPERVISOR EN OBRA	0.5 UIT	2,200.00	ACTA DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022. SUSCRITA POR EL COORDINADOR DE OBRA, PERSONAL DE LA SUPERVISIÓN Y AUTORIDADES LOCALES; EVIDENCIA LA AUSENCIA DEL SUPERVISOR EN LA IE SANTA TOSA, Y LA CUANTIFICACIÓN LO REALIZA EL COORDINADOR A TRAVÉS DEL INFORME N° D17.2022-GR CAJ-GRI-SGSL/VMVS	VAL. N°05
19. FALTA DE PERMANENCIA DE PERSONAL PROPUESTO	0.5 UIT	2,200.00	ACTA DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022. SUSCRITA POR EL COORDINADOR DE OBRA, PERSONAL DE LA SUPERVISIÓN Y AUTORIDADES LOCALES; EVIDENCIA LA AUSENCIA DEL SUPERVISOR Y DEL ASISTENTE DE SUPERVISIÓN EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL TUCO, Y LA CUANTIFICACIÓN LO REALIZA EL COORDINADOR A TRAVÉS DEL INFORME N° D17.2022-GR CAJ-GRI-SGSHVMVS.	
MONTO APLICADO		4,400.00		

N° PENALIDAD	CÁLCULO	MONTO	DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA	N° YAC
18. POR AUSENCIA DEL SUPERVISOR EN OBRA	2, UIT	100.00	ACTA DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022, SUSCRITA POR EL COORDINADOR DE OBRA, PERSONAL DE LA SUPERVISIÓN Y AUTORIDADES LOCALES, EVIDENCIA LA AUSENCIA DEL SUPERVISOR EN LA IE SANTA TOSA; Y LA CUANTIFICACIÓN LO REALIZA EL COORDINADOR A TRAVÉS DEL INFORME N° D17.2022-GR CAJ-GRI-SGSI/VMVS, EL MONTO CONTEMPLADO CORRESPONDE AL REINTEGRO DE LA PENALIDAD APLICADA EN LA VALORIZACIÓN N° 05, EN FIQUE POR ERROR SE CONSIGNÓ COMO VALOR DE LA I/1/ 2022 LA SUMA DE S/ 4400, SIENDO SU VALOR REAL S/4600; RESTANDO UN REINTEGRO DE 1/ 100.00	
19. FALTA DE PERMANENCIA DE PERSONAL PROPUESTO	0.5 UIT	100.00	ACTA DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022. SUSCRITA POR EL COORDINADOR DE OBRA, PERSONAL DE LA SUPERVISIÓN Y AUTORIDADES LOCALES; EVIDENCIA LA AUSENCIA DEL SUPERVISOR Y DEL ASISTENTE DE SUPERVISIÓN EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL TUCO; Y LA CUANTIFICACIÓN LO REALIZA EL COORDINADOR A TRAVÉS DEL INFORME N° D17.2022-GR.CAJ.GRI-SGSL/VMVS; EL MONTO CONTEMPLADO CORRESPONDE AL REINTEGRO DE LA PENALIDAD APLICADA EN LA VALORIZACIÓN N° 05, EN FIQUE POR ERROR SE CONSIGNÓ COMO VALOR DE LA I/1/ 2022 LA SUMA DE S/ 4400. SIENDO	

## Laudo – Arbitraje 4414-21-23-PUCP

			SU VALOR REAL S/ 4600, RESTANDO UN REINTEGRO DE S/ 100 00	
13. PRESENTACION EXTEMPORANEA DE INFORME MENSUAL DE OBRA (APROBACION DE VALORIZACION DE OBRA) O CUANDO NO VERIFIQUE LA PRESENTACION DEL FORMATO 120 EN LAS VALORIZACIONES DE OBRA	05 UIT	2,300.00	CARTA CH N°121/2022, CARTA CH N°122/2022 Y CARTA CH N°126/2022, PRUEBAN QUE EL SUPERVISOR COMUNICO LA APROBACION DE LA VALORIZACION DE OBRA N° 7 DE MANERA EXTEMPORANEA PUESTO QUE DEBIO PRESENTARLO CON FECHA 06/06/2022, Y, SIN EMBARGO, FUE PRESENTADA CON FECHA 07/06/2022  INFORME N°D299-2022.GICAJ.GRI•SGSLIIMCJ DE FECHA 05/07/2022, EMITIDO POR LA COORDINADORA DE OBRA; CUANTIFICA LA PENALIDAD Y ACREDITA LA DEMORA	VAL N°0J
21. FALTA DE CONTROL DE CRONOGRAMA PARA EVITAR ATRASOS INJUSTIFICADOS EN LA EJECUCION DE LA OBRA	01 UIT	4,600.00	CARTA CH • G N° 120/2022 DE FECHA 06/06/2022 E INFORME MENSUAL N° 07 DE LA SUPERVISION, ACREDITAN QUE LA OBRA SE ENCONTRABA ATRASADA RESPECTO AL AVANCE PROGRAMADO; Y, NO SE ADVIERTE NINGUNA MEDIDA CORRECTIVA SUGERIDA Y/O IMPLEMENTADA POR LA SUPERVISION  INFORME N°D299.2022.GR CAL.GRI.SGSL/IMCJ DE FECHA 05/07/2022, EMITIDO POR LA COORDINADORA DE OBRA; CUANTIFICA LA PENALIDAD Y ACREDITA LA DEMORA	
20. POR CAMBIOS DE PERSONAL QUE NO ACREDITEN LAS RAZONES DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR	05 UIT	2,300 00	CARTA CH •G N° 156/2022 DEL 30/106/2022, ACREDITAN QUE EL CONSORCIO HANAO SOLICITO CAMBIO DEL JEFE DE SUPERVISION, SIN ACREDITAR LA CON DICION DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR; HABIENDO ADUCIDO MOTIVOS DE SALUD; SIN EMBARGO, NO PRESENTO NINGÚN DOCUMENTO QUE LO ACREDITE, LO CUAL FUE APROBADO POR LA ENTIDAD MEDIANTE RGR N°097 2022-GR CAJ/GRI  INFORME N°D69.2022.GR CAJ•GRI•SGSL/VMVS (01/07/20221 E INFORME N°0299.2022•GR.CAL-GRO SGSL/IMCJ DE FECHA 05/C712022, EMITIDOS POR LA COORDINADORA DE OBRA; ACREDITA QUE NC SE CUMPLIÓ CON LAS RAZONES DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y CUANTIFICA LA PENALIDAD. RESPECTIVAMENTE	
<b>MONTO APLICADO</b>		<b>9,400.00</b>	--	r

N° PENALIDAD	CALCULO	MONTO	DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA	MES DEI SERVICIO
	05 011	2,200.00	CARTA CH•G N° 024/2021 DEL 0511012021. CARTA CH•G N° 03012021 DEL 05110/2021, CARTA CH•G N° 028/2021 DEL 05/1012021, CARTA CH•G N° 022/2021 DEL 05/10/2021 Y CARTA CH•G N° 026/2021 DEL 05/10/2021; ACREDITA QUE EL INFORME MENSUAL DE SUPERVISIÓN N° 01 NO INCLUYE EL INFORME DE CONTROL DE CALIDAD; LO CUAL FUE ADVERTIDO POR LA COORDINADORA DE OBRA MEDIANTE EL INFORME r411-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ DEI 21/0912022 YEN DICHO INFORME SE PROCEDIÓ A LA CUANTIFICACION DE LA PENALIDAD.	seo.;

## Laudo – Arbitraje 4414-21-23-PUCP

12 - POR LA APROBACIÓN DE TRABAJOS MAL EJECUTADOS O NO ACREDITA INFORMES MENSUALES DE	05 UIT	2,200.00	CARTA CH•G N° 05312021 DEL 05/11/2021, CARTA CH•G N° 051/2021 DEL 05/11/2021, CARTA CH•G N° 051/2021 DEL 05/11/2021, CARTA CH•G N° 055/2021 DEL 05/11/2021 Y CARTA CH•G N° 05912021 DEL 05/11/2021; ACREDITA QUE EL INFORME MENSUAL DE SUPERVISIÓN N° 02 NO INCLUYE EL INFORME DE CONTROL DE CALIDAD; LO CUAL FUE ADVERTIDO POR LA COORDINADORA DE OBRA MEDIANTE EL INFORME N°411.2022-GR.CAJ•GRI•SGSL/IMCJ DEL 21/09/2022 Y EN DICHO INFORME SE PROCEDIO A LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENALIDAD.	oct.21
	0.5 UIT	2,200.00	CARTA CH•G N° 09912021 DEL 03/12/2021, CARTA CH•G N° 10312021 DEL 03/12/2021, CARTA CH•G N° 10512021 DEL 03/12/2021, CARTA CH•G N° 107/2021 DEL 03/12/2021 Y CARTA CH•G N°101/2021 DEL 03/12/2021; ACREDITA QUE EL INFORME MENSUAL DE SUPERVISIÓN N° 03 NO INCLUYE EL INFORME DE CONTROL DE CALIDAD; LO CUAL FUE ADVERTIDO POR LA COORDINADORA DE OBRA MEDIANTE EL INFORME N°411-2022-GR.CAJ•GRI•SGSIJIMCJ DEL 21/09/2022 Y EN DICHO INFORME SE PROCEDIÓ A LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENALIDAD.	nov-2:
	0.5 UIT	2,200.03	CARTA CH•G N° 006/2022 DEL 05/01/2022, CARTA CH•G N° 008/2021 DEL 05/01/2022, CARTA CH•G N° 003/2021 DEL 05/01/2022, CARTA CH•G N° 01012021 DEL 05/01/2022 Y CARTA CH•G N° 012/2021 DEL 05/01/2022; ACREDITA QUE EL INFORME MENSUAL DE SUPERVISIÓN N° 04 NO INCLUYE EL INFORME DE CONTROL DE CALIDAD; LO CUAL FUE ADVERTIDO POR LA COORDINADORA DE OBRA MEDIANTE EL INFORME N°411.2022-GR.CAJ•GRI•SGSL/IMCJ DEL 21/09/2022 Y EN DICHO INFORME SE PROCEDIÓ A LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENALIDAD.	1c-21
	0.5 UIT	2,100.00	CARTA CH•G N° 04312022 DE108102/2022, CARTA CH•G N° 34712021 DEL 07/102/1022, CARTA CH•G N° 05112021 DEL 07/102/2022, CARTA CH•G N° 049/2021 DEL 07/02/2022 Y CARTA CH•G N° 04512021 DEL 07/102/2022; ACREDITA QUE EL INFORME MENSUAL DE SUPERVISIÓN N° 05 NO INCLUYE EL INFORME DE CONTROL DE CALIDAD; LO CUAL FUE ADVERTIDO POR LA COORDINADORA DE OBRA MEDIANTE EL INFORME N°411.2022•GR.CAJ•GRI•SGSL/IMC1 DEL 21/09/2022 Y EN DICHO INFORME SE PROCEDIO A LA CUANTIFICACION DE LA PENALIDAD.	ene 22
	05 UIT	2,300.00	CARTA CH•G N° 084/2022 DEL 07/03/2022, CARTA CH•G N° 080/2021 DEL 07/103/2022, CARTA CH•G N° 082/2021 DEL 07/103/2022, CARTA CH•G N° 086/2021 DEL 07/03/2022 Y CARTA CH•G N° 01812021 DEL 07/103/2022; ACREDITA QUE EL INFORME MENSUAL DE SUPERVISIÓN N° 06 NO INCLUYE EL INFORME DE CONTROL DE CALIDAD; LO CUAL FUE ADVERTIDO POR LA COORDINADORA DE OBRA MEDIANTE EL INFORME N°411.2022•GR.CAJ•GRI•SGSL/IMCJ DEL 21/09/2022 Y EN DICHO INFORME SE PROCEDIÓ A LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENALIDAD	111.22
	o.sua	2,300.00	CARTA CH•G N° 12012022 DEL 3610612022, CARTA CH•G N° 123/2021 DEL 06106/2022, CARTA CH•G N° 129/2021 DEL 0610612022, CARTA CH•G N° 125/2021 DEL 0610612022 Y CARTA CH•G N° 121/2021 DEL 06/06/2022; ACREDITA QUE EL INFORME MENSUAL DE SUPERVISIÓN N° 07 NO INCLUYE EL INFORME DE CONTROL DE CALIDAD; LO CUAL FUE ADVERTIDO POR LA COORDINADORA DE OBRA MEDIANTE EL INFORME N°411.2022•GR.CAJ•GRI•SGSL/IMC1 DEL 21/09/2022 Y EN DICHO INFORME SE PROCEDIÓ A LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENALIDAD	may-22

## Laudo – Arbitraje 4414-21-23-PUCP

CONTROL DE CALIDAD	C.5 LII	2,300.00	CARTA CH•G N° 16712022 DEL 0710712022, CARTA CH•G N° 166/2021 DEL 07/07/2022, CARTA CH•G N° 168/2021 DEL 07107/2022 Y CARTA CH•G N° 16512021 DEL 0710712022; ACREDITA QUE EL INFORME MENSUAL DE SUPERVISIÓN N° 08 NO INCLUYE EL INFORME DE CONTROL DE CALIDAD; LO CUAL FUE ADVERTIDO POR LA COORDINADORA DE OBRA MEDIANTE EL INFORME N°411-2022-GR.CAJ-GRI-SGSUIMCI DEL 21109/2022 Y EN DICHO INFORME SE PROCEDIO A LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENALIDAD.	jun-22
<b>MONTO APLICADO</b>		<b>11,030.00</b>		---

N° PENALIDAD	CALCULO	MONTO	DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA	FECHA/PERIODO DE OCURRENCIAS
6- POR NO ENCONTRARA EN OBRA AI CUADERNO DE OBRA	"	2.300.00	ACTA DE INSPECCION FISICA N°01.2020.CG/GRCA.SCC-GRC•HH1 DE LA COMISION DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA r CON LA PARTICIPACIÓN DE LA COORDINADORA DE OBRA, PRUEBAN LA AUSENCIA DE PERSONAL DE SUPERVISION EN LA OBRA, r, CON ELLO LA IMPOSIBILIDAD DE UBICAR EL CUADERNO DE OBRA; LO CUAL FUE INFORMADO POR LA COORDINADORA DE OBRA A TRAVÉS DEL INFORME N°0115.2022.GR.CAJ.GRISGSLPMCI DEL 25/09/2022; T. EN DICHO INFORME SE CUANTIFICA LA PENALIDAD.	a15121.22
	\$ S...'	2.300.00		9/9/2022
5. POR NO DAR A CONOCER LOS ASIENTOS DEL CUADERNO DE AUTOCONTROL	.	2.300.00	E. CONSORCIO RANGO NO DIO A CONOCER A LA ENTIDAD LOS ASIENTOS DEL CUADERNO DE AUTOCONTROL DEL MES DE AGOSTO r SEPTIEMBRE DE 2022. PUESTO QUE NUNCA PRESENTO EL INFORME MENSUAL DEL SERVICIO DE SUPERVISION DE LOS MESES ANTES INDICADOS; LO CUAL SE EVIDENCIA O SE CUANTIFICA EN EL INFORME N°D415.2022.GR.CAJ.GRISGSL/IMCI DEL 25/09/2022 OMITIDO POR LA COORDINADORA DE OBRA	A goF:0 del 2022
	0 S...'	2.300.00		...
E• POR AUSENCIA DEL SUPERVISOR EN OBRA	S T	2.300.00	ACTA DE INSPECCION FISICA N° 01.2022.CG/GRCA•SCC•GRE.HH1 DE LA COMISION DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA r CON LA PARTICIPACIÓN DE LA COORDINADORA DE OBRA, PRUEBAN LA AUSENCIA DEL SUPERVISOR DE OBRA, Y, CON ELLO LA IMPOSIBILIDAD DE UBICAR EL CUADERNO DE OBRA. LOCAL FUE INFORMADO POR LA COORDINADORA DE OBRA A TRAVÉS DEL INFORME N°D415.2022.GR.CAJ.GRISGSL/IMCI DEL 25/09/2022. T. EN DICHO INFORME SE CUANTIFICA LA PENALIDAD.	5/9/2022
		300.00		9/9/2012
		2,300.00	ACTA DE INSPECCION FISICA N° 01-2022.CG/GRCA-SCC-GRC-4-n1 DE LA COMISION DE LA	8/9/2022

## Laudo – Arbitraje 4414-21-23-PUCP

19- PALTA DE PERMANENCIA DE PERSONAL PROPUESTO	0.5 UIT	2.300.00	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y CON LA PARTICIPACIÓN DE LA COORDINADORA DE OBRA, PRUEBAN LA AUSENCIA EN LA OBRA DEL INTEGRAL DEL PERSONAL OFERTADO POR EL CONSORCIO HANACI. Y. CCN ELLO LA IMPOSIBILIDAD DE UBICAR EL CUADERNO DE OBRA; LO CUAL FIJE INFORMADO POR LA COORDINADORA DE OBRA A TRAVÉS DEL INFORME N°0415.2022-GR.CAJ•GR,SGSL/IMC1 DEL 25/09/2022. V. EN DICHO INFORME SE CUANTIFICA LA PENALIDAD	9/9/2022
<b>MONTO APLICADO</b>		<b>16.400.00</b>		

N° PENALIDAD	CALCULO	MONTO	DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA	OCURRENCIAS
			FECHA/PERIODO DE	
12 - POR LA APROBACIÓN DE TRABAJOS MAL EJECUTADOS O NO ACREDITA INFORMES MENSUALES DE CONTROL DE CALIDAD	0.5 UIT	2,300	ACTA DE CONSTATAION FISICA N°01.2022•CG/GRCU•SC•GRC•H•HI DEL 08Y 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, PRUEBA LA EJECUCION DE DIVERSAS ESTRUCTURAS DE DIMENSIONES DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN EL EXPEDIENTE TECNICO, COMO ES EL CASO DEL MODULO 5 DE LA IE N° 101172 • NUEVA ESPERANZA, EL MISMO QUE SEGUN EXPEDIENTE TÉCNICO TIENE UN PERIMETRO DE 23 70 M Y EN LA REALIDAD ES DE 23 62 M; LO CUAL AMERITO QUE LA COORDINADORA DE OBRA EVITA EL INFORME N°0420.2022•GR CA1-GRI-SGSIPMC1 DEL 04/10/2022 Y EL INFORME N°D445.2022.GR CAE. GRI•SGSL/IMCJ DEL 18/10/2022, ADVIRTIENDO LOS HECHOS Y CUANTIFICANDO LA PENALIDAD	Septiembre del 2022
13- PRESENTACION EXTEMPORÁNEA DE INFORME MENSUAL DE OBRA CAPROBACION DE VALORIZACION DE OBRA) O CUANDO NO VERIFIQUE LA PRESENTACION	0.5 UIT	2.200 00	LA CARTA N° 004.2021/1CHF•RO.CONSORCIO COVICSA • IE N° 101065 LA RAMADA DEL 30/09/2021 Y LA CARTA N° 023.2020•CSP/R1 DEL 05/10/204 ACREDITAN QUE EL CONTRATISTA NO INCLUYO EN LA VALORIZACION N° 01 EL FORMATO 12B Y QUE LA SUPERVISION NO FORMULO NINGUNA OBSERVACION, RESPECTIVAMENTE; LO CUAL AMERITO QUE LA COORDINADORA DE OBRA EVITA EL INFORME N°D420.2022.GR CA1.GRI-SGSL/INÉC1 DEL 04/10/2022 Y EL INFORME N°D445.2022•GR CA1. GRLSGSL/IMC1 DEL 18/10/2022. ADVIRTIENDO LOS HECHOS Y CUANTIFICANDO LA PENALIDAD	Septiembre del 2021
	0.5 UIT	2,200 00	LA CARTA N° 003.2021/COVC•RC.CONSORCIO COVICSA • IE N° 101065 LA RAMADA DEL 30/10/2021 Y LA CARTA N° 075/2021 DEL 12/11/2021. PRUEBAN QUE EL CONTRATISTA NO INCLUYO EN LA VALORIZACION N° 02 EL FORMATO 12B Y QUE LA SUPERVISION NO FORMULO NINGUNA OBSERVACION, RESPECTIVAMENTE, LO CUAL AMERITO QUE LA COORDINADORA DE OBRA EVITA EL INFORME N°0420.2022-GR CAJ.GRI-SGSI/IMC1 DEL 04/10/2022 Y EL INFORME N°0445.2022-G RCAJ. GRLSGSL/IMCJ DEL 18/10/2022, ADVIRTIENDO LOS HECHOS Y CUANTIFICANDO LA PENALIDAD	0 abre del 2021
	0.5	2,200 00	LA CARTA N° 013-2021/CDVC•RC•CONSORCIO COVICSA • IE N° 101128 TUCO BAJO DEL 30/11/20:1 Y LA CARTA N° 106/2021 DEL 05/12/2021, PRUEBAN QUE EL CONTRATISTA NO INCLUYO EN LA VALORIZACION N° 03 EL FORMATO 12B Y QUE LA SUPERVISION NO FORMULO NINGUNA OBSERVACION, RESPECTIVAMENTE, LO CUAL AMERITO QUE LA COORDINADORA DE OBRA EMITA EL INFORME N°0420.2022.GR CAJ-GRI-SGSL/IMCJ DEL 04/10/2022 Y EL INFORME N°0445.2022-GR CAI•GRLSGSL/IMC1 DEL 18/10/2022, ADVIRTIENDO LOS HECHOS Y CUANTIFICANDO LA PENALIDAD	No+nombre del 2021
	0.5 UIT	2.200 00	LA CARTA N° 014-2021/CDVC.RC-CONSORCIO COVICSA • IE N° 101128 TUCO BAJO DEL 31/12/20:10 LA CARTA CH •G N° 011/2022 DEL 05/01/2022, PRUEBAN QUE EL CONTRATISTA NO INCLUYO EN LA VALORIZACION N° 04 EL FORMATO 12B Y QUE LA SUPERVISION NO FORMULO NINGUNA OBSERVACION, RESPECTIVAMENTE, LO CUAL AMERITO QUE LA COORDINADORA DE OBRA EVITA EL INFORME N°D420.2022•GR CAI-GRLSGSL/IMC1 DEL 04/10/2022 Y EL INFORME N°D445 2022-GR CAJ.GRLSGSL/IMC1 DEL 18/10/2022. ADVIRTIENDO LOS HECHOS Y CUANTIFICANDO LA PENALIDAD	Diciembre del 2021

## Laudo – Arbitraje 4414-21-23-PUCP

DEL FORMATO 128 EN LAS VALORIZACIONES DE OBRA	05 UIT	2,300.00	LA CARTA N° 003.2022/CDVC.RC-CONSORCIO COVICSA • IE N° 82697 SANTA ROSA DEL 31/01/2022 Y LA CARTA CH.G N° 042/2022 DEL 07/02/2022, PRUEBAN QUE EL CONTRATISTA NO INCLUYO EN LA VALORIZACION N° 05 EL FORMATO 128 Y QUE LA SUPERVISION NO FORMULO NINGUNA OBSERVACION, RESPECTIVAMENTE; LO CUAL AMERITO QUE LA COORDINADORA DE OBRA EMITA EL INFORME N°0420.2022.GR CAJ.GRI-SGSL/IMC1 DEL 04/10/2022 Y EL INFORME N°D445 2022.GR CAJ.GRI-SGSL/IMC1 DEL 18/10/2022. ADVIRTIENDO LOS HECHOS Y CUANTIFICANDO LA PENALIDAD	Enero del 2022
	05 LO	2,300.00	LA CARTA N° 007.2022/CDVC•RC-CONSORCIO COVICSA • IE N° 82697 SANTA ROSA DEL 28/02/2022 Y LA CARTA CH .0 N° 079/2022 DEL 05/03/2022, PRUEBAN QUE EL CONTRATISTA NO INCLUYO EN LA VALORIZACION N° 06 EL FORMATO 128 Y QUE LA SUPERVISIONNO FORMULO NINGUNA OBSERVACION, RESPECTIVAMENTE; LO CUAL AMERITO QUE LA COORDINADORA DE OBRA EMITA EL INFORME N°0420.2022•GR CAJ.GRI.SGSI/IMCJ DEL 04/10/2022 O EL INFORME VOUS-2022.0 CAJ•GRI.SGSL/IMC1 DEL 18/10/2022. ADVIRTIENDO LOS HECHOS Y CUANTIFICANDO LA PENALIDAD	-eoro cel 2222
	05 ,IT	2,30000	LA CARTA N° 006.2022/CDVC•RC-CONSORCIO COVICSA - IE N° 101065 LA RAMADA DEL 31/05/2022 Y LA CARTA CH •G N° 121/2022 DEL 06/06/2022 Y CARTA CH •G N° 175/2022 DEL 12/07/2022, PRLERAN QUE EL CONTRATISTA NO INCLUYO EN LA VALORIZACION N° 07 EL FORMATO 126 Y QJE LA SUPERVISION NO FORMULO NINGUNA OBSERVACION, RESPECTIVAMENTE, LO CUAL AMERITO QUE LA COORDINADORA DE OBRA EMITA EL EI INFORME N°0420.2022•GR CAJ•GRI.SGSL/IMC1 DEL 04/10/2022 Y EL INFORME N°D445.2022.GR CAJ•GRI.SGSL/IMC1 DEL 18/10/2022• ADVIRTIENDO LOS HECHOS); CUANTIFICANDO LA PENALIDAD	Mayo del 2022
	05 L.T	2,300.00	LA CARTA N° 026.2022/CDVC•RC-CONSORCIO COVICSA -IE N 101172 NUEVA ESPERANZA DEL 27/07/2022 Y LA CARTA CH .G N° 192/2022 DEL 00/08/2022, PRUEBAN QUE EL CONTRA TIVA NO INCLUYO EN LA VALORIZACIONN° 08 EL FORMATO 128 Y QUE LA SUPERVISION NO FORMULO NINGUNA OBSERVACION, RESPECTIVAMENTE. LO CUAL AMERITO QUE LA COORDINADORA DE OBRA EMITA EL INFORME N°0420.2022-GR CAJ•GRI.SG51/IMCJ DEL 04/10/2022 Y EL INFORME N°0445-2022•GR CAI.GRI•SGSL/IMC1 DEL 18/10/2022. ADVIRTIENDO LOS HECHOS Y CUANTIFICANDO LA PENALIDAD	-Lio 0,12022
<b>MONTO APLICADO</b>		<b>20,300.00</b>		

N° PENALIDAD	CALCULO	MONTO	DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA	FECHA/PERIODO DE OCURRENCIAS
17. POR NO PRESENTAR OPORTUNAMENTE Y DEBIDAMENTE SUSTENTADA DE ACUERDO AL RECE LA	05 UIT	2,300.00	LACARTA CIL•G N°215/2022 DEL 08/09/2022 ACREDITA QUE EL CONSORCIO NANAODIO CONFORMIDAD Y TRAMITO AL EXPEDIENTE DEL ADICIONAL DE OBRA DE LA LE LA RAMADA. EL ILNSNO QUE TENIA DEFICIENCIAS DE CONTENIDO, PUESTO QUE, ENTRE OTROS, NO INCLUIA COTIZACIONES DE PRECIOS, CONFORME SE SEÑALA EN EL INFORME N°053.2022•GR.CAI•GRI•SGE/ICA'DEI 16/09/2022 DE LA SUB GERENCIA DE ESTUDIOS, 10 CUAL AMERITO QUE LA COORDINADORA DE OBRA EMITA EL INFORME N°408-2022•GR CAI•GRI•SGSL/IMCL DEL 20/09/2022, ADVIRTIENDO LOS HECHOS Y CUANTIFICANDO LA PENALIDAD	
	OSUIT	2,300.00	LA CARTA Cii-G N°222/2022 (22/09/2022). ACREDITA QUE EL CONSORCIO NANAODIO CONFORMIDAD Y TRAMITO AL EXPEDIENTE DEL ADICIONAL DE OBRA OE IA IE SANTA ROSA, EL MISMO QUE TENIA DEFICIENCIAS DE CONTENIDO, PUESTO QUE, ENTRE OTROS, NO INCLUIR COTIZACIONES. CONF DAME SE SEÑALA EN EL INFORME N°D59.2022•GR CAI•GRI•SGEMCML DEL 28/09/2022 DE LA SUB GERENCIA DE ESTUDIOS, LO CUAL AMERITO QUE LA COORDINADORA DE OBRA EMITA EL INFORME N°408 2022. GR CAJ-GRI-SGSL/IMC1	

## Laudo – Arbitraje 4414-21-23-PUCP

DOCUMENTACION ADICIONALES			DEL 20/09/2022, ADVIRTIENDO LOS HECHOS Y CUANTIFICANDO LA PENALIDAD.	
	0.50 UIT	2.30000	LACARTA CH-G N°224/2022 DEL 23/09/2022 ACREDITA QUE EL CONSORCIO HANAQ DIO CONFORMIDAD Y TRAMITO AL EXPEDIENTE DEL ADICIONAL DE OBRA DE LA LE NUEVA ESPERANZA, EI MISMO QUETENIA DEFICIENCIAS DE CONTENIDO, PUESTO QUE,ENTRE OTROS, NO INCIUIA COTIZACIONES,CONFORME SE SEÑALA EN EL INFORME N°060-2022•GR.CAI•GRISGEMCI4. DEL 28/09/2022 DE LA SUB GERENCIA DE ESTUDIOS; LO CUAL AMERITO QUE LA COORDINADORA DE OBRA EMITA EL INFORME N°408-2022-GR CAI-GRI-SGSL/PACT DEL 20/09/2022, ADVIRTIENDO LOS HEC 405 Y CUANTIFICANDO LA PENALIDAD.	
22. CADA PERSONAL PROPUESTO DEBERA PRESENTAR SU INFORME TECNICO DE ACUERDO A LA ACTIVIDAD O PARTIDA QUE	0.5 UIT	2.200 00	CARTA CH-G N° 024/2021 DEL 05/10/2021, CARTA CH-G N° 030/2021 DEL 05/10/2021, CARTA CH .G N° 028/2021 DEL 05/10/2021, CARTA CN-G N° 022/2021 DEL 05/10/2021 Y CARTA CH-G N° 026/2021 DEL 05/10/2021, ACREDITA QUE EL INFORME MENSUAL DE SUPERVISION N°01 NO INCLUYE EL INFC RME TECNICO DEL PERSONAL PROPUESTO. LO CUAL FUE ADVERTIDO POR LA COORDINADORA DE OBRA MEDIANTE EL INFORME N°440-2022-GR CAL•Gili•SGSL/IMC1 DEI 13/10/2022 YEN DICHO IN FORUE SE PROCEDIO ALA CUANTIFICACION DE LA PENALIDAD	sep-21
	0.5 UIT	2.200 00	CARTA CH-G N° 053/2021 DEL 05/11/2021, CARTA CH-G N° 051/2021 DEL 05/11/2021, CARTA CH G N° 057/2021 DEL 05/11/2021, CARTA CH-G N° 055/2021 DEL 05/11/2021 Y CARTA CH-G N° 059/202. DEL 05/11/2021; ACREDITA QUE EI INFORME MENSUAL DE SUPERVISION N° 01 NO INCLUYE EL INFORME TECNICO DEL PERSONAL PROPUESTO, LO CUAL FUE ADVERTIDO POR LA COORDINADORA DEC BRA MEDIANTE EI INFORME N°440.2022•GR CAI-GRI-SGSL/IMC) DEL 13/10/20229 EN DICHO INFORME SE PROCEDIO ALA CUANTIFICACION DE LA PENALIDAD	oct-21
	0.5 UIT	2.200 00	CARTA CH-G N° 099/2021 DEL 03/12/2021, CARTA CH-G N° 103/2011 DEL 03/12/2021, CARTA CH-G N° 105/2021 DEL 03/12/2021, CARTA CH.G N° 107/2021 DEI 03/12/2021 Y CARTA CH.G W1011202: DEI 03/12/2021, ACREDITA QUE EL INFORME MENSUAL DE SUPERVISION N° 01 NO INCLUYE EL INFORME TECNICO DEL PERSONAL PROPUESTO, LO CUAL FUE ADVERTIDO POR LA COORDINADORA DE Celia MEDIANTE EI INFORME N°440.2022•GR CAI-GRI-SGSL/IMC1 DEL 13/10/2022 Y EN DICHO INFORME SE PROCEDIO A LA CUANTIFICACION DE LA PENALIDAD	nov-21
	0.5 UIT	2.200.00	CARTA CH-G N° 006/2022 DEL 05/01/2022, CARTA CH•G N° 008/2021 DEL 05/01/2022, CARTA Cm 5 N° 003/2021 DEL 05/01/2022. CARTA (H-G N° 010/2021 DEL 05/01/2022 Y CARTA CH•G N° 012/202: DEL 05/01/2022, ACREDITA QUE EI INFORME MENSUAL DE SUPERVISION N° 01 NO INCLUYE EL INFORME TECNICO DEL PERSONAL PROPUESTO; LO CUAL FUE ADVERTIDO POR LA COORDINADORA DE OBRA MEDIANTE EL INFORME N°440.2022•GR.CAI•GRI•SGSL/IMCI DEI 13/10/2022Y EN DICHO INFORME SE PROCEDIO ALA CUANTIFICACION DE LA PENALIDAD	dic-21
	0.5 UIT	2.300 00	CARTA CH.G N° 043/2022 DEL 08/02/2022, CARTA CH-G N° 047/2021 DEL 07/02/2022, CARTA CH; N° 051/2021 DEL 07/02/2022, CARTA (H-G N° 049/2021 DEL 07/02/2022 Y CARTA CH-G N° 0451202: DEI 07/02/2022, ACREDITA QUE EL INFORME MENSUAL DE SUPERVISION N° 01 NO INCLUYE EL INFORME TECNICO DEL PERSONAL PROPUESTO; LO CUAL FUE ADVERTIDO POR LA COORDINADORA DE OBRA MEDIANTE EL INFORME N°440.2022•GR CAI-GRI-SGSL/IMC1 DEL 13/10/2022Y EN DICHO INFORME SE PROCEDIO A LA CUANTIFICACION DE LA PENALIDAD	ene.22

## Laudo – Arbitraje 4414-21-23-PUCP

CORRESPONDE	0.5 UIT	2,300.00	CARTA CH-G N° 08412022 DEL 07/03/2022, CARTA CH-G N° 080/2021 DES 07/01/2022, CARTA Cs.1 N° 082/2021 DEL 07/0312022, CARTA CH.G N° 086/2021 DEL 07/03/2022 Y CARTA CH-G N° 088/2021 DEL 07/03/2022, ACREDITA QUE EL INFORME MENSUAL DE SUPERVISIÓN N° 01 NO INCLUYE EL INFW.ME TECNICO DEL PERSONAL PROPUESTO, LO CUAL FUE ADVERTIDO POR LA COORDINADORA DE OBRA MEDIANTE EL INFORME 24'445.2022•GR.M.GRI•SGSL/IMU DEL 18/10/2022Y EN DICHO INFORM) SE PROCEDIO ALA CUANTIFICACION DE LA PENALIDAD.	feb.22
	OS UIT	2,300.00	CARTA 01-G N° 120/2022 DEL 06/06/2022, CARTA CEL-G N° 123/2021 DEL 06/06/2022, CARTA CH-G N° 129/2021 DEL 06/06/2022, CARTA 01•G N° 125/2021 DEL 06/06/2022 Y CARTA CH-G N° 127/2021 DEL 06/06/2022; ACREDITA QUE EL INFORME MENSUAL DE SUPERVISIÓN N° 01 NO INCLUYE EL 'NECEA« TECNICO DEL PERSONAL PROPUESTO, LO CUAL FUE ADVERTIDO POR LA COORDINADORA DE OBRA MEDIANTE EL INFORME N°440-2022-GR.CAE-GRI.SGSIJIMC1 DEL 13/10/20229 EN DICHO INFORM SE PROCEDIO A LA CUANTIFICACION DE LA PENALIDAD	may-22
	OS UIT	2,300.00	CARTA CH.G N° 167/2022 DEL 07/07/2022, CARTA (H-G N° 166/2021 DEL 07/07/2022, CARTA CH( N° 168/2021 DEL 07/07/2022 Y CARTA CH.G N° 165/2021 DEL 07/07/2022, ACREDITA QUE EI INFORME MENSUAL DE SUPERVISIÓN N° 01 NO INCLUYE EL INFORME TECNICO DEL PERSONAL PROPUESTO LO CUAL FUE ADVERTIDO POR LA COORDINADORA DE OBRA MEDIANTE EL INFORME N°440-2022-GR :AI GRI4G5L/IMC1 DEL 13/10/2022 YEN DICHO INFORME SE PROCEDIO A LA CUANTIFICACION DE LA PENALIDAD.	loo 22
<b>MONTO APLICADO</b>		<b>24,900.00</b>		-.) (--- )

N° PENALIDAD	CALCULO	MONTO	DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA FECHA/PERIODO DE	OCURRENCIAS
21- FALTA DE CONTROL DE CRONOGRAMA PARA EVITAR ATRASOS INJUSTIFICADOS EN	1 OUIT	4,600.00	ELACTA DE VISITA A CAMPO DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022 Y EI INFORME N° 0425-2022-GR :AI•GRI SGSL/IMC1 DEI 06/1012022, ACREDITAN QUE EI SEGÚN EI CRONOGRAMA DE LA IE SANTA F1054 EN EI PERIODO DEL 21/01/2022 AI 28/01/2022 DEBIO EJECUTARSE LA SUB PARTIDA 3.3 .4 2) DE QSOS Y PAVIMENTO, SIN EMBARGO, ESTO NO ACONTECIÓ EN LA REALIDAD; Y, IA SUPERVISION /,0 DIO NINGUNA INSTRUCCION O MEDIDA CORRECTIVA AL RESPECTO; LO CUAL CONLLEVO A ATRASO INJUSTIFICADO Y AMERITO LA APLICACION DE PENALIDAD	21 DE ENERO DEI 2022
	10 UIT	4,600.00	ELACTA DE VISITA A CAMPO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2022, EI INFORME N° 020.2022•GR CAJ•GRI SGSL/VMVS DEL 18/02/2022 S EL INFORME N° D425.2022•GR CAJ,GRI-SGSL/IMCJ DEL 06/1/2022, ACREDITAN QUE EI SEGÚN EI CRONOGRAMA DE LA IE NUEVA ESPERANZA EN EI PERIODO DEL 12/02/2022 AI 14/02/2022 DEBIO EJECUTARSE LA SUB PARTIDA 2 15 4.4 3) DE TANQUE ELEVAGO; SIN EMBARGO, ESTO NO ACONTECIÓ EN LA REALIDAD; Y, LA SUPERVISIÓN NO DIO NINGUNA INSTRUCCIÓN O MEDIDA CORRECTIVA AL RESPECTO; LO CUAL CONLLEVO A ATRASO INJUSTIFICADO S AMERITO LA APLICACION DE PENALIDAD..	14 DE FREERO DEL 2022
	10 UIT	4,600.00	EL ACTA DE VISITA A CAMPO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022, EL INFORME N° 020.2022-GR CAJ•GRI SGI/VMVS DEL 18/02/2022 Y EL INFORME N° D425-2022-GR CAJ,GRI-SGSIJIMCJ DEL 06/1C/2022, ACREDITAN QUE EI SEGÚN EI CRONOGRAMA DE LA IE TUJO BAJO EN LA FECHA DEBIO EJECUTARSE LA SUB PARTIDA 01 02 015) DE OBRAS EXTERIORES - VEREDAS; SIN EMBARGO, ESTO NO ACONTE: 10 EN LA REALIDAD. Y, LA SUPERVISIÓNNO DIO N NGUNA INSTRUCCIÓN O MEDIDA CORRECTIVA AI RESPECTO, LO CUAL CONLLEVO A ATRASO INJUSTIFICADO Y AMERITO LA APLICACION DE PENALIDAD	15 DE FEBRERO DEL 2022

## Laudo – Arbitraje 4414-21-23-PUCP

LA EJECUCION DE LA OBRA	10 UIT	4,600.00	ELACTA DE VISITA A CAMPO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022, EL INFORME N° D20.2022.GR C,J-GRI SGSI/VMVS DEL 18102/2022 Y EL INFORME N° D425.2022-GR CAJ.GRI.SGSL/IMC1 DEL 06111'2022. ACREDITAN QUE EI SEGÚN EL CRONOGRAMA DE LA IE SANTA ROSA EN EL PERIODO DEL 16/0:/2022 AI 18/0212022 DEBIO EJECUTARSE LA SUB PARTIDA 02 03 02.03) DE TARRAJEO DE COLUMNAS DEL MODULO 3, SIN EMBARGO, ESTO NO ACONTEEIO EN LA REALIDAD; Y, LA SUPERVISION N 3 DIO NINGUNA INSTRUCCIÓN O MEDIDA CORRECTIVA AI RESPECTO; LO CUAL CONLLEVO A ATRASO INJUSTIFICADO Y AMERITO LA APLICACION DE PENALIDAD	16 DE FEBRERO DEL 2022
<b>MONTO APLICADO</b>		<b>18,400.00</b>		

N° PENALIDAD	CALCULO	MONTO	DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA	FECHA/PERIODO DE OCURRENCIAS
13 . PRESENTACION EXTEMPORANEA DE INFORME MENSUAL DE OBRA ] APROBACIÓN DE VALORIZACION DE OBRA) O CUANDO NO VERIFIQUE LA PRESENTACION DEL FORMATO 128 EN LAS VALORIZACIONES DE OBRA	05 UIT	2,300 00	CARTA CH N°128/2022, CARTA CH N° 179/2022 S CARTA CH N° 180/2022; PRUEBAN QUE EL SUPERVISOR COMUNICO LA APROBACIÓN DE LA VALORIZACIÓN DE OBRA N° 8 DE MANERA EXTEMPOL: NEO, PUESTO QUE DEBÍO PRESENTARLO CON FECHA 06/06/2022; S. SIN EMBARGO, FUE PRESENTADA EN EL PERIODO DEL 13/07/2022 AI 15107/2022	VAL 8
			EL HECHO FUE ADVERTIDO POR LA COORDINADORA DE OBRA EN EL INFORME N° 0327.2022-GP CAJ-GRI-SGSI/IMCJ DEI 20/07/2022 Y A TRAVÉS DEL INFORME N° 0429.2022-GR CAJ.GRI-SGSL/IMCJ DEI 09/1012022 CUANTIFICA LA PENALIDAD	

N° PENALIDAD	CALCULO	MONTO	DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA	FECHA/PERIODO DE OCURRENCIAS
20 - POR CAMBIOS DE PERSONAL QUE NO ACREDITEN LAS RAZONES DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR	0.5 UIT	2,300.00	CARTA CH -G N° 155/2022 DEI 04/07/2022, ACREDITAN QUE EI CONSORCIO MANAD SOL CITO CAMBIO DEI JEFE DE SUPERVISION, SIN ACREDITAR LA CON DICIÓN DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR; HABIENDO ADUCIDO MOTIVOS DESALUD; SIN EMBARGO, NO PRESENTONINGÚN DOCUMENTO QUE LO ACREDITE, LO CUAL FUE APROBADO POR LA ENTIDAD MEDIANTE RGR N° 098-2022-GR CAJ/GH, LO CUAL AMERITO QUE LA COORDINADORA DE OBRA EMITA EI INFORME N°)302-2022-GR CAJ-GRI-SGSLIMCJ DEL 05/07/2022 ADVIRTIENDO EL HECHO Y DE MANERA POSTERICR SE EMITE EIINFORME N°0430.2022-GR CAJ-GRI.SGSIIMCJDEL 10110/2022 CUANTIFICANDO LA PENALIDAD.	

<b>TOTAL PENALIDADES NO EJECUTADAS</b>	<b>123,000.00</b>
<b>TOTAL PENALIDADES</b>	<b>150,000.00</b>

De los numerales precedentes, queda demostrado que el **CONSORCIO** ha incurrido en la causal prevista en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento; y, como tal, la Resolución de Gerencia

General Regional N° D371-2022-GR.CAJ/GGR es válida en este extremo. Respecto a los argumentos que sustentan las pretensiones del **CONSORCIO**, se debe tener presente que éstos contravienen el **CONTRATO** y las normas de contratación pública.

126. El **DEMANDANTE** señala que el **CONTRATO** había sido resuelto por el **CONSORCIO** a través de la Carta CH-G N° 240-2022 con anterioridad a la notificación de la Resolución de Gerencia General N° D 371-2022-GR.CAJ-GGR; lo cual no afecta la validez de la resolución antes mencionada, por las razones que se indican:

- ✓ Si bien es cierto que el **CONSORCIO** resolvió el **CONTRATO** a través de la Carta CH-G N° 240-2022 el 20 de octubre de 2022, también es cierto que la **ENTIDAD** resolvió el **CONTRATO** a través de la Resolución de Gerencia General N° D 371-2022-GR.CAJ-GGR, la misma que fue notificada a través de la Carta Notarial N° D71-2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ el 20 de octubre de 2022; lo cual demuestra que ambas partes han resuelto el contrato en la misma fecha; y, como tal, la validez o no de la decisión de la **ENTIDAD** será determinada en el presente arbitraje; por lo que, cualquier aseveración en contrario deberá ser desestimada.
- ✓ Complementando lo antes mencionado, se debe tener en consideración que las normas de contratación pública no han establecido ninguna limitación a la resolución del contrato cuando alguna de las partes previamente ya lo haya resuelto; más aún si la decisión del **CONSORCIO** no está consentida y se encuentra en estado de controversia,
- ✓ Por lo señalado precedentemente, queda demostrado que la sola resolución del **CONSORCIO** a través de la Carta CH-G N° 240-2022 no genera la invalidez de la Resolución de Gerencia General N° D 371-2022-GR.CAJ-GGR; y, como tal, queda demostrado que lo argumentado por el **CONSORCIO** antes mencionado carece de sustento y deberá ser desestimado.

127. El **CONSORCIO** aduce que el cumplimiento de obligaciones requerido por la **ENTIDAD** a través de la Carta Notarial N° D66-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL no se habría solicitado bajo apercibimiento de resolución de contrato; lo cual constituye una aseveración errónea conforme se demuestra a continuación:

- ✓ El último párrafo de la Carta Notarial N° D66-2022-GR.CAJ-SGSL señala: *“Siendo así, su representada deberá dar cumplimiento a la verificación del levantamiento de todas las observaciones citadas precedentemente, por parte del CONSORCIO COVICSA en un plazo perentorio e improrrogable de 15 días calendario; bajo estricta*

*responsabilidad; debiendo informar al área técnica Gerencia Regional de Infraestructura sobre el cumplimiento de lo antes requerido y en el plazo concedido de incumplir con lo dispuesto su representada estarán configurando una causal de incumplimiento contractual, y de incumplimiento a sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias, conforme lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 164.1 del Art. 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

- ✓ De lo anterior se determina que la **ENTIDAD** requirió el cumplimiento de la obligación relacionada a la "verificación del levantamiento de observaciones advertidas por la Comisión de la Oficina Regional de la Contraloría General de la República" y señaló que la misma debería ser cumplida en un plazo de quince (15) días calendario; así como también, se dejó constancia que en caso de incumplimiento se estaría configurando la causal de resolución de contrato prevista en el literal a) del numeral 164.1) del Artículo 164 del RLCE; lo cual demuestra que la **ENTIDAD** si se ha reservado el derecho de resolver el contrato.
- ✓ Por lo señalado en los párrafos precedentes, queda demostrado que la Carta Notarial N° D66-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL es de apercibimiento, puesto que conforme al principio de "eficacia y eficiencia", previsto en el literal f) del Artículo 2<sup>2</sup> de la Ley de Contrataciones, corresponde priorizar los fines de la **ENTIDAD** respecto a formalidades no esenciales; y, como tal, el hecho que en la Carta Notarial N° D66-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL no señale la denominación "apercibimiento", no implica que lo solicitado por la **ENTIDAD** no tenga carácter obligatorio.

128. El **CONSORCIO** señala que no podía realizarse ningún levantamiento de observaciones porque el plazo de ejecución de obra se encontraba suspendido; y, que persistía el hecho que motivó la suspensión de plazo N° 5, como es la limitación del acceso por los trabajos de voladura que se venían realizando en la ejecución de la obra: "CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE-3N - BAMBAMARCA — PACCHA CHIMBAN — PION — L.D. CON AMAZONAS, EMP. AM —103 — EL TRIUNFO" a cargo de la Empresa SUPERCONCRETO DEL PERU SAC; lo cual contraviene los hechos, según se demuestra:

- ✓ El Acta de Suspensión N° 05 del 04/08/2022, prueba que la suspensión culminaba el 30/08/2022; y, como tal, el reinicio de la ejecución de la obra es el 31/08/2022, conforme se señala de manera expresa en el Acuerdo Primero que textualmente señala: **"PRIMERO: EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, representado por la Gerencia Regional de Infraestructura, Ing. Víctor**

*Antonio Centa Cueva, así como el CONSORCIO COVICSA, representado por su Representante Legal el señor **CRISTHIAN DENNIS VILLANUEVA**, acuerdan la Suspensión del Plazo de Ejecución de la Obra de la I.E.N° 101172 **NUEVA ESPERANZA** perteneciente a la Obra “Mejoramiento del Servicio Educativo en las Instituciones Educativas de Nivel Primario en las Localidades de: El Tuco, Tuco Bajo, La Ramada y Santa Rosa – Región Cajamarca”; desde el 03 de Junio hasta el 30 de agosto del 2022 fecha probable, donde se tendrían las condiciones necesarias para ejecutar los trabajos conforme a lo establecido en las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico aprobado del proyecto.”*

- ✓ Según el Acta de Inspección Física N° 01-2022-CG/GRCA-SCC-GRC-H-H1 de fecha 08 de setiembre de 2022, relacionada con la visita a obra por parte de la Comisión de la Contraloría General de la República, se advierte que si bien existía interrupciones por la ejecución de la obra: obra: "CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE-3N - BAMBAMARCA - PACCHA -CHIMBAN - PION - L.D. CON AMAZONAS, EMP. AM - 103 — EL TRIUNFO"; también es cierto que existía otra ruta de acceso, como es la carretera que va hacia Huangamarca; conforme se señala en la página 3 del Acta antes mencionada, en la que textualmente se indica: *“En tal sentido, se coordinó con la Ing. Isela Campos, para tomar otra ruta alternativa la que nos llevaría hacia la localidad de Tuco Bajo, dando la vuelta por la carretera que va hacia Huangamarca, este recorrido nos tomó un tiempo de 2h y 30 min aproximadamente hasta llegar a Tuco Bajo (con vehículo camioneta), y seguidamente retornar por Santa Rosa – Bambamarca. Para este entonces ya se tuvo el acceso libre en la progresiva 8+620 que estuvo bloqueada por la mañana, observándose el ingreso de unidades como camionetas, camiones, volquetes, combi, entre otros, tal como se muestra en las siguientes fotografías...”*.
- ✓ De lo antes mencionado, se determina que no existía ninguna razón para prorrogar la suspensión de plazo acordada mediante Acta de Suspensión N° 05; y, como tal, la ejecución de la obra y el servicio de supervisión debió ser reiniciado con fecha 31 de agosto de 2022.

129. Respecto a la supuesta aplicación indebida de "otras penalidades" por notificación en domicilio distinto al consignado en el CONTRATO, porque el informe de permanencia debería realizarse previa coordinación ya que el personal no laboraba a tiempo completo y que el Informe del Coordinador de Obra no está sustentado en el Acta de Inspección; se debe tener presente que lo argumentado carece de sustento, conforme se demuestra en seguida:

- ✓ En primer lugar, se debe tener en consideración que según la Cláusula Décima Novena del CONTRATO, el domicilio del **CONSORCIO** es el que se indica: *“DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Calle José Díaz N° 258, Oficina N° 703, Urbanización Santa Beatriz, distrito, provincia y departamento de Lima, y correo electrónico: [consorcio.hanaq33@gmail.com](mailto:consorcio.hanaq33@gmail.com), según corresponda”*.
- ✓ De otra parte, se debe tener presente que la **ENTIDAD** si ha puesto en conocimiento del **CONSORCIO** las "otras penalidades", conforme lo acreditan, entre otras, la Carta N° D236-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 05 de julio de 2022, la Carta N° D296-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 08 de agosto de 2022, la Carta N° D383-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 27 de setiembre de 2022, la Carta N° D387-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 27 de setiembre de 2022, la Carta N° D388-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 28 de setiembre de 2022, la Carta N° D398-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 03 de octubre de 2022, la Carta N° D401-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 04 de octubre de 2022 y la Carta N° D433-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 18 de octubre de 2022; las mismas que fueron notificadas en el domicilio consignado en el CONTRATO; y, motivaron el pronunciamiento del **CONSORCIO** a través de la Carta CH-G N° 221/2022, Carta CH-G N° 229/2022, la Carta CH-G N° 230/2022, la Carta CH-G N° 232/2022 y la Carta CH-G N° 236/2022; lo cual prueba que el **DEMANDANTE** antes mencionado si tuvo conocimiento de las comunicaciones de la **ENTIDAD**; y, como tal, cualquier aseveración en contrario deberá ser desestimada.
- ✓ Respecto a la coordinación previa para inspecciones del Coordinador de Obra y el registro en Actas de Inspección, se debe tener presente que lo aducido por el **CONSORCIO** no está establecido en el procedimiento de aplicación de "otras penalidades" previsto en la cláusula duodécima del contrato; y, como tal, no sería exigible; más aún si se tiene en consideración que la coordinación previa haría que las inspecciones del Coordinador de Obra sean irrelevantes y carecieran de objetividad, puesto que para verificar los hechos reales se requiera que las visitas sean realizadas sin ninguna alerta.
- ✓ Complementando lo antes mencionado, se debería tener en consideración que el procedimiento de aplicación de "otras penalidades" establece la suscripción de Actas de Inspección y/o Informes del parte del Coordinador, según se naturaleza; sin embargo, se debe tener presente que las visitas si están registradas en Actas; y, como tal, el cuestionamiento del demandante carece de sustento.

130. De los literales precedentes, queda demostrado que el **CONSORCIO** ha incurrido en las causales prevista en los literal a) y b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento; y, como tal, la Resolución de Gerencia General Regional N° D371-2022-GR.CAJ/GGR, notificada mediante Carta Notarial N° D371-2022-GR.CAJ-GGR -DRAJ es válida en todos sus extremos.

Criterio nuestro, y tal como lo estamos acreditando, la demanda presentada por el **CONTRATISTA**, carece de sustento técnico y legal, motivo por el cual deberá declararse infundada la primera pretensión principal de demanda.

**Posición del Tribunal:**

131. Mediante Resolución de Gerencia General Regional N° D371-2022-GR.CAJ/GGR del 20 de octubre de 2022, la **ENTIDAD** dispuso resolver de forma total el CONTRATO, por haberse configurado la causal de resolución de contrato establecida en el artículo 164, numeral 164.1, literal a) del Reglamento, concordante con el artículo 36 numeral 36.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, manifestando lo siguiente:

*“Que, del Contrato N° 031-2021-GR.CAJ-GGR, derivado del Concurso Público N° 001-2021-GR.CAJ-Primera Convocatoria, se advierte en la cláusula décima tercera, referente a la Resolución del Contrato, lo siguiente: “Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.2 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”;*

*Que, sobre lo expuesto se tiene lo establecido en el artículo 36 del TULO de la Ley de Contrataciones del Estado; -norma aplicable al caso en concreto-, establece respecto de la Resolución de Contrato: “36.1 **Cualquiera de las partes puede resolver el contrato**, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, **por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento**, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. 36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de*

*funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11” (negrita es agregado);*

*Que, así también, el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de Contrataciones del Estado, prescribe:*

*“La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

*a) **Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;***

*b) **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo” (negrita es agregado)***

*Que, por su parte, en el artículo 165 del RLCE, se determinó claramente el procedimiento que debe seguirse al momento de resolver un contrato respecto de bienes, servicios y obras;*

*Procedimiento de resolución de contrato:*

*165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

*165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

(...)

*165.6. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total."*

*Que, en este contexto, se tiene que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que ésta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. Es así que, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. Sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución del contrato; pues, alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas. Ante ello, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de **resolver el contrato o la aplicación de penalidades**; ya sea, por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o por el incumplimiento de esta;*

*Que, respecto de la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, se tiene:*

- *En principio, se debe tener en cuenta que de acuerdo, a lo señalado en el artículo 186 del RLCE, "186.1 **Durante la ejecución de la obra, se cuenta de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda (negrita y subrayado es agregado);** y de manera concordante a lo establecido en el artículo 187 del mismo cuerpo normativo, el cual prevé: "187.1 **La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y el cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista (...)" (negrita es agregado).***
- *Asimismo, se tiene que el artículo 40 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala respecto a la*

*responsabilidad del Contratista: “40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato...”; en tal sentido, en atención al Contrato y los documentos que lo componen – según lo establecido en la Cláusula Sexta del mismo-; el consultor de la Supervisión de Obra es responsable por la **supervisión efectiva de la obra en comento.***

- *En esa línea, se entiende que, de acuerdo a lo informado por la Coordinadora de Obra y la Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, a través del **Informe N° D449-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ** y en el **Oficio N°D1620-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL**, respectivamente, la entidad a través de sendas cartas requirió al supervisor de obra – Consorcio HANAQ, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias, tal es así que, mediante **Carta Notarial N° D66-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL**, de fecha 24 de setiembre, se requirió a dicho consorcio, el cumplimiento de obligaciones contractuales, así como la verificación de subsanación de observaciones que fueran advertidas por la Oficina Regional de Control Cajamarca, a través del **Hito de control N° 01**, contenido en el **Oficio N° 000954-2022-CG/GRCA**. Documento que fue recepcionado por el Consorcio HANAQ, el 29 de setiembre de 2022, habiéndosele otorgado 15 días calendario, para el levantamiento de tales observaciones, siendo la fecha máxima para el cumplimiento, el 14 de octubre de 2022.*
- *Es así que, la Coordinadora de Obra, verifica in situ, que el supervisor de obra – Consorcio HANAQ, no habría cumplido con lo solicitado mediante **Carta Notarial N° D66-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL**, hecho que se verifica en las Actas de Constatación, de fecha 17 de octubre de 2022.*
- *En tal sentido, al haber la Entidad, requerido al Supervisor de Obra – Consorcio HANAQ, por conducto notarial, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias; y éste, al haber dado cumplimiento omiso a dicho pedido, se tiene que, tal situación se enmarca en lo establecido en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE, el cual prescribe “incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello”.*
- *Es por ello, que la Coordinadora de Obra y la Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, señalan que corresponde resolver el contrato de supervisión, bajo la causal de **incumplimiento***

**injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, pese a haber sido requerido para ello:**

132. Al respecto, el artículo 164 numeral 164.1 del Reglamento establece que la **ENTIDAD** se encuentra facultada a resolver el CONTRATO, cuando el **CONTRATISTA** incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. En ese sentido, el artículo 165 numeral 165.1 del Reglamento dispone en cuanto al procedimiento de resolución de contrato que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Se puede apreciar que la normatividad en contratación estatal establece la prerrogativa de resolución del contrato a favor de la **ENTIDAD**, siempre que se cumplan con determinados requisitos. El primero esta referido a un incumplimiento injustificado por parte del **CONTRATISTA**. El segundo está vinculado al requerimiento notarial que se debe realizar al **CONTRATISTA** para que tal incumplimiento sea corregido en un plazo no mayor a cinco días. El tercero está relacionado a que el referido requerimiento debe ser formulado bajo apercibimiento de resolver el contrato.

133. Ahora bien, mediante Carta Notarial N° D66-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL del 22 de setiembre de 2022 le remitió el siguiente requerimiento:

*“Siendo así, su representada, deberá dar cumplimiento a la verificación del levantamiento de todas las observaciones citadas precedentemente, por parte del CONSORCIO COVICSA en un plazo perentorio e improrrogable de 15 días calendario; bajo estricta responsabilidad; debiendo informar al área técnica Gerencia Regional de Infraestructura sobre el cumplimiento de lo antes requerido y en el plazo concedido; de incumplir con lo dispuesto su representada estarían configurando una causal de incumplimiento contractual, y de incumplimiento a sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias, conforme lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 164.1 del Art. 164 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

134. Sobre el particular, el **CONSORCIO** ha manifestado en su escrito de demanda lo siguiente: *“Sin embargo, en la referida comunicación, no se indicó en forma clara y expresa que en caso no se procediera a verificar el levantamiento de las observaciones, el contrato quedaría resuelto.”*

135. Por su parte, la **ENTIDAD** ha señalado que:

*“De lo anterior se determina que la Entidad requirió el cumplimiento de la obligación relacionada a la "verificación del levantamiento de observaciones advertidas por la Comisión de la Oficina Regional de la Contraloría General de la República" y señaló que la misma debería ser cumplida en un plazo de quince (15) días calendario; así como también, se dejó constancia que en caso de incumplimiento se estaría configurando la causal de resolución de contrato prevista en el literal a) del numeral 164.1) del Artículo 164 del RLCE; lo cual demuestra que la Entidad si se ha reservado el derecho de resolver el contrato.*

*Por lo señalado en los párrafos precedentes, queda demostrado que la Carta Notarial N° D66-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL es de apercibimiento, puesto que conforme al principio de "eficacia y eficiencia", previsto en el literal f) del Artículo 2° de la LCE, **corresponde priorizar los fines de la Entidad respecto a formalidades no esenciales; y, como tal, el hecho que en la Carta Notarial N° D66-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL no señale la denominación "apercibimiento", no implica que lo solicitado por la Entidad no tenga carácter obligatorio.**” (el sombreado es nuestro)*

136. De acuerdo a lo indicado en las disposiciones precedentes, para ser válida la prerrogativa de resolución de contrato formulada por la **ENTIDAD**, ésta debe cumplir determinados requisitos, siendo uno de ellos el del apercibimiento de resolución de contrato en caso se incumpla con el requerimiento formulado. De la revisión del documento remitido por la **DEMANDADA** se puede advertir que el mismo no cumple con el requisito establecido en el artículo 165 del Reglamento, toda vez que en el mismo la **ENTIDAD** no ha formulado el apercibimiento de resolución contractual, en caso de incumplimiento por parte del requerido.

Asimismo, debemos manifestar que tal requisito de apercibimiento de resolución contractual no constituye una formalidad no esencial en la ejecución del CONTRATO, tal como lo pretende sostener la **ENTIDAD**, ya que se encuentra contemplado textualmente en la normatividad sobre contratación estatal y por ende, constituye un mandato de cumplimiento obligatorio para las partes.

137. En consecuencia, el Árbitro Único advierte que la **ENTIDAD** no ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 165 del

Reglamento, por lo cual la resolución de CONTRATO promovida por la **DEMANDADA** respecto de la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a cargo del **CONTRATISTA** deviene en nula e ineficaz.

138. Por otro lado, el **CONTRATISTA** ha manifestado que la **ENTIDAD** no ha cumplido con el procedimiento de evaluación y aplicación de penalidades establecido en el CONTRATO:

*“El procedimiento a seguir para la aplicación de penalidades, así como la presentación de descargos por parte de la supervisión, será como se indica a continuación:*

- *Si durante las visitas al lugar de ejecución, un funcionario del Gobierno Regional de Cajamarca o el Coordinador de Obra o Inspector de Obra, advierte que el Jefe de Supervisión ha incurrido en una o más de las penalidades indicadas anteriormente, elaborará un Acta de Constatación, la cual será suscrita por el funcionario y uno o más de los trabajadores presentes (Ing. Supervisor o Ing. Inspector, Ing. Residente, almacenero, etc.).*
- *El funcionario o Coordinador de Obra o Inspector de obra que verifica, elabora un informe de lo actuado a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones en el que adjuntará el acta indicada en el párrafo anterior, calificando al tipo de penalidad incurrida.*
- *La sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones notificará a la Supervisión mediante carta simple, adjuntando el Informe del funcionario o coordinador en el que se indicará al plazo con el que cuenta el Jefe de Supervisión para presentar, su descargo, el cual no será mayor a 3 días calendarios contados a partir, del día siguiente de recibida la notificación.*
- *El Jefe de Supervisión presentará su descargo debidamente sustentado.*
- *El coordinador de obra evaluará al descargo del Contratista, emitiendo informe con las recomendaciones a seguir. El resultado, se notificará al contratista.*
- *De no presentar el Jefe de Supervisión el descargo en el plazo otorgado, se procederá a la aplicación de la penalidad. De no ser procedente, mediante Informe de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones en calidad de área usuaria, se le hará conocimiento a la Gerencia Regional de Infraestructura para la aplicación de la penalidad correspondiente, la cual será efectivo en la valorización siguiente o en la liquidación del contrato o de ser el caso se descontará de las garantías presentadas por la supervisión.*

- *Se exime de la penalidad por Sustitución de personal establecido en el contrato en los siguientes casos:*
  - *Por fallecimiento del (los) profesional (les) propuesto (s).*
  - *Por enfermedad que impida la permanencia del profesional debidamente sustentada, con la documentación que justifique la atención médica, prescripción del médico y todo lo referente a su atención médica.*
  - *Despido del profesional por disposición de la Entidad.”*

139. Al respecto, debemos indicar que en el Informe N° D411-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 21 de setiembre de 2022, la **ENTIDAD** manifestó lo siguiente:

*“Según la documentación revisada y evidenciada de los informes mensuales del mes de: Septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, mayo, junio la Supervisión CONSORCIO HANAQ de la obra (...) No se cuenta con los **informes mensuales de control de calidad** como lo especifica en el CONTRATO N° 031-2021-GR.CAJ-GGR en la Cláusula DUODECIMA: PENALIDADES, otras penalidades de acuerdo al Artículo 163°.*

*En la Penalidad N° 12 CALIDAD DE EJECUCIÓN DE OBRA indica:*

*“...TAMBIÉN CUANDO NO PRESENTA LOS INFORMES MENSUALES DE CONTROL DE CALIDAD”.*

Como producto de ello, la **DEMANDADA** le imputo una penalidad ascendente a S/.18,000.00 Soles.

Sobre el particular, en el CONTRATO se estableció la siguiente penalidad:

12	CALIDAD DE EJECUCIÓN DE OBRA Cuando el Supervisor apruebe un trabajo mal ejecutado. Entendiéndose como mal ejecutado cuando no cumpla con los requerimientos técnicos mínimos y/o las especificaciones técnicas y/o planos del expediente técnicos; también cuando no presente los informes mensuales de control de calidad	Media (0.50) UIT vigente al momento de la aplicación de la penalidad	Según Informe del coordinador de obra, por cada vez que lo verifique en visita a la misma.
----	--	--	--

Ahora bien, en el procedimiento de aplicación de penalidades establecido en el CONTRATO se pacto que cuando se advierta la comisión de una infracción sancionable se debía levantar un Acta de Constatación durante la visita de inspección. Asimismo, en el

procedimiento establecido para la aplicación de la penalidad N° 12 se indicó que la misma debía contar con la emisión de un Informe del Coordinador de Obra, por cada vez que se verifique tal infracción en la visita de inspección.

En razón de ello, se ha procedido a revisar el Informe N° D411-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 21 de setiembre de 2022, así como la Carta N° 383-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL; y en los mismos no se hace ninguna referencia a las referidas actas de constatación o los informes del coordinador de obra para cada uno de los meses imputados al **SUPERVISOR**: setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, mayo y junio de 2022. Asimismo, tampoco se ha dejado constancia que tales actas o informes hayan sido remitidos al **CONTRATISTA**, con la finalidad de que pueda corroborar que la **ENTIDAD** ha cumplido con el procedimiento descrito en el CONTRATO.

De igual forma, se ha procedido a analizar el Informe N° D420-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 25 de setiembre de 2022, así como la Carta N° 401-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL; y en los mismos no se hace ninguna referencia a las referidas actas de constatación a que se hace referencia en el CONTRATO. Asimismo, se debe tener presente que no obra en el expediente arbitral, el cargo de notificación del informe y la carta antes indicada al **CONTRATISTA**, motivo por el cual no es posible determinar si los referidos documentos, así como sus adjuntos, fueron notificados en el domicilio legal de la **DEMANDANTE** oportunamente.

En consecuencia, el Árbitro Único considera que no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el CONTRATO para la imputación de las penalidades antes descritas.

140. Ahora bien, en el Informe N° D415-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 25 de setiembre de 2022, la **ENTIDAD** señaló lo siguiente:

*“En la inspección de obra las fechas 09 y 10 de setiembre como lo detalla el INFORME N° D396-2022-GR.CAJ-CRI-SGSL/IMCJ del 15.09.2022 no se encontró personal de trabajo ni por parte de la supervisión de obra (Consortio HANAQ), ni por parte del Contratista Covicsa.*

*Asimismo, según el Acta de Suspensión N° 05 en el segundo acuerdo indica para los 5 Contratos lo siguiente:*

*“Culminado el plazo de suspensión de plazo de ejecución de obra, de la fecha máxima indicado en dicha acta, el **PLAZO***

***CONTRACTUAL SE REANUDARÁ DE MODO AUTOMÁTICO...por lo que el plazo de ejecución de obra es REINICIADO el 31 de agosto de 2022.” EL SUBRAYADO ES NUESTRO.***

*En las fechas del 08, 09 (Jefes de supervisión y personal propuesto) de las obras del CONSORCIO HANAQ no se encontraron en obra, debiendo estar en obra trabajando y verificando los trabajos, pero no se encontró personal en la obra por lo que debe aplicar la penalidad N° 6, 16, 18, 19....”.*

En ese sentido, la **ENTIDAD** ha sostenido que el plazo de ejecución contractual se reinició de forma automática el 31 de agosto de 2022; sin embargo, en el octavo acuerdo del Acta de Suspensión N° 05 de Plazo de la Ejecución de Obra del Contrato N° 036-2021-RG.CAJ.GGR se estableció lo siguiente:

*“El reinicio de ejecución de la Obra, estará supeditado a la culminación del evento que dio origen a la suspensión del plazo de ejecución de la Obra -debido al restringido acceso ya que en algunos tramos hay limitación de transitabilidad a causa que están ejecutando trabajos de mantenimiento del proyecto (...) por lo que se tiene horas de acceso, a esto suma contar con rutas de mayor distancia por lo que ocasionaría posibles retrasos en la ejecución de la obra, además pueda que no se tenga un adecuado abastecimiento de materiales generando demoras en obra con los materiales, insumos, etc. Debido a causas ajenas a la voluntad del contratista, de advertirse que, si la causal generadora de la presente suspensión del plazo de ejecución de obra, es superada o continua la supervisión deberá informar a la Entidad dentro de los (5) días antes del plazo acordado en el primer acuerdo. Para que se comunique dicha situación al Contratista y se proceda al reinicio de los trabajos objeto de la presente suspensión del plazo de ejecución de obra; suscribiendo el Acta de Reinicio correspondiente”.*

En razón de lo expuesto, se puede apreciar que el segundo acuerdo de la referida Acta se debe interpretar de manera conjunta con el octavo acuerdo de la misma, concluyéndose que para llevar adelante el reinicio de la ejecución del CONTRATO se debió levantar un acta de reinicio de ejecución de obra, el cual no ha sido presentado como medio probatorio en el curso del proceso arbitral. Cabe indicar que el reinicio de obra conlleva actividades colaterales, tales como la reprogramación del plan de ejecución de obra, la cual no se puede adecuar a los nuevos plazos, en caso estemos ante un reinicio automático.

A mayor abundamiento, obra en el expediente el Acta de Reinicio de Obra de fecha 20 de mayo de 2022, documento que fue suscrito por los representantes de la **ENTIDAD**, de la empresa encargada de la ejecución de la obra Consorcio Convicsa y de la **SUPERVISIÓN**, en donde las partes acordaron levantar la suspensión de la ejecución de la obra y el reinicio de la misma a partir del 23 de mayo de 2022. En ese sentido, tenemos como antecedente en el mismo CONTRATO que, para el caso del reinicio de la obra del mes de mayo de 2022 se suscribió el acta correspondiente.

Por otro lado, debemos manifestar que durante la Audiencia de Informes Orales se solicitó a la **ENTIDAD** que presente el Acta de Reinicio de Obra del 31 de agosto de 2022; sin embargo, tal documento no fue mostrado ni tampoco adjuntado con los documentos presentados en sus alegatos.

En consecuencia, el Árbitro Único considera que las penalidades impuestas durante el periodo de suspensión de la ejecución de obra, tales como las advertidas en: i) el Informe N° D415-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ producto de las inspecciones del 08 y 09 de setiembre de 2022; y, ii) el Informe N° D418-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ producto de las inspecciones del 06 y 07 de junio de 2022; no resultan procedentes; debido a que la ejecución de la obra se encontraba suspendida y por ende, los servicios de supervisión también se encontraban suspendidos.

Sobre lo indicado en el párrafo precedente, se debe tener presente que la propia **ENTIDAD** en su escrito de contestación de la demanda, ha señalado textualmente que la ejecución de la obra se encontraba suspendida en el periodo comprendido del 03 de junio al 30 de agosto de 2022, periodo que corresponde a la Suspensión del Plazo de Ejecución N° 05.

141. De igual forma, se debe tener presente que el **CONTRATISTA** ha sostenido que cada una de las penalidades impuestas no fue notificada al domicilio contractual previsto en el CONTRATO, ni en el domicilio procesal físico, ni en la dirección electrónica. Agrega que, en todas las penalidades se notificó la imputación de la penalidad al Sr. Irwing Armas. Para sustentar lo antes mencionado, el **DEMANDANTE** sostiene que ello consta en los considerandos de la resolución del CONTRATO promovido por la **ENTIDAD**.

## Laudo – Arbitraje 4414-21-23-PUCP

Que, respecto de la causal **Acumulación del monto máximo de la penalidad por mora**, se tiene:

- En cuanto a este punto, la Coordinadora de Obra, comunica en su **Informe N° D449-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ**, lo siguiente:  
“(…)
- ✓ *Por otro lado, se encuentra la acumulación de la aplicación de las penalidades informadas mediante el INFORME N° D447-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ:*
  - *Mediante la Carta N°383-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL se notificó a la supervisión CONSORCIO HANAQ siendo el documento recibido por el Sr. Irwing Armas Gil el 27 de noviembre de 2022 aplicando la penalidad N°12, dándole un plazo de 03 días calendario para su descargo mismo que **NO LO HIZO**, como lo establece su contrato por lo que corresponde la aplicación de la penalidad N°12 según el Informe N°D411-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 21 de septiembre por el monto de **S/18,000.00 soles** dicho monto deberá ser aplicado en la liquidación.*
  - *Mediante la Carta N°388-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL se notificó a la supervisión CONSORCIO HANAQ el Informe N°D415-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 25 de septiembre siendo el documento recibido por el Sr. Irwing Armas Gil el 28 de noviembre de 2022 dicho cargo se solicitó con el INFORME N° D446-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ el 18 de noviembre de 2022 aplicando la penalidad N°06,16,18,19, dándole un plazo de 03 días calendario para su descargo mismo que no lo hizo en los 03 días calendarios, realizando su descargo el 14 de octubre de 2022 mediante la Carta CH-G N°229/2022, INCUMPLIENDO con su descargo en el plazo que lo establece su contrato por lo que corresponde la aplicación de la penalidad N°06,16,18,19 según por el monto de **S/18,400.00 soles** dicho monto deberá ser aplicado en la liquidación como lo indica su contrato y las bases de contrato.*
  - *Mediante la Carta N°398-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL se notificó a la supervisión CONSORCIO HANAQ el Informe N°D418-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 25 de septiembre siendo el documento recibido por el Sr. Irwing Armas Gil el 03 de octubre de 2022 aplicando la penalidad N°12 y 21 dándole un plazo de 03 días calendario para su descargo mismo que no lo hizo en los 03 días calendarios, realizando su descargo el 14 de octubre de 2022 mediante la Carta CH-G N°230/2022, INCUMPLIENDO con su descargo en el plazo que lo establece su contrato según el cargo adjuntado por la Secretaría de la Sun gerencia de supervisión y liquidaciones por lo que corresponde la aplicación de la penalidad N°12 y 21 por el monto de **S/18,400.00 soles** por lo que dicho monto deberá ser aplicado en la liquidación.*
  - *Mediante la Carta N°401-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL se notificó a la supervisión CONSORCIO HANAQ el Informe N°D420-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 25 de septiembre siendo el documento recibido por el Sr. Irwing Armas Gil el 04 de octubre de 2022 aplicando la penalidad N°12 y 13 dándole un plazo de 03 días calendario para su descargo mismo que no lo hizo en los 03 días calendarios, realizando su descargo el 14 de octubre de 2022 mediante la Carta CH-G N°230/2022, INCUMPLIENDO con su descargo en el plazo que lo establece su contrato por lo que corresponde la aplicación de la penalidad N°12 y 13 según el Informe N°D445-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 18 de octubre por el monto de **S/18,000.00 soles** dicho monto deberá ser aplicado en la liquidación.*
  - *Mediante el Oficio N°D1587-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL se notificó a la supervisión CONSORCIO HANAQ el Informe N°D440-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 09 de octubre siendo el documento recibido por el Sr. Irwing Armas Gil el 14 de octubre de 2022 aplicando la penalidad N°21, 13, 20,17,22 dándole un plazo de 03 días calendario para su descargo mismo que no lo hizo en los 03 días calendarios, la supervisión Consorcio HANAQ a la fecha del 18 de octubre del 2022 no ha realizado su descargo, INCUMPLIENDO el plazo que lo establece su contrato por lo que corresponde la aplicación de la penalidad N°21,13,20,17 y 22 según el Informe N°D425-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 06 de octubre de 2022 por el monto de **S/18,400.00 soles**, Informe N°D429-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 06 de octubre de 2022 por el monto de **S/2,300.00 soles**, Informe N°D430-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 09 de octubre de 2022 por el monto de **S/2,300.00 soles** y el de 2022 por el monto de **S/31,800.00 soles**.*

*Cabe precisar que, en la Valorización N°03 el anterior coordinador Ing. Javier Arroyo Ruiz aplicó la penalidad por el monto de **S/ 13 500. 00**, en la Valorización N°06 el monto de **S/4400.00**, Valorización N°07 el monto de **S/ 9400.00** siendo las penalidades Cobradas por el monto de **S/27300** soles*

142. Por su parte, la **ENTIDAD** ha manifestado que puso en conocimiento del **CONSORCIO** las “otras penalidades”, conforme se acredita con las siguientes comunicaciones:

- Carta N° D236-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 05/07/2022
- Carta N° D296-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 08/08/2022
- Carta N° D383-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 27/09/2022
- Carta N° D387-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 27/09/2022
- Carta N° D388-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 28/09/2022
- Carta N° D398-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 03/10/2022
- Carta N° D401-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 04/10/2022
- Carta N° D433-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 18/10/2022

La **DEMANDADA** indica que las mismas fueron notificadas en el domicilio consignado en el CONTRATO; y, motivaron el pronunciamiento del **CONSORCIO** a través de la Carta CH-G N° 221/2022, Carta CH-G N° 229/2022, la Carta CH-G N° 230/2022, la Carta CH-G N° 232/2022 y la Carta CH-G N° 236/2022.

143. En razón de ello, se ha procedido a revisar la cláusula décimo novena del **CONTRATO**, en donde las partes acordaron fijar sus domicilios para efectos de las notificaciones que se cursen durante la etapa de ejecución contractual:

*“CLAUSULA DÉCIMA NOVENA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL*

*Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato.*

*DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Jr. Santa Teresa de Journet N° 351, Urb. La Alameda, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca.*

*DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Calle José Díaz N° 258, Oficina N° 703, Urbanización Santa Beatriz, distrito, provincia y departamento de Lima, y correo electrónico: consorcio.hanaq33@gmail.com, según corresponda.*

*La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario”.*

144. En el citado documento se estableció que las comunicaciones al CONTRATISTA debían ser remitidas a la Calle José Díaz N° 258 – Oficina 703, Urb. Santa Beatriz; o al correo: consorcio.hanaq33@gmail.com, cuando corresponda.

145. Al respecto, debemos precisar que en la Cláusula Duodécima del CONTRATO se estableció que la sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones notificará a la **SUPERVISIÓN** mediante carta simple, adjuntando el Informe del funcionario o coordinador, otorgándole un plazo no mayor a 3 días calendarios para que presente su descargo.
146. Sobre el particular, se ha indicado que la **ENTIDAD** ha manifestado que puso en conocimiento del **CONSORCIO** las “otras penalidades” con las cartas N° D236-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 05 de julio de 2022; N° D296-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 08 de agosto de 2022; N° D383-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 27 de setiembre de 2022; N° D387-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 27 de setiembre de 2022; N° D388-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 28 de setiembre de 2022; N° D398-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 03 de octubre de 2022; N° D401-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 04 de octubre de 2022 y N° D433-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 18 de octubre de 2022.
147. En atención a ello, se ha procedido a revisar los medios probatorios presentados por la **DEMANDADA** en su escrito de contestación de la demanda, y en los mismos no obran las cartas a las que hace referencia en el referido escrito, con las cuales habría imputado las penalidades al **CONTRATISTA** ni tampoco obran los cargos de notificación correspondientes. Asimismo, tampoco se ha dejado constancia que se puso en conocimiento del **DEMANDANTE** de las actas de constatación de las penalidades imputadas
148. En ese mismo sentido, en la Resolución de Gerencia General Regional N° D371-2022-G.R.CAJ/GGR del 20 de octubre de 2022 se señala en cuanto a la causal de acumulación del monto máximo de la penalidad, que las otras penalidades fueron notificadas a la **CONTRATISTA** con los siguientes documentos:

*“Mediante Carta N° 383-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL se notificó a la supervisión CONSORCIO HANAQ siendo el documento recibido por el Sr. Irwing Armas Gil el 27 de noviembre de 2022, aplicando la penalidad N° 12, dándole un plazo de 03 días calendario para su descargo, mismo que NO LO HIZO,*

*(...)*

*Mediante Carta N° 388-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL se notificó a la supervisión CONSORCIO HANAQ el Informe N° D415-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/MCJ del 25 de septiembre, siendo el documento recibido por el Sr. Irwing Armas Gil el 28 de noviembre de 2022, aplicando la penalidad N° 06, 16, 18, 19, dándole un plazo de 03 días calendario para su descargo, mismo que no lo hizo en los 03 días calendarios, realizando su descargo el 14 de octubre de 2022*

*mediante Carta CH-G N° 229/2022, INCUMPLIENDO con su descargo en el plazo que lo establece su contrato...*

*(...)*

*Mediante Carta N° 398-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL se notificó a la supervisión CONSORCIO HANAQ el Informe N° D418-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/MCJ del 25 de septiembre, siendo el documento recibido por el Sr. Irwing Armas Gil el 03 de octubre de 2022, aplicando la penalidad N° 12 y 21, dándole un plazo de 03 días calendario para su descargo, mismo que no lo hizo en los 03 días calendarios, realizando su descargo el 14 de octubre de 2022 mediante Carta CH-G N° 230/2022, INCUMPLIENDO con su descargo en el plazo que lo establece su contrato...*

*(...)*

*Mediante Carta N° 401-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL se notificó a la supervisión CONSORCIO HANAQ el Informe N° D420-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/MCJ del 25 de septiembre, siendo el documento recibido por el Sr. Irwing Armas Gil el 04 de octubre de 2022, aplicando la penalidad N° 12 y 13, dándole un plazo de 03 días calendario para su descargo, mismo que no lo hizo en los 03 días calendarios, realizando su descargo el 14 de octubre de 2022 mediante Carta CH-G N° 230/2022, INCUMPLIENDO con su descargo en el plazo que lo establece su contrato...*

*(...)*

*Mediante Oficio N° D1587-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL se notificó a la supervisión CONSORCIO HANAQ el Informe N° D440-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/MCJ del 09 de octubre, siendo el documento recibido por el Sr. Irwing Armas Gil el 14 de octubre de 2022, aplicando la penalidad N° 06, 16, 18, 19, dándole un plazo de 03 días calendario para su descargo, mismo que no lo hizo en los 03 días calendarios, la supervisión Consorcio HANAQ a la fecha del 18 de octubre del 2022 no ha realizado su descargo, INCUMPLIENDO el plazo que lo establece su contrato por lo que corresponde la aplicación de la penalidad N° 21, 13, 20, 17 y 22 según Informe N° D425-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 06 de octubre de 2022 por el monto de **S/.18,400.00 soles**, Informe N° D429-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 06 de octubre de 2022 por el monto de **S/.2,300.00 soles**, Informe N° D430-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 09 de octubre de 2022 por el monto de **S/.2,300.00 soles** y el de 2022 por el monto de **S/.31,800.00 soles**."*

149. En la referida resolución también se hace referencia a las cartas con las que se habría realizado la imputación de penalidades al **CONTRATISTA**; sin embargo, como ya se menciono las mismas no han sido presentadas como medio probatorio por la **ENTIDAD** en su escrito postulatorio.

150. Además de lo antes indicado, se debe tener presente que en la mencionada resolución se señala que la Carta N° 383-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL fue recepcionada por el Sr. Irwing Armas Gil el **27 de noviembre de 2022**; sin embargo, la misma **ENTIDAD** resolvió el CONTRATO el **20 de octubre de 2022**. Lo mismo se advierte de la Carta N° 388-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL, la cual habría sido recepcionada por el Sr. Irwing Armas Gil el **28 de noviembre de 2022**; sin embargo, la misma **ENTIDAD** resolvió el CONTRATO el **20 de octubre de 2022**.
151. Ahora bien, la **ENTIDAD** sostiene que el **CONTRATISTA** cumplió con absolver las imputaciones efectuadas a través de la Carta CH-G N° 221/2022, Carta CH-G N° 229/2022, la Carta CH-G N° 230/2022, la Carta CH-G N° 232/2022 y la Carta CH-G N° 236/2022, lo cual acredita que sí fue notificada oportunamente. No obstante ello, se debe tener presente que los descargos presentados por el **DEMANDANTE** no fueron considerados por la **DEMANDADA**, tal como se menciona en la resolución de CONTRATO, debido a que los mismos habrían sido presentados de forma extemporánea. Sin embargo, la alegada extemporaneidad no puede ser corroborada, debido a que no se han presentado los cargos de notificación de las imputaciones efectuadas.
152. Ahora bien, en la etapa de presentación de alegatos y luego de haberse llevado a cabo la Audiencia de Informes Orales, la **DEMANDADA** presento copia de las Cartas N° 383-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL; N° 388-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL y N° 398-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL con la recepción del Sr. Irwing Armas Gil; sin embargo, de la lectura de las mismas no se puede corroborar que hayan sido diligenciadas en el domicilio legal de la **DEMANDANTE**, ni tampoco que se hayan adjuntado las actas de constatación a las referidas cartas.
153. En atención a lo antes expuesto, el Árbitro Único considera que no se encuentra acreditado de manera fehaciente que la **ENTIDAD** cumplió con el procedimiento descrito en la Cláusula Duodécima del CONTRATO en lo que se refiere a la notificación al **SUPERVISOR** para que presente sus descargos dentro del tercer día calendario de haber sido requerida.
154. Por lo tanto, al no cumplir las penalidades impuestas por la **ENTIDAD** con los requisitos antes indicados, no pueden ser consideradas para efectos de la acumulación del monto máximo de “otras penalidades”, y como consecuencia de ello, el **CONTRATISTA** no ha llegado a acumular el monto máximo de las otras penalidades ascendente al 10% del monto contractual, que le permita a la **ENTIDAD** resolver el CONTRATO.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**

*Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, inaplicación o pérdida de todo efecto legal de las penalidades impuestas por la Entidad y ordene la devolución de los montos retenidos ascendente a S/. 27,000 soles.*

**Posición del CONTRATISTA:**

155. En lo que respecta a la tercera pretensión principal, la **ENTIDAD** imputa al **CONSORCIO** el haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, y se imputa las penalidades previstas en la cláusula penal duodécima, 12, 6, 16, 18, 19; 12 y 21; 12 y 13; 21,13, 20, 17 y 22, cada una con una referencia del procedimiento seguido por la **ENTIDAD**. La **DEMANDADA** por las penalidades calcula en S/. 125,000 soles; sin embargo, también debe quedar sin efecto, porque las penalidades comunicadas han prescindido de las exigencias previstas en el CONTRATO y en el Reglamento.
156. Cuando se desarrolló el análisis de la primera pretensión referida a las causales de resolución del CONTRATO que promovió la **ENTIDAD**, se identificó que la **DEMANDADA** decidió resolver el contrato invocando el haber acumulado por aplicación de “otras penalidades” un monto superior al máximo, previsto en las normas de contratación estatal.
157. Nos remitimos a dichos argumentos para que se deje sin efecto la imposición de dichas penalidades, por carecer de razonabilidad, no cumplir con el procedimiento previsto en el CONTRATO, y además haberse aplicado cuando la obra estaba suspendida, en la medida que el Contrato de Consultoría de Obra, también estaba suspendido.
158. En la Carta Notarial N° D70-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL que responde el apercibimiento de resolución del contrato de mi representada, la **ENTIDAD** comunica el Informe N° D236-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ, de la ingeniera coordinador de obra, Ing. Isela Milena Campos Julon, que aplica las penalidades 13, 20 y 21.

## Laudo – Arbitraje 4414-21-23-PUCP

- ✓ **La penalidad N°13** fue Por no presentar a la entidad el informe mensual de obra concluida la valorización, dentro de los 5 días calendarios, a partir del primer día hábil del mes siguiente del periodo informado...”, siendo este 0.5 de la UIT vigente, la aplicación de la penalidad es según el informe del coordinador por cada vez que lo verifique en la visita a la misma.

De lo referido, mediante Carta CH-G N°122/2022 de Exp. N°32520 la Supervisión Consorcio HANAQ presentó el informe mensual de obra concluida la valorización N°07 a la entidad el 07 de junio del 2022; SIN EMBARGO, la supervisión de las obras tenía como plazo máxima hasta el 6 de junio de 2022, lo que significa que presentó la valorización N°07 fuera del plazo establecido en su contrato siendo la penalidad objetiva, razonable y congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Corresponsiéndole la aplicación de la penalidad teniendo en cuenta que estos son trámites administrativos que la Supervisión debe cumplir, teniendo en cuenta que esa penalidad se aplica según el informe de la coordinación cumpliendo con el procedimiento que lo establece el contrato.

La Sub gerencia de Supervisión y liquidaciones notificó la Carta N°D294 -2022-GR.CAJ-GRI/SGSL del 04 agosto de 2022 haciendo llegar el INFORME N°D326-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ donde concluye la penalidad aplicada al Contrato N°031-2021-GR.CAJ-GGR, teniendo conocimiento la Supervisión de la penalidad que se estaba aplicando a su contrato.

El monto de la penalidad es de S/2300 soles

- ✓ **La penalidad N°21** “El supervisor debe controlar de forma diaria y permanente el cronograma vigente aprobado por la entidad durante toda la ejecución de la obra, caso contrario se aplicará la penalidad en la valorización correspondiente al mes de atraso”, siendo este 01 UIT vigente, la aplicación de la penalidad es según el informe del coordinador por cada vez que lo verifique en la visita a la misma

De lo referido se puede indicar que la penalidad se reflejó en la valorización N°07 tramitada y en los informes de la supervisión donde indica el atraso por parte del Contratista Consorcio COVICSA según el informe N°039-2022-CH/SUP/JVR del 06 de Junio de 2022 en sus conclusiones indica que la obra encuentra atrasado en un 30.72% respecto al programado, lo que deja a concluir que es un atraso injustificado ya que solicita calendario acelerado”, correspondiéndole dicha penalidad cumplida con el procedimiento, realizando el informe por parte de la coordinación de la obra como lo establece el contrato, siendo un trámite administrativo que realiza la Supervisión de la obra indicando el atraso de la obra siendo la penalidad objetiva, razonable y congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.

El monto de la penalidad es de S/4600 soles.

- ✓ **La penalidad N°20** fue “La supervisión de la obra, el contratista supervisor utilizará personal profesional propuesto. Dentro de la propuesta técnica, no estando permitido cambio salvo por razones caso fortuito o fuerza mayor (Pronunciamiento N°149-2020/DTN) por lo que la multa será efectiva si no cumple con las razones descritas en el pronunciamiento”, siendo este 0.5 UIT vigente, la aplicación de la penalidad es según el informe del coordinador por cada vez que lo verifique en la visita a la misma.

Además, en el informe N°D69-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL/VMVS del equipo de coordinación hizo el análisis del cambio de profesional notificándose a la Supervisión consorcio HANAQ indicándose en el contenido de la resolución Gerencial Regional N°D98-2022-GR.CAJ/GRI donde indica a la Supervisión de la obra la aplicación de la penalidad al Contrato N°031-2021 como se muestra en la siguiente imagen que es parte de la resolución.

2. Según el numeral 20 de otras penalidades del contrato N° 031-2021-GR.CAJ-GGR, se debe penalizar por 0.5 de una UIT vigente al contratista ya que al renunciar su jefe de supervisión no acredita el cambio por razones de caso fortuito o fuerza mayor, es decir se debió presentar constancia médica o similar a cual se debe consignar en la valorización más próxima o en la liquidación.

Asimismo, la Supervisión de las obras Consorcio HANAQ tuvo conocimiento de la penalización que se notificó mediante resolución Gerencial Regional N°D98-2022-GR.CAJ/GRI del 20 de julio de 2022 por lo que el contratista no emitió ningún pronunciamiento al respecto. Siendo este un trámite administrativo que realiza la Supervisión de la obra por lo que la multa será efectiva correspondiéndole dicha penalidad siendo la penalidad objetiva, razonable y congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.

El monto de la penalidad es de S/2300 soles.

- ✓ **Además**, se realizó el descuento de S/200 soles que no fueron cobrados en su momento en la aplicación de la **penalidad N°19** en donde la supervisión realiza su descargo respecto a dicha penalidad más este no adjunto los medios probatorios respecto a la usencia de su profesional en la obra de la I.E Santa Rosa ya que correspondía S/4600 la UIT VIGENTE más este en su momento fue consignada S/4400 realizando la corrección de la UIT como lo indica en el INFORME N°D299-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ en dicha Valorización N°07.

Siendo la sumatoria total de la aplicación de la penalidad de S/9400 soles, que están justificados, son objetivos, razonables y congruentes, debido a los incumplimientos por parte de la Supervisión de la Obra.

159. Ahora bien, en la decisión de resolver el contrato, la Resolución de Gerencia General N° D371-2022-GR.CAJ-GGR al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, y se imputa las penalidades previstas en la cláusula penal duodécima, 12; 6, 16, 18, 19; 12 y 21; 12 y

13; 21,13, 20, 17 y 22, cada una con una referencia del procedimiento seguido por la **ENTIDAD**.

- Así también, la Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, precisa:

*"Así también informa que se ha procedido a la aplicación de penalidades, conforme el Contrato N° 031-2021-GR.CAJ-GGR, de fecha 26 de agosto de 2021; por la aplicación de las siguientes penalidades:*

- **Penalidad N° 12: Calidad de Ejecución de Obra:** "Cuando el supervisor apruebe un trabajo mal ejecutado, entendiéndose como mal ejecutado cuando no cumpla con los requerimientos técnicos mínimos y/o las especificaciones técnicas y/o planos del expediente técnico, también cuando no presente los informes mensuales de control de calidad". **Monto S/ 18,000.00.**
- **Penalidad N° 06, 16, 18 y 19: Cuaderno de Obra, Cuaderno de Autocontrol de permanencia en Obra, Cuando personal de la Entidad no ubique al Supervisor, falta de permanencia de personal propuesto.** **Monto S/ 18,400.00.**
- **Penalidad N° 12 y 21: Calidad de Ejecución de Obra y Control de Cronograma.** **Monto S/ 18,400.00.**
- **Penalidad N° 12 y 13: Calidad de Ejecución de Obra e Informe Mensual a Presentar.** **Monto S/ 18,000.00.**
- **Penalidad N° 13, 17, 20, 21 y 22: Informe Mensual a presentar, No presentar documentación, Cambio de personal profesional especificando en propuesta técnica, Control de Cronograma e Informe del profesional propuesto.** **Montos: S/ 18,400.00, S/ 2,300.00 y S/ 31,800.00.**
- **Penalidades aplicadas por el Coordinador anterior Ing. Julio Javier Arroyo Ruiz, en la Valorización N° 03 por el monto de S/ 13,500.00, en la Valorización N° 06 por el monto de S/ 4,400.00 y en la Valorización N° 07 por el monto de S/ 9,400.00; siendo las PENALIDADES COBRADAS POR EL MONTO DE S/ 27,300.00 SOLES.**

*Siendo la sumatoria total de aplicación de otras penalidades por cobrar por el monto de S/ 125,300.00 Soles, que con ello se viene superando la penalidad máxima. Monto que deberá ser descontado, en la ejecución de las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados, conforme el Numeral 166.1 del Art. 166 del RLCE.*

160. Asimismo, en la Resolución Gerencial Regional N° D371-2022-GR.CAJ/GGR de fecha 20 de octubre de 2022 la **ENTIDAD** resolvió de forma total el CONTRATO, así como dispuso la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y dispuso como deuda el monto por concepto de otras penalidades por la suma de S/ 32,742.00 Soles.

De lo expuesto por la Coordinadora de Obra, se tiene que, tal situación se enmarca en lo regulado en el **literal b) numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE**, donde se establece como causal de resolución de contrato: **"b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades**, en la ejecución de la prestación a su cargo". *(Resaltado y subrayado agregado)*. Considerando que el contratista, ha llegado a acumular el monto máximo de otras penalidades, correspondiente a **S/ 597,420.00**, teniéndose que, de dicho monto se ha cobrado la suma de S/ 27,000, estando pendiente por cobrar la suma de S/ 32,742.00 soles, el cual deberá ser descontado, en la ejecución de las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados, conforme el numeral 166.1 del artículo 166 del RLCE;

161. Al respecto del conjunto de penalidades que la **ENTIDAD** calcula en S/. 125,000 soles, se advierte de manera fehaciente que en todas se ha vulnerado la normativa aplicable al contrato y por ello carecen de efectos legales su eventual cobro y en su caso descuento.

162. Además, la causal que motiva la penalidad puede estar unida en algunos casos a causas no imputable al **CONSULTOR**. En una interpretación sistemática de la norma puede aplicarse al caso del contrato de supervisor, el supuesto que condiciona la aplicación de la penalidad cuando la causa que lo origina no sea causa imputable al contratista.

*"Art. 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.  
(...)*

*162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad,*

*cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.”*

163. También puede aplicarse directamente el Código Civil supletorio al Reglamento, en tanto es un principio que la penalidad se aplica siempre que el evento sea una causa imputable al deudor.

*“Código Civil. Artículo 1343.- Exigibilidad de pena  
Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ella sólo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor, salvo pacto en contrario.”*

164. No obstante, lo indicado líneas arriba, de la propia resolución se advierte que la **ENTIDAD**, no ha cumplido con los términos contractuales en el proceso esencial para aplicar la penalidad pues sin perjuicio de la vulneración de la normativa, la imputación de cada una de las penalidades no fue notificada al domicilio contractual previsto en la cláusula décimo novena del contrato. Este pacto no puede ser enervado o modificado unilateralmente, basta indicar que toda notificación cursada a un lugar distinto carece de efectos legales.

165. La relación de penalidades se presenta a continuación. En todas las penalidades que se tramitaron, consta que la **ENTIDAD** ha notificado la imputación de penalidad al Sr. Irwing Armas, y no al domicilio contractual físico o electrónico.

### **Penalidad 12.**

*Mediante la Carta N°383-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL se notificó a la supervisión CONSORCIO HANAQ siendo el documento recibido por el Sr. Irwing Armas Gil el 27 de noviembre de 2022 aplicando la penalidad N°12, dándole un plazo de 03 días calendario para su descargo mismo que **NO LO HIZO**, como lo establece su contrato por lo que corresponde la aplicación de la penalidad N°12 según el Informe N°D411-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL/IMCJ del 21 de septiembre por el monto de **S/18.000.00 soles** dicho monto deberá ser aplicado en la liquidación.*

### **Penalidad 6, 16, 18, 19.**

*Mediante la Carta N°388-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL se notificó a la supervisión CONSORCIO HANAQ el Informe N°D415-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL/IMCJ del 25 de septiembre siendo el documento recibido por el Sr. Irwing Armas Gil el 28 de noviembre de 2022 dicho cargo se solicitó con el INFORME N° D446-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL/IMCJ el 18 de noviembre de 2022 aplicando la penalidad N°06,16,18,19, dándole un plazo de 03 días calendario para su descargo mismo que no lo hizo en los 03 días calendarios, realizando su descargo el 14 de octubre de 2022 mediante la Carta CH-G N°229/2022, INCUMPLIENDO con su descargo en el plazo que lo establece su contrato por lo que corresponde la aplicación de la penalidad N°06,16,18,19 según por el monto de **S/18.400.00 soles** dicho monto deberá ser aplicado en la liquidación como lo indica su contrato y las bases de contrato.*

## Penalidad 12 y 21

Mediante la Carta N°398-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL se notificó a la supervisión CONSORCIO HANAQ el Informe N°D418-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 25 de septiembre siendo el documento recibido por el Sr. Irwing Armas Gil el 03 de octubre de 2022 aplicando la penalidad N°12 y 21 dándole un plazo de 03 días calendario para su descargo mismo que no lo hizo en los 03 días calendarios, realizando su descargo el 14 de octubre de 2022 mediante la Carta CH-G N°230/2022, INCUMPLIENDO con su descargo en el plazo que lo establece su contrato según el cargo adjuntado por la Secretaría de la Sun gerencia de supervisión y liquidaciones por lo que corresponde la aplicación de la penalidad N°12 y 21 por el monto de S/18,400.00 soles por lo que dicho monto deberá ser aplicado en la liquidación.

## Penalidad 12 y 13.

Mediante la Carta N°401-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL se notificó a la supervisión CONSORCIO HANAQ el Informe N°D420-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 25 de septiembre siendo el documento recibido por el Sr. Irwing Armas Gil el 04 de octubre de 2022 aplicando la penalidad N°12 y 13 dándole un plazo de 03 días calendario para su descargo mismo que no lo hizo en los 03 días calendarios, realizando su descargo el 14 de octubre de 2022 mediante la Carta CH-G N°230/2022, INCUMPLIENDO con su descargo en el plazo que lo establece su contrato por lo que corresponde la aplicación de la penalidad N°12 y 13 según el Informe N°D445-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 18 de octubre por el monto de S/18,000.00 soles dicho monto deberá ser aplicado en la liquidación.

## Penalidad 21,13, 20, 17 y 22.

Mediante el Oficio N°D1587-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL se notificó a la supervisión CONSORCIO HANAQ el Informe N°D440-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 09 de octubre siendo el documento recibido por el Sr. Irwing Armas Gil el 14 de octubre de 2022 aplicando la penalidad N°21, 13, 20,17,22 dándole un plazo de 03 días calendario para su descargo mismo que no lo hizo en los 03 días calendarios, la supervisión Consorcio HANAQ a la fecha del 18 de octubre del 2022 no ha realizado su descargo, INCUMPLIENDO el plazo que lo establece su contrato por lo que corresponde la aplicación de la penalidad N°21,13,20,17 y 22 según el Informe N°D425-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 06 de octubre de 2022 por el monto de S/18,400.00 soles. Informe N°D429-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 06 de octubre de 2022 por el monto de S/2,300.00 soles. Informe N°D430-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ del 09 de octubre de 2022 por el monto de S/2,300.00 soles y el de 2022 por el monto de S/31,800.00 soles.

166. En la decisión de la **ENTIDAD** que resuelve el contrato, la **DEMANDADA** sostuvo que falta por recuperar un monto ascendente a S/. 32,742 soles, tomando en consideración que la máxima penalidad por la penalidad aplicada, resulta hasta un monto total de S/. 59,742.00. Entonces la **ENTIDAD** ha retenido el monto de S/. 27,000.00 soles que debe reembolsar por penalidades indebidamente aplicadas.

Teniendo en consideración que el contrato N°031-2021-GR.CAJ-GGR es por el monto de S/ 597,420.00 soles el 10% es de su contrato es de S/ 59,742 soles.

Teniendo en consideración que ha llegado a la penalidad máxima S/ 59,742 soles, la entidad falta por cobrar el monto de S/ 32,742.00 soles que deben ser efectivizados de los importes realizados como retención del 10% por fiel cumplimiento Cabe precisar que, el 31 de agosto de 2022 se dio reinicio a la ejecución de obra, en el cual la supervisión no ha cumplido el objeto de su contrato, debido a que no ha venido realizando los servicios de consultoría de obra que se refiere a la supervisión de la obra, es decir que el Consorcio HANAQ se encuentra bajo penalidad por mora.

En consecuencia, debe ordenarse la devolución del monto retenido o descontado por la **ENTIDAD**.

**Posición de la ENTIDAD:**

167. En lo que se refiere a la tercera pretensión, el **CONTRATISTA** aduce que las "otras penalidades" aplicadas por la **ENTIDAD** deben ser dejadas sin efecto por carecer de razonabilidad, por no cumplir el procedimiento previsto en el contrato y por haberse aplicado cuando la obra estaba suspendida.
168. Respecto a la razonabilidad se debe tener presente que esto no puede ser cuestionado durante la ejecución contractual, sino más bien corresponde su observación durante el procedimiento de selección; por lo que, teniendo en consideración que las "otras penalidades" se encuentra consignadas en las Bases Integradas y el CONTRATO, no queda duda que las "otras penalidades" deben ser ejecutadas conforme a sus alcances definidos; y, como tal, cualquier cuestionamiento debe ser desestimado.
169. Las "otras penalidades" aplicadas por la **ENTIDAD** observan el procedimiento previsto en la Cláusula Duodécima, habiendo cumplido en todos los casos con el Informe del Coordinador y/o Acta; y, la notificación al **CONSORCIO**; lo cual ha quedado demostrado de manera amplia en la oportunidad de emitir pronunciamiento respecto a la primera pretensión.
170. La **ENTIDAD** no ha aplicado "otras penalidades" en periodos de suspensión, conforme erróneamente pretende hacer creer el **CONSORCIO**; y, más bien ha quedado demostrado que el Acta de Suspensión de N° 05 definió el reinicio de la ejecución de la obra con fecha 31 de agosto de 2022; y, como tal, cualquier fecha posterior a la antes señalada no corresponde a periodos de suspensión; y, cualquier argumento en contrario debe ser desestimado.
171. Complementando lo antes señalado, se debe tener presente que si bien es cierto que la fecha de Informes y/o Cartas de la Entidad tienen fecha de emisión que corresponden a periodos de suspensión; sin embargo, los hechos corresponden a periodos de ejecución de obra; por lo que, lo argumentado por el **CONSORCIO** debe ser desestimado.

La **ENTIDAD** ha aplicado penalidades por la suma de S/.150,000.00 y sólo se ha ejecutado la suma de S/.27,000.00, según el siguiente resumen:

DESCRIPCIÓN	MONTO (S/)
TOTAL DE PENALIDAD EJECUTADA	27,000.00
TOTAL DE PENALIDAD NO EJECUTADA	123.000.00

TOTAL DE PENALIDADES	150.000.00
----------------------	------------

De lo antes mencionado se determina que no corresponde la devolución de la suma de S/ 27,000.00, puesto que en la oportunidad del análisis de la primera pretensión ha quedado demostrado que las "otras penalidades" aplicadas por la **ENTIDAD** están debidamente acreditadas y observan el procedimiento previsto en la cláusula duodécima del contrato; más aún si en el presente caso el monto máximo de "otras penalidades" por el servicio de supervisión asciende a la suma de S/.55,141.20 y las penalidades aplicadas ascienden a la suma de S/ 150,000.00; es decir, cualquier devolución a favor del **CONSORCIO** se realizaría luego de haber demostrado la inexistencia de todas y cada una de las "otras penalidades" aplicadas.

172. Respecto a la supuesta notificación defectuosa de la imputación de "otras penalidades", se debe tener en consideración que las notificaciones se realizaron en el domicilio consignado en la cláusula décima novena del CONTRATO, esto es, en la Calle José Díaz N° 703, Oficina N° 703, Urbanización Santa Beatriz, Distrito, Provincia y Departamento de Lima; y, el **CONSORCIO** ha emitido pronunciamiento respecto a las notificaciones de la **ENTIDAD**; lo cual demuestra que tenía conocimiento de las comunicaciones; y, como tal, cualquier afirmación en contrario contraviene la "teoría de los actos propios" y debe ser rechazada.
173. De los literales precedentes, se determina que no corresponde declarar la nulidad, inaplicación o pérdida de todo efecto legal de penalidades impuestas por la **ENTIDAD**; así como también, no corresponde ordenar la devolución de la suma de S/.27,000.00 por penalidades ejecutadas, puesto que éstas han sido aplicadas conforme a lo previsto en el CONTRATO. Criterio nuestro, y tal como lo estamos acreditando, la demanda presentada por el **CONTRATISTA**, carece de sustento técnico y legal, motivo por el cual deberá declararse infundada la tercera pretensión de la demanda.

#### **Posición del TRIBUNAL:**

174. En el escrito de demanda arbitral, el **CONTRATISTA** solicita se deje sin efecto, la aplicación de penalidades impuestas en las Valorizaciones 03, 06 y 07, ascendentes a la suma de S/.27,300.00 Soles, argumentado lo siguiente:

P. aplicadas en la Val. 03,06,07.	27,300	No se tiene ni se ha recibido carta y/o Informe de aplicación de penalidad por parte de la Entidad. Solo se tiene su señalamiento en la RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL D371-2022 que resuelve el contrato.
-----------------------------------	--------	---

--	--	--

175. No obstante ello, en la misma demanda, el propio **CONTRATISTA** manifiesta que:

*“En la **Carta Notarial N° D70-2022-GR.CAJ-GGR-SGSL** que responde el apercibimiento de resolución del contrato de mi representada, la Entidad comunica el **INFORME N° D236-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/IMCJ**, de la ingeniera coordinador de obra, Ing. Isela Milena Campos Julon, que aplica las penalidades 13, 20 y 21.”*

En tal sentido, el **DEMANDANTE** reconoce que se le ha notificado por conducto notarial, la imputación de las penalidades correspondientes a la Valorización N° 07, las cuales corresponden a la N° 13 por la suma de S/.2,300.00 Soles, la N° 21 por la suma de S/.4,400.00 Soles y la N° 20 por la suma de S/.2,300.00 Soles, lo cual no se condice con el argumento sostenido en el escrito de la demanda.

176. Con relación a la penalidad ascendente a S/.4,400.00 Soles debemos indicar que obra en el expediente arbitral el Informe N° D17-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/VMVS del 08 de febrero de 2022, en la cual se señala:

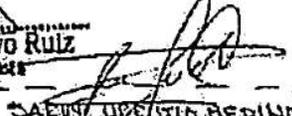
*“El Consultor Consorcio HANAQ en el Informe N° 06-CANP-SO-CONSORCIO-HANAQ hace su descargo indicando lo siguiente **“Mi personal no se encontró el día 21 de enero del 2022, por el motivo que me encontraba delicado de salud la cual que con fecha 20 de enero fui para descartar si es una gripe o Covid, la cual tengo constatado mi certificado y prueba realizada, la cual tengo en casa y se le estará alcanzando en estos días”, del sustento se puede evidenciar que no está de acorde a un descargo técnico y legal ya que no presenta pruebas fehacientes de su inasistencia en obra, es más indica que estará alcanzando en los siguientes días su prueba de descarte de Covid 19...”***

Al respecto, debemos indicar que dicho medio probatorio no ha sido cuestionado por el **CONTRATISTA** en el presente arbitraje. Además de ello, lo mencionado en el citado Informe demostraría que el **DEMANDANTE** sí tuvo conocimiento de la imputación efectuada, lo cual se contradice con el argumento expuesto en su demanda arbitral.

177. En lo que se refiere a la penalidad ascendente a S/.13,200.00 Soles, correspondiente a la Valorización N° 03, debemos indicar que en los

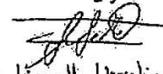
medios de prueba que obran en el expediente, figuran actas que se encuentran suscritas por el personal de la **SUPERVISIÓN**, tales como:

- Acta del 09 de noviembre de 2021:

  
 DAVID JAVIER VIGO RAMOS  
 ING. ASISTENTE DE SUPERVISIÓN  
 DNI: 46769366  
 ASIST. SUPERVISIÓN

- Actas del 17 de noviembre de 2021:

  
 David Javier Vigo Ramos  
 Ing. Asistente de Supervisión  
 CIP: 240110

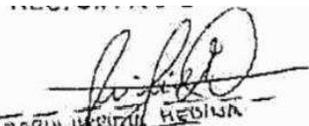
  
 Sarelly Lizbeth Urrutia Medina  
 ASIST. SUPERVISIÓN  
 CIP: TERNITE  
 DNI: 46769366

- Actas del 18 de noviembre de 2021:

  
 David Javier Vigo Ramos  
 Ing. Asistente de Supervisión  
 CIP: 240110

  
 SARELY LIZBETH URRUTIA  
 MEDINA  
 ASIST. SUPERVISIÓN  
 CIP: TERNITE  
 DNI: 46769366

- Actas del 25 de noviembre de 2021:

  
 SARELY LIZBETH URRUTIA  
 MEDINA  
 DNI: 46769366  
 ASIST. SUPERVISIÓN

  
 David Javier Vigo Ramos  
 Ing. Asistente de Supervisión  
 CIP: 240110

- Acta del 26 de noviembre de 2021:



David Xavier Vigo Romos  
Ing. Asistente de Supervisión  
C.P.: 240110

178. Por lo antes expuesto, el Árbitro Único considera que el **CONTRATISTA** sí tenía conocimiento de las penalidades imputadas y la afirmación indicada en la demanda arbitral acerca de que: *“Sólo se tiene señalamiento en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL D371-2022 que resuelve el contrato”*, no se ajusta a la realidad de los hechos.
179. En ese sentido, de la revisión de la demanda arbitral, así como de los demás escritos presentados por el **CONTRATISTA**, se puede apreciar que el **SUPERVISOR** no ha expuesto los argumentos por los cuales se debe dejar sin efecto las penalidades relacionadas a las Valorizaciones N° 03, N° 06 y N° 07, limitándose a señalar que no ha sido notificado.

En cuanto a las demás penalidades señaladas en el Resolución de Gerencia General Regional D371-2022, debemos manifestar que las mismas han sido dejadas sin efecto al realizar el análisis del primer punto controvertido.

180. En consecuencia, el Árbitro Único considera que no se han presentado los elementos probatorios necesarios, para amparar la pretensión formulada por el **CONTRATISTA**, y por ende, se debe desestimar lo peticionado por la parte **DEMANDANTE** en el extremo referido a la devolución de los S/.27,000.00 Soles.

#### **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**

*Determinar a quién corresponde asumir los costos del arbitraje.*

#### **Posición del CONTRATISTA:**

181. En cuanto a la cuarta pretensión principal, el pago de costos y costas (gastos del arbitraje) del presente proceso arbitral que comprenden los honorarios del árbitro, de la secretaria arbitral y de la defensa legal que ha comprometido el **CONSORCIO**, deben ser asumidos por la **ENTIDAD** íntegramente.

182. Las costas y los costos se rigen por el principio del vencimiento objetivo por el cual, se atribuye responsabilidad en asumir los gastos arbitrales a la parte vencida, es decir, como consecuencia de haber obtenido la otra parte un reconocimiento a sus derechos y por tanto, debe pagar quien no tenía derechos o su posición no fue reconocida por el órgano arbitral.

**Posición de la ENTIDAD:**

183. En cuanto a las costas y costos del presente proceso, la Ley de Arbitraje establece el Tribunal Arbitral o el Árbitro Único se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje según lo previsto en el artículo 73. En los arbitrajes en los que interviene como parte el ESTADO PERUANO, no cabe la imposición de multas administrativas o similares; u, otros conceptos diferentes a los costos del arbitraje, Para ello deberán tenerse en consideración, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral celebrado entre las partes:

*(...)Inc. 1. “(...) El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida (...)”.*

A criterio nuestro, y tal como lo estamos acreditando, la demanda presentada por el contratista, carece de sustento técnico y legal, motivo por el cual deberá declararse infundada la cuarta pretensión de demanda.

**Posición del TRIBUNAL:**

184. El artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece que:

*“1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.*

185. En ese sentido, se debe tener presente que en el proceso arbitral se ha desestimado una de las pretensiones formuladas por la **DEMANDANTE** y otra ha sido amparada parcialmente; motivo por el cual, el Árbitro Único considera no existe una parte vencida y otra vencedora en el caso materia de autos.

186. En consecuencia, el Árbitro Único considera que el **CONSORCIO** y la **ENTIDAD** deben asumir los costos y costas del proceso, en partes iguales.

**d. PARTE RESOLUTIVA DEL LAUDO.**

187. El Tribunal deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 37<sup>o</sup> de la Ley de Arbitraje.

188. El Tribunal recuerda que constituye un criterio unánimemente aceptado, tanto en doctrina<sup>3</sup> como en jurisprudencia,<sup>4</sup> que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Tribunal haya dejado de sopesar y merituar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

189. Con fundamento en las consideraciones que anteceden, luego de las deliberaciones pertinentes, el Tribunal Arbitral, resuelve dictar el siguiente **LAUDO**:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el segundo punto controvertido, y en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución formulada por el **CONSORCIO** mediante Carta N° CH-G 240-2022 de fecha 20 de octubre de 2022, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADO** el primer punto controvertido, y en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° D371-2022-GR CAJ-GGR notificada mediante Carta

---

<sup>3</sup> PALACIO, Lino E. y ALVARADO VELLOSO, Adolfo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires–Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, p. 406.

<sup>4</sup> El Tribunal Constitucional del Perú en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC ha establecido este criterio, al señalar que el derecho a la motivación “no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los **extremos** en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso”.

Notarial D71-2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADO PARCIALMENTE** el tercer punto controvertido, y en consecuencia, declarar la nulidad de las penalidades impuestas por la **ENTIDAD**, excepto las que corresponden a las Valorizaciones N° 03, N° 06 y N° 07, ascendente a S/.27,000.00 Soles; por lo cual dicho importe no tendrá que ser devuelto al **CONTRATISTA**, de conformidad a los argumento expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

**CUARTO:** En cuanto a las costas y costos del proceso, éstas deberán ser asumidas en partes iguales por el **CONSORCIO** y la **ENTIDAD**.

Notifíquese a las partes.



José Antonio León Rodríguez  
Árbitro Único

**CENTRO DE ARBITRAJE  
CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA**

Caso Arbitral N° 018-2019-CA. CCPC

CONSORCIO LA VIÑA

(DEMANDANTE O CONTRATISTA)

vs.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

(DEMANDADA O ENTIDAD)

LAUDO

---

Tribunal Arbitral

LUIS ENRIQUE ALDEA LESCANO  
MARCO MERCADO PORTAL  
JOSÉ ANTONIO LEÓN RODRIGUEZ

Secretaría Arbitral

Silvia Viviana Alayza Gaona

Lima, 11 de noviembre de 2024

## ARBITRAJE DE DERECHO

Laudo de Derecho dictado por el Tribunal Arbitral, en la controversia surgida entre **CONSORCIO LA VIÑA** (en adelante el **DEMANDANTE** o el **CONTRATISTA**) con el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** (en adelante el **DEMANDADO** o la **ENTIDAD**), del Contrato N° 004-2018-GECAJ-GGR.LP. 005-2018-GRCAJ, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLARIZADO DEL NIVEL INICAL EN LA LOCALIDAD DE LUCMACUCHO, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGIÓN CAJAMARCA, (en adelante EL CONTRATO).

### LAUDO ARBITRAL

#### **Resolución N° 17**

Lima, 11 de noviembre de 2024

#### **I. CUESTIÓN SOMETIDA A ARBITRAJE:**

Conforme se verifica de los actuados, la controversia sometida a arbitraje por el **CONSORCIO** se encuentra dirigida a resolver las controversias derivadas del Contrato N° 004-2018-GR.CAJ-GGR, para la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo Escolarizado del Nivel Inicial en la Localidad de Lucmacucho, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Región Cajamarca"; suscrito entre **CONSORCIO LA VIÑA** y el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**.

#### **II. SEDE ARBITRAL – CONVENIO ARBITRAL.**

Conforme consta de la Cláusula Vigésima del CONTRATO, se estableció que el Arbitraje será Institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. Entre otras reglas, se estableció al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca; como la Institución Arbitral que asumió la competencia al haberse sometido ambas partes a las reglas procesales contenidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje y las reglas fijadas por el Tribunal Arbitral y asumidas por las partes.

### III. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL.

- i. El 29.08.19 el **DEMANDANTE** solicitó al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cajamarca (“EL CENTRO”), el inicio del proceso arbitral contra la **ENTIDAD**, precisando sus pretensiones.
- ii. Mediante Resolución N° Uno, de fecha 02 de setiembre de 2019, emitida por la Secretaría General del Centro de Arbitraje, se admite a trámite la petición de arbitraje formulada por el **CONSORCIO LA VIÑA** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, y se dispone notificar a la demandada **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**.
- iii. Con escrito de fecha 09.09.2019, el **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, se apersona al proceso arbitral, contesta la solicitud de arbitraje y designa el Árbitro de Parte.
- iv. Con fecha 15 de octubre de 2019, los árbitros designados por las partes, en la sede institucional designan al Presidente el Tribunal Arbitral; quedando conformado el Tribunal Arbitral por los Árbitros: Luis Enrique Aldea Lescano, Marco Antonio Mercado Portal y Juan Carlos Miranda Rodríguez, quienes manifestaron su aceptación.
- v. Con fecha 16 de diciembre de 2019, en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, con la intervención de las partes procesales, a mérito de la citación realizada por el Secretario General se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral estableciéndose las reglas procesales.
- vi. Con fecha 08 de enero de 2020, el **CONSORCIO** presenta su demanda arbitral, planteando sus pretensiones.
- vii. Con fecha 21 de febrero de 2020, a través de la Resolución N° 01, el Tribunal Arbitral resuelve:

**“PRIMERO: ADMITIR A TRAMITE la demanda presentada por **CONSORCIO LA VIÑA** y **TENER POR OFRECIDOS** los medios probatorios que se adjunten.**

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO al demandado **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, para que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado**

con la presente Resolución, contesten la demanda y, de considerarlo pertinente, formulen reconvencción; debiendo cumplir con la acreditación del pago del 50% de los gastos arbitrales que le corresponden según lo establecido en el punto 38 del Acta de la Institución de Tribunal Arbitral.

**TERCERO: TENER POR CANCELADOS** por parte de la demandante **CONSORCIO LA VIÑA** el pago del 50% de los gastos arbitrales establecida en el Acta de la Institución de Tribunal Arbitral.

**CUARTO: REQUERIR**, a la parte demandante **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, cumplir y acreditar con el pago de honorarios que les corresponden de los gastos administrativos, tribunal arbitral y secretaria arbitral, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la presente, en aplicación del artículo 57 del Reglamento Procesal del Centro.

**NOTIFIQUESE A LAS PARTES. – “**

viii. Con fecha 30 de junio de 2020, la **ENTIDAD** a través del Procurador Público se apersona y contesta la demanda arbitral.

ix. Con fecha 28 de agosto de 2020, mediante la Resolución N° 02, el Tribunal Arbitral resuelve:

**“PRIMERO.- LEVANTAR** la suspensión forzada del presente proceso con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Central conforme a lo indicado en los considerandos que anteceden y ajustarse a las nuevas condiciones de notificaciones electrónicas y audiencias virtuales.

**SEGUNDO: OTORGAR A LAS PARTES** un plazo de tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado con la presente Resolución, para que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto de las Reglas que son modificadas por el Tribunal Arbitral y se encuentran como Anexo 01 de la presente Resolución.

**TERCERO.- ESTABLECER** que las audiencias a realizarse en el presente proceso se realizarán virtualmente a través de la plataforma informática zoom conforme a las reglas que se proporcionarán oportunamente.

**CUARTO.- ESTABLECER** como correo electrónico por parte del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y producción de Cajamarca el de: *mesadepartesvirtual.ca.ccpc@gmail.com*, donde se hará llegar los escritos de las partes; debiendo estas por su parte, dentro de tercer día de notificadas con la presente resolución, establecer y/o ratificar su correo electrónico de comunicación brindado, donde se les hará llegar las resoluciones que expida este colegiado.

**QUINTO.- TENER POR CONTESTADA** la contestación de demanda presentada por LA DEMANDADA, y tener por ofrecidos los medios probatorios con conocimiento de la parte demandante.

**SEXTO.- FACULTAR a EL CONSORCIO** para que se subroga en el pago de su contraparte, de los Honorarios Ordinarios 50% (cincuenta por ciento), cancelación integral que será objeto de pronunciamiento al momento de la emisión del Laudo, conforme se establece en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la CMA concediéndose el plazo de diez (10) días hábiles para su cancelación, bajo apercibimiento de SUSPENDER el proceso arbitral por treinta (30) días hábiles, transcurrido dicho plazo, sin que se haya efectuado el pago del 50% del Honorario Ordinario, se dispondrá el ulterior ARCHIVO del proceso **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.-“**

- x. Con fecha 09 de setiembre de 2020, el **CONSORCIO** emite pronunciamiento a la Contestación de la Demanda; así también se tiene que la **ENTIDAD** presenta recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2; por lo que con fecha 05 de octubre del año 2020, el Tribunal Arbitral emite la Resolución N° 03, mediante la que resuelve:

**“PRIMERO. - TENGASE PRESENTE** lo señalado por la parte demandante **EL CONSORCIO** mediante escrito de Vistos (i)

**SEGUNDO. - CORRER TRASLADO** de los escritos de Vistos (ii) a **EL CONSORCIO**, a fin de que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificados, cumplan con manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido dicho plazo, con o sin absolución, el Tribunal resolverá.

**TERCERO. - REQUERIR a EL CONSORCIO** que cumpla con acreditar el pago en subrogación de su contraparte, de los Honorarios Ordinarios 50% (cincuenta por

ciento), dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificados, bajo apercibimiento de *SUSPENDER* el proceso arbitral por treinta (30) días hábiles, transcurrido dicho plazo, sin que se haya efectuado el pago del 50% del Honorario Ordinario, se dispondrá el ulterior **ARCHIVO** del proceso.

**NOTIFIQUESE A LAS PARTES. –“**

- xi. Con fecha 14 de julio del año 2021, el Tribunal Arbitral del Centro emite la Resolución N° 04, mediante la que resuelve:

**“ARTICULO ÚNICO. - DECLARAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso arbitral por treinta (30) días hábiles, transcurrido dicho plazo, sin que se haya efectuado el pago del 50% del Honorario Ordinario restante, se dispondrá el ulterior **ARCHIVO** del proceso.

**NOTIFIQUESE A LAS PARTES. – “**

- xii. Con fecha 03 de diciembre del año 2021 el Tribunal Arbitral emite la Resolución N° 05, mediante la que resuelve:

**“ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso arbitral, en atención a la acreditación de pagos efectuada por la demandante **CONSORCIO LA VIÑA** mediante escrito de Visto (i); debiendo proceder a emitirse los respectivos comprobantes de pago.

**ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR A LA ENTIDAD** que dentro del plazo de cinco (5) días de notificada, se sirva designar a su nuevo árbitro de parte ante el fallecimiento del árbitro **JUAN CARLOS MIRANDA RODRIGUEZ**, a fin de completar la conformación del presente Tribunal y proseguir con la tramitación del presente proceso.

**NOTIFIQUESE A LAS PARTES. –“**

- xiii. Con fecha 15 de diciembre de 2021, el demandante hizo llegar el escrito con sumilla, cumpla con lo ordenado por el tribunal en mayoría y propone a la Dra. Guerinoni Romero Pierina Mariela como árbitro sustituto de parte de la entidad;

- xiv. Mediante documento de fecha 14 de julio de 2022 emitido por la Secretaría General del Centro de Arbitraje, se requiere a la Entidad, designe árbitro sustituto dado que la Árbitra designada no se pronunció con su aceptación o rechazo.
- xv. Con fecha 19 de julio de 2022, el demandante hizo llegar el escrito con sumilla, cumplimiento con lo requerido por la secretaría arbitral de la cámara de comercio de Cajamarca proponemos arbitro; designando como Árbitro sustituto al Dr. José Antonio León Rodríguez.
- xvi. Con fecha 29 de agosto del año 2022, atendiendo al estado del proceso, tomando en cuenta que el Árbitro Designado por la Entidad, Dr. Juan Carlos Miranda Rodríguez, había fallecido, mediante Resolución N° Seis, se tuvo por reconstituido el Tribunal Arbitral, incorporándose al Dr. José Antonio León Rodríguez, como Árbitro Sustituto de la Entidad; así se resolvió:
- “PRIMERO: DECLARAR RECONSTITUIDO** *el Tribunal Arbitral con la incorporación del Árbitro José Antonio León Rodríguez; como Árbitro de parte de la Entidad.*
- SEGUNDO: CITAR** *a las partes para celebrar la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos mediante la plataforma zoom en el siguiente enlace: <https://us02web.zoom.us/j/87116464367> el día Martes 06 de setiembre de 2022 a las 11:00 am.*
- QUINTO: NOTIFICAR** *a las partes.”*
- xvii. Con fecha 06 de setiembre de 2022, a horas 11:00 a.m. se realizó la audiencia programada, tal como consta del **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**; audiencia en la que asimismo el Tribunal Arbitral se pronunció respecto a los medios probatorios ofrecidos por las partes y la admisión de los mismos, siendo incorporados al proceso todas las pruebas presentadas y a solicitud de las partes se otorgó un plazo de 10 días hábiles para la presentación de medios probatorios complementarios.
- xviii. Con escrito de fecha 19 de septiembre del año 2022, la **ENTIDAD** cumple con presentar medios de prueba complementarios, al Tribunal Arbitral.

- xix. Con escrito de fecha 20 de septiembre del año 2022, el **CONSORCIO**, cumple con presentar medios probatorios, al Tribunal Arbitral.
- xx. Con escrito de fecha 03 de octubre del año 2022, el Procurador hace llegar la postura de la **ENTIDAD** respecto a la posibilidad a conciliar, al Tribunal Arbitral.
- xxi. Con escrito de fecha 19 de octubre del año 2022, el **CONSORCIO** emite pronunciamiento a medios probatorios, presentado por la **ENTIDAD** al Tribunal Arbitral.
- xxii. Mediante Resolución Arbitral N° 08, el Tribunal Arbitral fija para el día 27 de octubre de 2023, la Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos e Informes Orales.
- xxiii. Con fecha 02 de noviembre del año 2022 el Tribunal Arbitral emite la Resolución N° SIETE, mediante la que resuelve:

**“Primero: TENER POR PRESENTADOS** los medios probatorios complementarios enviados por la Entidad y el Consorcio, en ese sentido **CORRER TRASLADO** de los escritos y **OTORGAR** el plazo de diez (10) días hábiles, desde el día siguiente a la presente notificación, para que ambas partes se pronuncien en el sentido que corresponda a su derecho.

**Segundo: AUTORIZAR** a la Secretaria Arbitral para que incluya su firma y notifique a las partes a nombre del Tribunal Arbitral.”

- xxiv. Mediante Decisión N° 1, de fecha 08 de noviembre del año 2022, emitida por el Consejo Superior del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca resuelve:

**“DECISIÓN UNANIME:**

*En merito a lo expuesto, este Consejo FIJA como honorarios del árbitro sustituto el monto de S/. 2, 280.000 (dos mil doscientos ochenta con 00/100 soles), fuera de impuestos, y ESTABLECE que dicho monto deberá ser pagado por las partes de manera equitativa, FACULTESE a la secretaria general del Centro para notificar la presente a las partes.*

**NOTIFIQUESE. –“**

- xxv. Con escrito de fecha 15 de noviembre del año 2022, el **DEMANDADO** representado por el Procurador Publico, solicita ampliación de plazo para poder hacer valer su derecho, al Tribunal Arbitral.
- xxvi. Con escrito de fecha 22 de noviembre del año 2022, la **ENTIDAD** representado por el Procurador Publico, solicita se desestime los medios probatorios presentado por el contratista de fecha 20 de setiembre de 2022 al Tribunal Arbitral.
- xxvii. Con Resolución N° 09; de fecha 01 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral resuelve:  
*“PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la presente Resolución; bajo apercibimiento, en caso de seguir el incumplimiento de pago de los gastos arbitrales, de disponer el archivo de los actuados.*  
*SEGUNDO: FACULTAR a la Secretaria Arbitral para incluir su firma y notificar la presente”.*
- xxviii. Con escrito de fecha 20 de marzo del año 2023, el **CONSORCIO** acredita pago realizado a favor del árbitro designado al Tribunal Arbitral.
- xxix. Mediante Resolución N° 10, de fecha 18 de abril de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió:  
*“PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso arbitral.*  
*SEGUNDO: CORRER TRASLADO del escrito presentado por el Gobierno Regional de Cajamarca al Consorcio La Viña y OTORGAR un pazo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente, para que manifieste lo concerniente a su derecho; bajo apercibimiento de que una vez vencido el plazo, con o sin absolución, se procederá a fijar fecha para la audiencia de actuación de medios de pruebas.*  
*TERCERO: REQUERIR al Consorcio La Viña, que acredite el pago de la retención del 8% correspondiente a la SUNAT, derivado del pago realizado al árbitro José Antonio León Rodríguez.*  
*CUARTO: FACULTAR a la Secretaria Arbitral para incluir su firma y notificar la presente”.*

- xxx. Con escrito de fecha 25 de abril del año 2023, el **CONSORCIO** emite pronunciamiento a pedido presentado por entidad sobre medios probatorios, al Tribunal Arbitral, así como acredita pago de retención.
- xxxii. Con Resolución N° 11 de fecha 07 de agosto de 2023, el Tribunal Arbitral resuelve:  
**“ÚNICO: CITAR A LAS PARTES** a la audiencia de actuación de medios de pruebas a realizarse mediante la plataforma zoom el día 15 de agosto de 2023 a las 11:00 en el siguiente enlace: <https://us02web.zoom.us/j/89364222640>.”
- xxxiii. A través del comunicado suscrito por la Secretaría Arbitral en atención a la solicitud de reprogramación presentada por la demandante, la misma que estuvo programada para el día 15 de agosto de 2023.
- xxxiiii. Con Resolución N° 12, de fecha 11 de octubre de 2023, el Tribunal Arbitral resuelve:  
**“Primero: CITAR** a las partes para el día 17 de octubre de 2023, a las 15:00 horas, la misma que se llevará a cabo mediante la plataforma Zoom, por el siguiente enlace: <https://us02web.zoom.us/j/89030653483>. Segundo:  
**REQUERIR** a las partes que, tres (3) días hábiles previos a la Audiencia, presenten a la Secretaría Arbitral, la relación de personas que participarán en dicha audiencia, consignando el respectivo número de DNI y/o su registro de colegiatura, así como su correspondiente dirección electrónica.”
- xxxv. Con escrito de fecha 16 de octubre del año 2023, el **CONSORCIO** acredita participantes para la audiencia Virtual para el día 17 de octubre de 2023 a las 15:00 horas, a realizarse vía plataforma virtual “Zoom”, al Tribunal Arbitral.
- xxxvi. Con fecha 17 de octubre de 2023, se lleva a cabo la audiencia, conforme consta del ACTA DE AUDIENCIA DE ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS PROCESO ARBITRAL NÚMERO 018-2019-CA. CCPC.
- xxxvii. Mediante Resolución N° 13, de fecha 08 de noviembre de 2023, el Tribunal Arbitral citó a las partes para la Audiencia de Informes Orales a realizarse el día 20 de noviembre de 2023, por lo que ante la solicitud de reprogramación mediante Resolución N° 14, de fecha 23 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral resolvió:

**“Primero: REPROGRAMAR** la Audiencia de Informes Orales y CITAR A LAS PARTES para el día 10 de mayo de 2024 a las 11:00 horas, la misma que se llevará a cabo mediante la plataforma virtual Zoom: <https://us02web.zoom.us/j/84821005904>.

**Segundo: REQUERIR** a las partes que, tres (3) días hábiles previos a la Audiencia de Ilustración de Hechos e Informes Orales, presenten a la Secretaría Arbitral, la relación de personas que participarán en dicha audiencia, consignando el respectivo número de DNI y/o su registro de colegiatura, así como su correspondiente dirección electrónica.”

xxxvii. A través de la Resolución N° 15, de fecha 29 de agosto de 2024, el Tribunal Arbitral deja constancia de la Audiencia de Informes Orales realizada el 10 de mayo de 2024; y, asimismo resuelve:

**“Primero: PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes del Acta de Audiencia de Informes Orales.

**Segundo: TENER PRESENTE** el escrito de alegatos finales presentado por el Gobierno Regional de Cajamarca y PONER EN CONOCIMIENTO a Consorcio la Viña.

**Tercero: TENER POR DESIGNADO** como nuevo abogado de los Demandados a Santiago Llanos Condor y TENER POR FIJADO como nuevo correo electrónico a [brasyllanos7@gmail.com](mailto:brasyllanos7@gmail.com), para efectos de las notificaciones de las órdenes procesales que se dicten en el decurso del presente caso arbitral. REMITIR los actuados del presente proceso al nuevo correo electrónico fijado.

**Cuarto: CERRAR** la etapa de instrucción respecto a las actuaciones arbitrales.

**Quinto: FIJAR** el plazo máximo de treinta (30) días hábiles para expedir el Laudo Arbitral, contado desde el día siguiente hábil de notificada la presente Orden Procesal.

Dicho plazo no podrá exceder de treinta (30) días hábiles prorrogables, por una sola vez, por decisión del Tribunal Arbitral.”

- xxxviii. Con fecha 26 de junio de 2024, el **DEMANDADO** representado por el Procurador Publico, presenta alegatos finales, al presidente del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca.
- xxxix. Con escrito de fecha 22 de agosto del año 2024, el **CONSORCIO** presenta apersonamiento y otros, al presidente del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca.
- xl. Finalmente, mediante Resolución N° 16 de fecha 17 de octubre de 2024, el Tribunal Arbitral resolvió:

*“ÚNICO: PRORROGAR por única vez el plazo para expedir laudo arbitral por QUINCE (15) DÍAS HÁILES, contados a partir del día siguiente de expedida la presente Resolución.”*

#### **IV. POSICIÓN DEL DEMANDANTE.**

##### **DE LA DEMANDA:**

Del contenido de la demanda, CONSORCIO LA VIÑA, formula las siguientes pretensiones:

**PRIMERA PRETENSIÓN:** Se deje sin efecto la resolución gerencial regional de Infraestructura N° 088-2019-GR-CAJ/GRI, de fecha 12 de junio del año 2019, notificada mediante Oficio N° 1191-2019-GR-CAU-SG que declarará improcedente la ampliación de plazo N° 04; y en consecuencia se nos conceda la ampliación N° 04, por 26 días para la ejecución de la obra: “Ampliación y Mejoramiento del servicio educativo escolarizado del nivel inicial en la localidad de Lumacucho, distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca, región Cajamarca\*”: disponiéndose que el Gobierno Regional emita el acto resolutorio correspondiente.

**SEGUNDA PRETENSIÓN:** Que el tribunal arbitral disponga la no aplicación de penalidad, la misma que se ha hecho efectiva y se ha descontado de la valorización N° 09, debiendo disponerse la devolución, y que asciende a la suma de s/ 140,517.37.

**TERCERA PRINCIPAL:** Se declare que el Gobierno Regional de Cajamarca Asuman la Integridad de las Costas y Costos Del Proceso Arbitral.

Dichas pretensiones las sustentan en los siguientes argumentos:

## **FUNDAMENTOS EN QUE SUSTENTAN LA DEMANDA:**

Conforme se advierte del escrito de demanda se tiene que la sustentan en los siguientes argumentos:

### **EN RELACIÓN A LA PRIMERA PRETENSIÓN**

1. Que, con fecha 05 de octubre del 2019; se suscribe el Contrato N° 04-2018-GRCAJ-GGR-LP 005-2018-GCAJ, entre el Consorcio La Viña y el Gobierno Regional de Cajamarca, para la ejecución de la Obra: AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLARIZADO DEL NIVEL INICIAL E LA LOCALIDAD DE LUMACUCHO, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGION CAJAMARCA”, estableciéndose el plazo de ejecución conforme se precisa en la cláusula Quinta en 150 de calendario.
2. Que, durante el proceso construido surgieron situaciones o circunstancias no atribuibles a mi representada que generó la tramitación de las ampliaciones de Plazo N° 01,02 y 03, por lo que el término de la obra quedo programado hasta el 02 de junio del año 2019.
3. Así se tiene que mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N°74-2019-GR.CA/GRI, notificada mediante Oficio N° 1003-2019-GR-CAU/GGR/SG, de fecha 15 de mayo del año 2019; la Gerencia de Infraestructura del GORE - CAJ, declara procedente la ampliación de Plazo Parcial N° 03 por 36 días calendario, solicitada por la Empresa Contratista CONSORCIO LA VINA en mérito al pronunciamiento del Supervisor de obra Consorcio Supervisor Lucmacucho, para la ejecución de la obra; en atención que la misma acredita la causal establecida en el Numeral 1 del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", conforme al sustento técnico expuesto precedentemente, quedando establecida la nueva fecha de término de obra hasta el 02 de junio del año 2019; según informe técnico de evaluación contenido en la Carta N° 048-2019-CONSORCIOSUPERVISORLUCMACUCHO.

Que, de los fundamentos de la resolución que aprueba la ampliación de plazo N°03, se advierte que esta aprueba una ampliación de plazo parcial; es decir a la fecha de su cuantificación la causal se mantenía abierta; es decir continuaba, pues no había sido solucionada; así se observa que en la Carta N° 046-19-

CONSORCIOSUPERVISORLUCMACUCHO, de fecha 06 de mayo del 2019, EXP. MAD 4601958, el Señor Miguel Gallardo Ledezma - Representante del Consorcio Supervisor refiere en la FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA (EVALUACIÓN DE LA SUPERVISIÓN)(.) que se observa que el Diagrama GANTT vigente (actualizado con la ampliación de Plazo N° 02) la ejecución de las partidas 05: TANQUE ELEVADO,05.04-06 TANQUE CISTERNA O6 RAMPAS Y PATIO; se estaba viendo afectada, opinando favorablemente respecto al otorgamiento de la ampliación de plazo N° 03 por 36 días calendarios, en concordancia con el artículo 169.1 del RCLE atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, **originada por la afectación de la ruta crítica del cronograma de ejecución vigente.**

4. Que, en tal razón, con fecha con Carta N° 39-2019, con Expediente N° 4635628, con fecha 23 de mayo del año 2019; en merito a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 074-2019-GR.CA/GRI, mediante la que se aprobó la Ampliación de Plazo N° 03, **presentamos el cronograma valorizado al cronograma GANTT y CPM en concordancia con la ampliación de plazo 3.**
5. Que, atendiendo a que nos encontrábamos ante una causal abierta, que había originado ampliaciones de plazo parciales; con fecha 29 de mayo del 2010, al concluir la causal invocada solicitamos la ampliación de plazo parcial N° 04 por 26 días; por lo que de haberse aprobada; el nuevo término de plazo habría sido el 28 de junio del año 2019; sin embargo, esta nos fue denegada por parte de la Entidad. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 088-2019-GR-CA/GRI, recepcionada por mi representada el 13 de junio del año 2019.
6. Que, ahora bien, conforme se observa de Resolución Gerencial Regional N° 088 2019-GR-CA/GRI, ésta fue emitida tomando como base el informe N° 141-2019 GR-CA/GR/SGSL-VMVS, emitida por el Inspector de obra Martín Vargas Salazar, en el que se refiere que el contratista al presentar la solicitud de ampliación de plazo N° 04 solo presentó 01 Diagrama GANTT y no adjunta el Diagrama GANTT vigente actualizado por la ampliación de plazo N° 03; sin embargo no considera que el Diagrama de Gantt como si precisara ya haber sido presentado con Carta N° 39 2019, con Expediente N° 4635628, el 23 de mayo del año 2019.
7. Así entonces, sin considerar que el Diagrama GANTT había sido presentado, y que en definitiva se podía verificar la afectación de la ruta crítica; en el Punto 4.03 del informe refiere que luego de terminada la causal, el contratista el nuevo Diagrama

GANTT el cual lo presenta en la Ampliación do N° 04 (no aprobado por la Entidad) **donde se verifica que las partidas afectadas se convierten en ruta crítica.**

Para luego indicar en el punto 4.04 que del cuadro anterior se realiza la evaluación a las partidas del nuevo Diagrama GANTT presentado y se determina que se convierten en RUTA CRITICA, pero este nuevo DIAGRAMA GANTT **no está aprobado por la entidad.**

Para finalmente concluir, pese a reconocer que la causal invocada resultaba siendo real, que opina desfavorable en otorgar la ampliación N° 4 por 26 días; debido a que las partidas afectadas **no corresponden a la RUTA CRITICA del calendario vigente.**

8. Que, de lo anteriormente descrito, se tiene entonces que se declaró improcedente la ampliación de plazo N° 04, aun cuando la causal Invocada se encontraba acreditada y consignada como tal en los Asientos del Cuaderno de obra; aduciendo para ello que supuestamente las partidas afectadas no corresponden a la RUTA CRITICA del calendario vigente.
9. Que, para declarar improcedente la ampliación de plazo N° 04, sin embargo se advierte no se ha tomado en cuenta que está fue sustentada mediante la Carta N°40-2019-CONSORCIO LA VINA, documento al que se anexó el informe de Evaluación de solicitud de ampliación de plazo, suscrita por el Ing. Juan José Muñoz Araujo, Residente de la obra; en el que se precisa que el Residente con Asiento N° 256 de fecha 15/04/2019 indica que la causal de ampliación de plazo parcial referente al tanque elevado y cisterna no culmina, asimismo con Asiento 273 de fecha 26 de abril del 2019, el inspector indica que se tramita consulta sobre tanque elevado y tanque cisterna si se desplantaran según lo indicado en plano TE-0103 por lo cual no se pueden iniciar partidas de tanque elevado y tanque cisterna. El Residente, con Asiento de cuaderno de obra N° 274 de fecha 29/04/2019 indica inicio de causal de ampliación de plazo N° 04.

*Es decir, se acreditó en el Asiento de cuaderno de obra, que luego de haberse aprobado la ampliación de plazo N° 03, continuaba los efectos de la causal invocada.*

10. Asimismo, se detalla en el informe que el Residente de obra con asientos de cuaderno de obra N° 278, 280, 282, 284, 286, 288, 290, 294 de fecha 02/05/2019, 03/05/2019, 04/05/2019, 06/05/2019, 07/05/2019, 08/05/2019, 09/05/2019, 13/05/2019, respectivamente, manifiesta que obras de tanque elevado y tanque cisterna continúan paralizadas.

Finalmente, el Residente de obra, con Asiento N° 298 de fecha 15/05/2019, indica que se da inicio a tanque elevado y tanque cisterna; así como manifiesta fin de causal de ampliación de plazo N° 04 por lo que se procederá de acuerdo a artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Es decir, el Residente cumplió con la exigencia descrita en la norma que obliga a precisar el término de la causal a ser invocada para justificar la ampliación de plazo.

11. Seguidamente en el documento se sustentó, el Residente en igual sentido realiza la fundamentación técnica de lo solicitado, precisando que la solicitud de ampliación de plazo N° 04 POR 26 DÍAS CALENDARIOS, en base a la afectación de la RUTA CRITICA DEL DIAGRAMA DE GANTT debido a no poder ejecutar las partidas programadas en tanque elevado y tanque cisterna, tal como sustenta en dicho informe.

*“Que, ahora bien, se resalta enfatiza que el Diagrama GANTT respecto a la ampliación de plazo N° 03 fue presentado de manera oportuna a la entidad, situación que no fue considerada por el Inspector, quien sin mayor sustento denegó su aprobación, realizando una interpretación erróneamente.”*

12. Así para resolver tanto el inspector asignado por la Entidad, y posteriormente la Gerencia de Infraestructura del GORE - CAJ no han tomado en cuenta que el Artículo 169° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF, modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, en adelante RLC, establece respecto a las Causales de ampliación de plazo que:

*“El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, **siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:***

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.”

Que, como se ha detallado la causal que genero la ampliación del plazo parcial N° 03, como se encuentra acreditada aun persistía cuando fue aprobada: asimismo en merito a su aprobación mi representada cumplió con presentar el nuevo DIAGRAMA GANTT, razón por la que al concluir la causal, dentro del plazo fue solicitada la ampliación del plazo N° 04; no siendo responsabilidad de mi representada el trámite que hubiere dado la entidad a la Carta N° 039-2019; contenía el nuevo cronograma; que esta situación al emitir su informe no ha tomado en cuenta en consideración por el Inspector.

Así el Tribunal verificara que la causal invocada se encuentra precisamente contempladas en el Numeral 1) del artículo precedentemente descrita; y que se de acuerdo a lo dispuesto en el artículo del RLC, se determina que para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169°, el contratista, **por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto,** señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplimos; precisando que dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta sus solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

Que, como se puede verificar de los asientos del cuaderno de obra, y tal como LO EXIGE LA NORMA: **“las circunstancias que constituyen causal de ampliación de Plazo N° 04 “FUERON DEBIDAMENTE ANOTADOS EN LOS ACUERDOS DE OBRA;** y en merito a dichas anotaciones es que se solicitó y cuantifico la misma, acreditando la afectación de la ruta crítica; acreditación que consta de manera documentada.

Que, en tal razón al encontrarse plenamente probados que la ampliación de plazo N° 04 si fue solicitada cumpliendo con los parámetros estipulados en la norma la primera pretensión pedimos sea declarada FUNDADA.

**EN RELACIÓN A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:**

13. Que, como se advierte de la documental que se anexa (Carta N° 047-2019-CONSORCIO LA VIÑA) con fecha 25 de junio del año 2019, solicitamos lo no aplicación de penalidad por mora en termino de obra, por encontrarse debidamente justificado el retraso; documentado al que se anexo el Informe de sustentación de retraso justificado de termino de obra, y en el que se hizo saber entre otros, que se ha afectado el Diagrama GANTT vigente ( actualizado con la ampliación de Plazo N° 03) tal como se demostró en los diagramas adjunto al informe; precisando que mi representada ha terminado la obra el 19/06/2019; sustentando el mismo.
14. Que sin embargo como se advierte del comprobante de Pago N° 3897-3-3 de fecha 05 de noviembre del año 2019; el monto correspondiente al pago de la valorización N° 9, ascendía a la suma de S/. 151, 549.81; sin embargo, de manera directa la Entidad, sin pronunciamiento previo al documento descrito; en dicho comprobante ha procedido a aplicar la penalidad por la no aprobación de la ampliación de plazo N° 04; aun cuando la controversia surgida había sido sometida a los mecánicos de resolución de conflictos establecidos en el Contrato.
15. Que, así se observa entonces que la entidad ha aplicado una penalidad por la suma de S/. 140, 517.37; por lo que finalmente solo se canceló la suma de S/. 6, 151.67.
16. Que, considerando que la ampliación de plazo N° 04, se encuentra debidamente acreditada y justificada, dado que la causal invocada se encuentra contemplada en la norma de contrataciones del Estado, Declarada fundada la primera pretensión, por imperio normativo corresponderá que al ser aprobada la ampliación de plazo N° 04, se deje sin efecto la penalidad impuesta en consecuencia se disponga la devolución del monto retenido.
17. En ese sentido pedimos que declare FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN

### **EN RELACIÓN A LA TERCERA PRETENSIÓN:**

18. Estando probado que la controversia ha surgido por una inadecuada interpretación de las normas de contrataciones del Estado, lo cual ha conllevado a que la Entidad adopte decisiones erradas; lo cual ha generado se tenga que plantear el presente proceso arbitral; con el consecuente perjuicio; de conformidad con lo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje corresponderá sean asumidos por el demandado GORECAJ; monto que será calculado en ejecución de Laudo y conforme a lo planteado.

### **V. POSICIÓN DEL DEMANDADO.**

#### **DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

1. Con fecha 05 de octubre del 2018, se suscribió el Contrato N° 004-2018-GR. CAJ-GGR, para la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo Escolarizado del Nivel Inicial en la Localidad de Lucmacucho, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Región Cajamarca", por el monto contractual de SI. 2540,951.43 incluido IGV, en el plazo contractual de 150 días calendario.
2. Con fecha 19 de octubre del 2018, se realiza el acto de entrega de terreno por parte del Gobierno Regional de Cajamarca, mediante acta de entrega de terreno.
3. Con fecha 26 de octubre del 2018, se da inicio a la ejecución de la obra, luego que el Gobierno Regional de Cajamarca, cumpliera con el adelanto directo, como última condición para el inicio de plazo de ejecución contractual de la obra.
4. Durante la ejecución de la obra, el contratista solicitó cuatro ampliaciones de plazo, de las cuales la ampliación de plazo N° 04, fue denegada.
5. La ampliación de plazo N° 01 por 14 días calendarios fue aprobada con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 176-2018-GR.CAJ/GRI, por la causal atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista
6. La ampliación de plazo N° 02, por 20 días calendarios fue aprobada con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 63-2019-GR.CAJ/GRI, por la causal atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

7. La ampliación de plazo N° 03 por 36 días calendarios fue aprobada mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 74-2019-GR.CAJ/GRI, por la causal atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; toda vez que no se podía ejecutar las partidas de rampas, patio, escaleras de acceso, tanque elevado y tanque cisterna, por razón de estar pendiente la elaboración y aprobación del Adicional de Obra N°01 y Deductivo vinculante N° 01 referido a modificaciones en los muros de contención colindantes con el Jr. Anaximandro Correa; así como el Adicional de Obra N° 02 y Deductivo vinculante N° 02 referido a las modificaciones en las escaleras de acceso; lo que ha afectado la ruta crítica del Diagrama GANTT vigente (actualizado con la Ampliación de Plazo N° 02).
8. La ampliación de plazo N° 04 por 26 días calendario, fue declarada improcedente con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 088-2019-GR.CAJ/GRI, previa evaluación realizada por el Ing. Víctor Martín Vargas Salazar, inspector de Obra.

El contratista, sustenta su pedido, a través de lo anotado en el cuaderno de obra, asiento N° 274 del residente de obra de fecha 29 de abril del 2019, en el que se indica que se da inicio a la causal para la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por los niveles de cimentación del tanque elevado y tanque cisterna; y a través del asiento N° 298 del residente de obra, de fecha 15 de mayo del 2019 se da fin a la causal de solicitud de ampliación de plazo N° 04; y con fecha 29 de mayo del 2019, presenta el contratista, la Carta N° 40-2019-CONSORCIO LA VINA, a través de la cual, con una solicitud sin mayor sustento técnico, ni legal, presenta la solicitud de ampliación de plazo N° 04.

**EN RELACIÓN A LA CONTRADICCIÓN A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS:  
CON RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:**

**PRIMERA PRETENSIÓN:**

SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 088-2019-GR-CAJ/GRI, DE FECHA 12 DE JUNIO DEL AÑO 2019, NOTIFICADA MEDIANTE OFICIO N° 1191-2019-GR-CAJ-SG QUE DECLARARÁ IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04; Y EN CONSECUENCIA SE NOS CONCEDA LA AMPLIACIÓN N° 04, POR 26 DÍAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLARIZADO DEL NIVEL INICIAL EN LA LOCALIDAD DE LUMACUCHO, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGION CAJAMARCA"; DISPONIÉNDOSE QUE EL GOBIERNO REGIONAL EMITA EL ACTO RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE.

9. Como se puede advertir, la contratista, solo se ha limitado a dar entender que la ampliación de plazo 04, tuvo lugar a partir de causas no atribuibles a esta, y que se sustenta, en tanto la ampliación de plazo N° 03, fue una ampliación de plazo parcial, al no existir una causal cerrada, o lo que resulta igual, una causal abierta.
10. Respecto de las ampliaciones de plazo, la Ley, a partir del Art. 34°, numeral 34.5, ha prescrito que:

*"El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual **de acuerdo a lo que establezca el reglamento**". (énfasis y subrayado nuestro).*

Asimismo, el Art. 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al caso concreto (El Reglamento, en adelante), prescribe lo siguiente:

*( ...) El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, **siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:***

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.

Las causales de ampliación de plazo establecidas en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, deben seguir para su otorgamiento o aprobación, el procedimiento legal establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, procedimiento que lo encontramos, a partir del Art. 170, numeral 170.1 del RLCE, en el cual se ha establecido lo siguiente:

*"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, **el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor**, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente." (Subrayado y énfasis agregado).*

Sin perder de vista que, respecto de las ampliaciones de plazo parciales, el numeral 170.5, establece que:

*"En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, **el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales**, a fin de permitir que el contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, **para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado (..)**"*

## **ANALISIS DE LOS PUNTOS CITADOS**

### **EL CONSORCIO LA VIÑA NO CUMPLIÓ CON LAS FORMALIDADES QU EXIGÍA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO-LEGAL Y TÉCNICO**

Como analizaremos, el Consorcio La Viña, no cumplió con la formalidad establecida en el RLCE, formalidad, que debe entenderse como requisitos de procedibilidad, o lo que resulta igual, sin la concurrencia de todos los requisitos de formalidad para solicitar la ampliación de plazo, es causal de improcedencia.

Veamos, la ampliación de plazo N\* 04, tiene como procedimiento aplicable, el procedimiento establecido en el Art. 170.1 del RLCE, **al no estar ante una ampliación de plazo parcial.**

Ahora bien, como es sabido, la Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento, son completamente formalistas, y no admite para su procedencia, la transgresión de las formalidades.

Consecuentemente, pare la procedencia de una ampliación de plazo, se tiene que cumplir con cada una de las formalidades contempladas en los artículos 169° y 170°, numeral 170.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por DS. 350-2015-EF, modificado por O.S 056-2017-EF, tal y como lo manda el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado- Ley 30225, modificado por D.L 1341.

Como se puede advertir, para el otorgamiento y **procedencia** de la ampliación de plazo N°04, resulta de obligatorio cumplimiento para el contratista, seguir los lineamientos concernientes al procedimiento establecido en el Art. 170°, numeral 170.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; consecuentemente, en primer lugar, debe haber una anotación en el cuaderno de Obra, del inicio y el final de la causal (circunstancias que a criterio del contratista determinen ampliación de plazo).

#### **Primera formalidad:**

Para acreditar este presupuesto, se cuenta con el cuaderno de obra, en la que efectivamente, se encuentra la anotación del residente de obra, anotándose el inicio

y el fin del hecho generador de la ampliación de plazo (asientos 274 y 298 respectivamente).

En ese sentido, se ha cumplido con la primera formalidad contenida en el numeral 170.1 del RLCE, que establece: "(...) Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo (..)". Subrayado nuestro.

**Segunda formalidad:**

Sin embargo, respecto de la segunda formalidad establecida en el numeral 170.1 del RLCE, no se ha cumplido con esta, la misma consiste en lo siguiente:

*"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, (...). Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, **el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor**(..)." Subrayado y énfasis agregado.*

Como puede evidenciarse de la Carta N° 40-2019-CONSORCIO LA VIÑA, de fecha 29 de mayo del 2019, la misma cuenta con el solo requerimiento- solicitud de ampliación de plazo N° 04 (01 cara), anexando el informe del residente de Obra- informe de evaluación de solicitud de ampliación de plazo N° 04, el mismo que está dirigido del residente, al representante común del Consorcio La Viña; sin embargo, este, es un informe interno entre el residente y el representante del Consorcio, en el cual se concluye y recomienda al representante común de la contratista, a solicitar la ampliación de plazo N° 04, por 26 días. Es decir, que el informe del residente de obra, no representa la exteriorización de la solicitud de ampliación de plazo N° 04, pues quien es el legitimado para realizar la cuantificación, y sustento de la ampliación de plazo, es el contratista o su representante legal, más no el residente, que sólo cumple con funciones técnicas, y no legales, tal como se puede advertir del segundo párrafo del artículo 154° del RLCE, que establece: "(.) el residente representa al contratista como responsable técnico de la obra, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato (...)"

En este contexto, se tiene que la única facultad que tiene el residente de obra en el procedimiento de solicitud de ampliación de plazo, esté representado por las anotaciones en el cuaderno de obra, en tanto que su informe interno, sólo es un referencial para el representante común; por lo tanto, para cumplirse con la formalidad establecida en el numeral 170.1 del RLCE, **en la carta, a través de la cual se solicita la ampliación de plazo N° 04, debió contenerse la cuantificación de días, así como su correspondiente sustento de ampliación de plazo**, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que, quien ha realizado la supuesta cuantificación de días y sustento de la ampliación de plazo N° 04, ha sido el residente de obra, y no el representante legal del Consorcio La Viña.

Ahora bien, seguro, el contratista, podrá alegar que la parte técnica está a cargo del residente de obra, y que este es el personal especializado para realizar el análisis, por cuanto, este no puede realizarlo toda vez que no tiene la preparación para hacerlo; sin embargo, no nos referimos a este motivo, que es indiscutible, sino, que nos referimos, que la formalidad, para la presentación del documento en sí que fundamenta la solicitud de ampliación de plazo, para cumplir con la formalidad establecida en la propia norma especial, en el mismo cuerpo de la Carta N° 40-2019-CONSORCIO LA VIÑA (y no en sus anexos), debió contener la cuantificación (en días y económica) y el sustento de la solicitud de ampliación de plazo, mas no contenerse en sus anexos; que dicho sea de paso, de no hacerlo así, **el procedimiento deberá considerarse como no cumplido y la ulterior solicitud de ampliación de plazo deberá ser denegada**, como tal ha ocurrido en el presente caso, a través de la Resolución N° 88-2019-GR.CAJ/GRI, a través de la cual se declaró improcedente la ampliación de plazo N° 04, el mismo que no puede ser pasado por el Tribunal Arbitral.

Es decir, si con el informe del residente de obra, anexo a la Carta N° 40-2019-CONSORCIO LA VINA, se pretende cumplir con la formalidad establecida en el RLCE; ello, **no será posible, toda vez, que la formalidad es precisa**, al señalar que quien 1) solicita. 2) cuantifica y 3) sustenta la solicitud de ampliación de plazo antes el inspector o supervisor, **sólo es facultad delegada, al contratista, o a su representante legal**, más no al residente de obra, que, dicho sea de paso, sus funciones, no se limitan a participar en aquellos actos que modifiquen al contrato, como, por ejemplo, el plazo de ejecución contractual, ello, como puede advertirse de lo establecido en el artículo 154" del RLCE, que establece:

*"(...) Por su sola designación, el residente representa al contratista como responsable técnico de la obra, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato".*

En conexidad con lo antes esgrimido, deberá tenerse en consideración la reciente opinión del OSCE N° 11-2020/DTN, de fecha 28 de enero del 2020, en la cual absolviendo la consulta de mérito, emite opinión, teniendo como unidades de análisis tanto a la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.L 30225, y modificada por D.L 1341, y el RLCE, aprobado por D.S 350-2015-EF, modificado por D.S 056-2017-EF; es decir, analizando la Ley y Reglamento que rige para las partes en el presente arbitraje.

La opinión en mención refiere en su fundamento 2.7, lo siguiente:

*"(...) Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley, **la ampliación de plazo es uno de los supuestos de modificación contractual permitidos por la normativa de Contrataciones del Estado**". Subrayado nuestro.*

*"Sobre el particular, resulta pertinente precisar que la normativa de Contrataciones del Estado ha prescrito las causales, **formalidades y procedimiento que debe observar tanto la Entidad como el contratista para la procedencia de una ampliación de plazo**". Subrayado agregado.*

En este sentido, señores árbitros que conforman el tribunal arbitral, está acreditado, que la segunda formalidad, no se ha cumplido en el presente caso.

### **Tercera formalidad:**

Ahora bien, una vez analizada la segunda formalidad exigida en el RLCE, y acreditada su incumplimiento, ahora corresponde analizar, la tercera formalidad exigida por la normativa de contrataciones del estado, en cuanto a ampliaciones de plazo nos refiramos.

Esta formalidad, está dada por lo establecido en el numeral 170.1 del RLCE:

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente (...) **siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.**" Subrayado y énfasis agregado.

Como puede advertirse, esta formalidad no sólo enmarca un presupuesto legal, sino también técnico, toda vez que tendrá que analizarse, la concurrencia o no de cuestiones técnicas, que sustenten la afectación de la ruta crítica.

¿A qué nos estamos refiriendo con la afectación de la ruta crítica?

El último párrafo del numeral 2.1.2 de la Opinión N° 11-2020/DTN, de fecha 28 de enero del 2020, establece que:

*"(...) por definición- una variación de la Ruta Crítica implica una afectación del plazo total de ejecución de la obra, **resulta coherente que la normativa de Contrataciones del Estado exija para la procedencia de una ampliación de plazo, que el acontecimiento o hecho no atribuible al contratista acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en alguna de las causales establecidas en el artículo 169, afecte la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, es decir, la programación de actividades constructivas(...)**".*

Al respecto, debe tener en consideración que el plazo de ejecución de Obra es de 120 días. Asimismo, debe tenerse en cuenta, que el plazo inició con fecha 26 de octubre del 2018, existiendo 03 ampliaciones de plazo, quedando de la siguiente manera, el plazo de ejecución de obra:

PLAZO EJECUCIÓN DE OBRA	AMPLIACION DE PLAZO N° 01, APROBADA POR RES. GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 176-2018-GR.CAJ/GRI.	AMPLIACION DE PLAZO N° 02, APROBADA POR RES. GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 63-2019-GR.CAJ/GRI.	AMPLIACION DE PLAZO N° 03, APROBADA POR RES. GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 74- 2019-GR.CAJ/GRI.
-------------------------------	---	--	--

150 DIAS CALENDARIOS DIAS	14 DIAS CALENDARIOS DIAS	20 DIAS CALENDARIOS DIAS	36 DIAS CALENDARIOS DIAS
Nueva fecha Termino: 24/03/2019	Nueva fecha Termino: 07/04/2019	Nueva fecha Termino: 27/04/2019	Nueva fecha Termino: 02/06/2019

Al momento de la presentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 04, existe un cronograma valorizado de avance de obra y cronograma GANTT aprobado con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 084-2019-GR.CAJ/GRI el cual se considera vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 04, en dicho cronograma las partidas de tanque elevado y tanque cisterna no están en la ruta crítica, como se demuestra en el cronograma Gantt adjunto; consecuentemente, no existe afectación a la ruta crítica, al no haberse afectado la programación de actividades constructivas.

Es por eso que, al no cumplir con este último procedimiento, luego del análisis respectivo se declara improcedente la solicitud de ampliación N° 04, teniendo a bien considerar, lo establecido en el numeral 170.1. del RLCE.

Asimismo, se advierte que el contratista al obtener la ampliación de plazo N°03 en la cual se consignó el plazo de termino de obra **en la fecha 02 de junio del 2019,** debiendo terminar, la ejecución de todas las partidas de la obra a excepción de las partidas de tanque cisterna y tanque elevado; en tal sentido el contratista solicita la ampliación de plazo N° 04 por 26 días, cuyo plazo estaría destinado **únicamente para la ejecución de las partidas de tanque cisterna y tanque elevado;** sin embargo, como se puede verificar en los asientos del cuaderno de obra N° 320, 322, 324, 326, 327 que corresponden al residente de obra, se estuvo ejecutando estos días, las partidas de colocación de vidrios en ventanas, colocación de baranda en escaleras, resane de pintura en diferentes ambientes, prueba de funcionamiento de aparatos sanitarios, limpieza de obra.

Es más, en el asiento N° 330 del inspector de obra se indica que la obra no se encuentra al 100% teniéndose como faltante las siguientes partidas y/o actividades de:

- colocación de tubería montante de agua de lluvia, resanar pintura en muros exteriores, colocación de aparatos sanitarios de los SSHH de discapacitados, terminar las instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas; por lo que se demuestra que existió retraso injustificado en la obra.

Como se puede advertir, el plazo de 26 días que cuantificó el contratista, para sustentar la ampliación de plazo, básicamente el contratista, lo utilizó para cumplir con partidas que se encontraban inconclusas, toda vez, que el Consorcio La Viña, se encontraba atrasado en la ejecución de obra. Es por ello, que presenta su solicitud de ampliación de plazo, para evitar la aplicación de penalidad por mora, tal como ocurrió en el presente caso, en el cual se aplicó la penalidad por mora.

Así entendido, y con mayores razones técnicas y jurídicas, deberá declararse IMPROCEDENTE la primera pretensión, al no haberse acreditado el cumplimiento de las formalidades y procedimientos establecido en el numeral 170.1 del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Y lo mismo deberá de ocurrir con la segunda pretensión de demanda que se indica a continuación:

#### **SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:**

**SEGUNDA PRETENSIÓN: QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DISPONGA LA NO APLICACIÓN DE PENALIDAD, LA MISMA QUE SE HA HECHO EFECTIVA Y SE HA DESCONTADO DE LA VALORIZACIÓN N° 09, DEBIENDO DISPONERSE LA DEVOLUCIÓN, Y QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/ 140,517.37**

11. Como se ha podido demostrar a través de los asientos de obra 320, 322, 324, 326, 327, y 330, el contratista, Consorcio La Viña, se encontraba atrasado en la ejecución de la Obra, toda vez que el término de la obra, debió darse hasta el día 02 de junio del 2019; sin embargo, se retrasó, hasta fecha posterior, tal como se demuestra de los asientos de obra antes mencionados.

Para acreditar, nuevamente, revisamos el cuadro en el cual se diagrama el plazo, de ejecución de obra:

PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA	AMPLIACION DE PLAZO N° 01, APROBADA POR RES.GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 176-2018-GR.CAJ/GRI	AMPLIACION DE PLAZO N° 02, APROBADA POR RES.GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 63-2019-GR.CAJ/GRI	AMPLIACION DE PLAZO N° 03, APROBADA POR RES.GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 74-2019-GR.CAJ/GRI
150 DIAS CALENDARIOS	14 DIAS CALENDARIOS	20 DIAS CALENDARIOS	36 DIAS CALENDARIOS
Inicio: 26/10/2018 Termino: 27/04/2019	Nueva fecha Termino: 07/04/2019	Nueva fecha Termino: 27/04/2019	Nueva fecha Termino: 02/06/2019

Como se puede advertir, el término del plazo, se da el día 02 de junio de junio; sin embargo, el contratista no ha cumplido con este plazo previsto, acreditándose, que incluso, posterior a esta fecha, se estuvo ejecutando estos días, las partidas de colocación de vidrios en ventanas, colocación de baranda en escaleras, resane de pintura en diferentes ambientes, prueba de funcionamiento de aparatos sanitarios, limpieza de obra. Asimismo, con el asiento N° 330 del inspector de obra se indica que la obra no se encuentra al 100% teniéndose como faltante las siguientes partidas y/o actividades de: Colocación de tubería montante de agua de lluvia, resanar pintura en muros exteriores, colocación de aparatos sanitarios de los SSHH de discapacitados, terminar las instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas.

Así las cosas, se puede acreditar que el contratista se encontraba a trasado en la ejecución de la Obra; consecuentemente, se le aplicó la penalidad por mora correspondiente, siguiendo lo establecido en los artículos 132° y 133° del Reglamento, en conexidad con la cláusula décimo quinta del Contrato N° 04-2018-GRCAJ-GGR, referida a penalidades.

Por estas razones, y sin que el contratista, haya acreditado la justificación de su retraso, solicitaos ante el Tribunal Arbitral, se declare INFUNDADA la segunda pretensión de demanda.

## **EN RELACIÓN A LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:**

### **TERCERA PRETENSIÓN:**

**SE DECLARE QUE EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA ASUMAN LA INTEGRIDAD DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL.**

12. De conformidad con lo establecido en el Inc. 1 del art. 73° del Decreto Legislativo 1071 – Que Norma el Arbitraje, se establece que:

*“Inc. 1 “(...) El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida (...)”.*

A criterio nuestro, y tal como lo estamos acreditando, la demanda presentada por el contratista, carece de sustento técnico y legal, motivo por el cual deberá declararse INFUNDADA la tercera pretensión de demanda.

## **VI. ALEGATOS DE LAS PARTES**

### **POR PARTE DE LA DEMANDADA:**

Con escrito de fecha 26 de junio de 2024, la Entidad presenta sus alegatos de defensa; pronunciándose respecto a cada una de las pretensiones; verificándose que los argumentos contenidos en dicho escrito guardan correlación con los argumentos contenidos en la contestación de demanda; ratificándose en la validez del procedimiento de ampliación de plazo y otros conforme a los puntos controvertidos.

## **VII. PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Con fecha 06 de setiembre de 2022, en Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos el Tribunal Arbitral FIJA los siguientes puntos controvertidos:

### **Primer punto controvertido**

Se determine si se debe dejar sin efecto la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 088-2019-GR-CAJ/GRI de fecha 12 de junio de 2019 y, en

consecuencia, se conceda la ampliación N° 4 por veintiséis días para la ejecución de la obra.

### **Segundo punto controvertido**

Se determine la aplicación o no de la penalidad que fue descontada de la valorización N° 09 y devolver la suma S/ 140,517.37 (ciento cuarenta mil quinientos diecisiete con 37/100 soles)

### **Tercer punto controvertido**

Se declare que el Gobierno Regional de Cajamarca asuma la integridad de las costas y costos del proceso arbitral.

## **VIII. MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS EN EL PROCESO**

Por parte del **DEMANDANTE** se tienen presentado los siguientes medios de prueba:

1. Copia de DNI.
2. Contrato de constitución de consorcio La Viña.
3. Adenda al contrato de consorcio de constitución de consorcio La Viña.
4. Contrato N° 004-2018-GCAJ-GGR.
5. Carta N° 040-2019-CONSORCIO LA VIÑA, mediante la cual se solicita la ampliación de Plazo N° 04, y el Informe de Evaluación de solicitud de ampliación de plazo N° 04, y que contiene el sustento técnico para su aprobación.
6. Oficio N° 1191-2019-GR.CA)/GGR-SG, mediante el que se notifica la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 088-2019-GR-CAU/GRI.
7. Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 088-2019-GR-CAJ/GRI: mediante la cual la Gerencia de Infraestructura declara la improcedencia de la ampliación de plazo N°04
8. Carta N° 166-2019-GR-CAJ-GRI/SGSL, mediante el cual se notifica el Informe N° 141-2019-GR-CA/GRV/SGSL-VMVS.
9. Informe N° 141-2019-GR-CAU/GRVSGSL-VMVS que contiene el pronunciamiento del inspector asignado por la Entidad, y en mérito al cual se deniega la ampliación de plazo N° 04.
10. Oficio N° 1003-2019 G-CA/GGR/SG, mediante el cual se notifica la Resolución

de Gerencia Regional de Infraestructura N° 074-2019-GR-CA/GRI.

11. Resolución de Gerencia Regional de infraestructura N° 074-2019-GR-CAVGRI; mediante la cual se aprueba la ampliación de plazo parcial N° 03.
12. Carta N° 039-2019, mediante la cual el Consorcio, presentó el nuevo cronograma valorizado y cronograma GANTT y CPM.
13. Comprobante de pago N° 3897-3-3 3897-1-3 en el cual se podrá verificar la aplicación de la penalidad, por la suma de S/ 140,517.37 (ciento cuarenta mil quinientos diecisiete con 37/100)
14. Carta N° 047-2019- Consorcio La Viña, mediante la cual el Consorcio solicitó la no aplicación de la penalidad; así como el informe de sustentación de retraso Justificado de término de obra.
15. Asientos de Cuaderno de obra, en los que constan las anotaciones que fueron invocadas para la ampliación de plazo N° 4
16. Carta N° 30-2018-CONSORCIO LA VIÑA de fecha 20 de noviembre de 2018
17. Oficio N° 1583-2018-GR-CAJ/GGR-SG de fecha 28 de noviembre del 2018, mediante el que se notifica la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 176-2018-GR-CAJ/GRI.
18. Oficio N° 733-2019-GR-CAJ/GGR-SG de fecha 03 de abril de 2019, mediante el que se notifica la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 055-2019-GR-CAJ/GRI, que aprueba la ampliación de plazo N° 2.
19. Carta N° 27-2019-CONSORCIO LA VIÑA, de fecha 22 de marzo de 2019, mediante la que el Consorcio solicita la ampliación de plazo N° 3.
20. Informe de Evaluación de la solicitud de ampliación de plazo N° 3 (parcial).
21. Oficio N° 1003-GR-CAJ/GGR-SG de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el que se notifica la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 074-2019-GR-CAJ/GRI, que aprueba la ampliación de plazo N° 3.
22. Informe de Evaluación de Solicitud de ampliación de plazo N° 04.

Por parte del **DEMANDADO** se precisa en la contestación de la demanda y documentos que se ofrece como medios probatorios:

1. Contrato N° 004-2018-GR.CAJ- GGR, de fecha 10 de marzo del 2020
2. Asientos 320, 322, 324, 326, 327, y 330, correspondientes al Cuaderno de Obra.
3. Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 088-2019-GR.CAJ/GRI, de fecha 12 de junio del 2019.

4. Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 084-2019-GR.CAJ/GRI, de fecha 04 de junio del 2019, que aprueba el cronograma valorizado de avance de obra y cronograma GANTT.
5. Informe N° D0000051-2020-GRC-SGSL-VVS, emitido por el inspector de Obra mediante el que acredita y sustenta, la falta de concurrencia de la afectación a la ruta crítica; por el contrario, se demuestra los atrasos en la ejecución de la Obra, atribuibles al contratista.
6. Informe N° 141-2019-GR-CAJ/GRI/SGSL-VMVS, de fecha 04 de junio de 2019.
7. Informe N° 230-2019-GR.CAJ/GRI/SGSL.VMVS, de fecha 08 de agosto de 2019.
8. Oficio N° 607-2019-GR-AJ/DRAJ, de fecha 07 de agosto del 2019
9. Carta N° 201-2019-GR-CAJ-GRI/SGLS, de fecha 10 de julio de 2019
10. Informe N° 192-2019-GR.CAJ/GRI/SGSL-VMVS, de fecha 08 de julio de 2019.
11. Metrados ejecutados
12. Resumen de Valorización de obra
13. Valorización N° 09
14. Copia de la Fórmula Polinómica
15. Acta de Entrega de Terreno
16. Panel fotográfico
17. Copia de índices de reajustes
18. Cronograma Valorizado de avance de obra
19. Asientos de cuaderno de obra 330,331, 332, 333, 327, 328, 329, 324, 325, 326, 320, 321, 322, 318, 319 corresponde al Cuaderno de obra respecto de la Valorización N° 09
20. Informe N° 187-2019-GR-CAJ/GRI/SGSL-VMVS de fecha 05 de julio de 2019.
21. Planos.

#### **IX. ANÁLISIS DE TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

#### **X. CONSIDERACIONES EN EL ANÁLISIS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.**

##### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Se determine si se debe dejar sin efecto la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 088-2019-GR-CAJ/GRI de fecha 12 de junio de 2019 y, en

consecuencia, se conceda la ampliación N° 4 por veintiséis días para la ejecución de la obra.

### **Posición de la DEMANDANTE**

Conforme se encuentra precisado en el presente Laudo, el **DEMANDANTE** ha sustentado sus pretensiones en el escrito de demanda, ofreciendo los medios probatorios que se encuentran descritos; así como en la Audiencia de Ilustración e Informes Orales; así como en los escritos mediante los cuales ha ofrecido medios probatorios.

### **Posición de la DEMANDADA**

La **ENTIDAD**, a través de la Procuraduría, presentó la contestación de demanda, ofreciendo medios probatorios, los cuales en salvaguarda de su derecho a la defensa han sido admitidos; así como en la Audiencia de Ilustración e Informes Orales; así como a través de escritos mediante los cuales ha ofrecido medios probatorios y escrito de Alegatos.

### **Posición del Tribunal Arbitral:**

En principio atendiendo a la naturaleza de la Contratación de la que derivan las controversias, el Árbitro Único considera pertinente tener en cuenta lo siguiente:

### **MARCO NORMATIVO Y CONSIDERACIONES DE LA AMPLIACION DE PLAZO**

1. Con 05 de octubre de 2018, el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA y el CONSORCIO LA VIÑA suscriben el Contrato N° 004-2018-GRCAJ-GGR-L.P N° 005-2018-GRCAJ, para la ejecución de la obra: “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLARIZADO DEL NIVEL INICIAL EN LA LOCALIDAD DE LUCMACUCHO, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGIÓN CAJAMARCA”; en adelante el Contrato; por un monto contractual de S/ 2'540,951.43 (Dos Millones Quinientos Cuarenta Mil Novecientos Cincuenta y Uno con 43/100 Soles) monto que incluye todos los impuestos de Ley; estableciéndose un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario.

2. Así atendiendo a la fecha de convocatoria, el CONTRATO y las controversias que deriven del mismo conforme a lo previsto en el numeral 45.3 del artículo 45° del D. Leg. N° 1341, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se resolverán mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente Ley y su Reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público; precisándose que de acuerdo a la temporalidad de la norma; en relación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sería aplicable el D.S. ° 350-2015-EF, modificado por el D.S. N° 056-2017-EF.
3. Conforme ambas partes lo precisan durante el proceso constructivo se verifica que la **ENTIDAD** aprobó ampliaciones de plazo; así se tiene que mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 176-2018-GR-CAJ/GRI, de fecha 27 de noviembre de 2018, se aprobó la ampliación de plazo N° 01, por 14 días calendario; con la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 55-2019-GR-CAJ/GRI, de fecha 03 de abril de 2019, la **ENTIDAD** aprobó la ampliación de plazo N° 02, por 20 días y con la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 074-2019-GR-CAJ/GRI, de fecha 15 de mayo de 2019, aprobó la ampliación de plazo N° 03 por 36 días; quedando establecido la nueva fecha de término de obra hasta el 02 de junio de 2019, según el Informe técnico contenido en la Carta N° 046-19-CONSORCIO SUPERVISORLUCMACUCHO.
4. Que, así en relación a la controversia se tiene que con fecha 29 de mayo de 2019, el **CONSORCIO** mediante Carta N° 40-2019-CONSORCIO LA VIÑA, solicita la ampliación de plazo N° 04, por 26 días, para la ejecución de la obra, fundamentando la solicitud presentada básicamente en los siguientes hechos:

**"I. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA:**

- *Sustentamos nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por 26 días calendario, en base a la afectación de nuestra ruta crítica del Diagrama GANTT debido a no poder ejecutar las partidas programadas en Tanque Elevado y Tanque Cisterna, tal como sustentamos a continuación:*
- *De la revisión de nuestro Presupuesto Contratado, tenemos que las partidas a ejecutar correspondientes a Tanque Elevado y Tanque Cisterna se encuentran agrupadas y por ejecutarse después del 13 de abril de 2019, en lo referente a excavación para zapatas y demás partidas. Ya que mientras no se conocía las profundidades de cimentación no se podía iniciar esta partida.*

- Para efectos de cuantificar la presente Ampliación de Plazo Parcial, analizamos la afectación de la ruta crítica desde la fecha en que las partidas estuvieron programadas para ser ejecutadas (13.04.19) y a la fecha de reinicio de obras de tanque elevado tanque cisterna referente a excavación de zapatas el (15.05.19), puesto que con asiento N° 297 de fecha 14.05.2019 Supervisor indica que entrega la Carta N° 138-2019-GR.CAJ/SGSL, donde absuelve de manera de efectuar cimentación de tanque elevado y tanque cisterna.
- Las nuevas duraciones totales de cada una de las partidas afectadas en el periodo del 15.04.19 y el 15.05.19, se introducen en el Cronograma y Diagrama GANTT vigentes referente a partida de excavación de zapatas, arrojándonos una nueva fecha de término de obra el 28.06.19, tal como se muestra en (Diagrama GANTT afectado por la causal de Ampliación de Plazo N° 04), atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, por demora absolución consulta de cimientos de tanque elevado y tanque cisterna

Refiriendo respecto a la cuantificación del plazo, se señala que:

**"II. CÁLCULO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO:**

- Realizamos el cálculo de la Ampliación de Plazo N° 04 parcial, las nuevas duraciones totales de cada una de las partidas afectadas en el periodo del 13.04.2019 al 15.05.2019 en el Diagrama GANTT vigente; esta acción, nos arroja de manera automática como nueva fecha de término de obra el 28.06.2019, esto se muestra en Diagrama GANTT Afectado por la demora en el inicio de la Partida de excavación de zapatas en tanque elevado.

- Por tanto el cálculo de la Ampliación de Plazo N° 04, se resume de la siguiente manera:

Plazo de ejecución contratado	: 150 días calendario
Fecha Término de Obra Inicial	: 24.03.2019
Ampliación de Plazo N° 01	: 14 d.c.
Fecha Término de Obra con Ampl. Plazo N° 01	: 07.04.2019
Fecha Término de Obra con Ampl. Plazo N° 02	: 27.04.2019 (Vigente)

Ampliación de Plazo N° 02 por la afectación de partidas: 20 días calendarios

Fecha término de obra con Ampliación de Plazo N° 03 : 02.06.2019

Ampliación de Plazo N° 03 por la afectación de partidas: 36 días calendarios

**Nueva fecha de término de obra según Diagrama GANTT: 28.06.2019**

**Afectado por demora en el Inicio de Tanque elevado Cisterna**

Ampliación de Plazo N° 04 por la afectación de partidas: 26 días calendario

**Ampliación de Plazo N° 04 solicitada : 26 días calendario**

5. Así se tiene que mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 088-2019-GR.CAJ/GRI, de fecha 12 de junio 2019; sustentada en el Oficio N° 612-2019-GR.CAJ-GRI, de fecha 06 de junio de 2019, Oficio N° 702-2019-GR.CAJ/SGSL, Informe N° 141-2019-GR.CAJ-GRI-SGSL-VMVS, Carta N° 040-2019-CONSORCIOLAVIÑA, Contrato N° 004-2018-GR-CAJ-GGR; se resuelve:

**SE RESUELVE:**  
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la Ampliación de Plazo N° 04, solicitada por la Empresa Contratista **CONSORCIO LA VIÑA**; en mérito al pronunciamiento del Inspector de Obra Ing. Martín Vargas Salazar; para la Ejecución de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo Escolarizado del Nivel Inicial en la Localidad de Lucmacucho, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Región Cajamarca"; al **NO acreditar la causal** establecida en el Numeral 1 del Art. 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "(i) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista"; conforme el sustento técnico expuesto en el Informe N° 141-2019-GR.CAJ/GRI/SGSL-VMVS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER, que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, es **exclusivamente responsable de la evaluación y pronunciamiento**, del presente Expediente de Ampliación de Plazo N° 04; así como de la **información técnica que remite y del contenido de la misma**.

**ARTÍCULO TERCERO.-** DISPONER que la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, y a la Empresa Contratista **CONSORCIO LA VIÑA**; en su domicilio sito en **Av. Miguel Grau N° 936 – Barrio La Colmena - Cajamarca**; y al correo **juan 7.C@hotmail.com**, conforme a la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato y según lo declarado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones en la Ficha de Notificación; para los fines correspondientes, conforme a Ley.

**COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. Víctor Abel Rodríguez Arana  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Jr. Santa Teresa de Joumet N° 351 – Urb. La Alameda – Cajamarca

Teléf.: 076-599051

6. Por lo que, con la finalidad de resolver la controversia, conforme ha sido precisado como punto controvertido; corresponderá verificar si para emisión de la resolución que declara la improcedencia, la **ENTIDAD** verificó que en efecto la causal invocada así como el procedimiento previsto para el otorgamiento de las ampliaciones de plazo, no fue cumplido con el **CONTRATISTA**; **ciñendo su análisis al contenido de la resolución que la contiene así como los documentos que la sustentan**; mas no así a argumentos contenidos en la demanda o contestación de la demanda que no hubieran sido invocados para sustentar la solicitud de ampliación de plazo, así como para declarar su improcedencia.
7. En ese sentido, para realizar el análisis correspondiente, el Tribunal Arbitral considera tener en cuenta tal como lo ha precisado la Dirección Técnico Normativa del OSCE que, ciertamente los contratistas deben ejecutar las prestaciones a su cargo dentro del plazo establecido en el contrato; sin embargo durante la ejecución contractual, pueden configurarse situaciones ajenas a la voluntad del contratista, que impidan que éste ejecute las prestaciones dentro del plazo contractual; por lo que las normas de

contrataciones le ha conferido el derecho a la Contratista a solicitar una ampliación de plazo; tal como se encuentra previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LCE QUE establece que:

*“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)”.*

Así el artículo 169 del Reglamento establece las condiciones y causales que deben concurrir para que el contratista solicite una ampliación de plazo ante la **ENTIDAD**; precisando que:

*“El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales, ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

- (i) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;*
- (ii) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado;*
- (iii) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.”*

A su vez el artículo 170° del RLCE, precisa respecto al procedimiento para la procedencia de la ampliación de plazo que:

*“Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo*

*170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de*

*ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.*

*170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.”*

Así entonces el contratista podrá solicitar ampliación de plazo cuando, durante la ejecución contractual, identifique la concurrencia de las siguientes condiciones:

- i) Se identifique el inicio y fin de la causal,
- ii) Se configure alguna de las causales descritas en el artículo 169 del Reglamento; y
- iii) Que el acaecimiento de dichas causales modifique la Ruta Crítica del Programa de ejecución de obra.

Ahora bien, respecto a las condiciones precisadas se debe tener en cuenta que las causales se encuentran expresamente descritas en el artículo 169° del Reglamento y que, además, todas éstas tienen como elemento común que su acaecimiento no resulta atribuible al contratista.

8. Así se tiene que, conforme consta de los medios probatorios presentados por las partes procesales, el **CONTRATISTA** presenta para sustentar la solicitud de ampliación de plazo N° 04, las anotaciones contenidas en los asientos de cuaderno de obra del Residente de Obra, N° 274, de fecha 29 de abril de 2019 como inicio de causal, en la que se refiere que la espera en la contestación de la consulta respecto al tanque elevado y tanque cisterna, amerita inicio de causal de ampliación de plazo N° 04; así también se advierte la anotación del Residente N° 298, de fecha 15 de mayo de 2019, en el que se indica: “ ... visto el Asiento N° 297 del Supervisor de obra y documento entregado a contratista,

*se da inicio a tanque elevado, tanque cisterna. Se continúa con ejecución de rampas de acceso. Fin de causal de ampliación de plazo N° 04, se tramitará según Art. 170” como Fin de Causal.*

Es en relación a dicha exigencia contenida en la norma, que la **ENTIDAD** al emitir la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 088-2019-GR.CAJ/GRI, precisa que en mérito a lo señalado precedentemente y al procedimiento descrito en el Art. 170° del Reglamento; se advierte la anotación en el Cuaderno de Obra del Inicio y el Final de las circunstancias que determinarían la presente Ampliación de Plazo; computando el plazo de 15 días de concluida la circunstancia invocada para presentar la Ampliación de Plazo, del cual se advierte que la Empresa a partir del 16 de mayo de 2019, tenía expedito su derecho para la presentación de la misma; advirtiéndose que la Empresa Contratista CONSORCIO LA VIÑA, en fecha 29 de mayo de 2019, mediante Carta N\* ~ 40-2019-CONSORCIO LA VIÑA; **si habría cumplido dentro del plazo legal con presentar su solicitud de Ampliación de Plazo ante la Entidad, para que sea revisado y evaluado por el inspector de Obra, conforme a Ley.**

Por lo que al respecto al no existir cuestionamiento respecto al inicio y fin de la causal; así como el cumplimiento del plazo para su presentación, carece de sentido incidir en dicho punto.

9. Continuando con la fundamentación contenida en la resolución emitida, y los documentos que la sustentan, corresponde entonces verificar las demás condiciones previstas en la norma; así se advierte que mediante Informe N° 141-2019-GR.CAJ/GRI/SGSL-VMVS, de 04 de junio de 2019, el Inspector de Obra presente adjunto el informe técnico de evaluación de la solicitud de ampliación de plazo N° 04 ante el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, en el que se aprecia que:

**INFORME N° 141-2019 GR.CAJ/GRI/SGSL- VMVS**

**MAD: N° 4655492**

A : Ing. LORD POMPEO AZAÑEDO ALCANTARA  
SUB GERENTE DE SUPERVISION Y LIQUIDACIONES

ASUNTO : EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 POR 26  
D.C., PRESENTADO POR EL CONTRATISTA CONSORCIO LA VIÑA

REFERENCIA : CARTA N° 40-2019-CONSORCIO LA VIÑA  
CONTRATO DE OBRA N° 004-2018-GRCAJ-GGR  
LICITACION PUBLICA N° 005-2018-GRCAJ  
OBRA: "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO  
ESCOLARIZADO DEL NIVEL INICIAL EN LA LOCALIDAD DE LUCMACUCHO,  
DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGION CAJAMARCA"

Refiere que:

**3.0. FUNDAMENTOS DE HECHO**

INSPECTOR DE OBRA  
CIP 96793

- 3.01 Con fecha 26 de octubre de 2018 se da inicio al plazo contractual de la obra, luego que en fecha 25.10.2018 se diera la entrega del adelanto directo como última condición cumplida en concordancia con el artículo 152° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.02 Siendo el plazo de ejecución contratado de 180 días calendario, el término de obra originalmente programado fue el 24.03.2018.

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 3.03 Por eventos ocurridos durante la ejecución de la obra, luego del inicio del plazo de ejecución, motivado por consultas referidas a dimensiones de la estructura proyectada en el área del terreno existente, se otorgó al contratista la ampliación de plazo N° 01 por 14 días calendarios, con la que el término de obra quedó prorrogado hasta el 07.04.2019.
- 3.04 Con la ampliación de plazo N° 01 otorgada, el contratista presentó su Calendario de Avance de Obra actualizado, el cual quedó consentido con la revisión y aprobación del inspector de obra.
- 3.05 Posteriormente, el contratista no pudo continuar con los trabajos en las rampas de acceso, debido a que no pudo concluir con el tarrajeo de muros de contención, por lo cual se otorgó al contratista la ampliación de plazo N° 02 por 20 días calendarios, con la cual el término de obra quedó prorrogado hasta el 27.04.2019
- 3.06 Con la ampliación de plazo N° 02 otorgada, el contratista presentó su nuevo Calendario de Avance de Obra actualizado, el cual quedó consentido con la revisión y aprobación de la Supervisión.
- 3.07 Posteriormente, el contratista no pudo continuar con los trabajos en escaleras 01 y 02, patio y las rampas de acceso, tanque cisterna y elevado, muro de contención tramo pasaje Anaximandro Correa, debido a la no absolución de consulta por parte del proyectista, por lo cual se otorgó al contratista la ampliación de plazo N° 03 por 36 días calendarios, con la cual el término de obra quedó prorrogado hasta el 02.06.2019

3.08 Con la ampliación de plazo N° 03 otorgada, el contratista presentó su nuevo Calendario de Avance de Obra actualizado, el cual quedó consentido con la revisión y aprobación de la Supervisión.

3.09 El calendario vigente a la fecha es el Calendario de avance de Obra y Diagrama GANTT actualizados por la Ampliación de Plazo N° 03, el mismo que por lo expuesto por el Contratista, se ha visto afectado, tal como describe el Residente de Obra en diferentes anotaciones del Cuaderno de Obra.

3.10 El Residente de obra con asiento N° 256 de fecha 15/04/2019 indica que causal de ampliación de plazo parcial referente a tanque elevado y cisterna no culmina. Asimismo con Asiento N° 273 de fecha 26/04/2019; Supervisor de obra indica que se tramita consulta sobre tanque elevado y tanque cisterna si se desplantaran según lo indicado en plano TE -0103, por lo cual no se pueden iniciar partidas de tanque elevado y tanque cisterna. El Residente, con asiento de cuaderno de obra N° 274 de fecha 29/04/2019 indica inicio de causal de ampliación de plazo 04.

3.11 El Residente de obra con asientos de cuaderno de obra N° 278, 280, 282, 284, 286, 288, 290, 294 de fecha 02/05/2019, 03/05/2019, 04/05/2019, 06/05/2019, 07/05/2019, 08/05/2019, 09/05/2019, 13/05/2019 respectivamente; manifiesta que obras de tanque elevado y Tanque cisterna continúan paralizados.

Gobierno Regional Cajamarca  
Gerencia Regional de Infraestructura

3.12 El Residente de obra con asiento N° 298 de fecha 15/05/2019, indica que se da inicio a tanque elevado y tanque cisterna; así como manifiesta fin de causal de ampliación de plazo 04, por lo que se procederá de acuerdo a Artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado.

#### 4.0. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA (EVALUACIÓN DEL INSPECTOR)

El contratista sustenta su solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por 26 día calendarios, en base a la afectación de la ruta crítica del Diagrama GANTT actualizado por la Ampliación de Plazo N° 03 (36 d.c.); y proyectado al Diagrama GANTT por la Ampliación de Plazo N° 04 que convierte en ruta crítica a las partidas afectadas, debido a la demora en el inicio de la ejecución de las partidas de Tanque Cisterna y Tanque Elevado a partir del 29.04.2019, tal como se describe:

4.01 El contratista al presentar su solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, solo presenta 01 Diagrama GANTT, y no adjunta el Diagrama GANTT vigente actualizado por la Ampliación de Plazo N° 03.

4.02 Se observa en el Diagrama GANTT vigente (actualizado con la ampliación de plazo N° 03), la ejecución de las partidas 05. TANQUE ELEVADO; 05.04.06. TANQUE CISTERNA; con sus fechas de ejecución, tal como se muestra:

#### CRONOGRAMA ACTUALIZADO AMPLIACION N° 03

	<u>F. INICIO</u>	<u>F. FIN</u>	<u>DIAS</u>
<b>TANQUE ELEVADO</b>	31/03/2019	27/05/2019	57
<b>TRABAJOS PRELIMINARES</b>	<b>31/03/2019</b>	<b>13/04/2019</b>	<b>13</b>
LIMPIEZA DE TERRENO	31/03/2019	07/04/2019	7
TRAZO Y REPLANTEO DE OBRA	07/04/2019	13/04/2019	6
<b>MOVIMIENTO DE TIERRAS</b>	<b>13/04/2019</b>	<b>06/05/2019</b>	<b>23</b>
EXCAVACION PARA ZAPATAS	13/04/2019	15/04/2019	2
ELIMINACION DE MAT.EXCED.EN CARRETILLA D = 30 m.	15/04/2019	22/04/2019	7
ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE CON MAQUINARIA	22/04/2019	27/04/2019	5

MEJORAMIENTO DE SUBRASANTE CON OVER H = 0.20 M.	27/04/2019	01/05/2019	4
AFIRMADO DE 4".	01/05/2019	06/05/2019	5
<b>OBRAS DE CONCRETO SIMPLE</b>	<b>06/05/2019</b>	<b>07/05/2019</b>	<b>1</b>
SOLADO PARA ZAPATAS E=4" , 1:10 CEMENTO-HORMIGON	06/05/2019	07/05/2019	1
<b>OBRAS DE CONCRETO ARMADO</b>	<b>06/05/2019</b>	<b>27/05/2019</b>	<b>21</b>
<b>ZAPATAS</b>	<b>06/05/2019</b>	<b>11/05/2019</b>	<b>5</b>
CONCRETO EN ZAPATAS F'c = 210 Kg/cm2	10/05/2019	11/05/2019	1
ACERO GRADO 60 EN ZAPATAS	06/05/2019	08/05/2019	2
<b>VIGAS DE CIMENTACION</b>	<b>11/05/2019</b>	<b>15/05/2019</b>	<b>4</b>
CONCRETO EN VIGAS DE CIMENTACION F'c= 175 KG/CM2	14/05/2019	15/05/2019	1
ENCOFRADO Y DEENCOFRADO VIGA DE CIMENTACION	12/05/2019	14/05/2019	2
ACERO EN VIGA DE CIMENTACION GRADO 60	11/05/2019	12/05/2019	1
<b>COLUMNAS</b>	<b>08/01/1900</b>	<b>17/05/2019</b>	<b>9</b>
CONCRETO EN COLUMNAS F'c = 210 Kg/cm2	16/05/2019	17/05/2019	1
ENCOFRADO Y DEENCOFRADO NORMAL EN COLUMNAS	15/05/2019	16/05/2019	1
ACERO GRADO 60 EN COLUMNAS	08/05/2019	10/05/2019	2
<b>VIGAS</b>	<b>17/05/2019</b>	<b>22/05/2019</b>	<b>5</b>
CONCRETO EN VIGAS F'c=210 KG/CM2	21/05/2019	22/05/2019	1
ENCOFRADO Y DEENCOFRADO NORMAL EN VIGAS	19/05/2019	21/05/2019	2
ACERO GRADO 60 EN VIGAS	17/05/2019	19/05/2019	2
<b>LOSAS MACIZAS</b>	<b>22/05/2019</b>	<b>27/05/2019</b>	<b>5</b>
CONCRETO EN LOSAS MACIZAS F'c=210 Kg/cm2	26/05/2019	27/05/2019	1
ENCOFRADO Y DEENCOFRADO EN LOSA MACIZA	24/05/2019	26/05/2019	2
ACERO GRADO 60 EN LOSAS MACIZAS	22/05/2019	24/05/2019	2
<b>TANQUE CISTERNA</b>	<b>17/05/2019</b>	<b>22/05/2019</b>	<b>5</b>
CONCRETO EN TANQUE CISTERNA F'c = 210 Kg/cm2	21/05/2019	22/05/2019	1
ENCOFRADO Y DEENCOFRADO EN TANQUE CISTERNA	19/05/2019	21/05/2019	2
ACERO GRADO 60 EN TANQUE CISTERNA	17/05/2019	19/05/2019	2
<b>ALBAÑILERIA</b>	<b>24/05/2019</b>	<b>26/05/2019</b>	<b>2</b>
MURO DE SOGA LADRILLO ARCILLA MORTERO C/A 1:5, E = 1.5 cm.	24/05/2019	26/05/2019	2
<b>TARRAJEOS</b>	<b>17/05/2019</b>	<b>26/05/2019</b>	<b>9</b>
TARRAJEO DE COLUMNAS - SUPERFICIE C:A 1:5	17/05/2019	22/05/2019	5
TARRAJEO DE VIGAS - SUPERFICIE C:A 1:5	22/05/2019	26/05/2019	4
TARRAJEO INTERIOR CON IMPERMEABILIZANTE C/A 1:2, E = 1.5 cm.	22/05/2019	26/05/2019	4
<b>PINTURA</b>	<b>23/05/2019</b>	<b>26/05/2019</b>	<b>3</b>
PINTURA EN VIGAS Y COLUMNAS EXT./ LATEX LAVABLE	23/05/2019	26/05/2019	3
<b>CARPINTERIA METALICA</b>	<b>07/05/2019</b>	<b>20/05/2019</b>	<b>13</b>
ESCALERA TIPO GATO	07/05/2019	14/05/2019	7
BARANDA DE TUBO FIERRO NEGRO . PASAMANO 2"-PARANTE 1" X 1M.ALT	14/05/2019	20/05/2019	6
<b>OTROS</b>	<b>26/05/2019</b>	<b>27/05/2019</b>	<b>1</b>
SUMINISTRO E INSTALACION DE TANQUE ELEVADO	26/05/2019	27/05/2019	1
SUMINISTRO E INSTALACION DE ELECTROBOMBA	26/05/2019	27/05/2019	1
TUBERIA DE SUCCION DE 2" PVC-SAP	26/05/2019	27/05/2019	1
TUBERIA DE IMPULSION DE 1 1/2" PVC-SAP	26/05/2019	27/05/2019	1
SUMINISTRO E INSTALACION DE ACCESORIOS	26/05/2019	27/05/2019	1

Así agrega que:

- 4.03 Luego de terminada la causal, el contratista realiza el nuevo Diagrama GANTT, el cual lo presenta en la Ampliación N° 04 (no aprobado por la entidad), donde se verifica que las partidas afectadas se convierten en ruta crítica.
- 4.04 Del cuadro anterior se realiza la evolución a las partidas del nuevo Diagrama GANTT presentado y se determina que se convierten en RUTA CRITICA pero este nuevo Diagrama GANTT no esta aprobado por la entidad.

Por lo que precisa en relación al cálculo de la ampliación de plazo, según el Inspector, señala que:

#### 5.0. CÁLCULO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SEGÚN EL INSPECTOR

5.01. El cálculo de la Ampliación de Plazo N° 04, se resume de la siguiente manera:

Plazo de ejecución contratado	: 150 días calendarios
Fecha de inicio de plazo ejecución	: 26.10.2018
Fecha de término de obra inicial	: 24.03.2019
Ampliación de Plazo N° 01 otorgada	: 14 días calendarios
Fecha término de Obra con Ampliación de Plazo N° 01	: 07.04.2019

Ampliación de Plazo N° 02 otorgada	: 20 días calendarios
Fecha término de Obra con Ampliación de Plazo N° 02	: 27.04.2019
Ampliación de Plazo N° 03 otorgada	: 36 días calendarios
Fecha término de Obra con Ampliación de Plazo N° 03	: 02.06.2019
Nueva fecha de término de obra según Diagrama GANTT	: 28.06.2019

afectado por demora en el inicio de la ejecución de las partidas de TANQUE CISTERNA, TANQUE ELEVADO .

Ampliación de plazo solicitado por el contratista	: 26 días calendarios
Plazo de afectación según la evaluación del inspector	: 0 días calendarios

**Ampliación de Plazo N° 04 a reconocer : 0 días calendarios**

Finalmente concluye que:

#### 7.0. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de lo expuesto, concluyo:

7.01 Opinar desfavorable otorgar la Ampliación de Plazo N° 04 por 26 días calendarios, debido que las partidas afectadas no corresponden a la RUTA CRITICA del calendario vigente

7.02 La Entidad deberá emitir y notificar al contratista la respectiva Resolución dentro de los 10 días calendarios posteriores a la recepción del presente Informe (artículo 170.2° del RLCE), al domicilio legal del CONSORCIO LA VIÑA, indicado en la Cláusula Vigésimo Segunda Av. Miguel Grau N° 936, barrio La Colmena, Distrito, Provincia y Región de Cajamarca.

10. Del informe anteriormente detallado; se tiene que con Oficio N° 702-2019-GR.CAJ/GRI/SGSL, de 06 de junio de 2019, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones informa ante la Gerencia Regional de Infraestructura se pronuncia por la improcedencia de la ampliación de plazo N° 04, al señalar que:

- *"Se hace llegar el expediente de Ampliación de Plazo N° 04, por 26 días calendario, solicitado por la empresa Contratista CONSORCIO LA VIÑA, misma que ha sido revisada por el Ing. Martín Vargas Salazar – Inspector de Obra, quien según Informe N° 141-2019-GR.CAJ/GRI/SGSL-VMVS deniega la Ampliación de Plazo solicitada por 26 días calendario, opinión que es avalada por el suscrito en mi calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones; por lo que elevo a su despacho para continuar con el trámite de aprobación correspondiente"*

Así entonces se tiene que la improcedencia se sustentaría en el hecho que el **CONTRATISTA** no acreditó la afectación de la ruta crítica; condición determinada en la norma como requisito imprescindible para la procedencia de la ampliación de plazo; debiendo tenerse en cuenta que de acuerdo con el anexo de definiciones del Reglamento, la **Ruta Crítica** del Programa de Ejecución de Obra *"es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra"*. Por tal razón, en la medida de que –por definición– una variación de la Ruta Crítica implica una afectación del plazo total de ejecución de la obra, resulta coherente que la normativa de Contrataciones del Estado exija para la procedencia de una ampliación de plazo, que el acontecimiento o hecho no atribuible al contratista acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en alguna de las causales establecidas en el artículo 169, afecte la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, es decir, la programación de actividades constructivas. Ampliación de plazo derivada de la falta de absolución de consultas anotadas en el cuaderno de obra.

11. Ahora bien, de los medios probatorios presentados por el **CONTRATISTA**, se verifica que mediante Carta N° 039-2019 de fecha 23 de mayo de 2019; el **CONSORCIO** precisa que habiendo recibido la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 074-2019-GR.CAJ/GRI donde se aprueba la ampliación de plazo N° 03 por 36 días calendario; de acuerdo al artículo 170.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones presentó el cronograma valorizado y

cronograma GANTT y CPM en concordancia de plazo 03; adjuntando Cronograma Valorizado, Cronograma GANTT, Cronograma adquisición materiales.

12. Así el artículo 170° numeral 170.6 del RLCE determina que:

*“Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo*

*(...)*

*170.6. **La ampliación de plazo obliga al contratista**, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un **calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente**, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.”*

13. Considerando las precisiones contenidas en el Informe N° 141-2019-GR.CAJ/GRI/SGSL/VMVS, emitido por el Inspector, donde señala que para la verificación de la afectación de la ruta crítica, en contraposición a lo alegado por el **DEMANDANTE**, refiere que el **calendario vigente a la fecha que ha considerado es el calendario de avance de obra y Diagrama GANTT actualizado por la Ampliación de Plazo N° 03**; indicando que al momento de

presentar la **solicitud de ampliación de plazo N° 4, solo presentó 01 Diagrama GANTT y no adjunta el DIAGRAMA GANTT vigente actualizado por la ampliación de plazo N° 03, así describe la secuencialidad y fechas de ejecución que debieron ser precisadas por el CONTRATISTA para las partidas 05. TANQUE ELEVADO; 05.04.06. TANQUE CISTERNA; sustentación esbozada por el Inspector que no ha sido desvirtuada por el CONTRATISTA durante el presente proceso arbitral;** situaciones que nos conlleva a colegir que el **DEMANDANTE** no acreditó que cumplió con el requisito de acreditar la afectación de la ruta crítica.

14. Por otro lado, el Tribunal Arbitral considera pertinente tener en consideración en relación a la causal de ampliación de plazo; que conforme se desprende de la Carta N° 40-2019-CONSORCIO LA VIÑA e INFORME DE EVALUACIÓN DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04, presentada por el CONSORCIO se precisa que **la solicitud se plantea por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al CONTRATISTA;** sin embargo de los asientos de cuaderno de obra que sustentan el inicio y fin de causal precisan que la **CONTRATISTA** planteó consultas sobre tanque elevado y tanque cisterna.
  
15. Siendo así para peticionar la ampliación de plazo, el **CONTRATISTA** no tomó en consideración que adicionalmente a las causales prevista en el artículo 169° del Reglamento, es preciso considerar que el **artículo 165 del RLCE ha previsto una causal adicional de ampliación de plazo: aquella derivada de la falta de absolución de consultas anotadas en el cuaderno de obra;** causal que se verifica que aun cuando se realizan anotaciones en las que se consigna las consultas como causal para la ampliación de plazo N° 04, sin embargo al sustentar la misma conforme a lo exigido en el artículo 170° del RLCE, precisan que la causal invocada es por atrasos y/o paralizaciones.

De lo anteriormente detallado, se concluye que el **DEMANDANTE** al sustentar la solicitud de ampliación de plazo N° 04, no ha cumplido con acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas descritas; por lo que corresponde que la primera pretensión sea declarada INFUNDADA.

## **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Se determine la aplicación o no de la penalidad que fue descontada de la valorización N° 09 y devolver la suma S/.140,517.37 (Ciento Cuarenta Mil Quinientos Diecisiete con 37/100 soles).

### **Posición de la DEMANDANTE**

En relación a la segunda pretensión, se tiene que el **CONTRATISTA** la sustenta indicando que con fecha 25 de junio del año 2019 presentaron la Carta N° 47-2019-CONSORCIO LA VIÑA, solicitando la no aplicación de penalidad por mora en término de obra, por encontrarse debidamente justificado el retraso; anexando el informe de sustentación de retraso justificado de término de obra y en el que e hizo saber entre otros que se afectado el diagrama GANTT vigente actualizado con la ampliación de Plazo N° 03, tal como se demostró con los diagramas adjunto al informe, precisando que su representada ha terminado la obra el 19 de junio de 2019; sustentando el mismo.

Así refieren que como se advierte del Comprobante de Pago N° 3897-3-3 de fecha 05 de noviembre del año 2019; el monto correspondiente al pago de la valorización N° 9, ascendía a la suma de S/ 151,549.81 sin embargo de manera directa la **ENTIDAD** sin pronunciamiento previo al documento descrito, en dicho comprobante ha procedido a aplicar la penalidad por la no aprobación de ampliación de plazo N° 04; aun cuando la controversia surgida había sido sometida a los mecanismos de resolución de conflictos establecidos en el CONTRATO.

Así indican, entre otros que la **ENTIDAD** ha aplicado una penalidad por la suma de S/ 140,517.37 por lo que finalmente sólo se canceló la suma de S/ 6,151.67.

### **Posición de la DEMANDADA**

Precisa la **ENTIDAD** que como se ha podido demostrar a través de los asientos de obra 320, 322, 324, 326, 327, y 330, el **CONSORCIO** se encontraba atrasado en la ejecución de la obra, toda vez que el término debió darse hasta el día 02 de junio del 2019; sin embargo, se retrasó, hasta fecha posterior, tal como se demuestra de los asientos de obra antes mencionados.

Así indican que para acreditar nuevamente precisan el diagrama el plazo de ejecución de obra:

PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA	DE	AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, APROBADA POR RES. GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 176-2018-GR.CAJ/GRI	DE	AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02, APROBADA POR RES. GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 63-2019-GR.CAJ/GRI	DE	AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03, APROBADA POR RES. GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 74-2019-GR.CAJ/GRI	
150	DÍAS	14	DIAS	20	DÍAS	36	DÍAS
	CALENDARIOS		CALENDARIOS		CALENDARIOS		CALENDARIOS
Inicio: 26/10/2018							
Termino: 24/03/2019		Nueva fecha Termino: 07/04/2019		Nueva fecha Termino: 27/04/2019		Nueva fecha Termino: 02/06/2019	

Agregan que como se puede advertir, el término del plazo, se da el día 02 de junio; sin embargo, el **CONTRATISTA** no ha cumplido con este plazo previsto, acreditándose, que incluso, posterior a esta fecha, se estuvo ejecutando estos días, las partidas de colocación de vidrios en ventanas, colocación de baranda en escaleras, resane de pintura en diferentes ambientes, prueba de funcionamiento de aparatos sanitarios, limpieza de obra. Asimismo, con el asiento N° 330 del Inspector de obra se indica que la obra no se encuentra al 100% teniéndose como faltante las siguientes partidas y/o actividades de: colocación de tubería montante de agua de lluvia, resanar pintura en muros exteriores, colocación de aparatos sanitarios de los SSHH de discapacitados, terminar las instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas.

Indican que así las cosas, se puede acreditar que el **DEMANDANTE** se encontraba a trasado en la ejecución de la Obra; consecuentemente, se le aplicó la penalidad por mora correspondiente, siguiendo lo establecido en los artículos 132° y 133° del Reglamento, en conexidad con la cláusula décimo quinta del Contrato N° 04-2018-GRCAJ-GGR, referida a penalidades.

Por estas razones, y sin que el contratista, haya acreditado la justificación de su retraso, solicitan ante el Tribunal Arbitral, se declare INFUNDADA la segunda pretensión de demanda.

#### Posición del Tribunal Arbitral:

1. Considerando que la pretensión versa sobre penalidad por mora que habría sido impuesta por la **ENTIDAD** y que se habría hecho efectiva en la Valorización N° 09; este Tribunal Arbitral considera necesario analizar qué

establece la normatividad de Contrataciones del Estado aplicable a la controversia y el CONTRATO, para luego determinar la correspondencia de lo pretendido.

- Así se tiene que conforme consta del Comprobante de Pago N° 3897-3-3 de fecha 05 de noviembre de 2019, se tiene que la **ENTIDAD** deduce de la Valorización N° 09, el importe de S/ 140,517.37, en el que se consigna:

SIAF - Módulo Administrativo  
Version 18.08.00

REGION CAJAMARCA-SEDE CENTRAL  
**COMPROBANTE DE PAGO**  
REGISTRO SIAF 0000005975

Paq : 3 de 4

Nº	DIA	MES	AÑO
3897-3-3	05	11	2019

RUC 20495751229

NOMBRE S & J CONTRATISTAS GENERALES SRL  
SON ONCE MIL TREINTIDOS Y 44/100 SOLES

CONCEPTO	IMPORTE
S & J CONTRATISTAS GENERALES SRL - VALORIZACIÓN DE OBRA N° 09 - EJECUCION DEL PROYECTO: AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO/ ESCOLARIZADO DEL NIVEL INICIAL EN LA LOCALIDAD DE LUCMACUCHO, DISTRITO DE CAJAMARCA.	140,517.37
<b>TOTAL</b>	<b>151,549.81</b>
<b>DEDUCCIONES</b>	<b>140,517.37</b>
<b>LIQUIDO A PAGAR</b>	<b>11,032.44</b>

CONTABILIDAD PATRIMONIAL			
DEBE		HABER	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE
2103.0201	11,032.44	1206.01	11,032.44

RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES	IMPORTE
2103.0201 Activos no Financieros por Pagar	6,151.57
2103.0201 Activos no Financieros por Pagar	134,365.70

- Que, dicho importe según se verifica del Informe N° 230-2019-GR.CAJ/GRI/SGSL-VMVS, de fecha 08 de agosto de 2019; correspondería según se indica a la **aplicación de penalidad por mora por 17 días de atraso** que equivale según la fórmula de penalidad a S/ 134,365.70 (ciento treinta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco con 70/100 soles)

**INFORME N° 230- 2019-GR.CAJ/GRI/SGSL-VMVS.**

<b>A</b>	: ING. LORD POMPEO AZAÑEDO ALCANTARA Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones
<b>ASUNTO</b>	: Alcanza Valorización de Obra N° 09 del mes de junio del 2019
<b>REFERENCIA</b>	: Carta N° 56-2019 (MAD. N° 4746907) Licitación Pública N° 005-2018-GR.CAJ para la contratación de la ejecución de la obra: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLARIZADO DEL NIVEL INICIAL EN LA LOCALIDAD DE LUCMACUCHO, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGIÓN CAJAMARCA". Contrato N° 004-2018-GR.CAJ-GGR.
<b>Fecha</b>	: Cajamarca, 08 de agosto 2019

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
MAD  
MÓDULO DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA

**EXPEDIENTE**  
4779793

De acuerdo a la Carta N° 50-2019-CONSORCIO LA VIÑA en donde solicita que no se aplique la penalidad en la próxima valorización, por inicio de procedimiento conciliatorio y cumplir pagos pendientes a proveedores, por lo cual con Informe N° 96-2019 GR.CAJ/GRI/SGSL-VMVS de fecha 11 de junio del 2019 se solicita opinión legal con respecto a lo solicitado por el Contratista, con Oficio N° 607-2019-GR.CAJ/DRAJ de fecha 07 de agosto del 2019 la Dirección Regional de Asesoría Jurídica devuelve el expediente sin dar una opinión a la consulta realizada, por lo que se da trámite a la valorización N° 09 indicando que existe una penalidad por mora de 17 días de atraso que equivale según la fórmula de Penalidad a **S/ 134,365.70 Soles, calculado con el Monto de Contrato Vigente a la fecha**, en tal sentido frente a lo solicitado por el contratista mi opinión es que se cobre dicha penalidad en la valorización ya que según indica el contratista quiere ir a conciliación y es probable que se de un arbitraje que demoraría en solucionarse y esto puede afectar a los intereses de la Entidad.

4. Al respecto, y para efectos de análisis corresponde tener en cuenta el marco normativo correspondiente a la aplicación de penalidad por mora.

Así el Artículo 132° del RLCE precisa que:

*“Artículo 132.- Penalidades*

*El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.*

*La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.*

*(...)*

*Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento”.*

5. Así también el artículo 133° del RLCE determina que:

*“Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación*

*En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:*

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.

b.2) Para obras: F = 0.15.

*Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.*

*Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.*

*Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.*

***Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.***

6. Del mismo modo, la Cláusula Décimo Quinta: Penalidades del CONTRATO señala lo siguiente respecto a las penalidades:

*“Si el CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:*

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Dónde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días.

*Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse.*

*Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

7. De la norma glosada, así como del CONTRATO se precisa tener en consideración que corresponderá la aplicación de penalidad por mora cuando el retraso en que incurriera el contratista sea **“injustificado”**; **además que dicho retraso se considera justificado** cuando el CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.
  
8. Al respecto corresponde tener en consideración que mediante Carta N° 47-2019-CONSORCIO LA VIÑA, de fecha 25 de junio de 2019, el Consorcio, solicita no aplicación de penalidad por mora en término de obra, por ser justificado retraso; documento al que anexa el Informe de Sustentación de Retraso Justificado de Término de obra; en el que precisa como fundamentación técnica entre otros que:

#### **4.00. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA**

Sustentamos nuestra solicitud Sustentación de retraso justificado de Término de obra, en base a la afectación del Diagrama GANTT vigente aprobado con duraciones aprobadas de cada partida, debido a no poder ejecutar las partidas programadas en Tanque Elevado y tanque cisterna, tal como sustentamos a continuación:

- 4.01. De la revisión de nuestro Presupuesto Contratado, tenemos que las partidas a ejecutar correspondientes a Tanque elevado y Tanque Cisterna se encuentran agrupadas y por ejecutarse después del 13/04/2019 en lo referente a excavación para zapatas y demás partidas. Ya que mientras no se conocía las profundidades de cimentación no se podía iniciar esta partida.

4.02. Para efectos de cuantificar la presente solicitud Sustentación de retraso justificado de Terminó de obra, analizamos la afectación de Diagrama GANTT desde la fecha en que las partidas estuvieron programadas para ser ejecutadas (13.04.19) y la fecha de reinicio de obras de tanque elevado tanque cisterna referente a excavación de zapatas el (15.05.19), puesto que con asiento N° 297 de fecha 14/05/2019 Supervisor indica que carta entrega carta N° 138-2019-GR-CAJ/SGSL donde absuelve manera de efectuar cimentación de tanque elevado y tanque cisterna.

4.03. Las nuevas duraciones totales de cada una de las partidas aprobadas en calendario vigente y afectadas desde el período del 15.04.19 y el 15.05.19, se introducen en el Cronograma 

Diagrama GANTT vigentes referente a partida de excavación de zapatas, arrojándonos una nueva fecha de término de obra el 28.06.19, tal como se muestra en (DIAGRAMA GANTT AFECTADO POR NO INICIO DE PARTIDAS DE TANQUE ELEVADO), atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, por demora absolución consulta de cimientos de tanque elevado y tanque cisterna. Es decir, es justificando el atraso hasta el 28/06/2019 por paralizaciones no atribuibles al contratista, paralización en partidas de tanque elevado y tanque cisterna. Así como considerando las duraciones de cada una de las partidas aprobadas en cronograma vigente.

Así respecto al cálculo de la solicitud de sustentación de retraso justificado de término de obra; se detalla que:

## 5.0 CÁLCULO SOLICITUD SUSTENTACIÓN DE RETRASO JUSTIFICADO DE TERMINO DE OBRA

Realizamos el cálculo retraso justificado de termino de obra, las nuevas duraciones totales de cada una de las partidas afectadas en el periodo del 13.04.19 al 15.05.19 en el Diagrama GANTT vigente; esta acción, nos arroja de manera automática como nueva fecha de término de obra el 28.06.19, esto se muestra en DIAGRAMA GANTT AFECTADO POR LA DEMORA EN EL INICIO DE PARTIDA DE Excavación de zapatas en tanque elevado.

Por lo tanto, el cálculo de Retraso justificado, se resume de la siguiente manera:

Plazo de ejecución contratado	: 150 días calendarios
Fecha término de Obra, Inicial	: 24.03.2019
Ampliación de Plazo N° 01	: 14 d.c.
Fecha término de Obra con Ampliación de Plazo N° 01	: 07.04.2019
Fecha término de Obra con Ampliación de Plazo N° 02	: 27.04.19(vigente)
Ampliación de Plazo N° 02 por la afectación de partidas	: 20 días calendarios
Fecha término de Obra con Ampliación de Plazo N° 03	: 02.06.19
Ampliación de Plazo N° 03 por la afectación de partidas	: 36 días calendarios
<b>Nueva fecha de término de obra según Diagrama GANTT afectado por demora en el Inicio de Tanque elevado Cisterna</b>	<b>: 28.06.19</b>
Retraso Justificado por la afectación de partidas	: 26 días calendarios

**Retraso justificado en termino de obra : 26 días calendarios**

Asi sustenta la solicitud de justificación de retraso, lo previsto en el artículo 133° del RLCE.

Para sustentar asimismo presenta los asientos de cuaderno de obra, en los que se verifica que:

ASIENTO N° 256 (15/04/2019)

Del Residente:

EN concordancia al Artículo 170.5, puesto que no existe fecha de término para causal invocada en Asiento N° 159 y 201 referente a inicio de escaleras, termino de Muros y por consiguiente inicio de concreto en rampas de acceso patio, se solicitara ampliación de plazo parcial N° 03. Considerando por tanto fin de causal de ampliación de plazo 03. Por consiguiente mi representado dentro de los 15 días sustentare y cuantificare dicho ampliación.

ASIENTO N° 257 (15/04/2019)  
DE LA SUPERVISIÓN

SE VERIFICA AVANCES EN PARTE FINAL DE MURO DE CONTENCIÓN - CARRETERA A CHAMIS Y J.R. ANAXIMANDRO CORREA, SE RECOMIENDA AL CONTRATISTA VERIFICAR NIVEL FINAL DE ELEVACIÓN ANTES DE COLOCACIÓN DE OVER Y AFIRMADO

VISTO EL ASIENTO N° 256 DEL CONTRATISTA, SE MANIFIESTA LA SUPERVISIÓN QUE EXISTEN PARTIDAS PARALIZADAS COMO SON: ESCALERAS 01 Y 02, PATIO, RAMPA DE ACCESO, TANQUE CISTERNA Y TANQUE ELEVADO, ESTO PRODUCIÓ A UN CAMBIO DE DISEÑO EN LAS ESCALERAS Y QUE HASTA LA FECHA NO HA SIDO APROBADO EL ADICIONAL Y DEDUCTIVO VINCULANTE (EXP. TÉCNICO), ESTE RETRASO ESTA ORIGINANDO UN RETRASO Y POR ESO VA A GENERAR UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONTRACTUAL DE EJECUCIÓN DE OBRAS.

← VIENE ASIENTO N° 273

SE BUENA EN LAS EXP. TEC. Y NO SE ENCUENTRAN LAS REFERENCIAS A ESTAS 02 PARTIDAS. ASÍ MISMO EN LOS PLANOS DE PROYECTURA A-02-01 Y A-02-02 HAY UNAS ÁREAS DISTRIBUIDAS, POR LO QUE SE CONSULTA SOBRE DICHA ÁREAS Y SI SE COLOCARÁN EN DICHS. SECTORES LOS MÓDULOS EDUCATIVOS TAMBIÉN SE HA REALIZANDO LA CONSULTA SOBRE SI EL TANQUE ELEVADO Y TANQUE CISTERNA SE DESPLAZARÁN SEGÚN LO INDICADO EN EL PLANO TE-01 A PARTIR DEL NIVEL DE PISO TERMINADO DEL PATIO INDICADO EN EL PLANO A-01.

CONSORCIO SUPERVISOR LUCMACUCHO

ASIENTO N° 274 (29/04/2019)  
Jefe de Supervisión

Del Residente:

Visto el asiento N° 273 de Supervisor de obra referente a tanque elevado y tanque cisterna se indica que se mantendrá el nivel de patio como nivel 100 se efectuará cimentación sobre relleno. Esta supervisión esperó contentos foros de consulta y esto a merito inicio de causal de ampliación de plazo o afectando todos los partidos de tanque elevado tanque cisterna

En escalera se inició el encofrado de escalera junto a pasaje sin nombre segundo tramo. Se inicia encofrado de escalera junto a pasaje Anaximandro Correa en primer tramo. Visto Asiento # 273, se indica mayor plazo para ejecución Mod. Educativos

ASIENTO N° 277 (30/04/2019)

DE LA SUPERVISIÓN

SE VERIFICAN TRABAJOS EN ESCALERAS Y PATIO,  
SE VERIFICA EN CAMPO LA PLANILLA DE METRADO  
PRESENTADA POR EL CONTRATISTA CONSORCIO  
LA VINA Y SE PROCEDE A APROBARLA, PARA SU  
POSTERIOR PRESENTACIÓN DE LA VALORACIÓN DE  
OBRA DEL MES DE ~~ABRIL~~

CONSORCIO SUPERVISOR LUCMACUCHO

ASIENTO N° 278 (02/05/2019)

Del Residente:

El día de hoy se continúa con el encofrado de  
segundo tramo de escalera junto a pasaje  
Anaximandro Correa. Se ejecuta la excavación para  
muro de concreto de rampas de zona de ingreso de  
pasaje sin nombre.

Continúa paralizado obras de tanque elevado y  
cisterna hasta que se absuelva consulta planteada  
por supervisor de obra en merito a asiento N°  
273 de cuaderno de obra y complementada con  
asiento N° 274 de Residente de obra.

ASIENTO N° 279 (02/05/2019)

DE LA SUPERVISIÓN

SE CONTINUA CON TRABAJOS EN ESCALERA (JUNTO A JR.  
ANAXIMANDRO CORREA) CON EL ENCOFRADO DE SEGUNDO TRAMO,  
ASI MISMO EN ESCALERA JUNTO A RAMPA SE VIENE COORDINANDO  
LADRILLO. SE EXAVA PARA CIMENTACIÓN DE MURO DE RAMPA  
SE CONTINUA A LA ESTIMA DE RESPUESTA DE ENTIDAD SOBRE  
CONSULTA PLANTADA DE TANQUE ELEVADO Y CISTERNA.

ASIENTO N° 280 (03/05/2019)

Del Residente:

El día de hoy se continúa con el encofrado  
de escalero segundo tramo la que está ubicada  
en pasaje Anaximandro Correa. Se ejecuta la  
colocación de acero  $\phi$  3/8" para muro de concreto  
armado de rampas de acceso por pasaje sin  
nombre.

Se ejecuta la conformación de vasante de  
vereda posterior de módulo aulas.

Continúa paralizado tanque elevado y tanque  
cisterna.

ASIENTO N° 279 (02/05/2019)  
DE LA SUPERVISIÓN

SE CONTINUA CON TRABAJOS EN ESCALERA (JUNTO A JR. ANAXIMANDRO CORREA) CON EL ENCOFRADO DE SEGUNDO TRAMO, ASI MISMO EN ESCALERA JUNTO A RAMPA SE VIENE COLOCANDO LADRILLO, SE EXAVA PARA CIMENTACIÓN DE MURO DE RAMPA, SE CONTINUA A LA ESCENA DE RESPUESTA DE ENTIDAD SOBRE CONSULTA PLANTACION DE TANQUE CIEGADO Y CISTERNA.

ASIENTO N° 280 (03/05/2019)

Del Residente:

El día de hoy se continua con el encofrado de escalero segundo tramo la que está ubicada en pasaje Anaximandro Correa. Se ejecuta la colocación de acero  $\phi 3/8"$  para muro de concreto armado de rampas de acceso por pasaje sin nombre.

Se ejecuta la conformación de vasante de vereda posterior de módulo aulas.

Continua paralizado tanque elevado y tanque cisterno.

ASIENTO N° 281 (03/05/2019)

DE LA SUPERVISIÓN

SE VERIFICA AVANCE DE OBRAS EN ESCALERA SEGUNDO TRAMO (JR. ANAXIMANDRO CORREA), SE COLOCA ACERO DE REFUERZO  $\phi 3/8"$  PARA MURO DE CONCRETO ARMADO EN RAMPA, SE INICIA TRABAJOS DE CONFORMACIÓN DE VASANTE EN VEREDA POSTERIOR DE MÓDULO DE AULAS, SE CONTINUA COLOCANDO LADRILLO EN ESCALERA (JUNTO A RAMPA)

ASIENTO N° 282 (04/05/2019)

Del Residente

El día de hoy se continua con la conformación de subvasante de vereda posterior de módulo aulas. Se ejecuta el llenado de concreto  $f'c = 175 \text{ kg/cm}^2$  de cemento de muro de concreto armado  $\phi 3/8"$  rampa de acceso.

Se continua con encofrado de escalero segundo tramo de la que está ubicada colindante con pasaje Anaximandro Correa.

Continua paralizado tanque elevado y tanque cisterno hasta absolución consulto entidad.

ASIENTO N° 283 (09/05/2019)  
DE LA SUPERVISIÓN

SE VERIFICA ENCOFRADO DE SEGUNDO TRAMO DE ESCALERA (JUNTO A JR ANAXIMANDRO CORREA) SE AUTORIZA EL VARIADO DE CONCRETO. ASI MISMO SE REALIZA EL VACIADO DE CONCRETO  $f_c = 210 \text{ kg/cm}^2$  DE CEMENTO DE MUÑO DE CONCRETO DE RAMPA. SE RECOMIENDA A CONTRATISTA REVISAR CANTIDAD DE SUBRASANTE CADA 20 CM. Y PROVEER EQUIPO SACARIN.

ASIENTO N° 284 (06/05/2019) ING. FRANCISCO VILLER CHICHPE SALAZAR  
CIP N° 43124  
JEFE DE SUPERVISIÓN

Del Residente:

El día de hoy se culmina el encofrado de escalera segundo tramo la que está ubicada en zona colindante con pasaje Anaximandro Correa. Se procede a su llenado usando concreto  $f_c = 210 \text{ kg/cm}^2$ .

El día de hoy se culmina con el llenado de vereda posterior.

Se ejecuta el asentado de ladrillo en escalera colindante con pasaje sin nombre correspondiente al último piso y proceder a encofrar techo de escalera. Continuo paralizado tanguo elevado y tanguo cistorno.

ASIENTO N° 285 (06/05/2019)  
DE LA SUPERVISIÓN

SE VERIFICA ENCOFRADO DE SEGUNDO TRAMO DE ESCALERA Y SE AUTORIZA EL VACIADO DE CONCRETO  $f_c = 210 \text{ kg/cm}^2$ , SE PROVEE CON ASENTADO DE LADRILLO EN ESCALERA (JUNTO A RAMPA) Y SE INICIA ENCOFRADO DE SU COSA ALICORNADA SE TERMINA VARIADO DE CONCRETO EN VEREDA POSTERIOR DE MÓDULO DE ALCAS. SE CONTINUA A LA ESPERA DE RESPUESTA DE ENTIDAD SOBRE CONSULTA REALIZADA PARA TANQUE ELEVADO Y CISTERNA (CARTA N° 045-19-CONSORCIO SUPERVISOR LUCMAGUCHO, DE FECHA 25-04-19), SE RECOMIENDA A CONTRATISTA INICIAR TRABAJOS DE TALLAJEO DE PRIMER NIVEL DE ESCALERAS.

CONSORCIO SUPERVISOR LUCMAGUCHO

ASIENTO N° 286 (07/05/2019)

Del Residente:

El día de hoy se efectúa el encofrado y llenado de columnas de escalera junto a pasaje sin nombre correspondiente al tercer nivel y usando concreto  $f_c = 210 \text{ kg/cm}^2$ . Se efectúa el asentado de ladrillo en tercer nivel en escalera correspondiente a pasaje Anaximandro Correa.

CIP N° 43124  
JEFE DE SUPERVISIÓN

Se efectua el encofrado de paredes de rampas de acceso a patio, se coloca baranda y se procede al llenado usando concreto f'c=175kg/cm<sup>2</sup>.  
Siguen paralizados obras de tanque elevado y tanque cisterna.

ASIENTO N° 287 (07/05/2019)

DE LA SUPERVISIÓN

SE VERIFICA TRABAJOS DE ACANTADO DE LADRILLO EN ESCALERA (JUNTO A JR. ANAXIMANDRO CORREA) TERCER NIVEL, ASI MISMO SE REALIZA VACIADO DE CONCRETO EN COLUMNAS DE ESCALERA (JUNTO A RAMPAS) ULTIMO NIVEL (f'c=210kg/cm<sup>2</sup> EN RAMPAS DE ACCESO SE ENCOFRAN PAREDES DE PRIMER TRAMO Y SEGUNDO, SE COLOCA Y FIJA LA BARANDA Y SE REALIZA EL VACIADO DE CONCRETO f'c=175kg/cm<sup>2</sup>, SE INFOR

HA QUE CON CARTA N° 04619-CONSORCIO SUPERVISOR LUCMACUCHO, DE FECHA 06.05.2019 SE PRESENTO LA ANULACION DE PLAZO 03 POR 30 DIAS CALEN. CONSORCIO SUPERVISOR LUCMACUCHO

ASIENTO N° 288 (08/05/2019)

Del Residente:

El día de hoy se inicia el encofrado de vigas y aligerado de escalero junto a pasaje sin nombre. Se efectua el encofrado de columnas de tercer nivel de escalero colindante a pasaje Anaximandro Correa.

ING. FRANCISCO WILBER CUCIPIPE SALAZAR  
CIP N° 43121  
JEFE DE SUPERVISIÓN

Se continua con la excavacion y colocación de Acero para rampa de acceso a patio de niños.

Continua paralizado obras de tanque elevado y tanque cisterna.

Se efectua torrijos de escaleras parte exterior primer nivel.

ASIENTO N° 289 (08/05/2019)

DE LA SUPERVISIÓN

SE VERIFICA CONTINUACIÓN DE TRABAJOS DE ENCOFRADO DE LOSA ALICATADA DE ESCALERA (JUNTO A RAMPAS); ASI MISMO ENCOFRADO DE COLUMNAS DE TERCER NIVEL DE ESCALERAS (JR. ANAXIMANDRO CORREA), SE CONTINUA CON TRABAJO EN RAMPA DE ACCESO CON LA EXCAVACION PARA CIMENTOS DE MURO DE RAMPA, SE INICIAN TRABAJOS DE TAPAJISO EN PRIMER NIVEL DE ESCALERAS.

CONSORCIO SUPERVISOR LUCMACUCHO

ASIENTO N.º 290 (09/05/2019)

CONSORCIO SUPERVISOR LUCMACHIN  
CIP N.º 43171  
JEFE DE SUPERVISIÓN

Del Residente:

El día de hoy se colocan las tuberías de luz de escalera junto a pasaje su nombre luego se procede a llenar con concreto de aligerado y vigas usando concreto  $f/c = 210 \text{ kg/cm}^2$ .

Se inicia el encastrado de aligerado de vigas y columnas de escalera junto a pasaje Anaximandro Correa.

Se continúa con el trabajo de escalera junto a pasaje su nombre.

Continúa paralizadas las obras de tanque elevado y tanque cisterna.

ASIENTO N.º 293 (14/05/2019)

DE LA SUPERVISIÓN

Se verifica en cerrando de muro de rampas de acceso para su posterior vaciado  $f/c = 175 \text{ kg/cm}^2$  se continúa con terminado en interior de escaleras, así mismo se continúa con encastrado de losa aligerada de escalera, así como asentado de cadillo en pared intermedia, se recomienda a contratista verificar niveles de techo, así como pendientes.

CONSORCIO SUPERVISOR LUCMACHIN

ASIENTO N.º 294 (13/05/2019)

JEFE DE SUPERVISIÓN

Del Residente:

El día de hoy se continúa con el encastrado de techo de escalera y vigas de escalera coludante con pasaje Anaximandro Correa.  
Se inicia el trabajo exterior de escalera coludante con pasaje su nombre.

ASIENTO N° 297 (14/05/2019)  
 DE LA SUPERVISIÓN

SE VERIFICA ENCOFRADO DE LOSA ALICERADA EN ESCALERA (JUNTO A JR. ANAXIMANDRO CERREA) Y SE AUTOBRIENDO VIBRADO EL CONCRETO PARA CUBRIR CANALIZACIONES. SE CONTINUA CON TRABAJO EXTERIOR E INTERIOR DE ESCALERAS, SE VERIFICA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE BARRONES EN MURO DE TAMPAS, LUEGO SE REALIZA VACIADO DE CONCRETO  $f_{c} = 210 \text{ kg/cm}^2$  SE HACE LLEGAR AL CONTRATISTA CA CARTA N° 138-2019-GR-CA-GR/565L, DONDE REHÍTE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS RESPECTO A DIVISIONES EN AULAS, MÓDULOS EDUCATIVOS, TANQUE ELEVADO Y TANQUE CISTERNA, TENIENDO DE ESTA MANERA FREENTE DE TRABAJO EN LA PARTIDA DE TANQUE ELEVADO Y TANQUE EXTERNA, SE RECOMIENDA AL CONTRATISTA VERIFICAR PROFUNDIDAD DE CIMENTACIÓN Y EVALUAR CONDICIÓN DE TERRENO PARA REALIZAR UN MEDICAMENTO SI EN CASO LO REQUIERA.

CONSORCIO SUPERVISOR LUCMAQUINA

ASIENTO N° 298 (15/05/2019)  
 Del Residente:

El día de hoy se continúa con el trabajo exterior de escalero junto a pasaje sin nombre y trabajo interior de ambas escaleras. Visto el asiento N° 297 de Supervisor de obra y documento entregado al contratista, se da inicio al tanque elevado y tanque cisterna. Se continúa con ejecución de rampas de acceso. Fin. Ampliación plazo 04, se tramitará según Art. 170.

ING. FRANCISCO ENRIQUE SALAZAR  
 CIP N° 4312  
 JEFE DE SUPERVISIÓN

9. A su vez, la **ENTIDAD**, presenta entre otros medios probatorios para sustentar la aplicación de penalidad por mora; asientos de cuaderno de obra, conforme se detalla:

ASIENTO N° 318 (02/06/2019)

Del Residente

En concordancia al artículo 165 del Reglamento de la ley contrataciones del estado se pone en consulta lo siguiente: "la puerta P2 ubicada en el ingreso del Pasaje Anaximandro Cerrea a C.E.T. Lucmaquicha es de 1.02 metros y mide 2.0 m x 2.10 m de alto

sin embargo el alto corresponde de piso a Niveles a  $h=3.00^{\circ}$  existiendo un radio de  $0.90 \text{ cm}^{\circ}$  que en ningún plano indica que tipo de ventana se colocará. Debiéndose colocar una ventana por seguridad y evitar el ingreso de "torcos a personas". Se solicita plano de detalle de ventana a construir en el espacio de  $0.90 \text{ cm}$  libres entre poste y viga.

ASIENTO N° 319 (DEL INSPECTOR)

FECHA: 03/06/2019

CON RESPECTO AL ASIENTO N° 318 DEL RESIDENTE, EL SUSCRITO A PIE DE OBRA CONSTATA LA CONSULTA HECHA POR LA RESIDENCIA, ASÍ MISMO NO SE VERIFICAN PLANOS QUE ESPECIFIQUE LA VENTANA, POR LO QUE EN APLICACIÓN AL PÁRRAFO

TRES DEL ARTÍCULO N° 165 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, LO VOY A ELEVAR A LA ENTIDAD (SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES - SRI - GORE CAJ)

ASIENTO N° 320 (03/06/2019)

Del Residente:

Visto el asiento 319 de Inspector, se espera el cumplimiento de lo indicado en artículo 165 de reglamento de ley de contrataciones y evitar responsabilidades posteriores. El día de hoy se inicia tarrajeo de tanguo elevado de vigas columnas. Se inicia colocación de vidrio templado.

ASIENTO N° 321 (03/06/2019) (DEL INSPECTOR)

SE VERIFICAN TRABAJOS DE TARRAJEO DE TANGUE ELEVADO DE VIGAS Y COLUMNAS.

SE VERIFICA LA COLOCACIÓN DE VIDRIO TEMPLADO EN VENTANAS DE LOS MÓDULOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.

Asiento N° 322 (05/06/2019)

Del Residente:

El día de hoy se continúa con el tarrajeo de vigas columnas en tanguo elevado. Se continúa con colocación de vidrios templados en ventanas.

ASIENTO N° 323 (05/06/2019) (DEL INSPECTOR)

SE INDICA AL CONTRATISTA QUE INFORME N° 141-2019 GR-CAJ/GR/SERL-VHU DE FECHA 04/06/19 SE A REALIZADO LA EVALUACIÓN A LA OMPRODUCCIÓN N° 04 SOLICITADA POR LO QUE SE LE INDICÓ QUE A SIDO DENEGADA LA SOLICITUD POR 26 D. C. ENTAL SENTIDO EL PLAZO CONTRACTUAL TERMINO EL DÍA 02/06/2019.

RESPECTO A LA CONSULTA DEL ASIENTO N° 318 DEL RESIDENTE, CON PROVEIDA EL SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN INDICA QUE LA CONSULTA NO ES RELEVANTE, POR LO QUE QUEDA COMO MANDO PLANO.

ASIENTO N° 324 (07/06/2019)

Del Residente:

El día de hoy se continua con resanes de pintura en los diferentes ambientes. Se coloca la escalera metálica en tanque elevado. Se inicia colocación de baranda metálica en escaleros.

Ing. Juan José Muñoz Afanador  
RESIDENTE DE OBRA

ASIENTO N° 325 (07/06/2019) (DEL INSPECTOR)

SE VERIFICO TROBADOS DE RESANES DE PINTURA EN DIFERENTES AMBIENTES. SE VERIFICO LA COLOCACION DE ESCALERA METALICA EN EL TANQUE ELEVADO

SE VERIFICO COLOCACION DE BARANDA METALICA EN ESCALEROS

ASIENTO N° 326 (10/06/2019)

Del Residente:

Respecto al Asiento N° 323 de Inspector mi representado no está de acuerdo con la delegación de Ampliación de plazo se procederá de acuerdo a Reglamento de la ley de contrataciones para reverter dicha situación.

El día de hoy se continua con resanes de pintura en diferentes ambientes limpieza de obra y prueba de funcionamiento de aparatos sanitarios.

ASIENTO N° 327 (12/06/2019)

Del Residente:

El día de hoy se continua con la ejecución de resane de pintura limpieza de obra y prueba de aparatos sanitarios.

ASIENTO N° 328 (12/06/2019) DEL INSPECTOR

A LA FECHA SE ESTA VERIFICANDO QUE NO SE HAN COLOCADO LOS APARATOS SANITARIOS FALTA COLOCAR LOS JUEGOS MECANICOS PINTURA EN AMBIENTES DE BUCO FALTA REDUZIR LAS INSTALACIONES ELECTRICAS COLOCAR PUERTA PRINCIPAL DE INGRESO

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ASIENTO N° 329 (14/06/2019) INSPECTOR DE OBRA  
CIP 95793  
 Del Residente

Habiendo culminado las obras al 100% de acuerdo a expediente técnico y algunas mejoras hechas por el contratista. En concordancia a artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se solicita formación de comisión de Recepción y posterior recepción.

*[Firma]*  
LA VINA

ASIENTO N° 330 (14/06/19) DEL INSPECTOR  
 CON RESPECTO AL ASIENTO N° 329 DEL  
 RESIDENTE, SE LE INDICA QUE LA OBRA NO  
 SE ENCUENTRA AL 100% TENIENDO SE COMO  
 FALTANTE LAS SIGUIENTES PARTIDAS Y/O  
 ACTIVIDADES: COLOCACION DE TUBERIA MONTADA  
 DE DORMA DE LUBIA RESONAR PINTURA EN  
 MURD EXTERIORES COLOCACION DE APARATOS  
 SANITARIOS DE W/ SSHA DISCAPACITADOS

TERMINAR LAS INSTALACIONES SANITARIAS E  
 INSTALACIONES ELECTRICAS PARA LO CUAL SE SOLICITA  
 QUE CON EL INGENIERO ELECTRICISTA SE REALICEN  
 LAS PRUEBAS RESPECTIVAS, POR LO CUI SE  
 CONCLUYE QUE COMO INSPECTOR NO SE PUEDE  
 INFORMAR A LO ENTIDAD QUE LA OBRA ESTO  
 TERMINADA AL 100% Y D QUE FALTAN A CUMPLIR PARTIDAS  
 QUE REALIZOR.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ASIENTO N° 331 (18/06/19) INSPECTOR DE OBRA  
CIP 95793  
 Del Residente:

Vista el asiento N° 330 del Inspector de obra se levantan pequeñas observaciones en obra. Referente a pruebas estas se han efectuado a medida que se instalaban los cables y equipos se informó asimismo que aun no existe conexión domiciliar a C.E. las pruebas se han hecho usando generador eléctrico, los resultados se alcanzaron en valorización final.

*[Firma]*  
CONSORCIO LA VINA  
Cajamarca - CTE CDM

ASIENTO N° 332 (DEL INSPECTOR)  
 FECHA: 18/06/2019

LUEGO DE DIRECCIONADO LA OBRA SE VERIFICO QUE EL CONTRATISTA A LEVANTADO LAS OBSERVACIONES PROMITIDAS POR LA INSPECCION, INDICANDO QUE SE REALICE LO LIMPIEZO GENERAL DE LA OBRA.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ASIENTO N° 333 (19/06/2019)  
 Del Residente  
 Habiendo levantado al 100% observaciones de Inspector de obra en asiento # 330 y culminado al 100% las obras. En concordancia al Artículo 178 de Reglamento de la ley de contrataciones del estado se solicita formación de comisión de recepción y posterior recepción de obra.

ASIENTO N° 334 (DEL INSPECTOR)  
 FECHA: 19/06/2019  
 LUEGO DE VERIFICAR QUE EL CONTRATISTA A CUMPLIDO LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS EN EL ASIENTO N° 330 DEL INSPECTOR, SE REALIZÓ EL RECORRIDO POR LA OBRA CUSTOTANDO LA CULMINACION DE LAS PARTIDAS QUE INDICA EL EXPEDIENTE TECNICO, EN TAL SENTIDO SE PROCEDERÁ A SOLICITAR LA RECEPCION DE LA OBRA ALLE LA ENTIDAD.

10. De los asientos de cuaderno de obra descritos, se verifica que los trabajos concluyeron al 100%, conforme consta del Asiento de Cuaderno de Obra N° 334 del Inspector, con fecha 19 de junio de 2019.
11. Así entonces corresponderá tener en cuenta que la figura de la sola justificación del retraso contemplada en el numeral 132 del RLCE, como premisa supone un CONTRATO que no ha culminado dentro del plazo previsto y al que, por tanto, de manera automática, se le tendría que aplicar la penalidad por mora. Por lo que, **es precisamente con el fin de evitar la aplicación de la penalidad, que el CONTRATISTA puede solicitar a la ENTIDAD que califique como justificado el retraso incurrido en la culminación de los trabajos**, siempre que considere que dicho retraso no le resulta imputable. Caber reiterar que dicha calificación no implica ni la modificación del plazo del contrato ni el reconocimiento de mayores gastos generales.
12. Así entonces se tiene que tal como se ha descrito el **CONTRATISTA** presentó la Carta N° 47-2019-CONSORCIO LA VIÑA detallando la incidencia que tuvieron los hechos que originaron las consultas en el cumplimiento del calendario de ejecución de obra; documento que tuvo por finalidad que la **ENTIDAD** califique como justificado el retraso incurrido en la culminación de los trabajos, atendiendo a que el mayor tiempo no le resultaba imputable.

13. Que, sin embargo, se verifica que mediante Informe N° 187-2019-GR.CAJ/GRI/SGSL-VMSM; de fecha 05 de julio de 2019, el Inspector de obra, emite pronunciamiento indicando que la solicitud de retraso justificado no procede; vinculando la misma a la ampliación de plazo, precisando que el **CONTRATISTA** no ha acreditado la afectación de la ruta crítica.

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

**INFORME N° 187-2019 GR.CAJ/GRI/SGSL- VMVS**

**MAD: N° 4722421**

A : Ing. LORD POMPEO AZAÑEDO ALCANTARA  
SUB GERENTE DE SUPERVISION Y LIQUIDACIONES

ASUNTO : SOLICITUD NO APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA

REFERENCIA : CARTA N° 47-2019-CONSORCIO LA VIÑA

FECHA : Cajamarca, 05 de julio de 2019.

Que con contrato N° 004-2018-GRCAJ-GGR firmada entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el CONSORCIO LA VIÑA para la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo Escolarizado del Nivel Inicial en la Localidad de Lucmacucho, Distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca, Región Cajamarca" por un plazo de 150 días calendarios, durante la ejecución de la obra se han aprobado tres ampliaciones de plazo por 14, 20 y 36 días calendarios respectivamente, el contratista solicitó una cuarta ampliación de plazo por 26 días calendarios la cual fue declarada improcedente, con Resolución N° 088-2019-GR.CAJ/GRI, producto de esta declaración de improcedencia la ampliación de plazo el contratista se ha pasado 17 días calendarios del plazo contractual; cabe indicar que esta improcedencia de ampliación de plazo surge debido a que el Artículo N° 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el procedimiento de ampliación de plazo debe cumplirse con los siguientes procedimientos:

- El residente de obra debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo.
- Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, **siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.**

Indicando que en el cronograma vigente aprobado por la entidad, las partidas que son afectadas no están en la ruta crítica al momento de la solicitud de ampliación de plazo; por lo que se concluye que esta solicitud de retraso justificado no procede por lo explicado anteriormente.

14. Así entonces, al emitir pronunciamiento el Inspector se advierte que su análisis se sustenta en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 170° del Reglamento, procedimiento especificado en la norma para la tramitación de las solicitudes de ampliaciones de plazo; supuesto distinto al referido en el artículo 132° del Reglamento que solamente exige para la justificación que el contratista acredite que existieron situaciones adversas que no le resultaban siendo imputables y que imposibilitaron concluir la obra en el plazo previsto.
15. A partir de dicha exigencia normativa se tiene que, de los medios probatorios presentados por ambas partes, que si bien es cierto, tal como ha sido descrito al resolver la primera pretensión, respecto a la solicitud de ampliación N° 04, que el **CONTRATISTA** no cumplió con acreditar la afectación de la ruta crítica,

así como la causal invocada no fue la correcta; sin embargo no resulta menos cierto que las consultas formuladas respecto a las partidas 05. Tanque elevado y 05.04.06 Tanque Cisterna tuvo incidencia sobre el plazo de ejecución generando retraso; tal como se evidencia de las anotaciones consignadas; sin embargo, estos hechos no resultaban siendo imputables al CONTRATISTA.

16. Al respecto, en la Opinión N° 034-2019/DTN del 08 de marzo de 2019, la Dirección Técnica Normativa del OSCE señala:

*“Asimismo, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 132 del reglamento, una vez vencido el plazo de ejecución la Entidad aplica de manera automática—por cada día de retraso— la penalidad por mora, según la fórmula allí prevista.*

*Sin perjuicio de ello, el mencionado artículo también señala que en caso de que el contratista acredite de modo objetivo que el mayor tiempo transcurrido (respecto del plazo previsto en el contrato) no le resulte imputable, el retraso se considerará justificado y en consecuencia no se le aplicará la referida penalidad.*

*Como se puede advertir, solo se dejará de aplicar la penalidad por mora cuando el retraso del contratista se considere como justificado. En consecuencia, la no aplicación de la penalidad por mora depende de que el contratista pueda acreditar que el retraso en la ejecución de las prestaciones se originó por una causa no imputable a él.”*

17. Por otro lado en relación a la cuantificación realizada y así lo reconoce el inspector cuando identifica el inicio y fin de causal cuando emite pronunciamiento respecto a la Carta N° 47-2019-CONSORCIO LA VIÑA, considerando que estos coinciden con los Asientos precisados en el documento presentado por el **CONTRATISTA**, se colige que tuvieron incidencia y originaron retraso por un total de 26 días; plazo que dado lo anteriormente detallado se encuentra justificado; advirtiéndose que si bien durante dicho periodo se habrían realizado otras actividades estas estarían vinculadas a partidas que habrían sido ejecutadas con anterioridad y respecto a las cuales se estaban realizando trabajos de repintando y resanes tal como lo describe el Residente y no fueron materia de contradicción por parte del inspector en su oportunidad; así entonces se tiene que considerando que las actividades y trabajos concluyeron el 19 de junio de 2019, se tiene que dichos

trabajos no sobrepasan al plazo justificado; contrariamente resulta siendo menor.

Por lo que atendiendo a lo anteriormente indicado en relación al segundo punto controvertido este corresponde sea declarado FUNDADO.

### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Se declare que el Gobierno Regional de Cajamarca asuma la integridad de las costas y costos del proceso arbitral.

#### **Posición de la DEMANDANTE**

Indica la Contratista que estando probado que la controversia ha surgido por una inadecuada interpretación de las normas de contrataciones del Estado, lo cual ha conllevado a que la Entidad adopte decisiones erradas; lo cual ha generado se tenga que plantear el presente proceso arbitral: con el consecuente perjuicio; de conformidad con lo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje corresponde sean asumidos por el demandado GORECAJ; monto que será calculado en ejecución de Laudo y conforme a lo planteado.

#### **Posición de la DEMANDADA**

La ENTIDAD precisa que de conformidad con lo establecido en el Inc. 1 del art. 73° del Decreto Legislativo 1071- Que Norma el Arbitraje, se establece que:

*“Inc. 1. “(...) El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida (...)”*

*Así indica que a su criterio, y tal como lo están acreditando, la demanda presentada por el contratista carece de sustento técnico y legal, motivo por el cual deberá declararse INFUNDADA la tercera pretensión de demanda.”*

#### **Posición del Tribunal Arbitral**

Teniendo claras las posiciones de las partes en el presente proceso, resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 del D. Leg. N° 1071 Norma

que Regula el Arbitraje y que precisa el Laudo debe pronunciarse sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje. Estos costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del Tribunal Arbitral, de la Secretaría Arbitral y de los abogados de las partes. Asimismo, el artículo 69 de dicho cuerpo legal dispone que las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral dispondrá lo conveniente.

Ahora bien, dado que las partes no han establecido ningún pacto sobre las costas o costos, corresponde establecer, a quién corresponde asumir las costas y costos de este proceso arbitral. En tal virtud, el Tribunal Arbitral considera que conforme a lo dispuesto en el art. 73 de la Ley de Arbitraje, la cual indica que: “El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

Por lo que atendiendo que en el presente proceso se tiene que no puede afirmarse que exista una “parte perdedora”, puesto que ambas partes han acreditado tener suficiente justificación para litigar, fuera del fallo dato; puesto que sustentaron y defendieron sus posiciones en el proceso arbitral; atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes, la incertidumbre jurídica que existía entre ellas corresponde que cada parte asuma los costos del presente arbitraje; en tal razón habiendo asumido el Consorcio el pago del 50% de los gastos arbitrales que le correspondían así como los correspondían a la Entidad vía subrogación corresponderá que se ordene su devolución.

En consecuencia, en relación al tercer punto controvertido corresponde que este sea declarado FUNDADO EN PARTE.

## **PARTE RESOLUTIVA**

El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha examinado todos los argumentos de defensa presentados por las partes y ha evaluado las pruebas aportadas por las mismas, conforme a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba establecido en el artículo 37° de la Ley de Arbitraje. La decisión adoptada es el resultado de dicho análisis y de la convicción del Tribunal sobre la controversia, sin que ello implique que todas las pruebas presentadas o actuadas,

ni todos los argumentos expuestos por las partes, hayan sido citados expresamente en este laudo.

Por las razones expuestas y conforme a los considerandos detallados en el presente Laudo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Decreto Legislativo N° 1071, y en atención a las normas legales aplicables, el Tribunal Arbitral resuelve, en derecho.

**LAUDA:**

**PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL en consecuencia no corresponde se deje sin efecto la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 088-2019-GR-CAJ/GRI, de fecha 12 de junio del año 2019, notificada mediante Oficio N° 1191-2019-GR-CAU-SG que declarará improcedente la ampliación de plazo N° 04**

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL, en consecuencia, se DETERMINA que no corresponde la aplicación de penalidad POR MORA; EN CONSECUENCIA, SE DISPONE que el GOBIERNO REGIONAL CUMPLA CON LA DEVOLUCIÓN DE LA SUMA DE S/ 140,517.37 (CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE CON 37/100 SOLES) AL CONSORCIO LA VIÑA.**

**TERCERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE LA TERCERA PRETENSÓN PRINCIPAL en consecuencia disponer que la Entidad cumpla con devolver a la demandante el 50% de los gastos arbitrales que fueron asumidos por el CONSORCIO LA VIÑA en vía de subrogación.**

**CUARTO. - DISPONER que la Secretaría Arbitral cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes.**

**LUIS ENRIQUE ALDEA LESCANO**  
Presidente Tribunal Arbitral

**MARCO ANTONIO MERCADO PORTAL**  
Árbitro

**JOSÉ ANTONIO LEÓN RODRÍGUEZ**  
Árbitro

**LAUDO ARBITRAL**

**PARTES**

DEMANDANTE: **CONSORCIO SAN PABLO**

DEMANDADO: **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

**TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**

CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS

**SECRETARIO ARBITRAL**

NADIA LIZEETH FLORIÁN ARRIBASPLATA

**SEDE DEL ARBITRAJE**

LEGAL ENGINEERING CENTRO DE ARBITRAJE DISPUTE BOARDS

Lima, 25 de noviembre de 2024



**Expediente N°017-2024/LEGENG**  
**Demandante: Consorcio San Pablo**  
**Demandado: Gobierno Regional de**  
**Cajamarca**

## **RESOLUCIÓN N°11**

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre del 2024, luego de llevar a cabo las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y con las normas, establecidas por las partes y después de haber escuchado los argumentos sometidos a su consideración y deliberar en torno a las pretensiones interpuestas, el árbitro que suscribe, dicta el siguiente Laudo.

### **I. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL**

#### **A. ACTUACIONES ARBITRALES**

1. Que, mediante el Acta de Audiencia de Instalación de Árbitro Único de fecha 25 de abril de 2024, se declaró instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal del presente proceso arbitral.
2. Sin embargo, a través de la Resolución N°01 emitida el 30 de abril de 2024, se suspendió el presente proceso arbitral por el plazo de quince días hábiles, con la finalidad que ambas partes procesales acrediten el cumplimiento de los pagos de los gastos arbitrales bajo apercibimiento de archivar el expediente de manera definitiva.
3. Empero, mediante la Resolución N°02 fechada el 23 de mayo de 2024 se ordenó el levantamiento de la suspensión de actuaciones arbitrales concernientes al presente expediente arbitral, en atención al cumplimiento del pago acreditado por parte del Consorcio San Pablo en fecha 15 de mayo de 2024.
4. Así pues, a través de la Resolución N°03 de fecha 11 de junio de 2024, se tuvo por presentado el escrito de fecha 10 de junio de 2024 remitido por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca y se corrió traslado del mismo al Consorcio San Pablo para que cumpla con expresar lo conveniente a su derecho sobre la propuesta conciliatoria formulada.



**Expediente N°017-2024/LEGENG**  
**Demandante: Consorcio San Pablo**  
**Demandado: Gobierno Regional de Cajamarca**

5. En continuación con las actuaciones arbitrales, mediante la Resolución N°04 emitida por el Árbitro Único, se tuvo por presentado el escrito de fecha 11 de junio de 2024 remitido por el Consorcio San Pablo en los términos que se expresa y, en consecuencia, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N°03, además, se convocó a las partes procesales a la Audiencia Especial de Conciliación. Asimismo, se suspendió el plazo procesal para la presentación de Demanda correspondiente a Consorcio San Pablo.
6. En ese sentido, a través de la Resolución N°06, se tuvo por presentado el escrito presentado por el Consorcio San Pablo sumillado como “RESPUESTA A PROPUESTA DE CONCILIACION” en fecha 03 de julio de 2024, en consecuencia, se otorgó el plazo de diez días hábiles al Gobierno Regional de Cajamarca con la finalidad que la Entidad manifieste su aceptación definitiva y presente la Resolución Administrativa que adjunta el informe costo-beneficio respectivo, el cual recomienda a la Entidad resolver la presente controversia por un acuerdo conciliatorio homologado en Laudo Arbitral.
7. Bajo esa línea, mediante la Resolución N°07, se tuvo por presentado el escrito de la Entidad sumillado como “HACEMOS LLEGAR RESPUESTA A LA CONTESTACIÓN A LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN” de fecha 30 de julio de 2024 y se corrió traslado del mismo al Consorcio San Pablo para que, en un plazo de cinco días hábiles de notificada la Resolución cumpla con expresar lo conveniente a su derecho sobre lo formulado.
8. En virtud de lo expuesto, en la Resolución N°08 de fecha 08 de agosto de 2024, se tuvo por presentado el escrito N°05-2024 de fecha 07 de agosto de 2024 por parte del Gobierno Regional de Cajamarca y, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N°07 de fecha 31 de julio de 2024 por parte del Consorcio San Pablo.
9. Así pues, a través de la Resolución N°09, este Árbitro Único dispuso otorgar el plazo de cinco días hábiles al Gobierno Regional de Cajamarca para que presente la Resolución Autoritativa requerida que faculta al Procurador Público de la Entidad resolver la presente controversia mediante acuerdo conciliatorio homologado en

Laudo Arbitral, conforme a lo establecido en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 24 de junio de 2024.

10. Finalmente, mediante la Resolución N°10 de fecha 24 de octubre de 2024, se tuvo por cumplido el pedido de remisión de la Resolución Autoritativa que faculta al Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca resolver la presente controversia mediante acuerdo conciliatorio homologado en Laudo Arbitral, en consecuencia, se fijó el plazo de treinta días hábiles para la emisión del Laudo Arbitral que acogerá el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, según lo dispuesto en el numeral 52 de las Reglas Arbitrales aplicables al presente arbitraje.

## **B. ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES**

11. A través de la Resolución N°03, se tuvo por presentado el escrito sumillado como “HACEMOS LLEGAR PROPUESTA CONCILIATORIA” remitido por la Entidad en la cual formula la siguiente propuesta conciliatoria:

*Por lo que, se tiene las siguientes propuestas conciliatorias:*

- *Suspender el proceso arbitral para que la entidad pueda realizar un diagnostico estructural de los daños a la obra y validar si estos se deben a los efectos de las lluvias por el ciclón Yaku.*
- *Dejar sin efecto la resolución del contrato efectuado por la contratista y acordar la suspensión del plazo contractual desde el inicio de las lluvias por el ciclón Yaku que afectaron estructuralmente la obra.*
- *Encargar al contratista elaborar un expediente técnico de adicional de obra en merito al diagnostico estructural realizado por la entidad.*
- *Acordar el reinicio del plazo de ejecución de la obra luego de la aprobación del adicional de obra*
- *Acordar que por tratarse de un evento no atribuible a las partes los efectos del ciclón Yaku, no corresponde el pago de mayores montos dinerarios entre las partes.*

**CONTINÚA EN LA  
SIGUIENTE PÁGINA**

12. El Tribunal Arbitral Unipersonal admitió a trámite el pedido conciliatorio presentado por el contratista y corrió traslado del mismo al Consorcio San Pablo para que manifieste lo conveniente a su derecho.
13. En ese sentido, el 24 de junio de 2024 a las 15:00 horas se llevó a cabo la Audiencia Especial de Conciliación en la cual se marcaron los puntos a conciliar solicitados por el Gobierno Regional de Cajamarca, según el detalle:

**III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y PUNTOS CONCILIATORIOS**

El solicitante Gobierno Regional de Cajamarca solicita conciliar sobre los siguientes puntos:

- Suspender el proceso arbitral para que la entidad pueda realizar un diagnóstico estructural de los daños a la obra y validar si estos se deben a los efectos de las lluvias por el ciclón Yaku
- Dejar sin efecto la resolución del contrato efectuado por el contratista y acordar la suspensión del plazo contractual desde el inicio de las lluvias por el ciclón Yaku que afectaron estructuralmente la obra.
- Encargar al contratista elaborar un expediente técnico de adicional de obra en mérito al diagnóstico estructural realizado por la entidad.
- Acordar el reinicio del plazo de ejecución de obra luego de la aprobación de adicional de obra.
- Acordar que por tratarse de un evento no atribuible a las partes los efectos del ciclón Yaku, no corresponde el pago de mayores montos dinerarios entre las partes.

14. Asimismo, el 03 de julio de 2024 el Consorcio San Pablo remitió el escrito sumillado como “RESPUESTA A PROPUESTA DE CONCILIACIÓN” en el cual detalla lo siguiente:

**CONTINÚA EN LA  
SIGUIENTE PÁGINA**

Sobre lo citado, nos pronunciamos sobre la propuesta en los términos siguientes:

1. La suspensión del proceso arbitral no resulta viable dado que al producirse un acuerdo conciliatorio dentro del proceso arbitral, este se convertirá en un laudo asimilado y pondrá fin al proceso. Por tanto, no resulta necesario la suspensión del proceso sino conclusión mediante conciliación.
2. El diagnóstico estructural de los daños a la obra no resulta necesario, dado que la demandada ya ha realizado varias inspecciones in situ y ya se cuenta con informes técnicos suficientes donde se indican todos los daños, principalmente el informe técnico que adjuntó para sustentar su propuesta conciliatoria, por lo que dicho informe ya constituye un diagnóstico estructural. Por tanto, proponemos que la entidad nos entregue toda la información técnica que ha venido generado, hasta antes del día de la audiencia de conciliación, la misma que equivaldrá al diagnóstico estructural.
3. Aceptamos dejar sin efecto la resolución del contrato efectuado por nuestra parte, sin embargo, al retornar a su vigencia, debemos considerar que la suspensión debe recaer sobre el plazo ejecución contractual dentro del cual se tramitará un adicional de obra para lograr la culminación de sus metas. Por tanto, la suspensión debe iniciarse por lo menos un (01) día antes del vencimiento del plazo de ejecución contractual.
4. Aceptamos realizar la elaboración del expediente técnico de adicional de obra, para lo cual proponemos que se nos otorgue un plazo de 45 días calendario, computado desde el día siguiente en que se nos entregue la información equivalente al diagnóstico estructural con la que ya cuenta la entidad.
5. Proponemos que el plazo para la aprobación y firma de la adenda por el adicional de la obra incluyendo cualquier observación, sea dentro de los 10 días hábiles de entregado el expediente técnico y que en mérito a ello se

reiniciará el plazo de ejecución contractual por el tiempo indicado en el cronograma del expediente técnico del adicional aprobado.

6. Reconocemos que los efectos del ciclón YAKU no es atribuible a las partes; sin embargo, debido a la demora en la respuesta de la entidad desde que sucedieron los hechos el 10 de marzo del 2023, es necesario que la entidad acepte en la conciliación su obligación de: a) Reembolsarnos el 100% de los gastos administrativos y honorarios arbitrales que hemos pagado en mérito al proceso arbitral, así como b) Los gastos por renovación de cartas fianzas en que hemos incurrido desde el 10 de marzo del 2023 hasta la fecha en que se apruebe del adicional de obra; los mismos que deberán ser incluidos al momento de aprobar la liquidación de la obra.

15. En ese sentido, a través de la Opinión Legal N°93-2024-GR-CAJ-DRAC/OAJ el Gobierno Regional de Cajamarca manifestó lo siguiente:

CONTINÚA EN LA  
SIGUIENTE PÁGINA

Cajamarca, 22 de julio del 2024

**OPINIÓN LEGAL N.º 93 -2024-GR-CAJ-DRAC/OAJ**

**MG. ING. NESTOR M. MENDOZA ARROYO**  
**DIRECTOR REGIONAL DE AGRICULTURA CAJAMARCA.**

**Asunto : Opinión Legal Obra Molino Cunish.**

**Referencia : Oficio N.º 1023-2024-GR.CAJ-DRAC/DDAGR de fecha 19 de julio del 2024 con registro MAD N.º 9778601, notificado en la Oficina de Asesoría Jurídica el 22 de julio del 2024**



Es grato dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente; y asimismo en merito a ello procedemos a emitir la presente Opinión Legal conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

Oficio N.º 1023-2024-GR.CAJ-DRAC/DDAGR de fecha 19 de julio del 2024 con registro MAD N.º 9778601; emitido por el Ing. Esmilton B. Plasencia Obando, Director de Desarrollo Agrario, Ganadero y Riego de la Dirección de Competitividad Agraria mismo que contiene el Informe N.º 089-2024-GR.CAJ-DRAC/DDAGR-ESP. EN PROY. RIEGO – RCG de fecha 19 de julio del 2024 con registro MAD N.º 09778479, y demás anexos que se adjunta.

**II. CONSIDERACIONES:**

Que, mediante el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, establece que: “Los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”.

Que, a través del Oficio N.º 1023-2024-GR.CAJ-DRAC/DDAGR de fecha 19 de julio del 2024 con registro MAD N.º 9778601; emitido por el Ing. Esmilton B. Plasencia Obando, Director de Desarrollo Agrario, Ganadero y Riego de la Dirección de Competitividad Agraria remite al Abg. Luis Alberto Idrugo Portal, Director de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico de la Obra: obra “MEJORAMIENTO E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO EN LOS CANALES MOLINO CUNISH - LA LAGUNA Y CANAL MOLINO SANGAL PAMPAS DE SAN LUIS EN LA MICROCUENCA YAMINCHAD ZONA BAJA - DISTRITO SAN LUIS, PROVINCIA DE SAN PABLO, REGIÓN CAJAMARCA” CUI N.º 2232075, para su evaluación y remita el informe legal y tramite la propuesta detallada a procuraduría del Gobierno Regional de Cajamarca.

Que, mediante el Informe N.º 089-2024-GR.CAJ-DRAC/DDAGR-ESP. EN PROY. RIEGO – RCG de fecha 19 de julio del 2024 con registro MAD N.º 09778479 emitido por el Ing. Rolan Cueva Guevara – Especialista en Proyectos de Riego – DDAGR – DRAC comunica al Ing. Esmilton Baldomero Plasencia Obando, Director de Desarrollo Agrario, Ganadero y Riego – DRAC en su Ítem VI. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** que:

*Mediante el presente informe se concluye que, la entidad deberá aceptar la conciliación en los términos planteados inicialmente conforme se ha informado en los ítems Análisis Técnico por parte de la entidad descritos en el numeral V. del presente informe y conforme a la propuesta planteada por la Contratista conforme a lo siguiente:*

- *Que, respecto a la propuesta N.º 01 de la Contratista: técnicamente es viable la suspensión del proceso arbitral, que tiene como fin la realización del diagnóstico estructural de los daños a la obra, para lo cual concordamos que se dé un plazo de 30 días calendario, que empezará a correr al día siguiente de haber sido notificado con el laudo arbitral parcial entre las partes. POR ENDE, ES AMPARABLE DICHA PROPUESTA.*
- *Que, respecto a la propuesta N.º 02 de la Contratista: Que, indica Aceptamos se deje sin efecto la resolución de contrato efectuado por nuestra parte. Por otro lado, se debe tener en cuenta que la suspensión de plazo contractual se da antes del término de la obra, sin embargo, las lluvias por el ciclón Yacu se dio después de haber culminado la misma, POR LO TANTO, NO CORRESPONDE LA SUSPENSIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL. Ante ello técnicamente no concordamos con lo aseverado en las últimas líneas por cuanto la Entidad no estaría dispuesto a pagar gastos generales y/o pago de mayores montos dinerarios ya que ello conllevaría a responsabilidad administrativas por el perjuicio económico.*  
*Sin embargo, a fin de no frustrar los acuerdos se recomienda en todo caso retrotraer la ejecución hasta antes de la conformación del comité o caso contrario la Contratista renuncie mediante acta al cobro de mayores gastos generales y por parte de la Entidad renuncie a la imposición de penalidades, ya que lo sucedido es un evento no atribuible a las partes.*
- *Que, respecto a la Propuesta N.º 3 de la Contratista, luego del análisis correspondiente que indica: Aceptamos realizar la elaboración del expediente técnico de adicional de obra, para lo cual proponemos se dé un plazo de 30 días calendario, que empezara a correr el día siguiente de contra los resultados del diagnóstico estructural de los daños de la obra, técnicamente es viable por ende deberá ser amparable.*
- *Que, respecto a la Propuesta N.º 4 de la Contratista, luego de análisis realizado técnicamente Aceptamos el acuerdo para el plazo de ejecución de la obra para lo cual concordamos se dé un plazo de treinta días calendario para la aprobación y firma de la adenda por el adicional de la obra incluyendo cualquier observación.*
- *Que, respecto a la Propuesta N.º 5 de la Contratista, luego de análisis realizado técnicamente indicamos donde se Solicita el reembolso de la mitad de los gastos arbitrales ascendente a la suma SI 23,000.00 (veintitrés mil con 001100 soles), y los gastos por fianzas que se han llevado pagando por un año. Ante ello estamos de acuerdo parcialmente precisando que se deberá pagar el 50% de los gastos arbitrales sin embargo respecto al pago de fianzas no estamos de acuerdo por cuanto es responsabilidad de la contratista mantener vigente su fianza hasta la conformidad de la recepción de obra situación que ahora está en controversia. Por ende, en este extremo es técnicamente imposible*

*arribar o aceptar dicha propuesta conforme lo estipula el artículo 149 del reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.*

Que, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado estipula en su artículo 45° Medios de solución de controversias de la ejecución contractual:

*45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

Que, a su vez, teniendo en cuenta el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, en su literal f) del artículo 2°. Principios que rigen las contrataciones, prescribe:

*"Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos".*

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta el texto normativo citado en el párrafo anterior en donde se nos indica que: (...) las decisiones que se adopten en su ejecución deben de orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, (...) garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos (...)” y al no haber llegado a un resultado favorable producto de la conciliación arribada entre el Consorcio San Pablo y la Dirección Regional de Agricultura, se procedería realizar el trámite para llevar a cabo el Arbitraje entre las partes, sin embargo, se debe instar que el hecho de llevar un proceso arbitral no solo demandaría mayores gastos para el Estado, si no el plazo de la transferencia de la Obra a favor de los beneficiarios podría dilatarse en el tiempo, siendo que quedaría pendiente su liquidación y posteriormente se tendrá que elaborar un expediente de saldo de obra (convocatoria y ejecución).

Que, como es de verse, el Informe técnico precitado con anterioridad establece formulas conciliatorias, mismas que deberán ser socializadas con el Consorcio San Pablo con la finalidad de llegar a un acuerdo respecto a la ejecución de la obra **“MEJORAMIENTO E INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LOS CANALES MOLINO CUNISH - LA LAGUNA Y CANAL MOLINO SANGAL PAMPAS DE SAN LUIS EN LA MICROCUENCA YAMICHAD ZONA BAJA - DISTRITO DE SAN LUIS - PROVINCIA DE SAN**

 **GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA**  
*"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"* 

*PABLO - REGIÓN CAJAMARCA",* dejando a su libre albedrío la posibilidad de tener la negativa de dicho Consorcio continuar con el proceso arbitral.

III. CONCLUSIONES

Que, por todos los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente opinión legal y en merito a las normas vigentes, teniendo en cuenta a su vez el Informe N.º 089-2024-GR.CAJ-DRAC/DDAGR-ESP.EN PROY. RIEGO - RCG de fecha 19 de julio del 2024 con registro MAD N.º 09778479 emitido por el Ing. Rolan Cueva Guevara, Especialista en Proyectos de Riego de la Dirección de Competitividad Agraria – DRAC y a la visualización de cinco formulas y/o propuestas conciliatorias, se indica que la materialización de las mismas conllevaría a un acuerdo conciliatorio y a los fines que se estime conveniente.

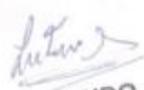
Por lo que la oficina de Asesoría Jurídica **OPINA PROCEDENTE**, respecto a las fórmulas conciliatorias advertidas en el informe Técnico y con la finalidad de llegar a un acuerdo con el Consorcio San Pablo, se **deberá socializar las 5 formulas conciliatorias con el Consorcio, previo consenso, si es que fuera el caso y en beneficio para la entidad como para el Consorcio San Pablo, con la finalidad de poder tranzar y/o llegar a un acuerdo con el mencionado Consorcio**, por lo que deberá remitirse la presente opinión legal aunado con el Informe Técnico incoado con anterioridad, al Procurador Público Regional con la finalidad de realizar las coordinaciones respectivas, en beneficio de ambas partes pero sobre todo de los beneficiarios de dicha obra **"MEJORAMIENTO E INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LOS CANALES MOLINO CUNISH - LA LAGUNA Y CANAL MOLINO SANGAL PAMPAS DE SAN LUIS EN LA MICROCUENCA YAMICHAD ZONA BAJA - DISTRITO DE SAN LUIS - PROVINCIA DE SAN PABLO - REGIÓN CAJAMARCA"**.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima

Atentamente,

  
Abog. Adrujo Portal Luis Alberto  
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA

16. Así pues, el Contratista, Consorcio San Pablo manifestó su Opinión respecto a lo alegado por la Entidad de la siguiente manera:

  
**RECIBIDO**  
07 de 07 de 2024  
LEGAL ENGINEERING  
Centro de Arbitraje y Dispute Boards

EXPEDIENTE: N° 017-2024/LEGENG  
SECRETARIA: FLORIAN ARRIBASPLATA  
ESCRITO: N° 05  
SUMILLA: ABSOLVEMOS RESPUESTA A LA  
CONTESTACIÓN DE LA PROPUESTA DE  
CONCILIACIÓN.

SEÑOR ARBITRO DEL CENTRO DE ARBITRAJE LEGAL ENGINEERING CENTRO DE  
ARBITRAJE DISPUTE BOARD

CONSORCIO SAN PABLO, con RUC N°20496159811,  
representado por Nelly Lucelina Mendoza de la Cruz,  
identificado con DNI N° 45489995, a Ud. respetuosamente  
digo:

Señor Árbitro, en atención al escrito de fecha 30 de julio de la entidad sumillado  
"HACEMOS LLEGAR RESPUESTA A LA CONTESTACIÓN A LA PROPUESTA DE  
CONCILIACIÓN", decimos:

- 1. Antecedentes:**  
El escrito de fecha 30 de julio de la entidad tiene como antecedentes la  
Razón de Secretaría de fecha 11 de julio de 2024, donde se les remite el  
escrito "Contestación a Propuesta de Conciliación", en dicho documento  
la Contratista contestamos y proponemos formula conciliatoria; la misma  
que fue reformulada tal como se desprende de la Resolución N° 06, de  
fecha 30 de julio del, que le fue notificada a la entidad antes del  
pronunciamiento que procedemos a absolver.
- 2. Análisis del documento de fecha 30 de julio de la entidad:**

En mérito al Oficio N° 581-2024-GR-CAJ/DRAC, de fecha 24 de julio del 2024, anexando el Informe Legal N° 93-2024-GR-CAJ- DRAC/OAJ, de fecha 22 de julio del 2024, el área usuaria por parte de la entidad únicamente discrepa en 02 puntos y solicita nuestra opinión:

**a) Suspensión del plazo contractual**

**Postura de la Entidad:**

*Que, respecto a la propuesta N° 02 de la Contratista, que indica "Aceptamos se deje sin efecto la resolución de contrato efectuado por nuestra parte. Por otro lado, se debe tener en cuenta que la suspensión de plazo contractual se da antes del término de la obra, sin embargo, las fianzas por ejecución ya se dan después de haber culminado la misma. POR LO TANTO, NO CORRESPONDE LA SUSPENSIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL. Ante ello técnicamente no nos concordamos con lo aseverado en las últimas líneas por cuanto la Entidad no estaría dispuesta a pagar gastos generales y/o pago de mayores montos directos ya que ello conllevaría a responsabilidades administrativas por*

*sin embargo, a fin de no frustrar los acuerdos se recomienda en todo caso retirarse la ejecución hasta antes de la confirmación del comate o caso contrario la Contratista renuncie mediante acta al cobro de mayores gastos generales y por parte de la Entidad renuncie a la imposición de penalidades, así que lo sucedido es un evento no atribuible a las partes.*

Al respecto nos ratificamos en acordar dejar sin efecto el contrato y aceptamos acordar la suspensión del plazo antes del término del plazo de ejecución de la obra sin pago de mayores gastos generales ni mayores costos directos; es decir, estamos de acuerdo con tranzar la suspensión del plazo contractual renunciando a dichos cobros a efectos de no perjudicar los intereses de la entidad en justa equivalencia a que la entidad renuncie al cobro de penalidades por mora. Por tanto, al respecto ya no existiría controversia.

**b) Sobre los gastos arbitrales y el pago de renovación de fianzas**

**Postura de la Entidad:**

*Que, respecto a la Propuesta N° 5 de la Contratista, luego de análisis realizada técnicamente indicamos donde se Solicite el reembolso de la mitad de los gastos arbitrales ascendente a la suma S/ 23,000.00 (veintitrés mil con 00/100 soles), y los gastos por fianzas que se han llevado pagando por un año. Ante ello estamos de acuerdo parcialmente precisando que se deberá pagar el 50% de los gastos arbitrales sin embargo respecto al pago de fianzas no estamos de acuerdo por cuanto es responsabilidad de la contratista mantener vigente su fianza hasta la conformidad de la recepción de obra situación que ahora está en controversia. Por ende, en este extremo es técnicamente imposible*

Al respecto, estamos de acuerdo con aceptar que la entidad asuma el pago del 50% de los gastos arbitrales y solicitamos que la procuraduría pública gestione inmediatamente el pago de los gastos arbitrales según la liquidación practicada por el centro de arbitraje y que el mismo sea pagado al centro de arbitraje. Al respecto es importante que la Procuraduría se comunique directamente con el centro de arbitraje para que realice sus gestiones de pago antes de que se formalice la transacción que estamos aceptando. Por tanto, al respecto ya no existiría controversia.

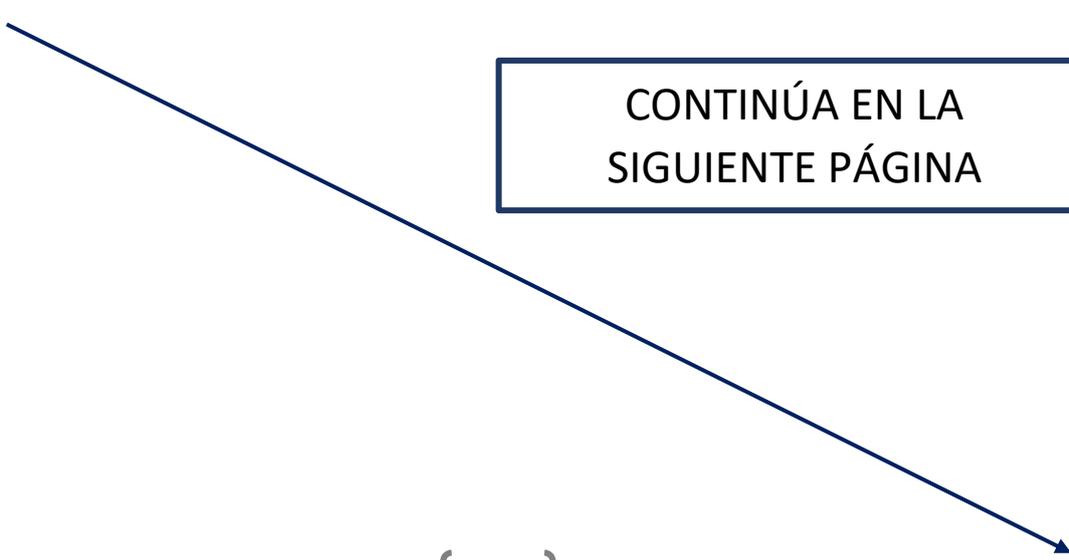
3. Contrapropuesta para acelerar el reinicio y conclusión de la obra:  
Culminación del proceso y diagnóstico estructural

- a) No resulta necesaria la suspensión del proceso arbitral sino su conclusión definitiva mediante la homologación de la transacción y dado que la controversia originada por la resolución del contrato desaparecerá.
- b) No resulta necesario que la entidad realice un diagnóstico estructural, dado que ya ha realizado varias inspecciones in situ y ya se cuenta con informes técnicos suficientes donde se indican todos los daños, principalmente el informe técnico que adjuntó para sustentar su propuesta conciliatoria. Por tanto, dicho informe ya constituye un diagnóstico estructural y proponemos que la entidad nos entregue toda la información técnica que ha generado, hasta antes del día de la audiencia de aprobación de la transacción, la misma que equivaldrá al diagnóstico estructural y nos permitirá iniciar inmediatamente con el adicional de obra.

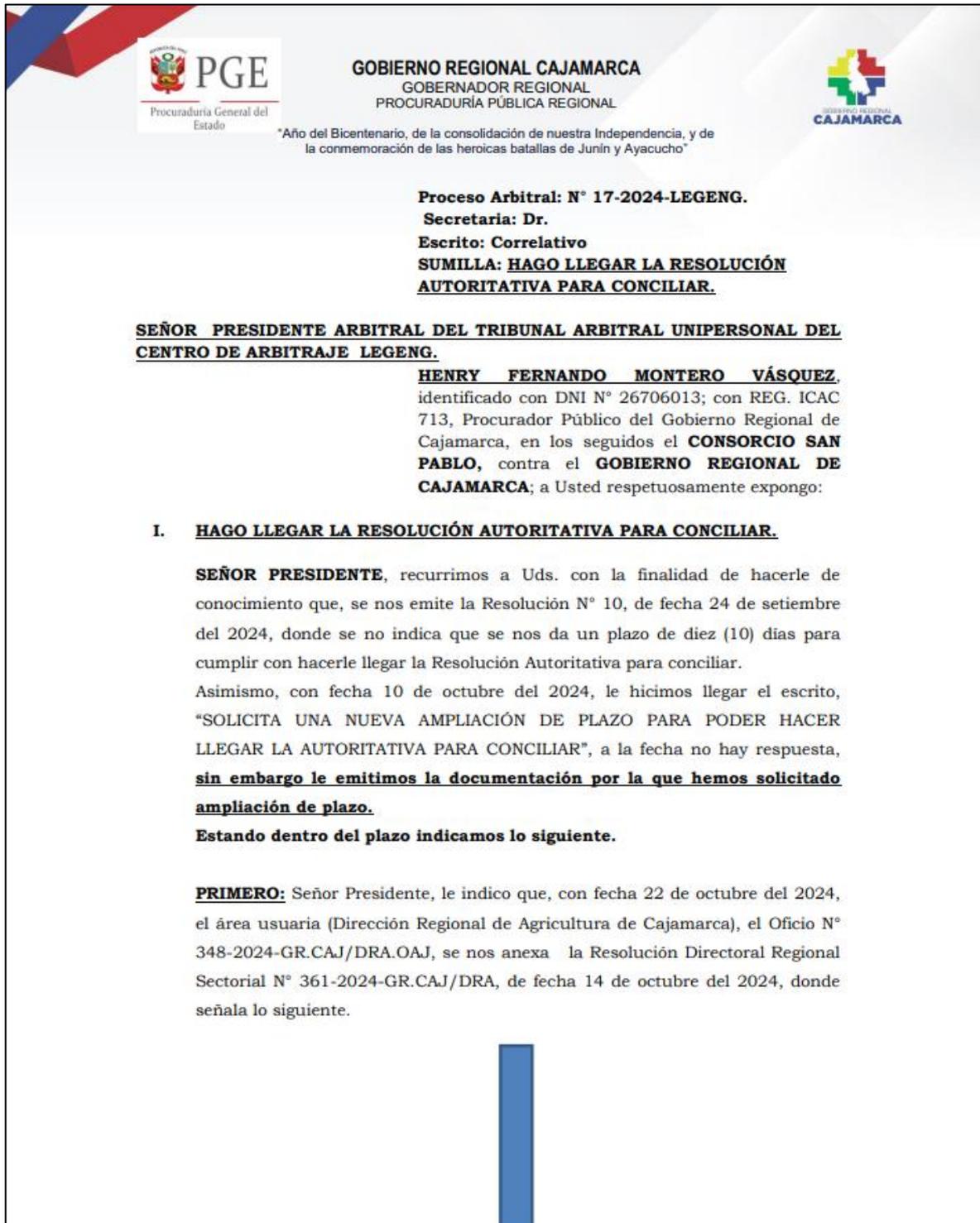
Sin otro particular, solicitamos la evaluación urgente de nuestro pronunciamiento.



17. Asimismo, mediante Resoluciones posteriores se otorgó plazo al Gobierno Regional de Cajamarca para que la Entidad cumpla con manifestar la aceptación definitiva y cumpla con presentar la Resolución Autoritativa requerida que faculte al Procurador Público de la Entidad resolver la presente controversia mediante acuerdo conciliatorio homologado en Laudo Arbitral.
  
18. Así pues, mediante escrito sumillado como "HAGO LLEGAR LA RESOLUCIÓN AUTORITATIVA PARA CONCILIAR" remitido por el Gobierno Regional de Cajamarca de fecha 23 de octubre de 2024, dicha Entidad cumple con presentar la Resolución Autoritativa para conciliar tal y como se detalla:

A large blue arrow pointing from the top left towards the bottom right, indicating the text continues on the next page.

**CONTINÚA EN LA  
SIGUIENTE PÁGINA**



 **GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL



\*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho\*

**Proceso Arbitral: N° 17-2024-LEGENG.**  
**Secretaria: Dr.**  
**Escrito: Correlativo**  
**SUMILLA: HAGO LLEGAR LA RESOLUCIÓN**  
**AUTORITATIVA PARA CONCILIAR.**

**SEÑOR PRESIDENTE ARBITRAL DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE LEGENG.**

**HENRY FERNANDO MONTERO VÁSQUEZ,** identificado con DNI N° 26706013; con REG. ICAC 713, Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, en los seguidos el **CONSORCIO SAN PABLO**, contra el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**; a Usted respetuosamente expongo:

I. **HAGO LLEGAR LA RESOLUCIÓN AUTORITATIVA PARA CONCILIAR.**

**SEÑOR PRESIDENTE**, recurrimos a Uds. con la finalidad de hacerle de conocimiento que, se nos emite la Resolución N° 10, de fecha 24 de setiembre del 2024, donde se no indica que se nos da un plazo de diez (10) días para cumplir con hacerle llegar la Resolución Autoritativa para conciliar. Asimismo, con fecha 10 de octubre del 2024, le hicimos llegar el escrito, "SOLICITA UNA NUEVA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA PODER HACER LLEGAR LA AUTORITATIVA PARA CONCILIAR", a la fecha no hay respuesta, **sin embargo le emitimos la documentación por la que hemos solicitado ampliación de plazo.**

**Estando dentro del plazo indicamos lo siguiente.**

**PRIMERO:** Señor Presidente, le indico que, con fecha 22 de octubre del 2024, el área usuaria (Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca), el Oficio N° 348-2024-GR.CAJ/DRA.OAJ, se nos anexa la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 361-2024-GR.CAJ/DRA, de fecha 14 de octubre del 2024, donde señala lo siguiente.



**PGE**  
Procuraduría General del Estado

**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**

\*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho\*

Cajamarca, 14 de octubre del 2024.

aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, y con los visados de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración y con la aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero:** AUTORIZAR al Procurador Público del Gobierno Regional para que en representación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, CONCILIAR los aspectos que son materia de las controversias originadas en el marco del Contrato N.º 13-2021-GR.CAJ-DRAC, para la Ejecución de Obra "MEJORAMIENTO E INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LOS CANALES MOLINO CUNISH - LA LAGUNA Y CANAL MOLINO SANGAL PAMPAS DE SAN LUIS EN LA MICROCUENCA YAMINCHAD ZONA BAJA- DISTRITO SAN LUIS -PROVINCIA SAN PABLO- REGION CAJAMARCA", conforme lo previsto en el artículo 224 del Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo:** La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, deberá dar cuenta a la Gobernador Regional y/o al Director Regional de Agricultura Cajamarca respecto del resultado de la conciliación que se realice en merito a la autorización conferida en el artículo primero de la presente resolución.

**Artículo Tercero:** NOTIFICAR la presente resolución a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca y a las oficinas competentes de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, para lo su conocimiento y fines consiguientes, asimismo PUBLICAR en la página Web de la Institucional.

**POR TANTO**  
**COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**





Mg. Ing. Néstor H. Rodríguez Araya  
DIRECTOR

**SEGUNDO:** Por lo antes dicho en líneas *et supra*, hacemos llegar la documentación antes señalada para que su despacho realice las acciones a corde a derecho **y si lo cree pertinente debe de correr traslado a la contratista con el fin que haga valer su derecho con el fin que se respete el debido proceso.**

**ANEXO:**

1. A.- Oficio N° 348-2024-GR.CAJ/DRA.OAJ, de fecha 22 de octubre del 2024.
2. Resolución Directoral Regional Sectorial N° 361-2024-GR.CAJ/DRA, de fecha 14 de octubre del 2024.

**POR LO EXPUESTO:** A Usted, solicito proveer la presente conforme corresponda, no sin antes reiterar mis muestras de estima.

Cajamarca, 23 de octubre del 2024.

Atentamente



Abg. Henry Esmeraldo Martínez Vásquez  
Procurador Público Regional  
ICAC N° 713

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
 PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL



Abg. César A. Gutiérrez Quisquiche  
REG. ICAC N° 2725

19. De acuerdo a la propuesta conciliatoria presentada por Consorcio San Pablo, este pone en manifiesto la discrepancia de la Entidad con su postura respecto a la suspensión del plazo contractual y respecto a los gastos arbitrales y el pago de renovación de fianzas. Ahondando en ello, se advierte la disconformidad de la Entidad respecto a la propuesta del contratista de suspender el plazo, en razón a su negativa de *“pagar gastos generales y/o pago de mayores montos dinerarios”*.
20. No obstante, se corrobora del escrito de la Entidad, su disposición de conciliar proponiendo dos cuestiones:
  - i) Retrotraer la ejecución hasta antes de la conformación del comité o;
  - ii) Que el contratista renuncie al cobro de mayores gastos generales y por parte de la Entidad renuncie a la imposición de penalidades.
21. Al respecto, se constata del escrito del contratista su acuerdo de trazar la suspensión del plazo renunciando a su vez al cobro a efectos de no perjudicar los intereses de la Entidad, en justa equivalencia a que la misma renuncie al cobro de penalidades por mora.
22. Conforme tales cuestiones son referidas a la propuesta conciliatoria sobre la suspensión del plazo contractual, se advierte un consenso entre las partes procesales en los términos que la suspensión del plazo se efectúe antes de su término, correspondiente al contratista renunciar al cobro de mayores gastos generales ni mayores costos directos y a la Entidad renunciar a la imposición de penalidad por mora.
23. Ahora bien, la segunda discrepancia de las partes respecto a los gastos arbitrales y el pago de renovación de la carta fianza, consiste en que la Entidad manifestó asumir el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales incurridos por el demandante, pero rechaza asumir el costo de renovación de la carta fianza.
24. Ante ello, Consorcio San Pablo manifiesta en su escrito de fecha 07 de agosto de 2024, acoger dicha propuesta de la Entidad por lo que el acuerdo conciliatorio respecto a los gastos arbitrales se determinará en que la demandada asumirá el



**Expediente N°017-2024/LEGENG**  
**Demandante: Consorcio San Pablo**  
**Demandado: Gobierno Regional de**  
**Cajamarca**

- cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales incurridos por el contratista, así como que la Entidad no procederá a abonar al contratista el costo por renovación de las cartas fianzas.
25. Por último, corresponde atender y determinar el acuerdo conciliatorio de las partes respecto a la suspensión del presente procedimiento arbitral. Al respecto, Consorcio San Pablo alega no ser viable el mismo, sino su conclusión definitiva dado que la controversia sobre la resolución del contrato objeto de la presente causa, desaparecería.
26. Sobre el particular, es pertinente indicar que, de acuerdo al escrito sumillado como “RESPUESTA A PROPUESTA DE CONCILIACIÓN” de fecha 03 de julio de 2024 presentado por el contratista, este acepta de modo explícito, dejar sin efecto la resolución de contrato efectuado por aquel. Conforme la pretensión indicada en la solicitud arbitral es referida a declarar la validez de la resolución del Contrato.
27. De la propuesta conciliatoria del contratista, este señala estar de acuerdo con la suspensión del plazo contractual renunciando a los mayores gastos generales y mayores costos directos. Al respecto, la suspensión del plazo es una figura contractual que opera siempre y cuando el plazo esté vigente. Asimismo, se infiere que dado el contratista acepta suspender el plazo, también está aceptando renunciar a dejar sin efecto la resolución del contrato, por lo que la pretensión referida a declarar la validez de la resolución de contrato efectuado por el demandante, se sustraería de la presente controversia dando así conclusión al mismo por el acuerdo de las partes.
28. Posteriormente, la Entidad responde al contratista mediante escrito sumillado como “HAGO LLEGAR LA RESOLUCIÓN AUTORITATIVA PARA CONCILIAR” de fecha 23 de octubre de 2024, la cual adjunta la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 361-2024-GR.CAJ/DRA, misma que autoriza al Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, representante legal de la demandada, a conciliar las controversias del presente arbitraje:

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero:** **AUTORIZAR** al Procurador Público del Gobierno Regional para que en representación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca-Gobierno Regional de Cajamarca, **CONCILIAR** los aspectos que son materia de las controversias originadas en el marco del Contrato N.º 13-2021-GR.CAJ-DRAC, para la Ejecución de Obra “MEJORAMIENTO E INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LOS CANALES MOLINO CUNISH – LA LAGUNA Y CANAL MOLINO SANGAL PAMPAS DE SAN LUIS EN LA MICROCUENCA YAMINCHAD ZONA BAJA- DISTRITO SAN LUIS –PROVINCIA SAN PABLO- REGION CAJAMARCA”, conforme lo previsto en el artículo 224 del Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**Expediente N°017-2024/LEGENG**  
**Demandante: Consorcio San Pablo**  
**Demandado: Gobierno Regional de**  
**Cajamarca**

29. Siendo que, el Contratista previamente manifestó su conformidad respecto de la propuesta formulada por la Entidad, se resume dicho acuerdo conciliatorio en las siguientes líneas:

***ACUERDO PRIMERO:** Dejar sin efecto la resolución de contrato efectuada por Consorcio San Pablo mediante Carta Notarial en fecha 09 de enero de 2024.*

***ACUERDO SEGUNDO:** Acordar la suspensión del plazo contractual, mismo que opera desde un (01) día antes del vencimiento del plazo de ejecución contractual.*

***ACUERDO TERCERO:** Encargar al contratista elaborar un expediente técnico de adicional de obra en mérito al diagnóstico estructural realizado por la entidad, debiendo esta última entregar toda la información técnica generada.*

***ACUERDO CUARTO:** Acordar el reinicio del plazo de ejecución de obra luego de la aprobación del adicional de obra.*

***ACUERDO QUINTO:** Acordar que no corresponde el pago de mayores gastos generales ni mayores costos directos por la suspensión del plazo contractual, siempre y cuando el Gobierno Regional de Cajamarca renuncie al cobro de penalidades por mora.*

***ACUERDO SEXTO:** El Gobierno Regional de Cajamarca se obliga a pagar a favor de Consorcio San Pablo, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales incurridos por este último en el presente arbitraje.*

30. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el numeral 52 de las Reglas Arbitrales aplicables al presente arbitraje, se procede a emitir el presente Laudo Homologado en virtud del acuerdo conciliatorio arribado por las partes procesales y detalladas en el numeral precedente.

Por tales consideraciones, este Tribunal Arbitral Unipersonal, en pleno uso de sus facultades conferidas **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER Y HOMOLOGAR** en el presente Laudo de Derecho el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes según las consideraciones expuestas en el presente Laudo Homologado.



**Expediente N°017-2024/LEGENG**  
**Demandante: Consorcio San Pablo**  
**Demandado: Gobierno Regional de Cajamarca**

**SEGUNDO:** En concordancia con el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se **DISPONE** y **ORDENA** cumplir los siguiente acuerdos:

***ACUERDO PRIMERO:** Dejar sin efecto la resolución de contrato efectuada por Consorcio san Pablo mediante Carta Notarial en fecha 09 de enero de 2024.*

***ACUERDO SEGUNDO:** Acordar la suspensión del plazo contractual, mismo que opera desde un (01) día antes del vencimiento del plazo de ejecución contractual.*

***ACUERDO TERCERO:** Encargar al contratista elaborar un expediente técnico de adicional de obra en mérito al diagnóstico estructural realizado por la entidad, debiendo esta última entregar toda la información técnica generada.*

***ACUERDO CUARTO:** Acordar el reinicio del plazo de ejecución de obra luego de la aprobación del adicional de obra.*

***ACUERDO QUINTO:** Acordar que no corresponde el pago de mayores gastos generales ni mayores costos directos por la suspensión del plazo contractual, siempre y cuando el Gobierno Regional de Cajamarca renuncie al cobro de penalidades por mora.*

***ACUERDO SEXTO:** El Gobierno Regional de Cajamarca se obliga a pagar a favor de Consorcio San Pablo, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales incurridos por este último en el presente arbitraje.*

**TERCERO:** **DISPÓNGASE** la devolución del cincuenta por ciento (50%) de los costos del arbitraje a favor de **CONSORCIO SAN PABLO**, monto que deberá ser cancelado por el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, conforme al Acuerdo Sexto conciliatorio.

**CUARTO:** **DISPÓNGASE LA CONCLUSIÓN** de las actuaciones arbitrales y el archivo de las pretensiones incoadas en el presente arbitraje.

**QUINTO:** **DISPONER** que la Secretaría Arbitral proceda a notificar a las partes procesales el presente laudo arbitral y dese cumplimiento al mismo según lo resuelto.

**CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS**  
**ÁRBITRO ÚNICO**

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN  
DE CAJAMARCA**

Proceso Arbitral N° 11-2021-CA.CCPC

seguido entre:

**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES - PROREGIÓN**

(en adelante, ENTIDAD o DEMANDANTE)

y

**CONSORCIO CHOTA CAJAMARCA**

(en adelante, CONSORCIO o DEMANDADO)

---

**LAUDO ARBITRAL FINAL DE DERECHO**

---

**Tribunal Arbitral:**

**Alberto Montezuma Chirinos**

(Presidente del Tribunal)

**Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña**

(Árbitro designado por el Demandante)

**Pedro Julio Saldarriaga Núñez**

(Árbitro designado por el Demandado)

**Secretaría Arbitral:**

Silvia Viviana Alayza Gaona

Cajamarca, 26 de diciembre de 2024

## Contenido

<b>I. MARCO INTRODUCTORIO</b> .....	5
1.1. Identificación de las partes: .....	5
A. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL: .....	5
B. LEY APLICABLE AL ARBITRAJE: .....	6
C. SEDE ARBITRAL: .....	6
D. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL: .....	6
E. REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE: .....	7
F. LEY APLICABLE AL ARBITRAJE: .....	7
<b>II. ANÁLISIS DEL CASO</b> .....	<b>7</b>
G. RELACIÓN DE ACTUACIONES: .....	7
H. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y PRUEBAS ADMITIDAS:.....	9
I. CUESTIONES PRELIMINARES: .....	10
RESPECTO AL ESCRITO DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADO POR EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA .....	11
<i>PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:</i> .....	11
Posición del Demandante: .....	11
Posición del Demandado: .....	16
Posición del Tribunal Arbitral: .....	18
<i>SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:</i> .....	34

Posición del Demandante: .....	34
Posición del Demandado:.....	35
Posición del Tribunal Arbitral: .....	36
<i>TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:</i> .....	37
Posición del Demandante: .....	37
Posición del Demandado:.....	38
Posición del Tribunal Arbitral: .....	39
<i>CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:</i> .....	40
Posición del Demandante: .....	40
Posición del Demandado:.....	40
Posición del Tribunal Arbitral: .....	40
K. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO.....	41
DECLARACIONES SOBRE EL DEBIDO PROCESO.....	42
<b>III. FALLO:</b> .....	<b>43</b>
L. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	43

### **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

<b>CENTRO</b>	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca
<b>ENTIDAD o DEMANDANTE</b>	PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
<b>CONSORCIO o DEMANDADA</b>	Consorcio Chota Cajamarca
<b>CONTRATO</b>	Contrato de Ejecución de Obra N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION para el "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Chota"
<b>LEY DE ARBITRAJE</b>	Decreto Legislativo N° 1071
<b>LCE</b>	Texto único de la ley N° 30225, aprobado por el D. S N° 082-2019-EF
<b>RLCE<sup>1</sup></b>	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
<b>CC</b>	Código Civil
<b>EL REGLAMENTO</b>	Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca
<b>TRIBUNAL</b>	Tribunal Arbitral

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la fecha de la convocatoria de la Licitación Pública N° 07-2019.GR.CAJ/PROREGION-1 de fecha 28 de octubre de 2019.

## **ORDEN PROCESAL NÚMERO: 17**

Cajamarca, 26 de diciembre del año dos mil veinticuatro.

### **I. MARCO INTRODUCTORIO**

#### **1.1. Identificación de las partes:**

- **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** (en calidad de DEMANDANTE):
- **Consorcio Chota Cajamarca** (en calidad de DEMANDADA):

#### **Empresas que conforman el Consorcio Chota Cajamarca:**

- Empresa Constructora e Inmobiliaria Ensamar S.R.L.
- Empresa Constructora Mauricio Nuñez EIRL

#### **Representante y Abogados del Gobierno Regional de Cajamarca:**

- Henry Fernando Montero Vásquez (Procurador Público)
- Cesar A. Gutiérrez Quisquiche - Abogado

#### **Representantes y Abogados del Consorcio Chota Cajamarca:**

- Nemecio Enrique Samamé Ruidias - Representante Legal<sup>2</sup>
- María Fe Escobar Mogollón - Abogada

### **A. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL:**

1. Con fecha 09 de marzo de 2020, la Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGIÓN y el Consorcio Chota Cajamarca, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION para el "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Chota", por un monto total de S/ 2'590,233.68 (Dos Millones Quinientos Noventa

---

<sup>2</sup> Según el Contrato N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION de fecha 09 de marzo de 2020.

Mil Doscientos Treinta y Tres con 68/100 soles), con un plazo de ejecución de 120 días calendario.

Así, en la cláusula Vigésima del CONTRATO sobre el acápite: "Solución de Controversias", las partes pactaron lo siguiente:

**""CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."*

**B. LEY APLICABLE AL ARBITRAJE:**

2. La ley aplicable al presente caso es la Ley peruana.

**C. SEDE ARBITRAL:**

3. La sede del arbitraje se estableció como lugar, la ciudad de Cajamarca y como sede administrativa el local institucional del CENTRO.

**D. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

4. El Gobierno Regional de Cajamarca designó como árbitro al abogado Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña.

5. Por su parte, el Consorcio Chota Cajamarca designó como árbitro al ingeniero Pedro Julio Saldarriaga Núñez.
6. Habiendo quedado consentidas las designaciones, los árbitros designados por las partes procedieron a designar en calidad de presidente, al abogado Alberto José Montezuma Chirinos, quedando constituido el Tribunal Arbitral.
7. La Secretaría arbitral se encuentra actualmente a cargo de la abogada Silvia Viviana Alayza Gaona.

**E. REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE:**

8. El presente arbitraje es institucional, nacional y de derecho. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Cajamarca y como sede administrativa el local institucional del CENTRO.
9. El presente arbitraje está siendo administrado bajo el REGLAMENTO del CENTRO.

**F. LEY APLICABLE AL ARBITRAJE:**

10. Asimismo, en la cláusula "DÉCIMA NOVENA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO" del Contrato, ambas partes pactaron lo siguiente:

*"Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado."*

**II. ANÁLISIS DEL CASO**

**G. RELACIÓN DE ACTUACIONES:**

**Cuaderno Principal:**

11. En preciso señalar que en el presente caso se emitieron 2 laudos parciales, cada uno de ellos resolvieron las excepciones planteadas

por ambas partes, y en la cual se notificaron las resoluciones anteriores a la que contiene el presente laudo final.

12. Es así que, que mediante el Laudo Parcial contenido en la Orden Procesal N° 13<sup>3</sup>, se expusieron y establecieron las resoluciones correspondientes dictadas hasta las fechas indicadas; en ese sentido, es importante destacar que en el presente Laudo Final se tomarán en cuenta las resoluciones dictadas posteriormente a la fecha de notificación del laudo parcial y sus recursos contra este, las resoluciones posteriores son las siguientes:
13. Que, mediante la **Orden Procesal N° 13** de fecha 29 de mayo de 2024, el Tribunal determinó los puntos controvertidos y admitió los medios probatorios, citando a las partes a una Audiencia Única que se llevó a cabo el 18 de julio de 2024 a las 4 p.m.
14. Con fecha 31 de julio de 2024, la Entidad presentó nuevos medios de prueba, y a través de la **Orden Procesal N° 14** de fecha 1 de agosto de 2024, el Tribunal Arbitral concedió traslado al Consorcio, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse conforme a su derecho.
15. Con **Orden Procesal N° 15** de fecha 3 de septiembre de 2024, e declaró el cierre de la etapa de instrucción, otorgando a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos finales.
16. Por último, a través de la **Orden Procesal N° 16** de fecha 20 de septiembre de 2024, se estableció un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables por otros treinta (30) días, para laudar.

#### **Cuaderno Cautelar:**

17. El Consorcio, mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2024, solicitó al Tribunal Arbitral una medida cautelar de no innovar, requiriendo que se ordene a la Entidad Regional de Cajamarca abstenerse de ejecutar la carta fianza por adelanto directo.
18. Que, mediante **Resolución N° 1 del Cuaderno Cautelar** de fecha 3 de septiembre de 2024, el Tribunal Arbitral se pronunció sobre el pedido de ejecución de la carta fianza de adelanto presentado por la

---

<sup>3</sup> Notificado a ambas partes el 31 de enero de 2024.

Entidad. En esta resolución, el Colegiado recomendó a la Entidad abstenerse de ejecutar la carta fianza hasta que se resuelva la medida cautelar solicitada por el Consorcio, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para pronunciarse.

19. Dentro del plazo establecido, la Entidad, mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2024, respondió a la medida cautelar solicitada por el Consorcio.
20. Que, mediante la **Resolución N° 2 del Cuaderno Cautelar**, el Tribunal Arbitral declaró infundada la medida cautelar solicitada por el Consorcio Chota Cajamarca contra el Gobierno Regional de Cajamarca.

#### **H. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y PRUEBAS ADMITIDAS:**

21. Mediante la Orden Procesal N° 13, el Tribunal determinó los siguientes puntos controvertidos:

#### **De la Demanda Arbitral presentada por PROREGION -Gobierno Regional de Cajamarca:**

Primer Punto Controvertido derivado de la primera pretensión de la demanda. - Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o la ineficacia legal de la Carta Notarial N° 023/CONSORCIO ChCaj-2020 (de apercibimiento de resolución contractual), y la Carta Notarial N°026/CONSORCIO CHOTA ChCaj-2020, a través de la cual el Consorcio Chota Cajamarca, resuelve el contrato de Ejecución de Obra N°02-2020-GR.CAJ/PROREGION.

Segundo Punto Controvertido derivado de la segunda pretensión de la demanda. - Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución del Contrato N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION, realizada por la Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGION, mediante Carta Notarial N°30-2020-GR.CAJ-PROREGION.

Tercer Punto Controvertido derivado de la tercera pretensión de la demanda. - Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio Chota Cajamarca, realizar la devolución del

adelanto directo otorgado al contratista Consorcio Chota Cajamarca, o en su defecto, se ordene la ejecución de su Carta Fianza del Adelanto Directo.

Cuarto Punto Controvertido derivado de la cuarta pretensión de la demanda. - Determinar si corresponde o no, si los gastos en los cuales incurra la Entidad deberán ser cancelados por el Contratista Consorcio Chota Cajamarca, de conformidad en lo estipulado en el DL 1071- Ley que norma el arbitraje en nuestro país.

22. Asimismo, con respecto a las pruebas presentadas por ambas partes, se precisa en el considerando 28 de las Reglas del Arbitraje, el Tribunal Arbitral tiene por admitidas, desde su presentación, todos los medios probatorios presentados por las partes a la fecha, sin necesidad de pronunciamiento del tribunal arbitral.

**I. CUESTIONES PRELIMINARES:**

23. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes y al procedimiento establecido en el Reglamento de Arbitraje del CENTRO.
  - (ii) Que, en ningún estado del proceso las partes han reclamado contra las disposiciones del procedimiento habiendo quedado consentidas y procediéndose de acuerdo con ella.
  - (iii) Que, el Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos, ofreciendo los medios probatorios conforme a su derecho.
  - (iv) Que, el Demandado Entidad presentó su contestación de demanda, ofreciendo medios probatorios conforme a su derecho.
  - (v) Que como se ha indicado, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral ejerciendo su derecho al

debido proceso y participando ampliamente en las actuaciones producidas en el trámite del proceso.

- (vi) Que, de conformidad con las reglas del presente proceso, así como con el Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recursos de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitido en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una norma del Decreto Legislativo N° 1071; situación que no ocurrió en el presente arbitraje.
- (vii) El Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro de los plazos establecidos conforme al Reglamento del Centro.

## **J. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES**

### **RESPECTO AL ESCRITO DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADO POR EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

#### ***PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:***

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o la ineficacia legal de la Carta Notarial N° 023/CONSORCIO ChCaj-2020 (de apercibimiento de resolución contractual), y la Carta Notarial N°026/CONSORCIO CHOTA ChCaj-2020, a través de la cual el Consorcio Chota Cajamarca, resuelve el contrato de Ejecución de Obra N°02-2020-GR.CAJ/PROREGION.*

#### **Posición del Demandante:**

- 24. La Entidad informa que el 9 de marzo de 2020 se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION con el Consorcio Chota Cajamarca. Debido al estado de emergencia nacional, se suspendió el procedimiento establecido en el numeral 176.1 del artículo 176 del RLCE, relativo al inicio del plazo de ejecución de obra y a la entrega del terreno, lo que fue comunicado al Consorcio mediante el Oficio N° 343-2020-GR.CAJ/PROREGION/DE. En respuesta, el Consorcio solicitó una prórroga para la entrega del terreno hasta el 31 de julio de 2020, a raíz de la emergencia sanitaria.

25. Posteriormente, la Entidad, mediante el Oficio N° 390-2020-GR.CAJ-PROREGION/DE del 16 de julio, requirió al Consorcio que se presentara por última vez para la entrega del terreno el 24 de julio. El 1 de agosto de 2020, cumplidas las condiciones previstas en el numeral 176.1 del artículo 176 del RLCE y en la Directiva N° 05-2020-OSCE/CD, se procedió con la presentación, aprobación e implementación del plan de vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo, en el marco del Contrato de Obra.
26. La Entidad detalla que la obra se inició el 22 de septiembre de 2020, conforme consta en el asiento N° 16 del inspector de obra en el cuaderno de obra. Asimismo, el asiento N° 43 del supervisor, de fecha 19 de octubre de 2020, señala que los retrasos alegados por el Consorcio no son imputables a la Entidad, sino que corresponden a SEMAPA Chota, quien debe emitir la conformidad respectiva.
27. La Entidad comenta que, el Consorcio, mediante la Carta Notarial N° 023/CONSORCIO ChCaj-2020, apercibió a la Entidad con la resolución del contrato por el supuesto incumplimiento en: a) autorizar la instalación de 7,895 micromedidores, y b) realizar el pago por el suministro e instalación de 627 micromedidores, correspondiente a S/. 77,654.06, conforme a la valorización N° 01 de septiembre de 2020. Posteriormente, el Consorcio resolvió el contrato mediante la Carta N° 026/CONSORCIO CHOTA ChCaj-2020.
28. La Entidad informa que el Consorcio resolvió el Contrato de Ejecución de Obra N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION mediante la Carta N° 026/CONSORCIO CHOTA ChCaj-2020, notificada el 6 de noviembre de 2020. Sin embargo, la Unidad de Ingeniería sostiene que esta resolución contractual es improcedente, al no encuadrar en ninguna de las causales previstas.
29. La Entidad refiere el artículo 36 de la LCE, que regula la resolución contractual y establece los supuestos aplicables. Asimismo, señala el numeral 164.2 del artículo 164 del RLCE, que estipula que el Consorcio solo puede resolver un contrato bajo dicha normativa cuando demuestre que la Entidad ha incumplido injustificadamente con el pago o con otras obligaciones esenciales, a pesar de haber sido requerida su ejecución, conforme al procedimiento descrito en el artículo 165.

30. En cuanto a las obligaciones esenciales, la Entidad cita la Opinión N° 03-2021/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE y aclara que una obligación se considera esencial cuando su cumplimiento es indispensable para lograr el objetivo del contrato y satisfacer el interés de la contraparte; sin embargo, ello, no es suficiente, pues es necesario, que dicha obligación esté expresamente regulada en el contrato.
31. La Entidad sostiene que, en la Carta N° 026/CONSORCIO CHOTA ChCaj-2020 mediante la cual el Consorcio resolvió el Contrato, no se observa la causal de resolución con un sustento legal claro, puesto que argumenta un supuesto incumplimiento de la Entidad en dos aspectos:
  - a) La autorización de la Entidad para la instalación de 7,895 micromedidores.
  - b) El pago del suministro e instalación de 627 micromedidores que da un monto de S/. 77,654.06 que correspondería a la valorización N° 01-MES SETIEMBRE 2020, para la ejecución de la Obra.
32. No obstante, la Entidad señala que el artículo 164.2 del RLCE establece de manera taxativa que el contratista solo puede resolver el contrato ante un incumplimiento injustificado de pago o de otras obligaciones esenciales. En este caso, sostiene que el Consorcio no ha fundamentado, ni técnica ni legalmente, que las situaciones alegadas constituyan obligaciones esenciales según el marco normativo; aunque el segundo supuesto se refiere a un incumplimiento de pago, la Entidad argumenta que este reclamo no tiene mérito.
33. La Entidad argumenta que la primera alegación del Consorcio, relacionada con la autorización para instalar 7,895 micromedidores, carece de fundamento. Según lo indicado por el informe técnico N° 295-2020-GR.CAJ-PROREGION/UI/CO-FASM, la Entidad otorgó la autorización necesaria mediante el Informe N° 05-2020-JSR/IO y el Oficio N° 464-2020-GR.CAJ/PROREGION/UI de fecha 9 de septiembre de 2020. En dichos documentos, el jefe de la Unidad de Ingeniería de PROREGIÓN informó al Consorcio que los micromedidores cumplían con la normativa vigente (NMP-2018) y solicitó que se procediera con

las acciones correspondientes, incluyendo las coordinaciones necesarias con SEMAPA CHOTA.

34. La Entidad enfatiza que, a pesar de contar con la autorización para la instalación de los micromedidores, el Consorcio debía cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el Expediente Técnico y realizar las coordinaciones con SEMAPA. Sin embargo, el Consorcio procedió con la instalación sin dichas coordinaciones y ya había instalado 627 micromedidores.
35. La Entidad precisa que la partida 02.06.01.01 del expediente técnico contempla las especificaciones técnicas exigibles. En este sentido, subraya que estas especificaciones, establecidas por OSCE, forman parte ineludible del contrato, y el Consorcio debía cumplirlas, coordinando previamente con SEMAPA CHOTA.
36. La Entidad sostiene que las deficiencias en la instalación, documentadas en los protocolos no firmados por SEMAPA, evidencian el incumplimiento contractual del Consorcio; dado a que en el Informe N° 06-2020-J-SEMAPA-PCH, SEMAPA señaló problemas como micromedidores mal colocados, lecturas incorrectas y fugas, confirmando errores en la instalación.
37. Según la Entidad, ante las deficiencias detectadas, SEMAPA no habría otorgado el visto bueno, siendo responsabilidad exclusiva del Consorcio, lo que incluso generó retrasos en la regularización, puesto que la autorización de la Entidad no era suficiente sin la validación de SEMAPA, advertida al Consorcio en el asiento N° 43 del cuaderno de obra. Además, mediante el Oficio N° 730-2020-GR-CAJ/PROREGION, la Entidad solicitó la subsanación de las deficiencias, pero el Consorcio, en lugar de corregirlas, procedió a resolver el contrato sin cumplir con los presupuestos legales.
38. Al respecto, la Entidad subraya que, conforme a la normativa de contrataciones del Estado, las causales de resolución de contrato que puede invocar el contratista, distintas a las relacionadas con caso fortuito o fuerza mayor, se limitan al incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad, entendida el término esenciales, al cumplimiento de pago, o aquellas que según la opinión N° 92-2019-DTN, del OSCE, *“son aquellas cuyo incumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato”*. Más bien,

enfatisa que el Consorcio debía garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y coordinar con SEMAPA, como estaba previsto en el expediente técnico, lo que no ocurrió. Por ello, el Consorcio es responsable del incumplimiento, como se ha demostrado.

39. En relación con el segundo punto sobre el pago del suministro e instalación de 627 micromedidores por S/. 77,654.06, correspondiente a la valorización N° 01 de septiembre de 2020, la Entidad sostiene que la falta de pago se debe a la mala praxis en la instalación. Según argumenta, al no cumplir con las especificaciones técnicas incluidas en el Expediente Técnico, como no contar con el visto bueno de SEMAPA, ni la conformidad de la supervisión ni de la Entidad, no es posible exigir el pago de un monto que no corresponde, dado el incumplimiento de las condiciones técnicas.
40. En cuanto al pago de las valorizaciones, la Entidad se ampara en la cláusula cuarta del Contrato, establece que *“La ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, en periodos de valorización mensuales, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. Asimismo, LA ENTIDAD O EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de 120 días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación”*. Asimismo, el artículo 194° del RLCE dispone que la conformidad y pago de las valorizaciones dependen del pronunciamiento de la supervisión y su remisión a la Entidad. No obstante, la Entidad destaca que el Consorcio busca el pago por el suministro e instalación de los 627 micromedidores, los cuales han sido observados por la Entidad, y SEMAPA CHOTA también ha señalado deficiencias en su instalación; por tanto, si los micromedidores se encuentran observados, no resulta procedente que el contratista exija su pago.
41. Incluso si el Consorcio no fuera responsable de las deficiencias en la instalación, la Entidad sostiene que un descuento indebido por la instalación de los micromedidores no constituye causal de resolución del contrato, toda vez que, respecto de las valorizaciones, el artículo 196 del RLCE, se entiende que respecto de las controversias, relacionadas al pago de una valorización inferior al 5% del contrato

actualizado, se resuelve en la liquidación del contrato, no siendo causal de resolución de contrato.

42. En este caso, la Entidad explica que el monto reclamado representa solo el 3% del contrato, ascendente a la suma de S/ 2'590,233.68; motivo por el cual no representa un porcentaje, que pudiera conllevar a recurrir siquiera a la conciliación y/o arbitraje, sólo respecto de su pago, más no siendo causal de resolución de contrato.
43. La Entidad también advierte que, conforme al numeral 178.4 del RLCE, la suspensión de la obra solo procede si hay incumplimiento en el pago de tres valorizaciones consecutivas, con la exigencia de requerir el pago de al menos una en un plazo de diez días. Por ende, la falta de una sola valorización no es causal suficiente para suspender la obra, y mucho menos para resolver el contrato.
44. En este sentido, la Entidad enfatiza que los motivos invocados por el Consorcio en las Cartas N° 026/CONSORCIO CHOTA ChCaj-2020 (resolviendo el contrato) y N° 023/CONSORCIO CHOTA ChCaj-2020 (requerimiento de resolución) son infundados; en consecuencia, solicita que se declare fundada la primera pretensión y se invalide la eficacia legal de dichas cartas.

#### **Posición del Demandado:**

45. El Consorcio alega que, mediante la Carta Notarial N° 023/CONSORCIO ChCaj-2020, se apercibió a la Entidad con la resolución del contrato debido al incumplimiento de dos aspectos esenciales: la falta de autorización para la instalación de 7,895 micromedidores y la falta de pago del suministro e instalación de 627 micromedidores, por un monto de S/ 77,654.06 correspondiente a la valorización de septiembre de 2020.
46. De acuerdo con lo alegado por la Entidad, el Consorcio argumenta que SEMAPA no forma parte del contrato ni tiene facultades de supervisión o autorización para la instalación de los micromedidores, ya que su rol, conforme al expediente técnico, se limita a la coordinación para la creación del padrón de usuarios. Además, el Consorcio sostiene que los trabajos fueron paralizados indebidamente por SEMAPA, como consta en el Asiento 23 del Cuaderno de Obra, lo cual afectó el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

47. El Consorcio argumenta que los trabajos de instalación de micromedidores para conexiones domiciliarias fueron paralizados por la Entidad debido a presuntos incumplimientos en las especificaciones técnicas, pues sostiene que estas labores forman parte de la ruta crítica del contrato, estando consignadas en el ID 269, con el ítem 02.06.01.01 (SUM. E INST. MICROMEDIDOR P/CONEXIÓN DOMIC. AGUA DN 21 MM), por lo que su ejecución es esencial para alcanzar la finalidad del contrato.
48. En apoyo de su posición, el Consorcio señala que el retraso en la ejecución de sus obligaciones contractuales es justificado, dado que la paralización de las labores y la falta de pago correspondiente al primer mes de la partida (627 micromedidores instalados) afectaron tanto el aspecto económico como el calendario de avance de obra. El Consorcio argumenta que esta situación, causada por la Entidad y no por el contratista, género que esta partida se convirtiera y pase a formar parte de la ruta crítica al no tener ya holgura. Indica que la partida en cuestión, con una duración de 100 días calendario, representaba una incidencia del 37.75% del costo directo contratado.
49. El Consorcio también refiere el Asiento 38 del Cuaderno de Obra, el cual se dejó constancia que se alcanzaba calendario acelerado solicitado por la supervisión.
50. El Consorcio sostiene que la paralización de la ejecución de la partida de micromedidores no fue causada por la Entidad, sino por SEMAPA, quien no forma parte del contrato ni tiene autoridad para aprobar los equipos a instalar.
51. El Consorcio destaca que, según el asiento 43 del Cuaderno de Obra citado en su demanda, la Entidad confirmó que SEMAPA fue la que ordenó la paralización. En ese sentido, el Consorcio afirma que, conforme al contrato, solo era necesaria la aprobación de la Entidad para avanzar con los trabajos, y esta fue solicitada en varias ocasiones, como se evidenciaría en el asiento 34 del Cuaderno de Obra:
52. El Consorcio explica que, tras este último asiento, el Supervisor, en el Asiento 35, respondió que la paralización de la partida se debía a una situación consistente en "reclamos de beneficiarios"; y que el Inspector anotó que la partida debía permanecer suspendida hasta lograr un "consenso" sobre la calidad de los medidores. El Consorcio precisa

que la paralización comenzó el 3 de octubre de 2020, cuando el Inspector mencionó un presunto incumplimiento de las especificaciones técnicas sin brindar detalles.

53. Además, el Consorcio informa que, mediante la Carta N° 023, emitió un requerimiento con fecha 20 de octubre de 2020 solicitando autorización para la instalación de los medidores, bajo apercibimiento de resolver el contrato; esta se efectuó el 6 de noviembre de 2020, cumpliendo con el plazo mínimo establecido en el artículo 165° del RLCE para proceder con la resolución contractual.
54. Para el Consorcio, estaba facultada a resolver el contrato de obra por incumplimiento injustificado de la entidad con su obligación de pago y otras obligaciones (como es la autorización para instalación de los medidores que formaban parte de la ruta crítica), conforme a lo estipulado por el numeral 16.2 del reglamento en mención, esta parte.
55. En relación con la falta de pago, el Consorcio argumenta que la Entidad no cumplió con el pago de la Valorización 1, debido a observaciones planteadas por SEMAPA CHOTA. El Consorcio recalca que SEMAPA no estaba facultada para supervisar las labores contractuales ni para otorgar autorizaciones, por lo que cualquier observación debía ser gestionada por el Supervisor del contrato y reflejada, en su caso, en la liquidación final de la obra.
56. En consecuencia, el Consorcio sostiene que las causales de resolución del contrato expuestas se encuentran debidamente fundamentadas y acreditadas, lo que hace improcedente o infundada la primera pretensión principal de la Entidad.

### **Posición del Tribunal Arbitral:**

57. La pretensión propuesta por el Gobierno Regional de Cajamarca persigue que el Tribunal Arbitral se pronuncie declarando inválida o legalmente ineficaz la resolución del Contrato de Ejecución de obra N° 020-2020-GR.CAJ/PROREGIÓN realizado por el CONSORCIO mediante carta N° 026-Consorcio Chota ChCaj-2020 del 6 de noviembre del 2020 remitida mediante el notario doctor Marco Antonio Vigo Rojas entregada el mismo día de la fecha.

58. En ese sentido teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes el Tribunal Arbitral procederá a ponderar dichos argumentos vertidos por las partes y su aplicación en el marco jurídico que regula la resolución contractual aplicable al presente caso.
59. Para efectos de declarar nula, o sin eficacia legal la resolución el Tribunal Arbitral reconoce que conforme al marco legal que más adelante se citará, es necesario hacer un análisis del procedimiento seguido por el CONSORCIO a efectos de concluir si la carta de resolución del 6 de noviembre del 2020, puede tener el efecto que le atribuye el GORE Cajamarca a fin de no afectar el contrato con la resolución que contiene la mencionada carta.
60. Por ello de acuerdo con lo explicitado en el numeral 1.12 páginas 15 y 16 las Bases Integradas del contrato se indica que la norma aplicable el presente Contrato es el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

**1.12. BASE LEGAL**

- Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.
- Ley N° 30880 Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2019.
- Decreto Supremo N° 011-79-VC.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF
- Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Directivas del OSCE.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento administrativo general.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM
- Código civil.

15

---

 **UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION**  
**LICITACION PUBLICA N° 07-2019-GR.CAJ/PROREGION-1ra. CONVOCATORIA-BASES INTEGRADAS**

- Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Decreto Supremo N° 011-2019-TR, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo para el Sector Construcción.

Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.

61. Para el presente caso las normas que regulan la resolución son las siguiente:

Artículo 36 de la Ley 30225 que literalmente prescribe:

**Artículo 36. Resolución de los contratos**

**36.1** Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

**36.2** Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.<sup>32</sup>

62. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. 344-2018, respecto a la resolución establece en los artículos 164° y 165° lo siguiente:

**Artículo 164. Causales de resolución**

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

**Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

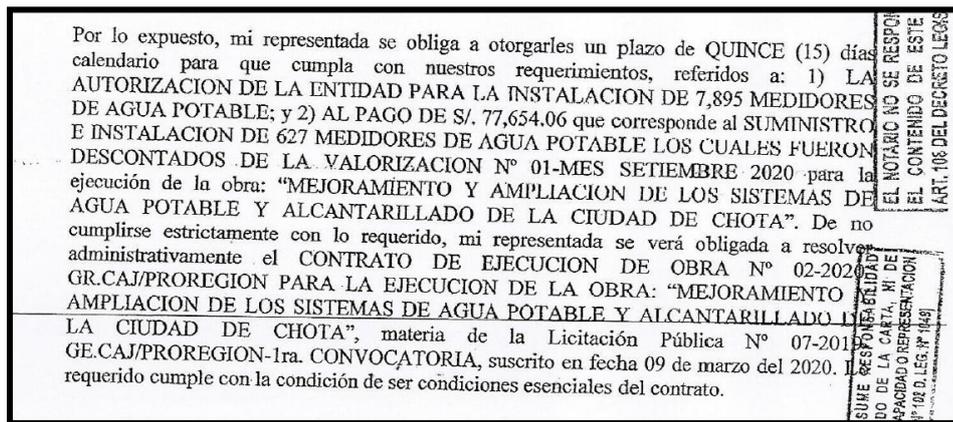
165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

63. Las normas legales anotadas establecen un marco legal que puede distinguirse como marco formal, nos referimos en cuanto al procedimiento y de marco de fondo en cuanto a las causales y fundamentos que dan lugar a que se accione denunciando la resolución contractual.
64. De lo antes expresado es preciso determinar si se ha cumplido con el procedimiento establecido por el Reglamento para luego analizar si las causas imputadas sostienen de acuerdo con ley las razones por las cuales la resolución tiene amparo.
65. Conforme se advierte del numeral 165.2 del artículo 165° del Reglamento se establece que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones la parte perjudicada debe requerir mediante carta notaria que las ejecute en un plazo no mayor de 15 días tratándose de contrato de obra.
66. La norma regula entonces que para la resolución del contrato debe existir un requerimiento previo para considerar la resolución contractual, es así que, en el presente caso, el precedente requerido por la norma se identifica como la carta N° 023-ConsorcioCHCaj-2020 del 19 de octubre del 2020, entregada el 20 de octubre del 2020 mediante notario público de Cajamarca doctor Miguel Ledezma Inostroza.
67. Al respecto se verifica que se ha enviado la carta mediante notario habiéndose cumplido con el requisito de su remisión por esa vía mediante la constancia de entrega del notario público que certifica.

68. En la citada carta el CONSORCIO requiere el cumplimiento a su entender de dos obligaciones en el plazo de quince días, las obligaciones reclamadas eran:
- a) La autorización de la Entidad para la instalación de 7,895 medidores de agua potable, y
  - b) El pago de S/ 77,654.06 que corresponde al suministra e instalación de 627 medidores de agua potable los cuales fueron descontados de la valorización N° 01 mes de setiembre del 2020 para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Chota."
69. Así se puede verificar de la parte pertinente de la carta que se inserta a continuación.



70. Queda de esta forma comprobado que el CONSORCIO como parte perjudicada remitió la carta requiriendo el cumplimiento de dos obligaciones concediendo el plazo máximo de 15 días para esos efectos.
71. A los efectos de determinar la validez de la resolución contractual que declara la carta N° 026/ConsorcioChota ChCaj/2020 del 6 de noviembre del 2020, es preciso determinar si esta fue remitida vencido el plazo de los 15 días que la norma prevé y que ellos concedieron.
72. Realizado el cálculo del plazo de quince días contados a partir del 20 de octubre del 2020, se verifica que este venció el 4 de noviembre del 2020, y la carta declarando la resolución contractual se realizó el día 6 de noviembre del 2020, fecha a partir de la cual el contrato según el

numeral 165.3 del artículo 165° del Reglamento, el contrato queda resuelto de pleno derecho.

73. En suma, queda evidenciado que se dio cumplimiento al procedimiento necesario para declarar la resolución contractual, con lo que queda cubierto el aspecto de forma que nos hemos referido numerales precedentes.
74. Debemos dejar claramente establecido que este curso de análisis no ha sido invocado por la parte como un defecto de la resolución contractual, encontrándose en consecuencia fuera de discusión la remisión y recepción de las cartas citadas. Sin embargo, como corresponde el Tribunal considera que debe evaluarse este procedimiento, lo que incumbe por lo tanto el cumplimiento del procedimiento, la forma de producirlo, mediante la remisión de cartas notariales y el cumplimiento de los plazos que deben ser otorgados. Siendo el resultado el apuntado como se ha explicado.
75. Debe notarse que el argumento del GORE Cajamarca respecto de la resolución contractual ejercida por el CONSORCIO, no se basa en la comunicación referida al cumplimiento de las obligaciones exigidas por el CONSORCIO o la improcedencia del requerimiento, ya que no se dio respuesta alguna a tal requerimiento en el plazo que le fue otorgado, de modo que se deje sentada su posición al respecto.
76. En la línea de lo antes señalado, el Tribunal Arbitral advierte que la falta de respuesta al requerimiento efectuado para justificar la posición que hoy le sirve de basamento no fue expuesta, lo que permitió al CONSORCIO remitir la carta calificando el vencimiento del plazo como el incumplimiento de la obligación.
77. El hecho que se verifica es que el GORE Cajamarca no contestó la carta de requerimiento ya sea negando la existencia de una obligación que deba ser cumplida o acreditando el cumplimiento de las obligaciones que le imputan.
78. La norma 165.2 del artículo 165 presupone que la parte debe responder la intimación de su contra parte en los términos indicados, pero es caso es que el GORE Cajamarca no dio respuesta ni tardíamente al requerimiento para que la parte pueda calificar que el incumplimiento persiste o que se ha cumplido con la obligación,

dando lugar a presumirse que el incumplimiento imputado persiste y corresponde la resolución de contrato tal como lo señala la norma 165.3 del artículo 165°.

79. El Tribunal estima que es preciso no solamente establecer si los argumentos referidos a la inexistencia del incumplimiento injustificada del pago, o de otras obligaciones calificadas como esenciales, a pesar de ser requerida su ejecución, podían haber sido ejercidas por el CONSORCIO en reclamo a su derecho, pues era la parte fiel y perjudicada en el contrato.
80. El Tribunal Arbitral estima que el CONSORCIO para requerir de su contra parte el cumplimiento de obligaciones pendientes a su cargo, debía estar en posición de poder exigirlo ya que su parte había cumplido las obligaciones que le competía.
81. El cuestionamiento general que hace el GORE Cajamarca es el relacionado a que la resolución contractual se basa en el numeral 164.2 y lo refiere al incumplimiento de obligaciones esenciales, situación que estiman no corresponden a las obligaciones que reclama como tal el CONSORCIO.
82. Señala que son obligaciones esenciales aquellas que son indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, siendo necesario que aquella se encuentre establecida en el contrato que los vincula.
83. El argumento mencionado va acompañado con el señalamiento que hace el GORE Cajamarca de que los requerimientos efectuados por el CONSORCIO respecto a la autorización de la Entidad para la instalación de 7,895 medidores de agua potable y al pago de los 627 micromedidores correspondientes a la valorización N° 01 del mes de setiembre del 2020, no serían obligaciones esenciales ya que no explican por qué son obligaciones esenciales, ni tampoco sustentan técnicamente que lo sean.
84. Señala el Gore Cajamarca, respecto a la autorización de los 7,895 micromedidores, que mediante el Informe Técnico N°295-2020-GR.CAJ- PROREGION/UI/CO-FASM, PROREGION el cual menciona a su vez al Informe N° 05-2020-JSR/IO, el jefe de la Unidad de Ingeniería de PROREGIÓN, comunicó al contratista, que los micromedidores cumplen con la normativa vigente (NMP-2018). Lo que significaba que

el CONSORCIO ya contaba con la autorización para instalar los medidores.

85. En efecto, el Oficio N° 464-2020-GR.CAJ/PROREGION/UI del 9 de septiembre de 2020 emitido por el jefe de la Unidad de Ingeniería de PROREGIÓN, señor Víctor Hugo Cotrina Rowe, dirigido al Representante común del Consorcio Chota comunica que los micromedidores cumplen con la normativa vigente (NMP 2018) y solicita tomar las acciones correspondientes.

**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**PROGRAMAS REGIONALES**  
**UNIDAD DE INGENIERÍA**

**CARGO**

"Año de la Universalización de la Salud"

Cajamarca, 09 de setiembre de 2020

OFICIO N° 464 - 2020-GR.CAJ/PROREGION/UI  
SEÑOR NEMESIO ENRIQUE SAMAME RUIDIAS  
REPRESENTANTE COMUN  
CONSORCIO CHOTA CAJAMARCA

D.E. DE PROGRAMAS REGIONALES PROREGIÓN  
M.A.D.  
EXPOSICIÓN DE INTERÉS  
Expediente N°  
538608

**ASUNTO :** DEFINIR EL MODELO DEL MEDIDOR A INSTALARSE EN OBRA EL CUAL CUMPLE CON LA NORMA VIGENTE (NMP-2018).

**REFERENCIA :** INFORME N° 005-2020-JSR/IO

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, asimismo se le hace llegar el Informe de la referencia conteniendo la respuesta a la Carta N° 014/CONSORCIO ChCaj-2020 respecto de definir el modelo del medidor a instalarse en obra el cual cumple con la norma vigente (NMP -2018) para la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE CHOTA", por lo que se le solicita tomar las acciones pertinentes.

Esperando la atención que merezca, me suscribo de usted.

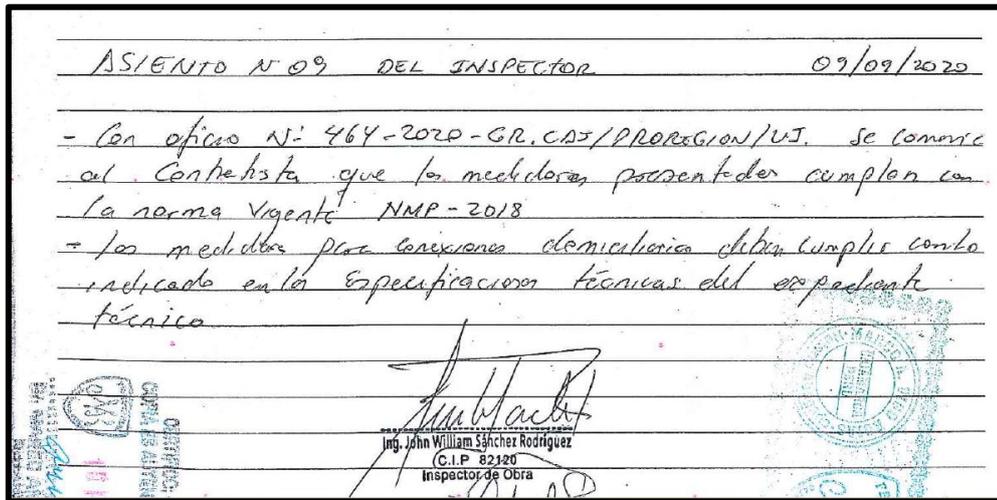
Atentamente,

*[Signature]*  
Víctor Hugo Cotrina Rowe  
JEFE DE LA UNIDAD DE INGENIERÍA  
PROREGIÓN  
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

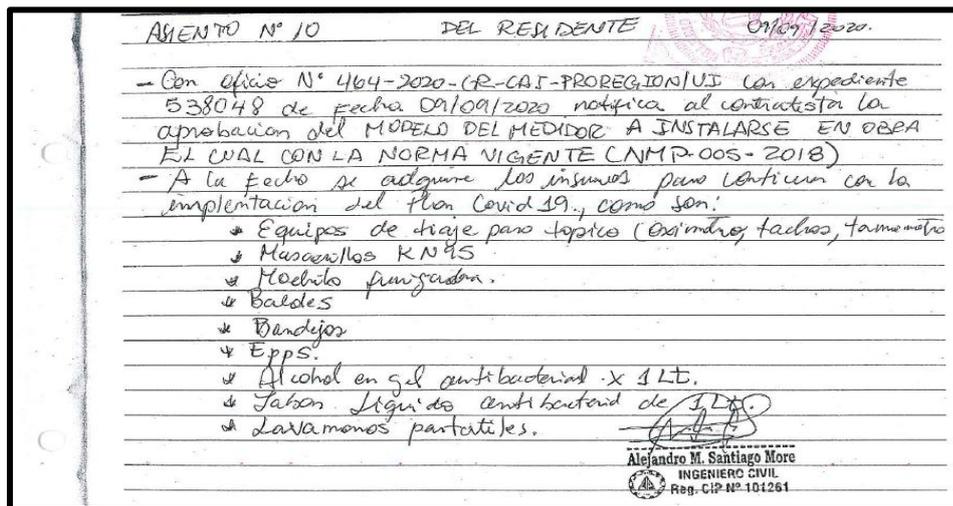
C. Copia  
Archivo  
VHCR/ma

0035  
20

86. El CONSORCIO señala por su parte que efectivamente existía esa autorización, tal como se puede apreciar de la imagen inserta en el acápite precedente. El Tribunal Arbitral ha comprobado además que esa autorización fue trasladada al cuaderno de obra dejándose constancia en el asiento 9 tal como se comprueba de la imagen que se inserta.



87. Asimismo, de ello también da cuenta el ingeniero residente quien inscribe en el acápite primero del asiento 10 cuya imagen se inserta.



88. El GORE Cajamarca manifiesta que de lo expresado se puede inferir que el CONSORCIO tenía la autorización para la instalación de los micromedidores, y que luego de esta autorización el CONSORCIO debió proceder a realizar las coordinaciones con SEMAPA, para que dé su "visto bueno", entendiéndose "autorización", así lo refiere en la página 9 y 10 de su escrito de demanda. Señala además que "el contratista, procedió a ejecutar la partida de suministro e instalación de los micromedidores para conexiones domiciliarias de agua potable de 21mm; sin embargo, los micromedidores a instalar, en cuanto al modelo, aparte de tener la venia de la Entidad, en cuanto a la normativa técnica, también, deberían cumplir con las especificaciones, las mismas que como bien sabemos, forman parte de las prestaciones contractuales, y ha sido de pleno conocimiento del Consorcio Chota

*Cajamarca, pues recordemos, que las Bases Integradas, y demás documentos del procedimiento de selección, también forman parte del contrato”.*

89. El GORE Cajamarca reconoce que el CONSORCIO estaría habilitado para instalar los micromedidores, y realiza la afirmación transcrita en el numeral que precede. Sin embargo, no señala en que acápite de las Bases Integradas que forman parte del contrato, se explicita la obligación que alude debe ser cumplida por el CONSORCIO. Ante ello el Tribunal Arbitral ha tenido a la vista las Bases Integradas del Contrato, las cuales han sido presentadas por el CONSORCIO como anexo 2-D de su escrito de contestación, y ha podido comprobar que el silencio de parte del GORE Cajamarca respecto de la referencia que hace se debe a que no existe tal obligación en dichas Bases Integradas.
90. No existe por lo tanto referencia alguna a la participación de SEMAPA como lo señalan por lo que, si era necesaria o conveniente que el CONSORCIO haga determinada coordinación con dicha Entidad, era necesario que se explicitase en el contrato, en las Bases integradas o en todo caso en una disposición expresa de modo que el CONSORCIO tome acción al respecto para poder cumplir con la coordinación que así lo disponía.
91. De la comunicación inserta en el numeral 81 Oficio N° 464-2020-GR.CAJ/PROREGION/UI se puede comprobar que el funcionario menciona al final del único párrafo lo siguiente: *...” por lo que se le solicita tomar las acciones pertinentes”*. Tal afirmación en el curso del contrato se advierte que las acciones que había que tomar con los indicados micromedidores aprobados era proceder a su instalación.
92. Los documentos que ha presentado el GORE Cajamarca como medios de prueba<sup>4</sup>, no dan cuenta tampoco a una obligación de parte del CONSORCIO que determine que luego de la autorización otorgada deba también recabar una autorización o hacer alguna coordinación con SEMAPA, y que SEMAPA al igual que PROREGION puede intervenir en el contrato, cuestionar el trabajo realizado por encima del Supervisor de la obra.

---

<sup>4</sup> Medios probatorios listados en la página 21, 22, 23 y 24 están referidos a que las acciones que indica la carta de aprobación de los medidores era obtener también la autorización de SEMAPA.

93. El GORE Cajamarca<sup>5</sup> y CONSORCIO<sup>6</sup> mencionan que la participación de SEMAPA está citada en el expediente técnico para efectos de la realización de coordinaciones para generar de forma conjunta el padrón de usuarios e instalación. Esta afirmación no ha sido rebatida ni refutada con documento alguno, por lo que, de acuerdo con la revisión documentaria realizada por el Tribunal Arbitral, estima como veraz tal afirmación, más aun si esta afirmación es coincidente entre ambas partes.
94. El GORE Cajamarca en su escrito de demanda página 11, inserta lo relativo a la mención de SEMAPA-CHOTA en el Expediente Técnico, Partida 02.06.01.01 Suministro e Instalación de Micromedidores p/Conexión Domiciliaria Agua DM 21MM, en el se comprueba la siguiente mención:

*“Para la ejecución de estos trabajos se coordinará con SEMAPA-CHOTA con la finalidad de generar en forma conjunta el padrón de usuarios e instalación.*

*Asimismo, se entregará al usuario, el certificado de garantía de medidor (esta certificación es por cada usuario) para lo cual el usuario firmará estos documentos para que tengan pleno conocimiento que el medidor instalado es nuevo y que tiene la garantía del caso.*

*Unidad de medida y forma de pago.*

*El cómputo se hará contando el número de unidades suministradas e instaladas (UND). Se pagará de acuerdo al número de unidades suministradas e instalado(sic), verificando el certificado o fábrica por cada medidor según lo indicado en la ley, deberá contar con el visto bueno del ingeniero supervisor, propietario y la unidad que opera el sistema para este caso SEMAPA-CHOTA en el protocolo de instalación, este deberá ser ubicado en el plano respectivo de conexiones domiciliarias con su serie de medidor”*

95. De la lectura se puede concluir que SEMAPA-CHOTA no tenía injerencia alguna en el contrato y la orden de paralización resultaba era un acto de intromisión en la ejecución del contrato, que debió ser

---

<sup>5</sup> GORE Cajamarca. Escrito de demanda. Página 9 último párrafo y página 10 primer párrafo.

<sup>6</sup> CONSORCIO. Escrito de contestación Página 4, tercer párrafo.

rectificado por PROREGION como titular o propietario que encarga la obra.

96. Por otra parte, se evidencia que las especificaciones técnicas de los medidores habían sido comprobadas por PROREGION al aprobar los medidores autorizando con ello su instalación.
97. La participación de SEMAPA en la ejecución del contrato sin ser parte de él no resulta legítima a consideración del Tribunal Arbitral, y esto se comprueba al ordenar la paralización de los trabajos tal como da cuenta de ello el Inspector en el asiento 23 del 30 de setiembre del 2020, en el que informa que SEMAPA ha paralizado la instalación de los medidores por no estar de acuerdo con la instalación de estos.

**CUADERNO DE OBRA**

Fecha: Memorandum y Aprobación de los sistemas de Agua Potable Modalidad: Agua Potable  
Obra: Alcantarillado de la ciudad de Chota  
Proyecto: Alcantarillado de la ciudad de Chota  
Programa: Proregión  
Entidad ejecutora: Proregión

ASIENTO N° 23 DEL INSPECTOR 30/09/20

De acuerdo al artículo 194.5 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado se permite la medida causal consistente en la paralización de los trabajos cuando:

- La Empresa contratada no cumple con los plazos de ejecución de los trabajos por tenerse consumido el presupuesto por no estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de los trabajos y la medida causal debe realizarse de acuerdo a lo indicado en la especificación técnica, debe darse cumplimiento al mismo.

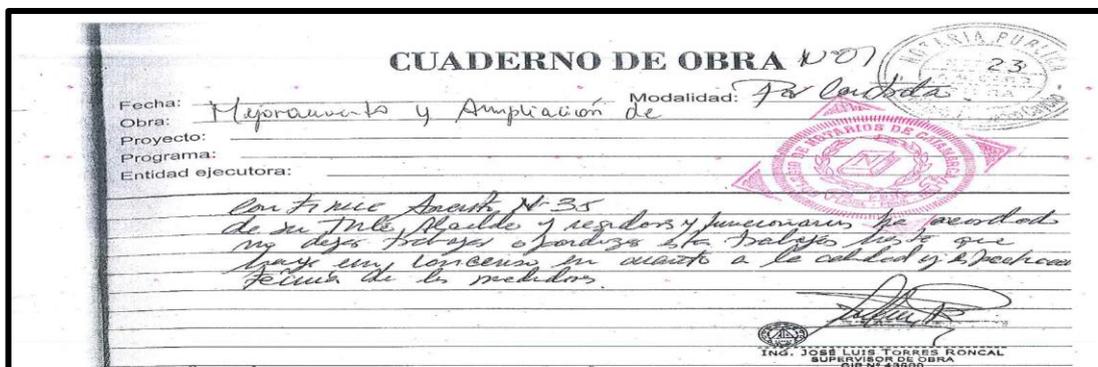
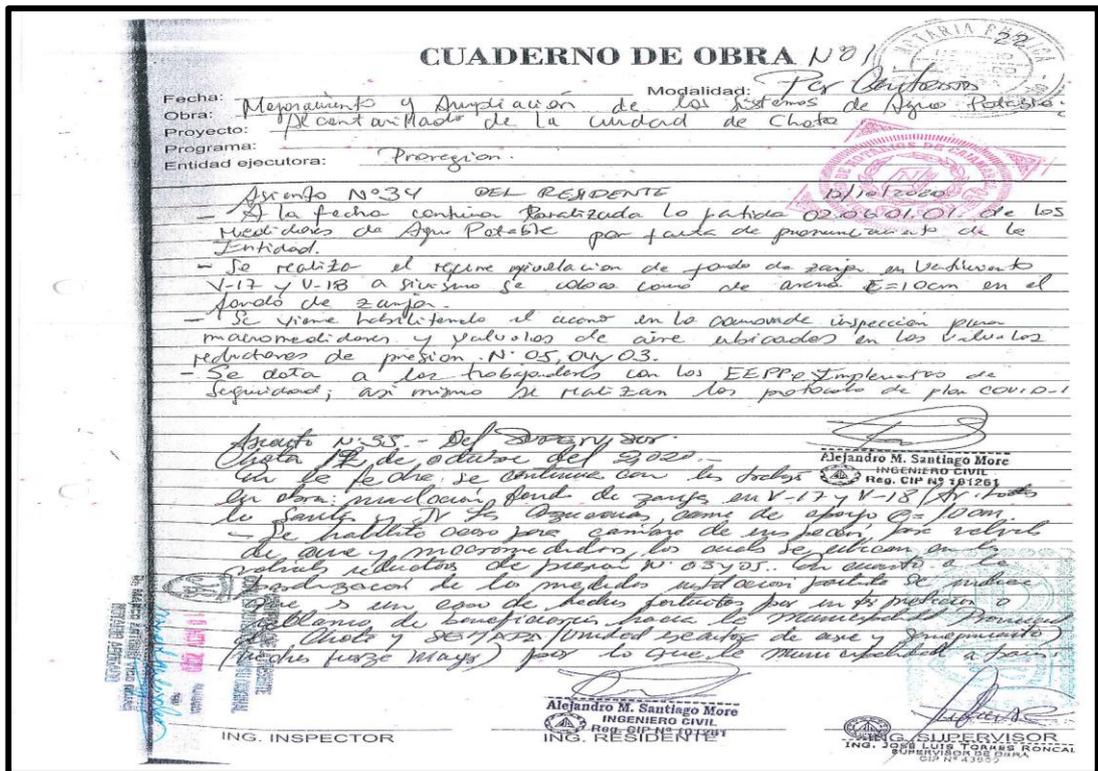
John William Sanchez Rodriguez  
Ing. John William Sanchez Rodriguez  
C.I.P. 82120  
Inspector de Obra

Alejandro M. Santiago More  
INGENIERO CIVIL  
Reg. CIP N° 101261

ING. INSPECTOR      ING. RESIDENTE      ING. SUPERVISOR

98. Así mismo en el asiento 24 del 1 de octubre del 2020 el Residente da cuenta que se comunicó al Inspector que se estaba paralizando la partida 02.06.01.01, Suministro e Instalación de Micromedidores para conexión domiciliaria de agua DN 21MM, paralizada por autoridades de SEMAPA-CHOTA y autoridades de la Municipalidad Provincial de Chota.
99. El GORE Cajamarca no niega esta paralización, sino que señala que esta se debe a la intervención de SEMAPA-Chota, y no por PROREGION. Este hecho es verificado del asiento 35 del cuaderno de

obra en cual el supervisor da cuenta señalando que la paralización de la instalación de medidores se debe a un caso de hechos fortuitos por interpretación o reclamo de beneficiarios hacia la Municipalidad Provincial de Chota y SEMAPA/ Unidad Ejecutora, por lo que la Municipalidad a través de su Teniente Alcalde y regidores y funcionarios ha acordado no dejar trabajar o paralizar estos trabajos hasta que haya un consenso en cuanto a la calidad y especificaciones técnicas de los medidores. Esto se comprueba de la imagen del asiento del cuaderno de obra mencionado.



100. El Tribunal Arbitral con los medios probatorios glosados concluye que era evidente que la paralización no era atribuible al CONSORCIO, sino a una decisión de terceros al contrato, y el tocaba a PROREGION

intervenir para la solución de esta paralización, o al menos definir rotundamente acerca de la consecución de los trabajos dejando de lado la paralización que resultaba fuera de lugar, pues había sido dispuesta por entidad no autorizada al tratarse de SEMAPA -Chota y en cuanto a la Municipalidad Provincial de Chota, se trataba de una decisión del Teniente Alcalde es decir se evidenciaba la inexistencias de una resolución dentro de un procedimiento regular por lo que no es posible acatar tal decisión.

101. La decisión de PROREGION fue atribuir responsabilidad al CONSORCIO y no dar respuesta al requerimiento acerca del cumplimiento de las obligaciones imputadas en la carta de resolución hacen evidente que el CONSORCIO no puede ser considerado como parte infiel en la ejecución del contrato para efectos de descalificar la resolución contractual declarada.
102. No obstante, podría señalarse que el GORE Cajamarca ha presentado un listado de documentos como medios probatorios para justificar que el CONSORCIO se encontraba en estado de incumplimiento contractual.
103. El Tribunal Arbitral considera adecuado listarlos a continuación:
  - OFICIO N° 316-2022-GR.CAJ/PROREGION/OAL, de fecha 04 de octubre del 2022, con dicho documento se nos emite el Informe Legal, el área usuaria es documentos administrativos que indican la gestión que realiza cada área.
  - INFORME LEGAL N° 88-2022-GR.CAJ-PROREGION/OAL/NPGM, de fecha 3 de octubre del 2022, con dicho documento se nos hace llegar toda la parte legal para poder contestar la demanda, y nos brinda una mejor información respecto de los hechos que han conllevado a la Litis con el contratista hoy demandante.
  - OFICIO N° 957-2022-GR.CAJ/PROREGION/UI, de fecha 21 de septiembre del 2022, con dicho documento se nos emite el Informe Técnico, el área usuaria es documentos administrativos que indican la gestión que realiza cada área.
  - INFORME TÉCNICO N° 246-2022-GR.CAJ-PROREGION/UI/CO-FASM, de fecha 21 de septiembre del 2022, con dicho

documento se hace mención respecto de todo lo técnico y se quiere demostrar el incumplimiento de las obligaciones contractuales del Consorcio, hoy demandado.

- OFICIO N° 612-2019-GR-CAJ-PROREGION/UI, de fecha 15 de octubre del 2020, con este documento demostramos la conformidad de pago valorización de obra N° 01- septiembre.
- MEMORANDO N° 153-2020-GR-CAJ/PROREGION/DE, de fecha 15 de octubre del 2020, Con este documento se quiere informar al Tribunal Arbitral que dicho documento se considera al viajar de comisión de servicios encomendadas al titular de la Jefatura de la Unidad de Ingeniería.
- INFORME N° 256-2020-GR.CAJ-PROREGION/UI/CO-FASM, de fecha 13 de octubre del 2020, Con dicho documento se quiere demostrar que la Entidad ha planteado observaciones a la valorización de obra N° 01, de las cuales el contratista ha omitido el cumplimiento de las mismas.
- INFORME N° 09-2020 ing.JLTR/SUPERVISOR, de fecha 10 de noviembre del 2020, el profesional coordinador de obra informa la situación actual de la obra.
- CARTA NOTARIAL N° 030-2020-GR.CAJ-PROREGION/DE, de fecha 27 de noviembre del 2020, con este documento se comunica a la contratista la resolución total del contrato de Ejecución de la Obra N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION. Por la causal de acumulación máxima de penalidades.
- CARTA N° 093-2020-GR.CAJ-PROREGION/DE, de fecha 10 de noviembre del 2020, con este documento le hacemos de conocimiento al contratista que se desconoce los efectos legales de la Carta N° 026/CONSORCIO CHCAJ-2020, Y Carta N° 023/CONSORCIO CHCAJ-2020.
- OFICIO N° 163-2020-GR.CAJ-PROREGION/DE, de fecha 10 de noviembre de 2020, se quiere demostrar que se le hace llegar el Informe Técnico N° 05-2020-GR-CAJ-PROREGION/OAL/NPGM. -

- INFORME LEGAL N° 05-2020-GR-CAJ-PROREGION/OAL/NPGM, de fecha 10 de noviembre del 2020, con dicho documento se acredita el abandono de la obra, por parte de la contratista.
- INFORME N° 322-2020-GR.CAJ-PROREGION/UI/CO-FASM, de fecha 25 de noviembre del 2020, con dicho documento se quiere demostrar que en el asiento N° 63, el supervisor con fecha 12 de noviembre indica que la obra se encuentra paralizada.
- OFICIO N° 730-2020-GR-CAJ-PROREGION, de fecha 05 de noviembre del 2020, con dicho documento se le hace de conocimiento a la contratista que debe de cumplir con la presencia del personal presupuestado y ofertado.
- INFORME N° 289-2020-GR.CAJ-PROREGION/UI/CO-FASM, de fecha 05 de noviembre del 2020, con este documento se indica que se debe exigir el cumplimiento con el contrato al contratista.
- ACTA DE INSPECCIÓN FISICA DE OBRA, de fecha 04 de noviembre del 2020, con este documento se quiere demostrar que no estuvieron presentes el Gerente de Obra, Especialista Ambiental, y el Especialista de Seguridad.
- OFICIO MULTIPLE N° 011-2020-GR-CAJ-PROREGION, de fecha 03 de noviembre del 2020.
- INFORME N° 001-2020/J-SEMAPA-MPCH, de fecha 30 de octubre del 2020, con dicho documento el jefe de SEMAPA indica los trabajos que está desarrollando el contratista.
- INFORME N° 006-2020/SEMAPA-MPCH, de fecha 26 de octubre del 2020, informa sobre inspección de medidores.

104. Del revisión realizado de cada uno de los documentos citados se advierte que la afirmaciones que hacen de cada uno de ellos es inexacta, y que por el contrario son de orden interno entre las unidades y dependencias involucradas, tampoco se acredita que estos informes hayan sido trasladados al CONSORCIO, ninguno de ellos acreditan que las obligaciones imputadas por el CONSORCIO habrían sido satisfechas por el contrario se reconoce el estado de paralización de la obra y finalmente hay documentos redactados con el propósito

exprofeso de contestar la demanda y cuyo texto ha sido vertido en el escrito correspondiente.

105. Es preciso señalar también que la mención referida al abandono de la obra a partir del 6 de noviembre del 2020 para iniciar el cálculo de las penalidades aplicadas a efectos de resolver el contrato, han sido tomadas dos días después que les fue entregada la carta notarial de resolución contractual remitida por el CONSORCIO haciendo efectiva a la resolución contractual al haber vencido el plazo de quince días y las obligaciones continuaban incumplidas por PROREGION.
106. Según la norma 165.3 del artículo 165 del RLCE el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir del día de la recepción de dicha comunicación. La constancia notarial da cuenta que esto sucedió el 6 de noviembre del 2020 según el sello impreso del Gobierno Regional Cajamarca -PROREGION que obra en citado documento.
107. Cabe mencionar que a carta N° 026/CONSORCIO CHOTA ChCaj/2020 convocaba a la verificación de la obra y almacén ante la presencia del Notaria Publico o Juez de Paz para llevarse a cabo el 12 de noviembre del 2020 a las 10 a.m., citación a la que no concurrió PROREGION tal como consta en el asiento 64 de fecha 12 de noviembre cuaderno de obra, en el cual se verifica el acta suscrita por el Juez de Paz que presidio esa diligencia.
108. En consecuencia, este Tribunal considera que debe declararse infundada la pretensión propuesta.

***SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:***

*Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución del Contrato N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION, realizada por la Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGION, mediante Carta Notarial N°30-2020-GR.CAJ-PROREGION.*

**Posición del Demandante:**

109. La Entidad sostiene que la normativa de contrataciones del Estado establece diversas causales de resolución de contrato, las cuales permiten a las entidades justificar legalmente dicha medida bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. En

particular, el numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE regula como causales:

(...)

*Artículo 164. Causales de resolución*

*164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. Subrayado nuestro.*

110. Según la Entidad, el Informe N° 322-2020-GR.CAJ/PROREGION/UI-FASM de la Unidad de Ingeniería, el Consorcio abandonó la obra a partir del 6 de noviembre de 2020, acumulando más de 20 días de inactividad hasta el 26 de noviembre. Esto derivó en penalidades diarias por mora que, según el cálculo del coordinador de obra, excedieron el 10% del monto del contrato actualizado (S/. 265,911.58), alcanzando S/. 270,647.91.
111. Ante esta situación, la Entidad señala que, mediante la Carta Notarial N° 30-2020-GR.CAJ-PROREGION/DE del 1 de diciembre de 2020, resolvió el contrato por la causal prevista en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE, relacionada con la acumulación máxima de penalidad, en concordancia con el artículo 36 de la LCE. De acuerdo con el numeral 165.4 del artículo 165 del RLCE, no se requiere un apercibimiento previo para esta causal específica. Por ello, solicita que se declare fundada su segunda pretensión en la demanda.

### **Posición del Demandado:**

112. En relación con esta pretensión, el Consorcio argumenta que no es posible resolver un contrato que ya ha sido resuelto previamente, y mucho menos afirmar que se abandonó la obra el 6 de noviembre de 2020. Según el Consorcio, lo que realmente ocurrió fue que el contratista resolvió el contrato conforme a la ley, lo cual implica que no estaba obligado a continuar realizando trabajos en la obra.

113. Por lo tanto, sostiene que la resolución de contrato formulada por la Entidad carece no solo de base fáctica, sino también de un fundamento jurídico que la respalde, resultando así improcedente o infundada esta pretensión.

**Posición del Tribunal Arbitral:**

114. La pretensión propuesta para que se declare consentida la resolución del contrato realizado por PROREGION debido a que se ha producido la causal b) de la norma 164.1 del artículo 164 del RLCE, es decir se ha acumulado el monto máximo de penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades en la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista.
115. El Tribunal Arbitral estima que el análisis de la resolución del contrato debe partir considerando que para que un contrato pueda ser resuelto este debe estar vigente, en el presente caso el CONSORCIO declaro la resolución del contrato de ejecución de obra N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION mediante carta del 6 de noviembre del 2020, tal como le consta al GORE Cajamarca ya que la carta 023-2020/CONSORCIO ChCaj/2020 fue entregada mediante notario y recibida en la fecha indicada, por lo tanto no es posible solicitar la resolución de un contrato que ha sido resuelto y conforme a la norma 165.3 del artículo 165 el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir del día en que fue recibida la comunicación de resolución.
116. Debe señalarse también que el cuestionamiento realizado por el GORE Cajamarca acerca de la invalidez e ineficacia de la resolución en la primera pretensión ha sido desestimada, por lo tanto, queda confirmada la validez de la resolución realizada por el CONSORCIO y surte todos sus efectos, quedando de esta manera firme el estado de resolución que existió desde el 6 de noviembre del 2020 y por lo tanto la resolución practicada por PROREGION no tiene validez alguna.
117. El Tribunal Arbitral, por otra parte, estima que el argumento del abandono de la obra por el CONSORCIO desde el 6 de noviembre del 2020 al 26 de noviembre, carece también de validez por cuanto el contrato se encontraba resuelto y las obligaciones existentes entre las partes concluidas por efecto de la resolución.

118. En la línea de lo señalado la norma 161.1 del artículo 161 del RLCE señala que el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria. El respecto esta aplicación de penalidades supone, como ya se ha señalado un contrato vigente en el cual se verifique el incumplimiento. Como se ha señalado el contrato quedo resuelto el día 6 de noviembre del 2020, y las penalidades aplicadas se contabilizan a partir de esa fecha lo que evidencia la falta de fundamento de estas.
119. La pretensión persigue que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución realizada por PROREGION mediante la carta notarial 030-2020-GR.CAJ-PROREGION, sin embargo, por los fundamentos expuestos la resolución no es valida y no causa en consecuencia efecto alguno, deviniendo la pretensión propuesta en infundada.

***TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:***

*Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio Chota Cajamarca, realizar la devolución del adelanto directo otorgado al contratista Consorcio Chota Cajamarca, o en su defecto, se ordene la ejecución de su Carta Fianza del Adelanto Directo.*

**Posición del Demandante:**

120. La Entidad expone que, conforme a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, el artículo 181 del RLCE regula el adelanto directo, especificando que:

*"181.1 En el caso en que las bases se haya establecido el otorgamiento de este adelanto, el contratista dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, puede solicitar formalmente la entrega del mismo, adjuntando a su solicitud la garantía y el comprobante de pago correspondiente, vencido el plazo no procede la solicitud.*

*181.2 La entidad entrega el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación.*

121. En este contexto, detalla que el Contrato con el Consorcio fue suscrito el 9 de marzo de 2020, fecha en la cual el Consorcio, representado por su apoderado, solicitó el adelanto directo mediante documento que incluía la factura E001-193 y la carta fianza N° E0556-00-2020, lo cual fue recibido el mismo día. Sin embargo, el 15 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia sanitaria por COVID-19 a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
122. Posteriormente, la Entidad precisa que, mediante el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM del 4 de junio de 2020, se autorizó la reanudación de actividades económicas, en consecuencia, el 4 de junio de 2020, mediante el OFICIO N° 310-2020-GR-CAJ/PROREGION/DE, la Entidad instruyó al Factor Fiduciario del Banco de la Nación a realizar el pago del adelanto directo por S/ 248,662.44; pero debido al abandono unilateral de la obra por parte del Consorcio, la Entidad se vio obligada a resolver el contrato.
123. Así, la Entidad subraya que el Consorcio debe devolver el adelanto directo, ya que solo se ha aprobado la valorización N° 01 de septiembre de 2020, amortizándose un monto de S/ 2,213.48. Por lo tanto, queda pendiente un saldo de S/ 246,448.96.
124. La Entidad enfatiza que el adelanto directo fue otorgado conforme al RLCE y, de no realizarse la devolución, se procederá con la ejecución de la carta fianza respectiva por el monto pendiente. Por tanto, la Entidad solicita que se declare fundada la tercera pretensión de la demanda.

### **Posición del Demandado:**

125. Respecto a esta pretensión, el Consorcio argumenta que, conforme al artículo 156 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado *"La amortización del adelanto se realiza mediante descuentos proporcionales en cada uno de los pagos parciales que se efectúen al contratista por la ejecución de la o las prestaciones a su cargo. Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización parcial de los adelantos se toma en cuenta al momento de efectuar el siguiente pago que le corresponda al contratista o al momento de la conformidad de la recepción de la prestación"*.

126. Por lo tanto, el Consorcio señala que la amortización del adelanto directo debe llevarse a cabo en la liquidación final de la obra, la cual constituye el siguiente pago que le corresponde; en consecuencia, considera que esta pretensión de la Entidad es improcedente o infundada.

**Posición del Tribunal Arbitral:**

127. La pretensión propuesta nos solicita un pronunciamiento referido a la devolución del adelanto directo otorgado por PROREGION al CONSORCIO.

128. Al respecto es preciso tener en cuenta lo previsto en el literal d) de la norma 155.1 del artículo 155 del RLCE que establece: *“La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato, no se realiza la amortización o el pago aún cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias”*.

129. La norma citada autoriza la ejecución de la garantía cuando se da el supuesto de resolución contractual. El GORE Cajamarca ha estimado solicitar al Tribunal un pronunciamiento al respecto.

130. Siendo el sentido de la norma, tal como se ha transcrito, que la entidad que otorga el adelanto producido la resolución sea propiciada por la entidad o por el contratista, puede ejecutar la garantía, por lo que PROREGION está en su derecho de proceder a la ejecución de tal garantía, siguiendo el procedimiento que regula la norma 155.2 del artículo 155 del RLCE.

131. En efecto la citada norma señala que: *“... la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto”*.

132. En suma, este Tribunal considera que la pretensión es fundada, teniendo derecho al cobro de la garantía por adelanto directo debiendo PROREGION seguir el procedimiento señalado en el RLCE transcrito en el numeral 129 que antecede.

133. El Tribunal Arbitral deja constancia lo expresado por la abogada del CONSORCIO durante la audiencia la audiencia del 3 de septiembre del 2024, en el minuto 44, respecto a que la fianza submateria de esta pretensión había sido ejecutada por PROREGION, situación que no fue negada por la defensa del GORE Cajamarca. En ese sentido debe tenerse en cuenta para los efectos de la ejecución de la decisión de este Tribunal Arbitral.

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*Determinar si corresponde o no, si los gastos en los cuales incurra la Entidad deberán ser cancelados por el Contratista Consorcio Chota Cajamarca, de conformidad en lo estipulado en el DL 1071- Ley que norma el arbitraje en nuestro país.*

**Posición del Demandante:**

134. La Entidad señala que los gastos incurridos como consecuencia de este proceso deberán ser asumidos por el Consorcio, conforme a lo establecido en la normativa que regula el arbitraje.

**Posición del Demandado:**

135. En cuanto a la cuarta pretensión, el Consorcio sostiene que todas las pretensiones formuladas por la Entidad son improcedentes o infundadas, y, por lo tanto, no corresponde disponer ningún pago de su parte a favor de la Entidad bajo el concepto de repetición de gastos.

**Posición del Tribunal Arbitral:**

136. El pronunciamiento respecto a cuál de las partes debe correr con el cargo de los costos del proceso, es un deber de los árbitros al tiempo de dictar el laudo según lo dispuesto por el artículo 70 - Costos- de la Ley de Arbitraje que dispone expresamente: *“El tribunal arbitral fijara en el laudo los costos del arbitraje”*.
137. En ese sentido el Tribunal se pronunciará en el título **K DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO**, determinando con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje a imputación de la obligación de asumir los costos que ha demandado este proceso arbitral.

## K. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO

138. El presente proceso arbitral, de acuerdo con la información proporcionada al Tribunal por la secretaria arbitral ha generado los costos siguientes, los cuales fueron asumidos en su totalidad el PROREGION- Gobierno Regional de Cajamarca.

Concepto	Total
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 15,253.34
Gastos Administrativos del Centro	S/ 5,907.24
<b>Total</b>	<b>S/ 21,160.58</b>

139. En primer lugar, el Tribunal Arbitral fija sus honorarios definitivos y los gastos administrativos, en los montos señalados en las liquidaciones practicadas por el Centro de Arbitraje señalada en el acápite anterior.
140. De conformidad con lo establecido en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde en este punto que el Tribunal Arbitral se pronuncie acerca de los gastos del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o si, por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.
141. El artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone lo siguiente:

***“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.***

*El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)*”

142. Es conveniente considerar que en el presente proceso el CONSORCIO participó como demandado reconviniendo, habiendo sido desestimadas sus pretensiones al declararse fundada la excepción de

caducidad deducida en contra de las pretensiones propuestas, tal como se expresó en el laudo parcial del 31 de enero del 2024, que resolvió la excepción de caducidad.

143. De acuerdo con la citada norma a falta de acuerdo los costos deben ser de cargo de la parte vencida. Como se ha señalado, en el curso del proceso se ha producido un laudo parcial el cual resulta amparada la excepción de caducidad en contra del CONSORCIO, y en esta parte del proceso, relacionada con el fondo de la disputa en la que solo quedaron las pretensiones de GORE Cajamarca, han sido desestimadas dos de tres.
144. El Tribunal Arbitral considera que es adecuado para la determinación de si una de las partes o ambas partes deben asumir el cargo de pago de las costas, la mención del resultado del laudo parcial y en ese sentido, bajo el criterio del vencimiento objetivo el Tribunal se inclina a considerar que los costos finales del proceso deben ser asumidos en partes iguales, debido a que el pronunciamiento producido en el laudo parcial, fue favorable al GORE Cajamarca y en esta laudo final, es favorable mayoritariamente al CONSORCIO.
145. En consecuencia, habiendo el GORE Cajamarca asumido el pago total de los costos, corresponde que el 50% de ellos ascendente a S/10,580.29 sea reembolsado por el CONSORCIO a favor de PROREGION - Gobierno Regional Cajamarca.
146. En cuanto a los costos de defensa el Tribunal Arbitral estima que cada parte debe asumir los costos que esto ha irrogado.

### **DECLARACIONES SOBRE EL DEBIDO PROCESO**

147. El Tribunal Arbitral deja constancia de que el presente proceso arbitral se ha realizado conforme al debido proceso, respetando los derechos de defensa de las partes y contradicción de las mismas, otorgándoles la oportunidad para manifestar lo conveniente a su derecho, así como un plazo razonable para la presentación de todos los escritos y pruebas, atendiendo siempre a las reglas aplicables a este arbitraje.
148. De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.

Precisamente, porque para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.

149. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.

### **III. FALLO:**

#### **L. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el **Tribunal Arbitral en Derecho, LAUDA:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADA** la Primera Pretensión de la demanda.

**SEGUNDO. - DECLÁRESE INFUNDADA** la Segunda Pretensión de la demanda.

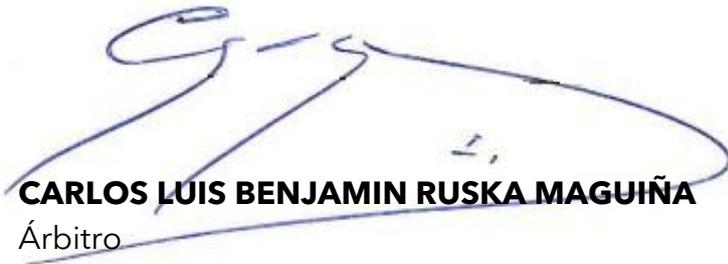
**TERCERO. - DECLÁRESE FUNDADA** la Tercera Pretensión de la demanda, y en consecuencia se ordena al Consorcio Chota Cajamarca, realizar la devolución a PROREGION el adelanto directo otorgado debiendo PROREGION seguir el procedimiento señalado en el RLCE transcrito en el numeral 129 del presente laudo.

**CUARTO. - EN CUANTO AL PAGO DE LOS COSTOS DEL PROCESO,** se resuelve disponiendo que estos sean asumidos en partes iguales y en consecuencia corresponde que el 50% de ellos ascendente a S/10,580.29 sea reembolsado por el CONSORCIO a favor de PROREGION - Gobierno Regional Cajamarca. En cuanto a los costos de defensa estos serán asumidos por cada parte.

*El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes.  
En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.*



**ALBERTO J. MONTEZUMA CHIRINOS**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA**  
Árbitro



**PEDRO JULIO SALDARRIAGA NÚÑEZ**  
Árbitro

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN  
DE CAJAMARCA**

Proceso Arbitral N° 11-2021-CA.CCPC

seguido entre:

**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES - PROREGIÓN**

(en adelante, ENTIDAD o DEMANDANTE)

y

**CONSORCIO CHOTA CAJAMARCA**

(en adelante, CONSORCIO o DEMANDADO)

---

**LAUDO ARBITRAL FINAL DE DERECHO**

---

**Tribunal Arbitral:**

**Alberto Montezuma Chirinos**

(Presidente del Tribunal)

**Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña**

(Árbitro designado por el Demandante)

**Pedro Julio Saldarriaga Núñez**

(Árbitro designado por el Demandado)

**Secretaría Arbitral:**

Silvia Viviana Alayza Gaona

Cajamarca, 26 de diciembre de 2024

## Contenido

<b>I. MARCO INTRODUCTORIO</b> .....	5
1.1. Identificación de las partes: .....	5
A. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL: .....	5
B. LEY APLICABLE AL ARBITRAJE: .....	6
C. SEDE ARBITRAL: .....	6
D. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL: .....	6
E. REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE: .....	7
F. LEY APLICABLE AL ARBITRAJE: .....	7
<b>II. ANÁLISIS DEL CASO</b> .....	<b>7</b>
G. RELACIÓN DE ACTUACIONES: .....	7
H. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y PRUEBAS ADMITIDAS:.....	9
I. CUESTIONES PRELIMINARES: .....	10
RESPECTO AL ESCRITO DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADO POR EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA .....	11
<i>PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:</i> .....	11
Posición del Demandante: .....	11
Posición del Demandado: .....	16
Posición del Tribunal Arbitral: .....	18
<i>SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:</i> .....	34

Posición del Demandante: .....	34
Posición del Demandado:.....	35
Posición del Tribunal Arbitral: .....	36
<i>TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:</i> .....	37
Posición del Demandante: .....	37
Posición del Demandado:.....	38
Posición del Tribunal Arbitral: .....	39
<i>CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:</i> .....	40
Posición del Demandante: .....	40
Posición del Demandado:.....	40
Posición del Tribunal Arbitral: .....	40
K. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO.....	41
DECLARACIONES SOBRE EL DEBIDO PROCESO.....	42
<b>III. FALLO:</b> .....	<b>43</b>
L. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	43

### **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

<b>CENTRO</b>	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca
<b>ENTIDAD o DEMANDANTE</b>	PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
<b>CONSORCIO o DEMANDADA</b>	Consorcio Chota Cajamarca
<b>CONTRATO</b>	Contrato de Ejecución de Obra N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION para el "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Chota"
<b>LEY DE ARBITRAJE</b>	Decreto Legislativo N° 1071
<b>LCE</b>	Texto único de la ley N° 30225, aprobado por el D. S N° 082-2019-EF
<b>RLCE<sup>1</sup></b>	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
<b>CC</b>	Código Civil
<b>EL REGLAMENTO</b>	Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca
<b>TRIBUNAL</b>	Tribunal Arbitral

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la fecha de la convocatoria de la Licitación Pública N° 07-2019.GR.CAJ/PROREGION-1 de fecha 28 de octubre de 2019.

## **ORDEN PROCESAL NÚMERO: 17**

Cajamarca, 26 de diciembre del año dos mil veinticuatro.

### **I. MARCO INTRODUCTORIO**

#### **1.1. Identificación de las partes:**

- **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** (en calidad de DEMANDANTE):
- **Consortio Chota Cajamarca** (en calidad de DEMANDADA):

#### **Empresas que conforman el Consortio Chota Cajamarca:**

- Empresa Constructora e Inmobiliaria Ensamar S.R.L.
- Empresa Constructora Mauricio Nuñez EIRL

#### **Representante y Abogados del Gobierno Regional de Cajamarca:**

- Henry Fernando Montero Vásquez (Procurador Público)
- Cesar A. Gutiérrez Quisquiche - Abogado

#### **Representantes y Abogados del Consortio Chota Cajamarca:**

- Nemecio Enrique Samamé Ruidias - Representante Legal<sup>2</sup>
- María Fe Escobar Mogollón - Abogada

### **A. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL:**

1. Con fecha 09 de marzo de 2020, la Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGIÓN y el Consortio Chota Cajamarca, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION para el "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Chota", por un monto total de S/ 2'590,233.68 (Dos Millones Quinientos Noventa

---

<sup>2</sup> Según el Contrato N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION de fecha 09 de marzo de 2020.

Mil Doscientos Treinta y Tres con 68/100 soles), con un plazo de ejecución de 120 días calendario.

Así, en la cláusula Vigésima del CONTRATO sobre el acápite: "Solución de Controversias", las partes pactaron lo siguiente:

**""CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."*

**B. LEY APLICABLE AL ARBITRAJE:**

2. La ley aplicable al presente caso es la Ley peruana.

**C. SEDE ARBITRAL:**

3. La sede del arbitraje se estableció como lugar, la ciudad de Cajamarca y como sede administrativa el local institucional del CENTRO.

**D. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

4. El Gobierno Regional de Cajamarca designó como árbitro al abogado Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña.

5. Por su parte, el Consorcio Chota Cajamarca designó como árbitro al ingeniero Pedro Julio Saldarriaga Núñez.
6. Habiendo quedado consentidas las designaciones, los árbitros designados por las partes procedieron a designar en calidad de presidente, al abogado Alberto José Montezuma Chirinos, quedando constituido el Tribunal Arbitral.
7. La Secretaría arbitral se encuentra actualmente a cargo de la abogada Silvia Viviana Alayza Gaona.

**E. REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE:**

8. El presente arbitraje es institucional, nacional y de derecho. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Cajamarca y como sede administrativa el local institucional del CENTRO.
9. El presente arbitraje está siendo administrado bajo el REGLAMENTO del CENTRO.

**F. LEY APLICABLE AL ARBITRAJE:**

10. Asimismo, en la cláusula "DÉCIMA NOVENA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO" del Contrato, ambas partes pactaron lo siguiente:

*"Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado."*

**II. ANÁLISIS DEL CASO**

**G. RELACIÓN DE ACTUACIONES:**

**Cuaderno Principal:**

11. En preciso señalar que en el presente caso se emitieron 2 laudos parciales, cada uno de ellos resolvieron las excepciones planteadas

por ambas partes, y en la cual se notificaron las resoluciones anteriores a la que contiene el presente laudo final.

12. Es así que, que mediante el Laudo Parcial contenido en la Orden Procesal N° 13<sup>3</sup>, se expusieron y establecieron las resoluciones correspondientes dictadas hasta las fechas indicadas; en ese sentido, es importante destacar que en el presente Laudo Final se tomarán en cuenta las resoluciones dictadas posteriormente a la fecha de notificación del laudo parcial y sus recursos contra este, las resoluciones posteriores son las siguientes:
13. Que, mediante la **Orden Procesal N° 13** de fecha 29 de mayo de 2024, el Tribunal determinó los puntos controvertidos y admitió los medios probatorios, citando a las partes a una Audiencia Única que se llevó a cabo el 18 de julio de 2024 a las 4 p.m.
14. Con fecha 31 de julio de 2024, la Entidad presentó nuevos medios de prueba, y a través de la **Orden Procesal N° 14** de fecha 1 de agosto de 2024, el Tribunal Arbitral concedió traslado al Consorcio, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse conforme a su derecho.
15. Con **Orden Procesal N° 15** de fecha 3 de septiembre de 2024, e declaró el cierre de la etapa de instrucción, otorgando a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos finales.
16. Por último, a través de la **Orden Procesal N° 16** de fecha 20 de septiembre de 2024, se estableció un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables por otros treinta (30) días, para laudar.

#### **Cuaderno Cautelar:**

17. El Consorcio, mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2024, solicitó al Tribunal Arbitral una medida cautelar de no innovar, requiriendo que se ordene a la Entidad Regional de Cajamarca abstenerse de ejecutar la carta fianza por adelanto directo.
18. Que, mediante **Resolución N° 1 del Cuaderno Cautelar** de fecha 3 de septiembre de 2024, el Tribunal Arbitral se pronunció sobre el pedido de ejecución de la carta fianza de adelanto presentado por la

---

<sup>3</sup> Notificado a ambas partes el 31 de enero de 2024.

Entidad. En esta resolución, el Colegiado recomendó a la Entidad abstenerse de ejecutar la carta fianza hasta que se resuelva la medida cautelar solicitada por el Consorcio, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para pronunciarse.

19. Dentro del plazo establecido, la Entidad, mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2024, respondió a la medida cautelar solicitada por el Consorcio.
20. Que, mediante la **Resolución N° 2 del Cuaderno Cautelar**, el Tribunal Arbitral declaró infundada la medida cautelar solicitada por el Consorcio Chota Cajamarca contra el Gobierno Regional de Cajamarca.

#### **H. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y PRUEBAS ADMITIDAS:**

21. Mediante la Orden Procesal N° 13, el Tribunal determinó los siguientes puntos controvertidos:

#### **De la Demanda Arbitral presentada por PROREGION -Gobierno Regional de Cajamarca:**

Primer Punto Controvertido derivado de la primera pretensión de la demanda. - Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o la ineficacia legal de la Carta Notarial N° 023/CONSORCIO ChCaj-2020 (de apercibimiento de resolución contractual), y la Carta Notarial N°026/CONSORCIO CHOTA ChCaj-2020, a través de la cual el Consorcio Chota Cajamarca, resuelve el contrato de Ejecución de Obra N°02-2020-GR.CAJ/PROREGION.

Segundo Punto Controvertido derivado de la segunda pretensión de la demanda. - Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución del Contrato N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION, realizada por la Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGION, mediante Carta Notarial N°30-2020-GR.CAJ-PROREGION.

Tercer Punto Controvertido derivado de la tercera pretensión de la demanda. - Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio Chota Cajamarca, realizar la devolución del

adelanto directo otorgado al contratista Consorcio Chota Cajamarca, o en su defecto, se ordene la ejecución de su Carta Fianza del Adelanto Directo.

Cuarto Punto Controvertido derivado de la cuarta pretensión de la demanda. - Determinar si corresponde o no, si los gastos en los cuales incurra la Entidad deberán ser cancelados por el Contratista Consorcio Chota Cajamarca, de conformidad en lo estipulado en el DL 1071- Ley que norma el arbitraje en nuestro país.

22. Asimismo, con respecto a las pruebas presentadas por ambas partes, se precisa en el considerando 28 de las Reglas del Arbitraje, el Tribunal Arbitral tiene por admitidas, desde su presentación, todos los medios probatorios presentados por las partes a la fecha, sin necesidad de pronunciamiento del tribunal arbitral.

**I. CUESTIONES PRELIMINARES:**

23. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes y al procedimiento establecido en el Reglamento de Arbitraje del CENTRO.
  - (ii) Que, en ningún estado del proceso las partes han reclamado contra las disposiciones del procedimiento habiendo quedado consentidas y procediéndose de acuerdo con ella.
  - (iii) Que, el Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos, ofreciendo los medios probatorios conforme a su derecho.
  - (iv) Que, el Demandado Entidad presentó su contestación de demanda, ofreciendo medios probatorios conforme a su derecho.
  - (v) Que como se ha indicado, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral ejerciendo su derecho al

debido proceso y participando ampliamente en las actuaciones producidas en el trámite del proceso.

- (vi) Que, de conformidad con las reglas del presente proceso, así como con el Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recursos de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitido en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una norma del Decreto Legislativo N° 1071; situación que no ocurrió en el presente arbitraje.
- (vii) El Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro de los plazos establecidos conforme al Reglamento del Centro.

## **J. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES**

### **RESPECTO AL ESCRITO DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADO POR EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

#### ***PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:***

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o la ineficacia legal de la Carta Notarial N° 023/CONSORCIO ChCaj-2020 (de apercibimiento de resolución contractual), y la Carta Notarial N°026/CONSORCIO CHOTA ChCaj-2020, a través de la cual el Consorcio Chota Cajamarca, resuelve el contrato de Ejecución de Obra N°02-2020-GR.CAJ/PROREGION.*

#### **Posición del Demandante:**

- 24. La Entidad informa que el 9 de marzo de 2020 se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION con el Consorcio Chota Cajamarca. Debido al estado de emergencia nacional, se suspendió el procedimiento establecido en el numeral 176.1 del artículo 176 del RLCE, relativo al inicio del plazo de ejecución de obra y a la entrega del terreno, lo que fue comunicado al Consorcio mediante el Oficio N° 343-2020-GR.CAJ/PROREGION/DE. En respuesta, el Consorcio solicitó una prórroga para la entrega del terreno hasta el 31 de julio de 2020, a raíz de la emergencia sanitaria.

25. Posteriormente, la Entidad, mediante el Oficio N° 390-2020-GR.CAJ-PROREGION/DE del 16 de julio, requirió al Consorcio que se presentara por última vez para la entrega del terreno el 24 de julio. El 1 de agosto de 2020, cumplidas las condiciones previstas en el numeral 176.1 del artículo 176 del RLCE y en la Directiva N° 05-2020-OSCE/CD, se procedió con la presentación, aprobación e implementación del plan de vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo, en el marco del Contrato de Obra.
26. La Entidad detalla que la obra se inició el 22 de septiembre de 2020, conforme consta en el asiento N° 16 del inspector de obra en el cuaderno de obra. Asimismo, el asiento N° 43 del supervisor, de fecha 19 de octubre de 2020, señala que los retrasos alegados por el Consorcio no son imputables a la Entidad, sino que corresponden a SEMAPA Chota, quien debe emitir la conformidad respectiva.
27. La Entidad comenta que, el Consorcio, mediante la Carta Notarial N° 023/CONSORCIO ChCaj-2020, apercibió a la Entidad con la resolución del contrato por el supuesto incumplimiento en: a) autorizar la instalación de 7,895 micromedidores, y b) realizar el pago por el suministro e instalación de 627 micromedidores, correspondiente a S/. 77,654.06, conforme a la valorización N° 01 de septiembre de 2020. Posteriormente, el Consorcio resolvió el contrato mediante la Carta N° 026/CONSORCIO CHOTA ChCaj-2020.
28. La Entidad informa que el Consorcio resolvió el Contrato de Ejecución de Obra N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION mediante la Carta N° 026/CONSORCIO CHOTA ChCaj-2020, notificada el 6 de noviembre de 2020. Sin embargo, la Unidad de Ingeniería sostiene que esta resolución contractual es improcedente, al no encuadrar en ninguna de las causales previstas.
29. La Entidad refiere el artículo 36 de la LCE, que regula la resolución contractual y establece los supuestos aplicables. Asimismo, señala el numeral 164.2 del artículo 164 del RLCE, que estipula que el Consorcio solo puede resolver un contrato bajo dicha normativa cuando demuestre que la Entidad ha incumplido injustificadamente con el pago o con otras obligaciones esenciales, a pesar de haber sido requerida su ejecución, conforme al procedimiento descrito en el artículo 165.

30. En cuanto a las obligaciones esenciales, la Entidad cita la Opinión N° 03-2021/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE y aclara que una obligación se considera esencial cuando su cumplimiento es indispensable para lograr el objetivo del contrato y satisfacer el interés de la contraparte; sin embargo, ello, no es suficiente, pues es necesario, que dicha obligación esté expresamente regulada en el contrato.
31. La Entidad sostiene que, en la Carta N° 026/CONSORCIO CHOTA ChCaj-2020 mediante la cual el Consorcio resolvió el Contrato, no se observa la causal de resolución con un sustento legal claro, puesto que argumenta un supuesto incumplimiento de la Entidad en dos aspectos:
  - a) La autorización de la Entidad para la instalación de 7,895 micromedidores.
  - b) El pago del suministro e instalación de 627 micromedidores que da un monto de S/. 77,654.06 que correspondería a la valorización N° 01-MES SETIEMBRE 2020, para la ejecución de la Obra.
32. No obstante, la Entidad señala que el artículo 164.2 del RLCE establece de manera taxativa que el contratista solo puede resolver el contrato ante un incumplimiento injustificado de pago o de otras obligaciones esenciales. En este caso, sostiene que el Consorcio no ha fundamentado, ni técnica ni legalmente, que las situaciones alegadas constituyan obligaciones esenciales según el marco normativo; aunque el segundo supuesto se refiere a un incumplimiento de pago, la Entidad argumenta que este reclamo no tiene mérito.
33. La Entidad argumenta que la primera alegación del Consorcio, relacionada con la autorización para instalar 7,895 micromedidores, carece de fundamento. Según lo indicado por el informe técnico N° 295-2020-GR.CAJ-PROREGION/UI/CO-FASM, la Entidad otorgó la autorización necesaria mediante el Informe N° 05-2020-JSR/IO y el Oficio N° 464-2020-GR.CAJ/PROREGION/UI de fecha 9 de septiembre de 2020. En dichos documentos, el jefe de la Unidad de Ingeniería de PROREGIÓN informó al Consorcio que los micromedidores cumplían con la normativa vigente (NMP-2018) y solicitó que se procediera con

las acciones correspondientes, incluyendo las coordinaciones necesarias con SEMAPA CHOTA.

34. La Entidad enfatiza que, a pesar de contar con la autorización para la instalación de los micromedidores, el Consorcio debía cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el Expediente Técnico y realizar las coordinaciones con SEMAPA. Sin embargo, el Consorcio procedió con la instalación sin dichas coordinaciones y ya había instalado 627 micromedidores.
35. La Entidad precisa que la partida 02.06.01.01 del expediente técnico contempla las especificaciones técnicas exigibles. En este sentido, subraya que estas especificaciones, establecidas por OSCE, forman parte ineludible del contrato, y el Consorcio debía cumplirlas, coordinando previamente con SEMAPA CHOTA.
36. La Entidad sostiene que las deficiencias en la instalación, documentadas en los protocolos no firmados por SEMAPA, evidencian el incumplimiento contractual del Consorcio; dado a que en el Informe N° 06-2020-J-SEMAPA-PCH, SEMAPA señaló problemas como micromedidores mal colocados, lecturas incorrectas y fugas, confirmando errores en la instalación.
37. Según la Entidad, ante las deficiencias detectadas, SEMAPA no habría otorgado el visto bueno, siendo responsabilidad exclusiva del Consorcio, lo que incluso generó retrasos en la regularización, puesto que la autorización de la Entidad no era suficiente sin la validación de SEMAPA, advertida al Consorcio en el asiento N° 43 del cuaderno de obra. Además, mediante el Oficio N° 730-2020-GR-CAJ/PROREGION, la Entidad solicitó la subsanación de las deficiencias, pero el Consorcio, en lugar de corregirlas, procedió a resolver el contrato sin cumplir con los presupuestos legales.
38. Al respecto, la Entidad subraya que, conforme a la normativa de contrataciones del Estado, las causales de resolución de contrato que puede invocar el contratista, distintas a las relacionadas con caso fortuito o fuerza mayor, se limitan al incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad, entendida el término esenciales, al cumplimiento de pago, o aquellas que según la opinión N° 92-2019-DTN, del OSCE, *“son aquellas cuyo incumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato”*. Más bien,

enfatisa que el Consorcio debía garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y coordinar con SEMAPA, como estaba previsto en el expediente técnico, lo que no ocurrió. Por ello, el Consorcio es responsable del incumplimiento, como se ha demostrado.

39. En relación con el segundo punto sobre el pago del suministro e instalación de 627 micromedidores por S/. 77,654.06, correspondiente a la valorización N° 01 de septiembre de 2020, la Entidad sostiene que la falta de pago se debe a la mala praxis en la instalación. Según argumenta, al no cumplir con las especificaciones técnicas incluidas en el Expediente Técnico, como no contar con el visto bueno de SEMAPA, ni la conformidad de la supervisión ni de la Entidad, no es posible exigir el pago de un monto que no corresponde, dado el incumplimiento de las condiciones técnicas.
40. En cuanto al pago de las valorizaciones, la Entidad se ampara en la cláusula cuarta del Contrato, establece que *“La ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, en periodos de valorización mensuales, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. Asimismo, LA ENTIDAD O EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de 120 días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación”*. Asimismo, el artículo 194° del RLCE dispone que la conformidad y pago de las valorizaciones dependen del pronunciamiento de la supervisión y su remisión a la Entidad. No obstante, la Entidad destaca que el Consorcio busca el pago por el suministro e instalación de los 627 micromedidores, los cuales han sido observados por la Entidad, y SEMAPA CHOTA también ha señalado deficiencias en su instalación; por tanto, si los micromedidores se encuentran observados, no resulta procedente que el contratista exija su pago.
41. Incluso si el Consorcio no fuera responsable de las deficiencias en la instalación, la Entidad sostiene que un descuento indebido por la instalación de los micromedidores no constituye causal de resolución del contrato, toda vez que, respecto de las valorizaciones, el artículo 196 del RLCE, se entiende que respecto de las controversias, relacionadas al pago de una valorización inferior al 5% del contrato

actualizado, se resuelve en la liquidación del contrato, no siendo causal de resolución de contrato.

42. En este caso, la Entidad explica que el monto reclamado representa solo el 3% del contrato, ascendente a la suma de S/ 2'590,233.68; motivo por el cual no representa un porcentaje, que pudiera conllevar a recurrir siquiera a la conciliación y/o arbitraje, sólo respecto de su pago, más no siendo causal de resolución de contrato.
43. La Entidad también advierte que, conforme al numeral 178.4 del RLCE, la suspensión de la obra solo procede si hay incumplimiento en el pago de tres valorizaciones consecutivas, con la exigencia de requerir el pago de al menos una en un plazo de diez días. Por ende, la falta de una sola valorización no es causal suficiente para suspender la obra, y mucho menos para resolver el contrato.
44. En este sentido, la Entidad enfatiza que los motivos invocados por el Consorcio en las Cartas N° 026/CONSORCIO CHOTA ChCaj-2020 (resolviendo el contrato) y N° 023/CONSORCIO CHOTA ChCaj-2020 (requerimiento de resolución) son infundados; en consecuencia, solicita que se declare fundada la primera pretensión y se invalide la eficacia legal de dichas cartas.

#### **Posición del Demandado:**

45. El Consorcio alega que, mediante la Carta Notarial N° 023/CONSORCIO ChCaj-2020, se apercibió a la Entidad con la resolución del contrato debido al incumplimiento de dos aspectos esenciales: la falta de autorización para la instalación de 7,895 micromedidores y la falta de pago del suministro e instalación de 627 micromedidores, por un monto de S/ 77,654.06 correspondiente a la valorización de septiembre de 2020.
46. De acuerdo con lo alegado por la Entidad, el Consorcio argumenta que SEMAPA no forma parte del contrato ni tiene facultades de supervisión o autorización para la instalación de los micromedidores, ya que su rol, conforme al expediente técnico, se limita a la coordinación para la creación del padrón de usuarios. Además, el Consorcio sostiene que los trabajos fueron paralizados indebidamente por SEMAPA, como consta en el Asiento 23 del Cuaderno de Obra, lo cual afectó el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

47. El Consorcio argumenta que los trabajos de instalación de micromedidores para conexiones domiciliarias fueron paralizados por la Entidad debido a presuntos incumplimientos en las especificaciones técnicas, pues sostiene que estas labores forman parte de la ruta crítica del contrato, estando consignadas en el ID 269, con el ítem 02.06.01.01 (SUM. E INST. MICROMEDIDOR P/CONEXIÓN DOMIC. AGUA DN 21 MM), por lo que su ejecución es esencial para alcanzar la finalidad del contrato.
48. En apoyo de su posición, el Consorcio señala que el retraso en la ejecución de sus obligaciones contractuales es justificado, dado que la paralización de las labores y la falta de pago correspondiente al primer mes de la partida (627 micromedidores instalados) afectaron tanto el aspecto económico como el calendario de avance de obra. El Consorcio argumenta que esta situación, causada por la Entidad y no por el contratista, género que esta partida se convirtiera y pase a formar parte de la ruta crítica al no tener ya holgura. Indica que la partida en cuestión, con una duración de 100 días calendario, representaba una incidencia del 37.75% del costo directo contratado.
49. El Consorcio también refiere el Asiento 38 del Cuaderno de Obra, el cual se dejó constancia que se alcanzaba calendario acelerado solicitado por la supervisión.
50. El Consorcio sostiene que la paralización de la ejecución de la partida de micromedidores no fue causada por la Entidad, sino por SEMAPA, quien no forma parte del contrato ni tiene autoridad para aprobar los equipos a instalar.
51. El Consorcio destaca que, según el asiento 43 del Cuaderno de Obra citado en su demanda, la Entidad confirmó que SEMAPA fue la que ordenó la paralización. En ese sentido, el Consorcio afirma que, conforme al contrato, solo era necesaria la aprobación de la Entidad para avanzar con los trabajos, y esta fue solicitada en varias ocasiones, como se evidenciaría en el asiento 34 del Cuaderno de Obra:
52. El Consorcio explica que, tras este último asiento, el Supervisor, en el Asiento 35, respondió que la paralización de la partida se debía a una situación consistente en "reclamos de beneficiarios"; y que el Inspector anotó que la partida debía permanecer suspendida hasta lograr un "consenso" sobre la calidad de los medidores. El Consorcio precisa

que la paralización comenzó el 3 de octubre de 2020, cuando el Inspector mencionó un presunto incumplimiento de las especificaciones técnicas sin brindar detalles.

53. Además, el Consorcio informa que, mediante la Carta N° 023, emitió un requerimiento con fecha 20 de octubre de 2020 solicitando autorización para la instalación de los medidores, bajo apercibimiento de resolver el contrato; esta se efectuó el 6 de noviembre de 2020, cumpliendo con el plazo mínimo establecido en el artículo 165° del RLCE para proceder con la resolución contractual.
54. Para el Consorcio, estaba facultada a resolver el contrato de obra por incumplimiento injustificado de la entidad con su obligación de pago y otras obligaciones (como es la autorización para instalación de los medidores que formaban parte de la ruta crítica), conforme a lo estipulado por el numeral 16.2 del reglamento en mención, esta parte.
55. En relación con la falta de pago, el Consorcio argumenta que la Entidad no cumplió con el pago de la Valorización 1, debido a observaciones planteadas por SEMAPA CHOTA. El Consorcio recalca que SEMAPA no estaba facultada para supervisar las labores contractuales ni para otorgar autorizaciones, por lo que cualquier observación debía ser gestionada por el Supervisor del contrato y reflejada, en su caso, en la liquidación final de la obra.
56. En consecuencia, el Consorcio sostiene que las causales de resolución del contrato expuestas se encuentran debidamente fundamentadas y acreditadas, lo que hace improcedente o infundada la primera pretensión principal de la Entidad.

### **Posición del Tribunal Arbitral:**

57. La pretensión propuesta por el Gobierno Regional de Cajamarca persigue que el Tribunal Arbitral se pronuncie declarando inválida o legalmente ineficaz la resolución del Contrato de Ejecución de obra N° 020-2020-GR.CAJ/PROREGIÓN realizado por el CONSORCIO mediante carta N° 026-Consorcio Chota ChCaj-2020 del 6 de noviembre del 2020 remitida mediante el notario doctor Marco Antonio Vigo Rojas entregada el mismo día de la fecha.

58. En ese sentido teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes el Tribunal Arbitral procederá a ponderar dichos argumentos vertidos por las partes y su aplicación en el marco jurídico que regula la resolución contractual aplicable al presente caso.
59. Para efectos de declarar nula, o sin eficacia legal la resolución el Tribunal Arbitral reconoce que conforme al marco legal que más adelante se citará, es necesario hacer un análisis del procedimiento seguido por el CONSORCIO a efectos de concluir si la carta de resolución del 6 de noviembre del 2020, puede tener el efecto que le atribuye el GORE Cajamarca a fin de no afectar el contrato con la resolución que contiene la mencionada carta.
60. Por ello de acuerdo con lo explicitado en el numeral 1.12 páginas 15 y 16 las Bases Integradas del contrato se indica que la norma aplicable el presente Contrato es el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

**1.12. BASE LEGAL**

- Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.
- Ley N° 30880 Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2019.
- Decreto Supremo N° 011-79-VC.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF
- Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Directivas del OSCE.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento administrativo general.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM
- Código civil.

15

---

 **UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION**  
**LICITACION PUBLICA N° 07-2019-GR.CAJ/PROREGION-1ra. CONVOCATORIA-BASES INTEGRADAS**

- Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Decreto Supremo N° 011-2019-TR, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo para el Sector Construcción.

Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.

61. Para el presente caso las normas que regulan la resolución son las siguiente:

Artículo 36 de la Ley 30225 que literalmente prescribe:

**Artículo 36. Resolución de los contratos**

**36.1** Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

**36.2** Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.<sup>32</sup>

62. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. 344-2018, respecto a la resolución establece en los artículos 164° y 165° lo siguiente:

**Artículo 164. Causales de resolución**

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

**Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

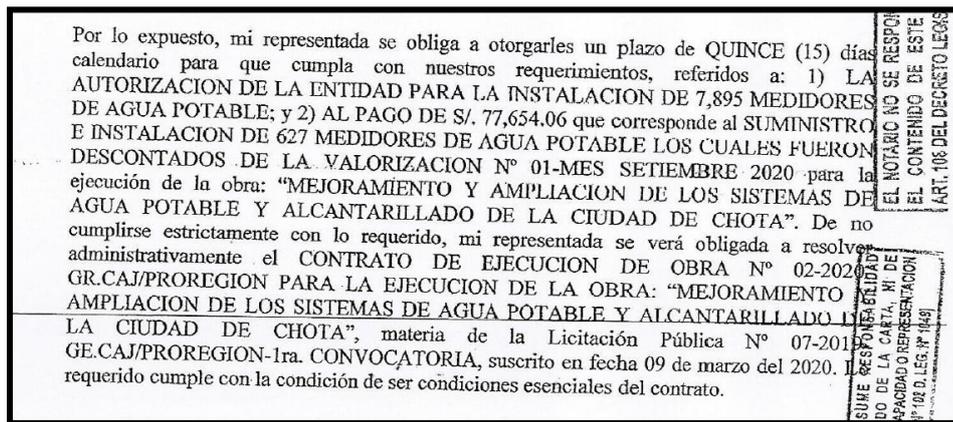
165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

63. Las normas legales anotadas establecen un marco legal que puede distinguirse como marco formal, nos referimos en cuanto al procedimiento y de marco de fondo en cuanto a las causales y fundamentos que dan lugar a que se accione denunciando la resolución contractual.
64. De lo antes expresado es preciso determinar si se ha cumplido con el procedimiento establecido por el Reglamento para luego analizar si las causas imputadas sostienen de acuerdo con ley las razones por las cuales la resolución tiene amparo.
65. Conforme se advierte del numeral 165.2 del artículo 165° del Reglamento se establece que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones la parte perjudicada debe requerir mediante carta notaria que las ejecute en un plazo no mayor de 15 días tratándose de contrato de obra.
66. La norma regula entonces que para la resolución del contrato debe existir un requerimiento previo para considerar la resolución contractual, es así que, en el presente caso, el precedente requerido por la norma se identifica como la carta N° 023-ConsorcioCHCaj-2020 del 19 de octubre del 2020, entregada el 20 de octubre del 2020 mediante notario público de Cajamarca doctor Miguel Ledezma Inostroza.
67. Al respecto se verifica que se ha enviado la carta mediante notario habiéndose cumplido con el requisito de su remisión por esa vía mediante la constancia de entrega del notario público que certifica.

68. En la citada carta el CONSORCIO requiere el cumplimiento a su entender de dos obligaciones en el plazo de quince días, las obligaciones reclamadas eran:
- a) La autorización de la Entidad para la instalación de 7,895 medidores de agua potable, y
  - b) El pago de S/ 77,654.06 que corresponde al suministra e instalación de 627 medidores de agua potable los cuales fueron descontados de la valorización N° 01 mes de setiembre del 2020 para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Chota."
69. Así se puede verificar de la parte pertinente de la carta que se inserta a continuación.



70. Queda de esta forma comprobado que el CONSORCIO como parte perjudicada remitió la carta requiriendo el cumplimiento de dos obligaciones concediendo el plazo máximo de 15 días para esos efectos.
71. A los efectos de determinar la validez de la resolución contractual que declara la carta N° 026/ConsorcioChota ChCaj/2020 del 6 de noviembre del 2020, es preciso determinar si esta fue remitida vencido el plazo de los 15 días que la norma prevé y que ellos concedieron.
72. Realizado el cálculo del plazo de quince días contados a partir del 20 de octubre del 2020, se verifica que este venció el 4 de noviembre del 2020, y la carta declarando la resolución contractual se realizó el día 6 de noviembre del 2020, fecha a partir de la cual el contrato según el

numeral 165.3 del artículo 165° del Reglamento, el contrato queda resuelto de pleno derecho.

73. En suma, queda evidenciado que se dio cumplimiento al procedimiento necesario para declarar la resolución contractual, con lo que queda cubierto el aspecto de forma que nos hemos referido numerales precedentes.
74. Debemos dejar claramente establecido que este curso de análisis no ha sido invocado por la parte como un defecto de la resolución contractual, encontrándose en consecuencia fuera de discusión la remisión y recepción de las cartas citadas. Sin embargo, como corresponde el Tribunal considera que debe evaluarse este procedimiento, lo que incumbe por lo tanto el cumplimiento del procedimiento, la forma de producirlo, mediante la remisión de cartas notariales y el cumplimiento de los plazos que deben ser otorgados. Siendo el resultado el apuntado como se ha explicado.
75. Debe notarse que el argumento del GORE Cajamarca respecto de la resolución contractual ejercida por el CONSORCIO, no se basa en la comunicación referida al cumplimiento de las obligaciones exigidas por el CONSORCIO o la improcedencia del requerimiento, ya que no se dio respuesta alguna a tal requerimiento en el plazo que le fue otorgado, de modo que se deje sentada su posición al respecto.
76. En la línea de lo antes señalado, el Tribunal Arbitral advierte que la falta de respuesta al requerimiento efectuado para justificar la posición que hoy le sirve de basamento no fue expuesta, lo que permitió al CONSORCIO remitir la carta calificando el vencimiento del plazo como el incumplimiento de la obligación.
77. El hecho que se verifica es que el GORE Cajamarca no contestó la carta de requerimiento ya sea negando la existencia de una obligación que deba ser cumplida o acreditando el cumplimiento de las obligaciones que le imputan.
78. La norma 165.2 del artículo 165 presupone que la parte debe responder la intimación de su contra parte en los términos indicados, pero es caso es que el GORE Cajamarca no dio respuesta ni tardíamente al requerimiento para que la parte pueda calificar que el incumplimiento persiste o que se ha cumplido con la obligación,

dando lugar a presumirse que el incumplimiento imputado persiste y corresponde la resolución de contrato tal como lo señala la norma 165.3 del artículo 165°.

79. El Tribunal estima que es preciso no solamente establecer si los argumentos referidos a la inexistencia del incumplimiento injustificada del pago, o de otras obligaciones calificadas como esenciales, a pesar de ser requerida su ejecución, podían haber sido ejercidas por el CONSORCIO en reclamo a su derecho, pues era la parte fiel y perjudicada en el contrato.
80. El Tribunal Arbitral estima que el CONSORCIO para requerir de su contra parte el cumplimiento de obligaciones pendientes a su cargo, debía estar en posición de poder exigirlo ya que su parte había cumplido las obligaciones que le competía.
81. El cuestionamiento general que hace el GORE Cajamarca es el relacionado a que la resolución contractual se basa en el numeral 164.2 y lo refiere al incumplimiento de obligaciones esenciales, situación que estiman no corresponden a las obligaciones que reclama como tal el CONSORCIO.
82. Señala que son obligaciones esenciales aquellas que son indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, siendo necesario que aquella se encuentre establecida en el contrato que los vincula.
83. El argumento mencionado va acompañado con el señalamiento que hace el GORE Cajamarca de que los requerimientos efectuados por el CONSORCIO respecto a la autorización de la Entidad para la instalación de 7,895 medidores de agua potable y al pago de los 627 micromedidores correspondientes a la valorización N° 01 del mes de setiembre del 2020, no serían obligaciones esenciales ya que no explican por qué son obligaciones esenciales, ni tampoco sustentan técnicamente que lo sean.
84. Señala el Gore Cajamarca, respecto a la autorización de los 7,895 micromedidores, que mediante el Informe Técnico N°295-2020-GR.CAJ- PROREGION/UI/CO-FASM, PROREGION el cual menciona a su vez al Informe N° 05-2020-JSR/IO, el jefe de la Unidad de Ingeniería de PROREGIÓN, comunicó al contratista, que los micromedidores cumplen con la normativa vigente (NMP-2018). Lo que significaba que

el CONSORCIO ya contaba con la autorización para instalar los medidores.

85. En efecto, el Oficio N° 464-2020-GR.CAJ/PROREGION/UI del 9 de septiembre de 2020 emitido por el jefe de la Unidad de Ingeniería de PROREGIÓN, señor Víctor Hugo Cotrina Rowe, dirigido al Representante común del Consorcio Chota comunica que los micromedidores cumplen con la normativa vigente (NMP 2018) y solicita tomar las acciones correspondientes.

**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**PROGRAMAS REGIONALES**  
**UNIDAD DE INGENIERÍA**

**CARGO**

"Año de la Universalización de la Salud"

Cajamarca, 09 de setiembre de 2020

OFICIO N° 464 - 2020-GR.CAJ/PROREGION/UI  
SEÑOR NEMESIO ENRIQUE SAMAME RUIDIAS  
REPRESENTANTE COMUN  
CONSORCIO CHOTA CAJAMARCA

D.E. DE PROGRAMAS REGIONALES PROREGIÓN  
M.A.D.  
EXPOSICIÓN DE INTERÉS  
Expediente N°  
538608

**ASUNTO :** DEFINIR EL MODELO DEL MEDIDOR A INSTALARSE EN OBRA EL CUAL CUMPLE CON LA NORMA VIGENTE (NMP-2018).

**REFERENCIA :** INFORME N° 005-2020-JSR/IO

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, asimismo se le hace llegar el Informe de la referencia conteniendo la respuesta a la Carta N° 014/CONSORCIO ChCaj-2020 respecto de definir el modelo del medidor a instalarse en obra el cual cumple con la norma vigente (NMP -2018) para la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE CHOTA", por lo que se le solicita tomar las acciones pertinentes.

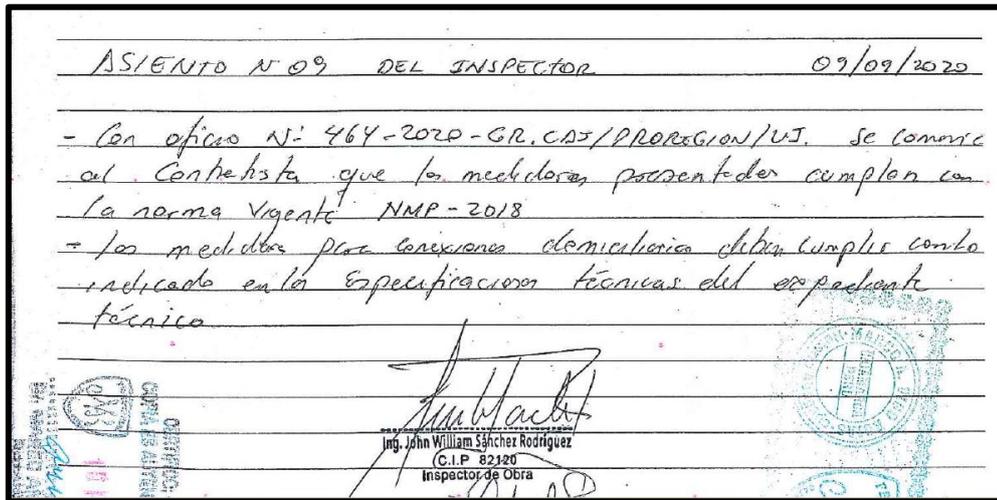
Esperando la atención que merezca, me suscribo de usted.

Atentamente,

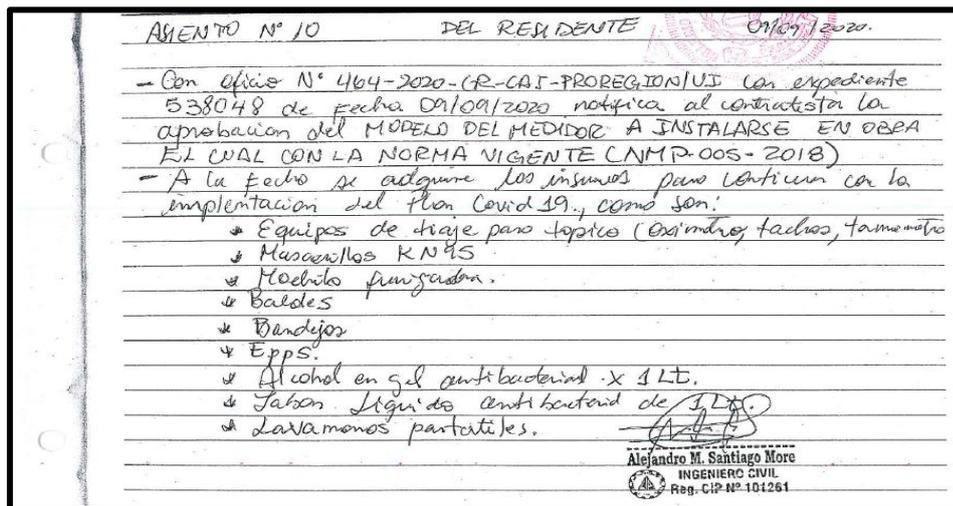
*[Signature]*  
Víctor Hugo Cotrina Rowe  
JEFE DE LA UNIDAD DE INGENIERÍA  
PROREGIÓN  
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

C. Copia  
Archivo  
VHCR/ma

86. El CONSORCIO señala por su parte que efectivamente existía esa autorización, tal como se puede apreciar de la imagen inserta en el acápite precedente. El Tribunal Arbitral ha comprobado además que esa autorización fue trasladada al cuaderno de obra dejándose constancia en el asiento 9 tal como se comprueba de la imagen que se inserta.



87. Asimismo, de ello también da cuenta el ingeniero residente quien inscribe en el acápite primero del asiento 10 cuya imagen se inserta.



88. El GORE Cajamarca manifiesta que de lo expresado se puede inferir que el CONSORCIO tenía la autorización para la instalación de los micromedidores, y que luego de esta autorización el CONSORCIO debió proceder a realizar las coordinaciones con SEMAPA, para que dé su "visto bueno", entendiéndose "autorización", así lo refiere en la página 9 y 10 de su escrito de demanda. Señala además que "el contratista, procedió a ejecutar la partida de suministro e instalación de los micromedidores para conexiones domiciliarias de agua potable de 21mm; sin embargo, los micromedidores a instalar, en cuanto al modelo, aparte de tener la venia de la Entidad, en cuanto a la normativa técnica, también, deberían cumplir con las especificaciones, las mismas que como bien sabemos, forman parte de las prestaciones contractuales, y ha sido de pleno conocimiento del Consorcio Chota

*Cajamarca, pues recordemos, que las Bases Integradas, y demás documentos del procedimiento de selección, también forman parte del contrato”.*

89. El GORE Cajamarca reconoce que el CONSORCIO estaría habilitado para instalar los micromedidores, y realiza la afirmación transcrita en el numeral que precede. Sin embargo, no señala en que acápite de las Bases Integradas que forman parte del contrato, se explicita la obligación que alude debe ser cumplida por el CONSORCIO. Ante ello el Tribunal Arbitral ha tenido a la vista las Bases Integradas del Contrato, las cuales han sido presentadas por el CONSORCIO como anexo 2-D de su escrito de contestación, y ha podido comprobar que el silencio de parte del GORE Cajamarca respecto de la referencia que hace se debe a que no existe tal obligación en dichas Bases Integradas.
90. No existe por lo tanto referencia alguna a la participación de SEMAPA como lo señalan por lo que, si era necesaria o conveniente que el CONSORCIO haga determinada coordinación con dicha Entidad, era necesario que se explicitase en el contrato, en las Bases integradas o en todo caso en una disposición expresa de modo que el CONSORCIO tome acción al respecto para poder cumplir con la coordinación que así lo disponía.
91. De la comunicación inserta en el numeral 81 Oficio N° 464-2020-GR.CAJ/PROREGION/UI se puede comprobar que el funcionario menciona al final del único párrafo lo siguiente: *...” por lo que se le solicita tomar las acciones pertinentes”*. Tal afirmación en el curso del contrato se advierte que las acciones que había que tomar con los indicados micromedidores aprobados era proceder a su instalación.
92. Los documentos que ha presentado el GORE Cajamarca como medios de prueba<sup>4</sup>, no dan cuenta tampoco a una obligación de parte del CONSORCIO que determine que luego de la autorización otorgada deba también recabar una autorización o hacer alguna coordinación con SEMAPA, y que SEMAPA al igual que PROREGION puede intervenir en el contrato, cuestionar el trabajo realizado por encima del Supervisor de la obra.

---

<sup>4</sup> Medios probatorios listados en la página 21, 22, 23 y 24 están referidos a que las acciones que indica la carta de aprobación de los medidores era obtener también la autorización de SEMAPA.

93. El GORE Cajamarca<sup>5</sup> y CONSORCIO<sup>6</sup> mencionan que la participación de SEMAPA está citada en el expediente técnico para efectos de la realización de coordinaciones para generar de forma conjunta el padrón de usuarios e instalación. Esta afirmación no ha sido rebatida ni refutada con documento alguno, por lo que, de acuerdo con la revisión documentaria realizada por el Tribunal Arbitral, estima como veraz tal afirmación, más aun si esta afirmación es coincidente entre ambas partes.
94. El GORE Cajamarca en su escrito de demanda página 11, inserta lo relativo a la mención de SEMAPA-CHOTA en el Expediente Técnico, Partida 02.06.01.01 Suministro e Instalación de Micromedidores p/Conexión Domiciliaria Agua DM 21MM, en el se comprueba la siguiente mención:

*“Para la ejecución de estos trabajos se coordinará con SEMAPA-CHOTA con la finalidad de generar en forma conjunta el padrón de usuarios e instalación.*

*Asimismo, se entregará al usuario, el certificado de garantía de medidor (esta certificación es por cada usuario) para lo cual el usuario firmará estos documentos para que tengan pleno conocimiento que el medidor instalado es nuevo y que tiene la garantía del caso.*

*Unidad de medida y forma de pago.*

*El cómputo se hará contando el número de unidades suministradas e instaladas (UND). Se pagará de acuerdo al número de unidades suministradas e instalado(sic), verificando el certificado o fábrica por cada medidor según lo indicado en la ley, deberá contar con el visto bueno del ingeniero supervisor, propietario y la unidad que opera el sistema para este caso SEMAPA-CHOTA en el protocolo de instalación, este deberá ser ubicado en el plano respectivo de conexiones domiciliarias con su serie de medidor”*

95. De la lectura se puede concluir que SEMAPA-CHOTA no tenía injerencia alguna en el contrato y la orden de paralización resultaba era un acto de intromisión en la ejecución del contrato, que debió ser

---

<sup>5</sup> GORE Cajamarca. Escrito de demanda. Página 9 último párrafo y página 10 primer párrafo.

<sup>6</sup> CONSORCIO. Escrito de contestación Página 4, tercer párrafo.

rectificado por PROREGION como titular o propietario que encarga la obra.

96. Por otra parte, se evidencia que las especificaciones técnicas de los medidores habían sido comprobadas por PROREGION al aprobar los medidores autorizando con ello su instalación.
97. La participación de SEMAPA en la ejecución del contrato sin ser parte de él no resulta legítima a consideración del Tribunal Arbitral, y esto se comprueba al ordenar la paralización de los trabajos tal como da cuenta de ello el Inspector en el asiento 23 del 30 de setiembre del 2020, en el que informa que SEMAPA ha paralizado la instalación de los medidores por no estar de acuerdo con la instalación de estos.

**CUADERNO DE OBRA**

Fecha: 30/09/20 Modalidad: Agua Potable  
Obra: Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de Agua Potable  
Proyecto: Alcantarillado de la ciudad de Chota  
Programa: Proregión  
Entidad ejecutora: Proregión

Asiento n° 23 DEL TERCER DIA 30/09/20

- De acuerdo al artículo 194.5 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado se permite la medida causal de suspensión por la inobservancia de las especificaciones técnicas de la obra.

- La Empresa Consorcio Chota al día de hoy paraliza los trabajos de instalación de medidores por discrepancias técnicas de agua potable por no estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la obra y se solicita al contratista que los trabajos paralizados deban realizarse acorde a las indicaciones de las especificaciones técnicas y debe darse cumplimiento al mismo.

*John William Sánchez Rodríguez*  
Ing. John William Sánchez Rodríguez  
C.I.P. 82120  
Inspector de Obra

*Alejandro M. Santiago More*  
Alejandro M. Santiago More  
INGENIERO CIVIL  
Reg. CIP N° 101261

ING. INSPECTOR      ING. RESIDENTE      ING. SUPERVISOR

98. Así mismo en el asiento 24 del 1 de octubre del 2020 el Residente da cuenta que se comunicó al Inspector que se estaba paralizando la partida 02.06.01.01, Suministro e Instalación de Micromedidores para conexión domiciliaria de agua DN 21MM, paralizada por autoridades de SEMAPA-CHOTA y autoridades de la Municipalidad Provincial de Chota.
99. El GORE Cajamarca no niega esta paralización, sino que señala que esta se debe a la intervención de SEMAPA-Chota, y no por PROREGION. Este hecho es verificado del asiento 35 del cuaderno de

obra en cual el supervisor da cuenta señalando que la paralización de la instalación de medidores se debe a un caso de hechos fortuitos por interpretación o reclamo de beneficiarios hacia la Municipalidad Provincial de Chota y SEMAPA/ Unidad Ejecutora, por lo que la Municipalidad a través de su Teniente Alcalde y regidores y funcionarios ha acordado no dejar trabajar o paralizar estos trabajos hasta que haya un consenso en cuanto a la calidad y especificaciones técnicas de los medidores. Esto se comprueba de la imagen del asiento del cuaderno de obra mencionado.

**CUADERNO DE OBRA N° 01**

Fecha: Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de Agua Potable Modalidad: Por Contratos  
 Obra: Mejoramiento de la ciudad de Chota  
 Proyecto: Mejoramiento de la ciudad de Chota  
 Programa: Proregión  
 Entidad ejecutora: Proregión

12/12/2020

**Acuerdo N° 34 DEL RESIDENTE**

- A la fecha continúa paralizada la partida 02.00.01.01 de los medidores de Agua Potable por falta de pronunciamiento de la Entidad.
- Se realizó el regime revelacion de fondo de zanja en Verduntes V-17 y V-18 a siervo se ubica como de arena 210cm en el fondo de zanja.
- Se viene habilitando el acceso en la comoda inspeccion para manómetros y valvulas de aire ubicados en los valvulos reductores de presión N° 05, 04 y 03.
- Se dota a los trabajadores con los EPP's e implementos de seguridad; así mismo se ratizan los protocolos de plan COVID-19.

**Acuerdo N° 35 - Del 20 de mayo del 2020**

Chota 12 de octubre del 2020.

En la fecha se continúa con los trabajos de obra: instalación de medidores de agua en V-17 y V-18. En la zona de la zona de agua, como de agua de 10cm de diámetro para cambio de inspección, por valvulos de aire y manómetros, los cuales se ubican en los valvulos reductores de presión N° 03 y 05. En cuanto a la paralización de la medida instalación se indica que es un caso de hechos fortuitos por un problema de reclamo de beneficiarios hacia la Municipalidad Provincial de Chota y SEMAPA Unidad Ejecutora de agua y mejoramiento (hechos fuerza mayor) por lo que le comunico a la Municipalidad a través de su Teniente Alcalde y regidores y funcionarios se acordó no dejar trabajar o paralizar estos trabajos hasta que haya un consenso en cuanto a la calidad y especificaciones técnicas de los medidores.

Alejandro M. Santiago More  
 INGENIERO CIVIL  
 Reg. CIP N° 391251  
 ING. RESIDENTE

ING. SUPERVISOR  
 ING. JOSE LUIS TORRES RONCAL  
 SUPERVISOR DE OBRA  
 CIP N° 4305

ING. INSPECTOR

**CUADERNO DE OBRA N° 01**

Fecha: Mejoramiento y Ampliación de Modalidad: Por Contratos  
 Obra: Mejoramiento de la ciudad de Chota  
 Proyecto: Mejoramiento de la ciudad de Chota  
 Programa: Proregión  
 Entidad ejecutora: Proregión

12/12/2020

**Con Finic Acuerdo N° 35**

de su Teniente Alcalde y regidores y funcionarios se acordó no dejar trabajar o paralizar estos trabajos hasta que haya un consenso en cuanto a la calidad y especificaciones técnicas de los medidores.

ING. SUPERVISOR  
 ING. JOSE LUIS TORRES RONCAL  
 SUPERVISOR DE OBRA  
 CIP N° 4305

100. El Tribunal Arbitral con los medios probatorios glosados concluye que era evidente que la paralización no era atribuible al CONSORCIO, sino a una decisión de terceros al contrato, y el tocaba a PROREGION

intervenir para la solución de esta paralización, o al menos definir rotundamente acerca de la consecución de los trabajos dejando de lado la paralización que resultaba fuera de lugar, pues había sido dispuesta por entidad no autorizada al tratarse de SEMAPA -Chota y en cuanto a la Municipalidad Provincial de Chota, se trataba de una decisión del Teniente Alcalde es decir se evidenciaba la inexistencias de una resolución dentro de un procedimiento regular por lo que no es posible acatar tal decisión.

101. La decisión de PROREGION fue atribuir responsabilidad al CONSORCIO y no dar respuesta al requerimiento acerca del cumplimiento de las obligaciones imputadas en la carta de resolución hacen evidente que el CONSORCIO no puede ser considerado como parte infiel en la ejecución del contrato para efectos de descalificar la resolución contractual declarada.
102. No obstante, podría señalarse que el GORE Cajamarca ha presentado un listado de documentos como medios probatorios para justificar que el CONSORCIO se encontraba en estado de incumplimiento contractual.
103. El Tribunal Arbitral considera adecuado listarlos a continuación:
  - OFICIO N° 316-2022-GR.CAJ/PROREGION/OAL, de fecha 04 de octubre del 2022, con dicho documento se nos emite el Informe Legal, el área usuaria es documentos administrativos que indican la gestión que realiza cada área.
  - INFORME LEGAL N° 88-2022-GR.CAJ-PROREGION/OAL/NPGM, de fecha 3 de octubre del 2022, con dicho documento se nos hace llegar toda la parte legal para poder contestar la demanda, y nos brinda una mejor información respecto de los hechos que han conllevado a la Litis con el contratista hoy demandante.
  - OFICIO N° 957-2022-GR.CAJ/PROREGION/UI, de fecha 21 de septiembre del 2022, con dicho documento se nos emite el Informe Técnico, el área usuaria es documentos administrativos que indican la gestión que realiza cada área.
  - INFORME TÉCNICO N° 246-2022-GR.CAJ-PROREGION/UI/CO-FASM, de fecha 21 de septiembre del 2022, con dicho

documento se hace mención respecto de todo lo técnico y se quiere demostrar el incumplimiento de las obligaciones contractuales del Consorcio, hoy demandado.

- OFICIO N° 612-2019-GR-CAJ-PROREGION/UI, de fecha 15 de octubre del 2020, con este documento demostramos la conformidad de pago valorización de obra N° 01- septiembre.
- MEMORANDO N° 153-2020-GR-CAJ/PROREGION/DE, de fecha 15 de octubre del 2020, Con este documento se quiere informar al Tribunal Arbitral que dicho documento se considera al viajar de comisión de servicios encomendadas al titular de la Jefatura de la Unidad de Ingeniería.
- INFORME N° 256-2020-GR.CAJ-PROREGION/UI/CO-FASM, de fecha 13 de octubre del 2020, Con dicho documento se quiere demostrar que la Entidad ha planteado observaciones a la valorización de obra N° 01, de las cuales el contratista ha omitido el cumplimiento de las mismas.
- INFORME N° 09-2020 ing.JLTR/SUPERVISOR, de fecha 10 de noviembre del 2020, el profesional coordinador de obra informa la situación actual de la obra.
- CARTA NOTARIAL N° 030-2020-GR.CAJ-PROREGION/DE, de fecha 27 de noviembre del 2020, con este documento se comunica a la contratista la resolución total del contrato de Ejecución de la Obra N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION. Por la causal de acumulación máxima de penalidades.
- CARTA N° 093-2020-GR.CAJ-PROREGION/DE, de fecha 10 de noviembre del 2020, con este documento le hacemos de conocimiento al contratista que se desconoce los efectos legales de la Carta N° 026/CONSORCIO CHCAJ-2020, Y Carta N° 023/CONSORCIO CHCAJ-2020.
- OFICIO N° 163-2020-GR.CAJ-PROREGION/DE, de fecha 10 de noviembre de 2020, se quiere demostrar que se le hace llegar el Informe Técnico N° 05-2020-GR-CAJ-PROREGION/OAL/NPGM. -

- INFORME LEGAL N° 05-2020-GR-CAJ-PROREGION/OAL/NPGM, de fecha 10 de noviembre del 2020, con dicho documento se acredita el abandono de la obra, por parte de la contratista.
- INFORME N° 322-2020-GR.CAJ-PROREGION/UI/CO-FASM, de fecha 25 de noviembre del 2020, con dicho documento se quiere demostrar que en el asiento N° 63, el supervisor con fecha 12 de noviembre indica que la obra se encuentra paralizada.
- OFICIO N° 730-2020-GR-CAJ-PROREGION, de fecha 05 de noviembre del 2020, con dicho documento se le hace de conocimiento a la contratista que debe de cumplir con la presencia del personal presupuestado y ofertado.
- INFORME N° 289-2020-GR.CAJ-PROREGION/UI/CO-FASM, de fecha 05 de noviembre del 2020, con este documento se indica que se debe exigir el cumplimiento con el contrato al contratista.
- ACTA DE INSPECCIÓN FISICA DE OBRA, de fecha 04 de noviembre del 2020, con este documento se quiere demostrar que no estuvieron presentes el Gerente de Obra, Especialista Ambiental, y el Especialista de Seguridad.
- OFICIO MULTIPLE N° 011-2020-GR-CAJ-PROREGION, de fecha 03 de noviembre del 2020.
- INFORME N° 001-2020/J-SEMAPA-MPCH, de fecha 30 de octubre del 2020, con dicho documento el jefe de SEMAPA indica los trabajos que está desarrollando el contratista.
- INFORME N° 006-2020/SEMAPA-MPCH, de fecha 26 de octubre del 2020, informa sobre inspección de medidores.

104. Del revisión realizado de cada uno de los documentos citados se advierte que la afirmaciones que hacen de cada uno de ellos es inexacta, y que por el contrario son de orden interno entre las unidades y dependencias involucradas, tampoco se acredita que estos informes hayan sido trasladados al CONSORCIO, ninguno de ellos acreditan que las obligaciones imputadas por el CONSORCIO habrían sido satisfechas por el contrario se reconoce el estado de paralización de la obra y finalmente hay documentos redactados con el propósito

exprofeso de contestar la demanda y cuyo texto ha sido vertido en el escrito correspondiente.

105. Es preciso señalar también que la mención referida al abandono de la obra a partir del 6 de noviembre del 2020 para iniciar el cálculo de las penalidades aplicadas a efectos de resolver el contrato, han sido tomadas dos días después que les fue entregada la carta notarial de resolución contractual remitida por el CONSORCIO haciendo efectiva a la resolución contractual al haber vencido el plazo de quince días y las obligaciones continuaban incumplidas por PROREGION.
106. Según la norma 165.3 del artículo 165 del RLCE el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir del día de la recepción de dicha comunicación. La constancia notarial da cuenta que esto sucedió el 6 de noviembre del 2020 según el sello impreso del Gobierno Regional Cajamarca -PROREGION que obra en citado documento.
107. Cabe mencionar que a carta N° 026/CONSORCIO CHOTA ChCaj/2020 convocaba a la verificación de la obra y almacén ante la presencia del Notaria Publico o Juez de Paz para llevarse a cabo el 12 de noviembre del 2020 a las 10 a.m., citación a la que no concurrió PROREGION tal como consta en el asiento 64 de fecha 12 de noviembre cuaderno de obra, en el cual se verifica el acta suscrita por el Juez de Paz que presidio esa diligencia.
108. En consecuencia, este Tribunal considera que debe declararse infundada la pretensión propuesta.

***SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:***

*Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución del Contrato N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION, realizada por la Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGION, mediante Carta Notarial N°30-2020-GR.CAJ-PROREGION.*

**Posición del Demandante:**

109. La Entidad sostiene que la normativa de contrataciones del Estado establece diversas causales de resolución de contrato, las cuales permiten a las entidades justificar legalmente dicha medida bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. En

particular, el numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE regula como causales:

(...)

*Artículo 164. Causales de resolución*

*164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. Subrayado nuestro.*

110. Según la Entidad, el Informe N° 322-2020-GR.CAJ/PROREGION/UI-FASM de la Unidad de Ingeniería, el Consorcio abandonó la obra a partir del 6 de noviembre de 2020, acumulando más de 20 días de inactividad hasta el 26 de noviembre. Esto derivó en penalidades diarias por mora que, según el cálculo del coordinador de obra, excedieron el 10% del monto del contrato actualizado (S/. 265,911.58), alcanzando S/. 270,647.91.
111. Ante esta situación, la Entidad señala que, mediante la Carta Notarial N° 30-2020-GR.CAJ-PROREGION/DE del 1 de diciembre de 2020, resolvió el contrato por la causal prevista en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE, relacionada con la acumulación máxima de penalidad, en concordancia con el artículo 36 de la LCE. De acuerdo con el numeral 165.4 del artículo 165 del RLCE, no se requiere un apercibimiento previo para esta causal específica. Por ello, solicita que se declare fundada su segunda pretensión en la demanda.

### **Posición del Demandado:**

112. En relación con esta pretensión, el Consorcio argumenta que no es posible resolver un contrato que ya ha sido resuelto previamente, y mucho menos afirmar que se abandonó la obra el 6 de noviembre de 2020. Según el Consorcio, lo que realmente ocurrió fue que el contratista resolvió el contrato conforme a la ley, lo cual implica que no estaba obligado a continuar realizando trabajos en la obra.

113. Por lo tanto, sostiene que la resolución de contrato formulada por la Entidad carece no solo de base fáctica, sino también de un fundamento jurídico que la respalde, resultando así improcedente o infundada esta pretensión.

**Posición del Tribunal Arbitral:**

114. La pretensión propuesta para que se declare consentida la resolución del contrato realizado por PROREGION debido a que se ha producido la causal b) de la norma 164.1 del artículo 164 del RLCE, es decir se ha acumulado el monto máximo de penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades en la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista.
115. El Tribunal Arbitral estima que el análisis de la resolución del contrato debe partir considerando que para que un contrato pueda ser resuelto este debe estar vigente, en el presente caso el CONSORCIO declaro la resolución del contrato de ejecución de obra N° 02-2020-GR.CAJ/PROREGION mediante carta del 6 de noviembre del 2020, tal como le consta al GORE Cajamarca ya que la carta 023-2020/CONSORCIO ChCaj/2020 fue entregada mediante notario y recibida en la fecha indicada, por lo tanto no es posible solicitar la resolución de un contrato que ha sido resuelto y conforme a la norma 165.3 del artículo 165 el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir del día en que fue recibida la comunicación de resolución.
116. Debe señalarse también que el cuestionamiento realizado por el GORE Cajamarca acerca de la invalidez e ineficacia de la resolución en la primera pretensión ha sido desestimada, por lo tanto, queda confirmada la validez de la resolución realizada por el CONSORCIO y surte todos sus efectos, quedando de esta manera firme el estado de resolución que existió desde el 6 de noviembre del 2020 y por lo tanto la resolución practicada por PROREGION no tiene validez alguna.
117. El Tribunal Arbitral, por otra parte, estima que el argumento del abandono de la obra por el CONSORCIO desde el 6 de noviembre del 2020 al 26 de noviembre, carece también de validez por cuanto el contrato se encontraba resuelto y las obligaciones existentes entre las partes concluidas por efecto de la resolución.

118. En la línea de lo señalado la norma 161.1 del artículo 161 del RLCE señala que el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria. El respecto esta aplicación de penalidades supone, como ya se ha señalado un contrato vigente en el cual se verifique el incumplimiento. Como se ha señalado el contrato quedo resuelto el día 6 de noviembre del 2020, y las penalidades aplicadas se contabilizan a partir de esa fecha lo que evidencia la falta de fundamento de estas.
119. La pretensión persigue que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución realizada por PROREGION mediante la carta notarial 030-2020-GR.CAJ-PROREGION, sin embargo, por los fundamentos expuestos la resolución no es valida y no causa en consecuencia efecto alguno, deviniendo la pretensión propuesta en infundada.

***TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:***

*Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio Chota Cajamarca, realizar la devolución del adelanto directo otorgado al contratista Consorcio Chota Cajamarca, o en su defecto, se ordene la ejecución de su Carta Fianza del Adelanto Directo.*

**Posición del Demandante:**

120. La Entidad expone que, conforme a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, el artículo 181 del RLCE regula el adelanto directo, especificando que:

*"181.1 En el caso en que las bases se haya establecido el otorgamiento de este adelanto, el contratista dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, puede solicitar formalmente la entrega del mismo, adjuntando a su solicitud la garantía y el comprobante de pago correspondiente, vencido el plazo no procede la solicitud.*

*181.2 La entidad entrega el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación.*

121. En este contexto, detalla que el Contrato con el Consorcio fue suscrito el 9 de marzo de 2020, fecha en la cual el Consorcio, representado por su apoderado, solicitó el adelanto directo mediante documento que incluía la factura E001-193 y la carta fianza N° E0556-00-2020, lo cual fue recibido el mismo día. Sin embargo, el 15 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia sanitaria por COVID-19 a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
122. Posteriormente, la Entidad precisa que, mediante el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM del 4 de junio de 2020, se autorizó la reanudación de actividades económicas, en consecuencia, el 4 de junio de 2020, mediante el OFICIO N° 310-2020-GR-CAJ/PROREGION/DE, la Entidad instruyó al Factor Fiduciario del Banco de la Nación a realizar el pago del adelanto directo por S/ 248,662.44; pero debido al abandono unilateral de la obra por parte del Consorcio, la Entidad se vio obligada a resolver el contrato.
123. Así, la Entidad subraya que el Consorcio debe devolver el adelanto directo, ya que solo se ha aprobado la valorización N° 01 de septiembre de 2020, amortizándose un monto de S/ 2,213.48. Por lo tanto, queda pendiente un saldo de S/ 246,448.96.
124. La Entidad enfatiza que el adelanto directo fue otorgado conforme al RLCE y, de no realizarse la devolución, se procederá con la ejecución de la carta fianza respectiva por el monto pendiente. Por tanto, la Entidad solicita que se declare fundada la tercera pretensión de la demanda.

### **Posición del Demandado:**

125. Respecto a esta pretensión, el Consorcio argumenta que, conforme al artículo 156 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado *"La amortización del adelanto se realiza mediante descuentos proporcionales en cada uno de los pagos parciales que se efectúen al contratista por la ejecución de la o las prestaciones a su cargo. Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización parcial de los adelantos se toma en cuenta al momento de efectuar el siguiente pago que le corresponda al contratista o al momento de la conformidad de la recepción de la prestación"*.

126. Por lo tanto, el Consorcio señala que la amortización del adelanto directo debe llevarse a cabo en la liquidación final de la obra, la cual constituye el siguiente pago que le corresponde; en consecuencia, considera que esta pretensión de la Entidad es improcedente o infundada.

**Posición del Tribunal Arbitral:**

127. La pretensión propuesta nos solicita un pronunciamiento referido a la devolución del adelanto directo otorgado por PROREGION al CONSORCIO.

128. Al respecto es preciso tener en cuenta lo previsto en el literal d) de la norma 155.1 del artículo 155 del RLCE que establece: *“La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato, no se realiza la amortización o el pago aún cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias”.*

129. La norma citada autoriza la ejecución de la garantía cuando se da el supuesto de resolución contractual. El GORE Cajamarca ha estimado solicitar al Tribunal un pronunciamiento al respecto.

130. Siendo el sentido de la norma, tal como se ha transcrito, que la entidad que otorga el adelanto producido la resolución sea propiciada por la entidad o por el contratista, puede ejecutar la garantía, por lo que PROREGION está en su derecho de proceder a la ejecución de tal garantía, siguiendo el procedimiento que regula la norma 155.2 del artículo 155 del RLCE.

131. En efecto la citada norma señala que: *“... la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto”.*

132. En suma, este Tribunal considera que la pretensión es fundada, teniendo derecho al cobro de la garantía por adelanto directo debiendo PROREGION seguir el procedimiento señalado en el RLCE transcrito en el numeral 129 que antecede.

133. El Tribunal Arbitral deja constancia lo expresado por la abogada del CONSORCIO durante la audiencia la audiencia del 3 de septiembre del 2024, en el minuto 44, respecto a que la fianza submateria de esta pretensión había sido ejecutada por PROREGION, situación que no fue negada por la defensa del GORE Cajamarca. En ese sentido debe tenerse en cuenta para los efectos de la ejecución de la decisión de este Tribunal Arbitral.

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*Determinar si corresponde o no, si los gastos en los cuales incurra la Entidad deberán ser cancelados por el Contratista Consorcio Chota Cajamarca, de conformidad en lo estipulado en el DL 1071- Ley que norma el arbitraje en nuestro país.*

**Posición del Demandante:**

134. La Entidad señala que los gastos incurridos como consecuencia de este proceso deberán ser asumidos por el Consorcio, conforme a lo establecido en la normativa que regula el arbitraje.

**Posición del Demandado:**

135. En cuanto a la cuarta pretensión, el Consorcio sostiene que todas las pretensiones formuladas por la Entidad son improcedentes o infundadas, y, por lo tanto, no corresponde disponer ningún pago de su parte a favor de la Entidad bajo el concepto de repetición de gastos.

**Posición del Tribunal Arbitral:**

136. El pronunciamiento respecto a cuál de las partes debe correr con el cargo de los costos del proceso, es un deber de los árbitros al tiempo de dictar el laudo según lo dispuesto por el artículo 70 - Costos- de la Ley de Arbitraje que dispone expresamente: *“El tribunal arbitral fijara en el laudo los costos del arbitraje”*.
137. En ese sentido el Tribunal se pronunciará en el título **K DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO**, determinando con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje a imputación de la obligación de asumir los costos que ha demandado este proceso arbitral.

## K. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO

138. El presente proceso arbitral, de acuerdo con la información proporcionada al Tribunal por la secretaria arbitral ha generado los costos siguientes, los cuales fueron asumidos en su totalidad el PROREGION- Gobierno Regional de Cajamarca.

Concepto	Total
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 15,253.34
Gastos Administrativos del Centro	S/ 5,907.24
<b>Total</b>	<b>S/ 21,160.58</b>

139. En primer lugar, el Tribunal Arbitral fija sus honorarios definitivos y los gastos administrativos, en los montos señalados en las liquidaciones practicadas por el Centro de Arbitraje señalada en el acápite anterior.
140. De conformidad con lo establecido en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde en este punto que el Tribunal Arbitral se pronuncie acerca de los gastos del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o si, por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.
141. El artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone lo siguiente:

***“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.***

*El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)*”

142. Es conveniente considerar que en el presente proceso el CONSORCIO participó como demandado reconviniendo, habiendo sido desestimadas sus pretensiones al declararse fundada la excepción de

caducidad deducida en contra de las pretensiones propuestas, tal como se expresó en el laudo parcial del 31 de enero del 2024, que resolvió la excepción de caducidad.

143. De acuerdo con la citada norma a falta de acuerdo los costos deben ser de cargo de la parte vencida. Como se ha señalado, en el curso del proceso se ha producido un laudo parcial el cual resulta amparada la excepción de caducidad en contra del CONSORCIO, y en esta parte del proceso, relacionada con el fondo de la disputa en la que solo quedaron las pretensiones de GORE Cajamarca, han sido desestimadas dos de tres.
144. El Tribunal Arbitral considera que es adecuado para la determinación de si una de las partes o ambas partes deben asumir el cargo de pago de las costas, la mención del resultado del laudo parcial y en ese sentido, bajo el criterio del vencimiento objetivo el Tribunal se inclina a considerar que los costos finales del proceso deben ser asumidos en partes iguales, debido a que el pronunciamiento producido en el laudo parcial, fue favorable al GORE Cajamarca y en esta laudo final, es favorable mayoritariamente al CONSORCIO.
145. En consecuencia, habiendo el GORE Cajamarca asumido el pago total de los costos, corresponde que el 50% de ellos ascendente a S/10,580.29 sea reembolsado por el CONSORCIO a favor de PROREGION - Gobierno Regional Cajamarca.
146. En cuanto a los costos de defensa el Tribunal Arbitral estima que cada parte debe asumir los costos que esto ha irrogado.

### **DECLARACIONES SOBRE EL DEBIDO PROCESO**

147. El Tribunal Arbitral deja constancia de que el presente proceso arbitral se ha realizado conforme al debido proceso, respetando los derechos de defensa de las partes y contradicción de las mismas, otorgándoles la oportunidad para manifestar lo conveniente a su derecho, así como un plazo razonable para la presentación de todos los escritos y pruebas, atendiendo siempre a las reglas aplicables a este arbitraje.
148. De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.

Precisamente, porque para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.

149. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.

### **III. FALLO:**

#### **L. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el **Tribunal Arbitral en Derecho, LAUDA:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADA** la Primera Pretensión de la demanda.

**SEGUNDO. - DECLÁRESE INFUNDADA** la Segunda Pretensión de la demanda.

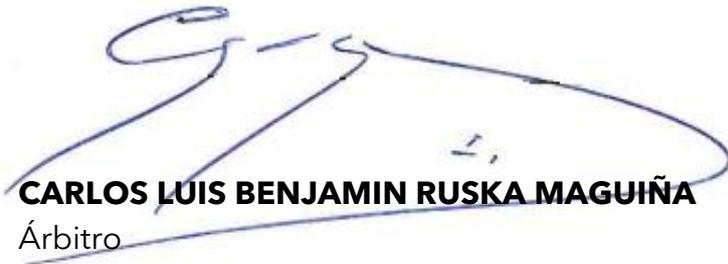
**TERCERO. - DECLÁRESE FUNDADA** la Tercera Pretensión de la demanda, y en consecuencia se ordena al Consorcio Chota Cajamarca, realizar la devolución a PROREGION el adelanto directo otorgado debiendo PROREGION seguir el procedimiento señalado en el RLCE transcrito en el numeral 129 del presente laudo.

**CUARTO. - EN CUANTO AL PAGO DE LOS COSTOS DEL PROCESO,** se resuelve disponiendo que estos sean asumidos en partes iguales y en consecuencia corresponde que el 50% de ellos ascendente a S/10,580.29 sea reembolsado por el CONSORCIO a favor de PROREGION - Gobierno Regional Cajamarca. En cuanto a los costos de defensa estos serán asumidos por cada parte.

*El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes.  
En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.*



**ALBERTO J. MONTEZUMA CHIRINOS**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA**  
Árbitro



**PEDRO JULIO SALDARRIAGA NÚÑEZ**  
Árbitro